

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**TEMA DE INVESTIGACIÓN:**

ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, TRIBUTARIAS Y LEGALES  
DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAVADO  
DE DINERO Y ACTIVOS

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:**

LICENCIADAS EN CIENCIAS JURÍDICAS

**PRESENTADO POR:**

YURI ROXANA TORRES RAMIREZ

ROSA IRENE HERNANDEZ LUNA

CINDY ROSICELA LEON ANDRADE

**DOCENTE ASESOR:**

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

OCTUBRE DE 2025

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES**



**MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA**

**RECTOR**

**DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN**

**VICERRECTORA ACADÉMICA**

**MSC. ROGER ARIAS**

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**MSC. CARLOS VILLALTA**

**PRESIDENTE ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA**

LIC. CARLOS ALMÍLCAR SERRANO RIVERA

**FISCAL GENERAL**

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA

**SECRETARIO GENERAL**

LICDA. ANA RUTH AVELAR

**DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**AUTORIDADES**



**MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO**

**DECANO**

**DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA**

**VICE-DECANA**

**LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**AUTORIDADES**



**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA**  
**JEFE EN FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y**  
**CIENCIAS SOCIALES**

**LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA**  
**COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN 2024**

**LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA**  
**DIRECTOR DE CONTENIDO**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA**  
**DIRECTOR DE METODOLOGÍA**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

LIC. ANTONIO ENRIQUE ARGUETA NOLASCO  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

LICDA. IRMA DE LA PAZ RIVERA VALENCIA  
**SECRETARIA DEL TRIBUNAL**

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA  
**VOCAL DEL TRIBUNAL**

## **AGRADECIMIENTOS.**

**A DIOS**, todo poderoso por permitirme bienestar, salud, darme la sabiduría y dirección para culminar mi carrera de manera satisfactoria y haberme ayudado en todo momento de dificultad.

**A MIS PADRES**, Por su amor, apoyo incondicional; por guiarme a través de sus consejos y sus oraciones, por sus luchas y sus sacrificios incansables para que pudiera salir adelante con mi carrera universitaria y ser los principales pilares en mi vida.

**A MIS HERMANAS/O**, Por todo el amor y cariño que he recibido a lo largo de mi vida, sobre todo por apoyarme y ayudarme siempre cuando lo he necesitado.

**A MIS DOCENTES DE EDUCACIÓN BÁSICA, TERCER CICLO Y BACHILLERATO**, Por enseñarme con esfuerzo y dedicación en diversas áreas de aprendizaje, permitiéndome optar por un grado universitario.

**A MIS DOCENTES DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO**, Por su entrega para compartir y enseñar sus conocimientos formando grandes profesionales del derecho.

**A MIS COMPAÑERAS DE TESIS**, Br. Cindy Rosicela León Andrade, y Br. Rosa Irene Luna Hernández, por el tiempo académico compartido, por el apoyo de cada una para la realización de esta tesis, y por haber enfrentado cada dificultad con una actitud positiva.

**A MIS ASESORES DE TESIS, LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA y LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA,** Por todo el apoyo incondicional, por confiar en mis compañeras de tesis y en mi persona para la realización de esta tesis, por guiarnos y por el tiempo de enseñanza, por compartir sus valiosos conocimientos para la redacción y formulación de nuestra tesis y habernos orientado en este proceso académico de manera excelente.

**BR. YURI ROXANA TORRES RAMIREZ.**

## **AGRADECIMIENTOS.**

**A Dios todopoderoso**, por su infinita bondad, por guiarme con su luz en el camino del bien, por darme la fortaleza, la sabiduría y paciencia necesarias para llevar a cabo mi carrera, también a la Virgen de Guadalupe, cuya protección y guía constante han sido una fuente de inspiración y esperanza a lo largo de este camino.

**A mis padres**, Josué Baldomero León Solorzano y Silvia Andrade de León, por ser lo más bello y maravilloso que tengo en mi vida, porque me han brindado su apoyo económico, por su amor incondicional, por su apoyo inquebrantable y por ser siempre un ejemplo de sacrificio y perseverancia, gracias por brindarme su confianza y por haberme enseñado los valores fundamentales que me han acompañado en cada paso de mi vida, por estar a mi lado en los momentos más difíciles y por creer siempre en mí, por aconsejarme e inspirarme a seguir adelante a lo largo de todo este proceso, ustedes fueron mi pilar, me dieron el respaldo necesario para superar cualquier obstáculo y su fe en mí nunca flaqueó, gracias por su paciencia, por siempre estar a mi lado, por ser mi refugio y mi mayor inspiración, sin su amor y apoyo este logro no hubiera sido posible, este trabajo está dedicado a ustedes, quienes me han enseñado el verdadero valor de la perseverancia, el esfuerzo y la importancia de nunca rendirse, los llevo en cada página de esta tesis, con todo mi amor para ustedes.

**A mis hermanos/as**, por su apoyo constante, por estar siempre a mi lado en los momentos difíciles y por brindarme su compañía y palabras de aliento, gracias por ser mi familia y mi mejor refugio en todo momento, cada uno de ustedes con su manera única de ser, ha sido una fuente de motivación y fortaleza, me dieron la energía para seguir adelante, incluso cuando las dificultades parecían insuperables, los valoro inmensamente por todo lo que

representan en mi vida y por todo lo que hemos compartido, este logro es también el reflejo de su apoyo y de la unidad que siempre hemos tenido como familia, agradezco profundamente su presencia en mi vida y todo lo que hacen por mí, gracias por estar siempre a mi lado, por escucharme, por brindarme su apoyo emocional y por su paciencia en los momentos más complicados.

**A mis queridas compañeras de tesis,** Yuri Roxana Torres Ramírez y Rosa Irene Hernández Luna, su apoyo, colaboración y amistad han sido esenciales durante todo este proceso, juntas compartimos no solo el esfuerzo y los desafíos, sino también los momentos de alegría y satisfacción al ver los avances de nuestro trabajo, agradezco profundamente el compañerismo y la solidaridad con la que siempre estuvieron dispuestas a ayudarnos mutuamente, ya sea con ideas, críticas constructivas o simplemente con palabras de aliento cuando más lo necesitaba, su compromiso y dedicación me motivaron a seguir adelante.

**A mis asesores de tesis,** Lic. Juan Antonio Buruca Garcia y Lic. Carlos Armando Saravia, por su invaluable apoyo, orientación y compromiso durante todo el proceso de investigación y redacción de este trabajo, su dedicación y profesionalismo fueron fundamentales para llevar a cabo este proyecto con éxito.

**A todos ustedes, GRACIAS.....**

**BR. CINDY ROSICELA LEÓN ANDRADE.**

## **AGRADECIMEINTOS.**

**Primeramente, AGRADEZCO A DIOS**, por brindarme la sabiduría necesaria por cada paso que cruce durante este largo camino el cual tuvo su recompensa, a pesar de todas las adversidades, mis oraciones fueron escuchadas para que me brindara inteligencia y sabiduría en tiempos difíciles.

**A MI VIRGENCITA DE GUADALUPE**, por todas la sabiduría y promesas que me ha cumplido, mi devota de todo mi camino de este sueño que desde el día uno se lo encomendé a ella, la promesa de hacerme fuerte, de darme sabiduría, entendimiento e inteligencia en todo lo que su pequeña se propusiera, he aquí una de mis promesas hacia ti, y este sueño que también es dedicado a ti mi Virgencita de Guadalupe.

**A mi mami, Rosa De Jesús Luna**, por apoyarme en el sueño que su niña deseaba, en momentos de desanimo siempre me apoyo, gracias a sus consejos y amor hacia mí ese desanimo que llegaba a mi mente, no me detuvieron, todo esto es gracias ti mami, por todo lo que hiciste por mí en todo este trayecto te amo.

**A mi hermanito Josué Luna**, por ser un ser de luz que siempre con sus bromas me hizo sentir amada en momento difíciles, todo el esfuerzo y apoyo que hizo a mi persona, inmensamente agradecida por toda la confianza que tuviste en mí y todo esto es para ti, te amo Joche.

**A mi papi, José Hernández**, por darme el apoyo y sus consejos que siempre serán muy importantes para mi durante este camino, gracias por todo lo que diste e hiciste por mi papi este sueño es para ti también te amo.

**A mi segunda mama y tía Isabel Luna**, me diste el mejor apoyo que alguien podría merecer, este sueño también es tuyo, esto es para ti gracias por todo lo que hiciste por mí, te amo tía.

**A mi otra segunda mama, María Sara Luna**, abuelita hermosa que fe, más inquebrantable que pusiste en mi desde el día uno, tus oraciones y bendiciones me acompañaron durante todo este tiempo, tus consejos y apoyo que me diste en momentos que no quería seguir, gracias por tus inmensas oraciones hacia mi te amo tanto.

**A mi persona favorita y compañía en este proceso, José F. González** tu confianza hacia mí desde el día que llegaste a mi vida, por apoyar siempre mi sueño, por estar ahí cuando sentía que ya no quería seguir, ese apoyo de animarme siempre y la fe que pusiste en mí, te amo gracias por todo ferchi.

**A mis estimadas compañeras de clases y equipo de tesis; Yuri Roxana Torres y Cindy León Andrade**, todo lo que hemos construido y logrado con perseverancia, esfuerzo, dedicación, y estudio que hemos dedicado desde el día uno, hemos construido este camino juntas con paciencia y cooperación durante toda la investigación, gracias a ambas por afrontar con diligencia y responsabilidad, todo lo que vivimos y aprendimos de cada una de nosotras.

**A mi mentor, docente y asesor Lic. Juan Antonio Buruca García** que siempre seguí cada uno de sus consejos que daba en cada clase que tuve el gusto de recibir, gracias por toda su dedicación hacia mí, y mis compañeras en esta etapa. Así como también a nuestro asesor metodológico **Lic. Carlos Saravia**, por toda su ayuda y consejos durante este proceso.

**A mis dos pequeñas, mis hermanitas de otra mama; Gissel Luna y Lisbeth Luna** por acompañarme, hacerme reír, ayudar siempre las quiero inmenso; **A mi Saraí Luna**, por tus consejos, tu apoyo, esto también es por ustedes queridas primas.

**A mi mejor amiga, y compañera durante muchos años de clases Lilibeth Flores Ulloa**, más que un equipo a la hora de estudio, el apoyo que no dimos en esta etapa fue la más real, amiga de mi alma gracias por todo lo que hiciste

por mí, por el sueño que prometimos que sería juntas gracias por toda la compañía en este camino te quiero mucho. **A una de mi mejor amiga de niña, Erlinda Amaya**, por siempre distraerme cuando ambas teníamos tiempo, por ayudarme a estudiar y quedarte conmigo desvelando. **A mi amigo Ariel Flores Vázquez**, tus consejos, regaños y la ayuda que siempre me brindaste cuando tenía dudas, nuestros tiempos de estudios y aprendizaje mutuo.

Y a todas las personas que me apoyaron y formaron parte durante todo este proceso, gracias por todas sus oraciones.

**BR. ROSA IRENE HERNANDEZ LUNA.**

## **ABREVIATURAS, SIGLAS Y LOCUCIONES MÁS UTILIZADAS**

<b>CN.</b>	Constitución.
<b>ART.</b>	Artículo.
<b>INC.</b>	Inciso.
<b>F.G.R.</b>	Fiscalía General de la República.
<b>UIF.</b>	Unidad de Inteligencia Financiera.
<b>CSJ</b>	Corte Suprema de Justicia.
<b>ROS</b>	Reporte de Operaciones Sospechosas.
<b>GAFI</b>	Grupo de Acción Financiera Internacional.
<b>LDA</b>	Lavado de Dinero y Activos.
<b>LCLDA</b>	Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.
<b>UECLA</b>	Unidad Especializada Contra el Lavado de Dinero y Activos.
<b>DGII</b>	Dirección General de Impuestos Internos.

## ÍNDICE

RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
PARTE I.....	5
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
1.1 Situación Problemática.....	6
1.2 Antecedentes Del Problema.....	6
1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	12
1.3.1 Pregunta Fundamental.....	12
1.3.2 Pregunta Específicas.....	12
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
2.0 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
2.1 Objetivos Generales.....	14
2.2 Objetivos Específicos.....	14
3.0 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
3.1 Alcance Doctrinario.....	15
3.2 Alcance Jurídico.....	17
3.3 Alcance Teórico.....	19
3.4 Alcance Temporal.....	21
3.5 Alcance Espacial.....	21
4.0 MARCO TEÓRICO.....	22
5.0 SISTEMA DE HIPOTESIS.....	24
6.0 PROPUESTA CAPITULAR.....	32
7.0 DISEÑO METODOLÓGICO.....	34
7.1 Tipo de Investigación.....	34

7.2 Población.....	34
7.3 Muestra.....	35
7.4 Métodos, técnicas e instrumentos de investigación.....	36
7.4.1 Métodos.....	36
7.4.2 Técnicas de Investigación.....	40
7.4.2.1 Documentales.....	40
7.4.2.2 De Campo.....	40
7.4.3 Instrumentos de Investigación.....	41
7.4.4 Unidades de análisis de observación .....	42
8.0 PRESUPUESTO.....	42
PARTE II.....	45
CAPITULO I.....	45
1.0 Síntesis Del Planteamiento Del Problema.....	46
1.1 Contexto Histórico del Abogado.....	46
1.1.2 Contexto Histórico del Notario.....	47
1.2 Cuadro Sinóptico de La Investigación.....	49
1.3 Fundamentación del Problema.....	53
1.3.1 Los abogados y notarios como sujetos obligados de conformidad a la ley de lavado de dinero y activos.....	56
1.3.2 Las instituciones encargadas de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados.....	59
1.3.3 Contribución al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley contra el lavado de dinero y activos.....	61
1.4 Conclusión del capítulo.....	63
CAPITULO II.....	66
MARCO TEÓRICO.....	66
2.0 MARCO HISTÓRICO.....	67

<b>2.1 Origen, Formación, Expansión Del Crimen Organizado.....</b>	<b>67</b>
<b>2.1.1 Edad Antigua.....</b>	<b>67</b>
<b>2.1.1.2 Edad Media.....</b>	<b>68</b>
<b>2.1.1.3 Edad Moderna.....</b>	<b>69</b>
<b>2.1.1.4 Edad Contemporánea.....</b>	<b>69</b>
<b>2.1.2 Antecedentes históricos del delito de lavado de dinero y activos en El Salvador.....</b>	<b>71</b>
<b>2.1.3 Origen y consolidación de la lucha contra el lavado de dinero y activos .....</b>	<b>72</b>
<b>2.1.4 Efectos principales del lavado de dinero y activos como principal fenómeno del crimen organizado en El Salvador.....</b>	<b>75</b>
<b>2.2 Las obligaciones profesionales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.....</b>	<b>77</b>
<b>2.2.1 Teoría Sociológica Sobre la Profesión Jurídica.....,.....</b>	<b>77</b>
<b>2.2.1.1 Teoría Funcionalista.....</b>	<b>79</b>
<b>2.2.1.2 Teoría Profesionalista.....</b>	<b>80</b>
<b>2.2.1.3 Teoría de la Imputación Objetiva y la Prohibición de Regreso.....</b>	<b>81</b>
<b>2.2.1.4 Teoría Finalista Del Delito.....,.....</b>	<b>83</b>
<b>2.2.2 Los abogados y notarios como profesionales en la responsabilidad de prevenir el delito de lavado de dinero y activos.....</b>	<b>85</b>
<b>2.2.2.1 Obligaciones profesionales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.....</b>	<b>88</b>
<b>2.2.2.2. Obligaciones tributarias de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.....</b>	<b>90</b>

<b>2.2.2.3 Obligaciones legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.....</b>	<b>92</b>
<b>2.3 MARCO NORMATIVO.....</b>	<b>97</b>
<b>2.3.1 Estructura Penal del Delito de Lavado De Dinero Y Activos .....</b>	<b>97</b>
<b>2.3.1.1 Definición del Delito de Lavado de Dinero.....</b>	<b>97</b>
<b>2.3.1.2 Tipo Penal del Delito de Lavado de Dinero y Activos.....</b>	<b>99</b>
<b>2.3.1.3 Sujeto Activo.....</b>	<b>100</b>
<b>2.3.1.4 Sujeto Pasivo.....</b>	<b>100</b>
<b>2.3.1.5 Bien Jurídico Protegido.....</b>	<b>101</b>
<b>2.3.1.6 Objeto Material en el Delito de Lavado de Dinero Y Activos.....</b>	<b>102</b>
<b>2.3.1.7 El Elemento Subjetivo: Intención de Ocultar el Origen Ilícito .....</b>	<b>102</b>
<b>2.3.1.8 Error Del Tipo.....</b>	<b>103</b>
<b>2.3.1.9 El nexos entre el delito previo y el lavado de dinero y activos .....</b>	<b>103</b>
<b>2.3.1.10 El delito de lavado de dinero y activos, en su forma autónoma del delito previo.....</b>	<b>104</b>
<b>2.3.1.11 Antijuridicidad.....</b>	<b>105</b>
<b>2.3.1.12 Culpabilidad.....</b>	<b>106</b>
<b>2.3.2 Desarrollo del proceso penal del delito de lavado de dinero y activos .....</b>	<b>107</b>
<b>2.3.2.1 Fases o etapas del delito de lavado de dinero y activos .....</b>	<b>107</b>
<b>2.3.2.1.1 Fase de Colocación.....</b>	<b>108</b>

<b>2.3.2.1.2 Fase de Estratificación.....</b>	<b>109</b>
<b>2.3.2.1.3 Fase de Integración.....</b>	<b>111</b>
<b>2.3.2.2 Etapas de la Investigación de Lavado de Dinero y Activos.....</b>	<b>112</b>
<b>2.3.2.3 Cooperación internacional en la represión del lavado de dinero.....</b>	<b>114</b>
<b>2.3.2.4 Atribuciones Principales de la Unidad de Investigación Financiera (UIF).....</b>	<b>119</b>
<b>2.3.3 Principales consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.....</b>	<b>122</b>
<b>2.3.3.1 Consecuencias Penales por el Incumplimiento de las Obligaciones .....</b>	<b>122</b>
<b>2.3.3.2 Consecuencias Administrativas por el Incumplimiento de las Obligaciones .....</b>	<b>123</b>
<b>2.3.3.3 Medidas Preventivas y Correctivas.....</b>	<b>125</b>
<b>2.4 MARCO JURÍDICO.....</b>	<b>126</b>
<b>2.4.1 Constitución de la República de El Salvador.....</b>	<b>126</b>
<b>2.4.2 Análisis de la Ley Contra el Lavado de Dinero Y Activos.....</b>	<b>127</b>
<b>2.4.3 Ley de Notariado.....</b>	<b>132</b>
<b>2.4.4 Código Tributario.....</b>	<b>133</b>
<b>2.4.5 Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios .....</b>	<b>135</b>
<b>2.4. 6 Ley de Impuesto sobre la Renta.....</b>	<b>136</b>
<b>2.4. 7 Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.....</b>	<b>137</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>139</b>

<b>3.0 Análisis y Descripción de Resultados.....</b>	<b>139</b>
<b>3.1 Presentación y Descripción de Resultados.....</b>	<b>140</b>
<b>3.1.1 Análisis y Descripción de Resultados de BLOQUE UNO .....</b>	<b>140</b>
<b>3.1.2 Semejanzas y Diferencias sobre las Entrevistas.....</b>	<b>143</b>
<b>3.1.2.1 Semejanzas.....</b>	<b>143</b>
<b>3.1.2.2 Diferencias.....</b>	<b>144</b>
<b>3.2 Presentación y Descripción de Resultados de BLOQUE DOS.....</b>	<b>147</b>
<b>3.2.1 Análisis y Descripción de Resultados.....</b>	<b>148</b>
<b>3.2.2 Semejanzas y Diferencias sobre las Entrevistas.....</b>	<b>150</b>
<b>3.2.2.1 Semejanzas.....</b>	<b>150</b>
<b>3.2.2.2 Diferencias.....</b>	<b>150</b>
<b>3.3 Análisis y Descripción de Resultados de BLOQUE TRES .....</b>	<b>152</b>
<b>3.3.2 Semejanzas y Diferencias sobre las Entrevistas.....</b>	<b>154</b>
<b>3.3.2.1 Semejanzas.....</b>	<b>154</b>
<b>3.3.2.2 Diferencias.....</b>	<b>155</b>
<b>3.4 Presentación de Caso.....</b>	<b>157</b>
<b>3.4.1 Tipo Penal o Delito.....</b>	<b>157</b>
<b>3.4.1.1 Lavado de Dinero y Activos.....</b>	<b>158</b>
<b>3.4.1.2 Teoría Fáctica.....</b>	<b>158</b>
<b>3.4.1.3 Tipos de Personas Involucradas Personas Activas y Pasivos.....</b>	<b>160</b>

<b>3.4.1.3. 1 Sujetos Activos.....</b>	<b>160</b>
<b>3.4.1.3.2 Sujeto Pasivo.....</b>	<b>161</b>
<b>3.4.1.4 Bien Jurídico Protegido.....</b>	<b>161</b>
<b>3.4.1.5 Contenido del Dictamen de Acusación.....</b>	<b>162</b>
<b>3.4.1.5.1 Calificación Jurídica del Hecho.....</b>	<b>162</b>
<b>3.4.1.5.2 Fundamento de la Imputación.....</b>	<b>163</b>
<b>3.4.1.5.3 Ofrecimiento de Prueba para la Vista Pública.....</b>	<b>164</b>
<b>3.4.1.5.3 Pronunciamiento en cuanto a la acción civil.....</b>	<b>165</b>
<b>3.4.1.6 Identificación en el Proceso y en los hechos investigados hubo Participación de Abogados y Notarios.....</b>	<b>165</b>
<b>3.4.1.7 Contenido de la Sentencia.....</b>	<b>166</b>
<b>3.4.2 Análisis Del Caso.....</b>	<b>167</b>
<b>3.4.3 Análisis Doctrinal.....</b>	<b>169</b>
<b>3.4.3.1 Análisis de caso conocido emblemáticamente como las empresas de “Chepe Diablo”.....</b>	<b>170</b>
<b>3.4.4 Análisis Fáctico Jurídico.....</b>	<b>173</b>
<b>3.4.5 Análisis Crítico Jurídico.....</b>	<b>174</b>
<b>3.5 Análisis y Demostración de Resultados.....</b>	<b>176</b>
<b>3.5.1 Resultados del Enunciado del Problema.....</b>	<b>176</b>
<b>PROBLEMA GENERAL N°1.....</b>	<b>176</b>
<b>PROBLEMA ESPECÍFICO N°1.....</b>	<b>178</b>
<b>PROBLEMA ESPECÍFICO N°2.....</b>	<b>178</b>
<b>PROBLEMA ESPECÍFICO N°3.....</b>	<b>179</b>

<b>PROBLEMA ESPECÍFICO N°4.....</b>	<b>179</b>
<b>PROBLEMA ESPECÍFICO N°5.....</b>	<b>180</b>
<b>3.5.2 Resolución De Hipótesis.....</b>	<b>180</b>
<b>3.5.2.1 Hipótesis Generales.....</b>	<b>180</b>
<b>3.5.2.2 Hipótesis Específicas.....</b>	<b>183</b>
<b>3.5.3 Logro de Objetivos.....</b>	<b>189</b>
<b>3.5.3.1 Objetivos Generales.....</b>	<b>189</b>
<b>3.5.3.2 Objetivos Específicos.....</b>	<b>190</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>195</b>
<b>4.0 Conclusiones y Recomendaciones.....</b>	<b>195</b>
<b>4.1 Conclusiones Generales.....</b>	<b>196</b>
<b>4.2 Conclusiones Específicas.....</b>	<b>200</b>
<b>4.3 Recomendaciones.....</b>	<b>201</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>202</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>208</b>

## I. RESUMEN.

Se presenta un estudio jurídico sobre “ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, TRIBUTARIAS Y LEGALES DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.” Desde el principal enfoque que las obligaciones nacen a través del ejercicio profesional, para prevenir actividades relativas LDA, a pesar de que este delito tiene múltiples orígenes, todos ellos tienen en común, que provienen de actividades ilícitas como el delito de evasión fiscal, las cuales requieren necesariamente de una organización. Por lo que, es preocupante el crecimiento y auge de dichas conductas delictivas, en las cuales los sujetos activos buscan y utilizan diversos medios para darle una apariencia de legitimidad a las ganancias, bienes o beneficios obtenidos de la comisión de determinados delitos, a través de lo que se denomina lavado de dinero y activos.

Enfocando, combatir el delito, especialmente con normas de carácter penal, las que deben ir acompañadas de medidas de vigilancia por la UIF y otras instituciones nacionales, de manera que exista un control y seguimiento de las actividades de las instituciones y los sujetos obligados; en razón que, las consecuencias de esta nueva realidad es la contaminación y desestabilización masiva de los mercados financieros, poniendo así, en peligro las bases económicas, políticas y sociales de la democracia del Estado Salvadoreño. Y partir de tal hecho, el LDA, de acuerdo con una interpretación teleológica del mismo, daña el orden socioeconómico afectando la libre competencia, estabilidad y solidez del sistema financiero de la sociedad salvadoreña.

Por lo cual, cuando se establece las obligaciones para el sector de abogados y notarios referente en prevenir LDA, se busca estudiar y verificar el uso de estas responsabilidades, el manejo sobre las principales políticas de prevención, detección y control en materia de prevención para las actividades relativas a LDA, que deben ser abordadas por este sector profesional, como únicos capacitados en legalizar e instrumentalizar diferentes documentos u otro servicio jurídico, por lo que surge la necesidad de analizar exhaustivamente la problemática planteada.

Palabras claves: Obligaciones; evasión fiscal; ejercicio profesional; encubrimiento; prevención.

## II. ABSTRACT.

A legal study is presented on “ANALYSIS OF THE PROFESSIONAL, TAX, AND LEGAL OBLIGATIONS OF LAWYERS AND NOTARIES IN ACTIVITIES RELATED TO MONEY LAUNDERING AND ASSET LAUNDERING.” The main approach is that these obligations arise through professional practice to prevent ML/AL activities. Although this crime has multiple origins, they all share the common feature of deriving from illicit activities such as tax evasion, which necessarily require organization. Therefore, the growth and rise of such criminal behaviors are concerning, as offenders seek and use various means to give a legitimate appearance to profits, assets, or benefits obtained from the commission of certain crimes, through what is known as money laundering and asset laundering.

The focus lies on combating this crime, especially through criminal law provisions, which must be accompanied by monitoring measures by the UIF and other national institutions to ensure control and supervision over the activities of institutions and obligated subjects. The consequences of this new reality include massive contamination and destabilization of financial markets, thus endangering the economic, political, and social foundations of the Salvadoran State’s democracy. Based on this, ML/A, according to a teleological interpretation, harms the socioeconomic order by affecting free competition, stability, and the soundness of the financial system in Salvadoran society.

Therefore, when establishing obligations for the sector of lawyers and notaries in preventing ML/AL, the aim is to study and verify the application of these responsibilities and the management of key prevention, detection, and control policies related to ML/AL activities. These issues must be addressed by this professional sector, as they are the only ones qualified to legalize and formalize different documents or other legal services, hence the need to thoroughly analyze the problem presented.

Keywords: Obligations; tax evasion; professional practice; concealment; prevention.

## **INTRODUCCIÓN.**

El presente trabajo de investigación denominado “ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, TRIBUTARIAS Y LEGALES DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.” Consistente en el análisis del ejercicio profesional que deben de abordar los abogados y notarios en sus obligaciones profesionales, tributarias y legales ante el marco de la lucha de prevenir el delito de lavado de dinero y activos, que se define como: el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de manera lícita, proceso que obtiene efectos adversos en la economía, sociedad y seguridad potencialmente devastadores para el distrito de San Miguel en la ciudad de San Miguel, es por ello que a través del servicio profesional del abogado y notario surge la necesidad y la obligación de identificar aquellas acciones de los clientes que tienen un origen legítimo de las que pretenden realizar con la finalidad de encubrir negocios ilícitos.

El Salvador creó la Dirección para la Prevención del Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento del Terrorismo y Anticorrupción como ente encargado de dar respuesta a las formalidades que determinan todos los organismos internacionales y la Corte Suprema de Justicia sobre las actividades de prevención vinculadas a la materia; la dirección encargada dentro de sus atribuciones le corresponde la supervisión de los abogados y notarios de la República en su carácter de sujetos obligados, los cuales deberán cumplir las obligaciones a través de la implementación de las políticas, procedimientos y controles internos en las relaciones profesionales con sus clientes, desarrollando mecanismos para la prevención de actos relacionados al Lavado de Dinero y de Activos y potenciar el cumplimiento a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI); como reportar toda transacción, movimientos de origen ilícito ante la Unidad de Investigación Financiera (UIF). El tema objeto de investigación está orientado en el análisis que comprende todos aquellos aspectos relacionados con las nuevas

obligaciones que les corresponden a los Abogados y Notarios, debidamente autorizados e incorporados ante la Corte Suprema de Justicia de El Salvador de prevenir, detectar y reportar actividades potencialmente vinculadas al lavado de dinero y activos, que generan consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de estos deberes, nace una responsabilidad inherente para combatir la comisión del delito de lavado de dinero y activos y que no existan las posibles consecuencias como el aumento de inflación, la destrucción de la actividad económica real, y favorecer indirectamente la criminalidad permitiéndole a la delincuencia legalizar el producto del delito que por años ha sido un factor problemático para combatir los recursos de estos y evitar el poder delincuencia. Las nuevas y principales formas de Lavado de Dinero y Activos que adopta la delincuencia moderna a través del mercado pluridimensional que sostiene este siglo. En los ordenamientos jurídicos existen las medidas eficaces para su combate, entre ella una de las más importantes es la Función Notarial como una solución segura para su debida prevención, que es realizada por un elemento intrínseco a su ejercicio “la seguridad jurídica”; permitiéndole al Notario llevar a cabo una función social preventiva que ejerce por naturaleza, porque no es suficiente con impedir que la voluntad de los otorgantes viole la legalidad, si no, evitar que con la Ley y con la Función Notarial se pretenda cometer actos ilícitos que perjudiquen los bienes jurídicos de los ciudadanos y del Estado.

(D.L. No. 568 & D.O. No.

**PARTE I**  
**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

## **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

### **1.1 Situación Problemática**

### **1.2 Antecedentes del problema.**

Para determinar la situación problemática sobre el tema objeto de investigación, es importante conocer y estudiar el origen de la profesión del abogado y notario, para comprender la relación dentro del ejercicio profesional con la prevención a las actividades relativas a lavado de dinero y activos que han tomado fuerza a lo largo de la historia a través del crimen organizado; la profesión del abogado y notario ha desempeñado un papel importante a lo largo de la historia en la vida del ser humano, existiendo desde las civilizaciones más antiguas hasta las civilizaciones contemporáneas. Nace como una perspectiva informal en el siglo V a. C. hasta el siglo IV a. C; a través de los conocimientos de la oratoria que tuvo grandes impactos en el areópago en la Antigua Grecia, posteriormente la abogacía se constituyó como profesión con Pericles como el primer abogado profesional, la ley romana importante de esa época promulgada en 204 a. C en la Antigua Roma; la cual prohibía a los defensores romanos cobrar por sus honorarios, pero dicha ley fue fuertemente ignorada por el emperador Claudio, quien legalizó la abogacía como profesión permitiéndoles a los defensores romanos ser los primeros abogados en ejercer abiertamente con un límite de 10, 000 sestercios de cobro por sus honorarios siendo así que con el Derecho Romano la profesión del abogado adquirió su propia autonomía en su formación política y social, con las reflexiones filosóficas de los teólogos y canonistas en la edad media, así como la influencia que obtuvieron por parte de la nobleza durante el siglo XIV. Pero su presencia de mayor relevancia histórica ha sido en la construcción de las bases del Estado nacional y su<sup>1</sup>

---

Convención de Viena en 1988, la tipificación del delito de lavado de dinero ha dado origen a distintos modelos de regulación.

consolidación a la luz de la instrumentación jurídica y de la democracia, que contribuyeron a la formación del Estado de derecho, a la división y equilibrio de poderes, al desarrollo de la economía y a la convivencia de la sociedad. En el contexto nacional el abogado y notario ha surgido como el profesional debidamente autorizado para ejercer las prácticas de los conocimientos académicos adquiridos, con la libertad y diligencia en el debido cumplimiento de las leyes y las normas éticas que rigen su profesión, la Constitución de la República no consagra de manera expresa el libre ejercicio de la profesión, pero interpretativamente está consagrada en el artículo 2 Cn. La Función de los Abogados y Notarios está constituida con principios básicos por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana (Cuba) del 27-VIII al 7-IX-1990, el cual establecen que los abogados, como agentes fundamentales de la administración de justicia, deben mantener en todo tiempo y lugar el honor y la dignidad de su profesión, respetando los derechos y obligaciones de sus clientes y el ordenamiento jurídico. Los abogados tienen la facultad de asesorar jurídicamente en toda interacción que conlleva a situaciones legales, es decir brindar orientación legal a sus clientes; representar a sus clientes en los tribunales, en asuntos privados de índoles legal y ante entidades gubernamentales, investigar, recopilar evidencia, argumentar la defensa de su cliente. Por otra parte el notario desde sus orígenes es una pieza básica de las sociedades democráticas y la economía del mercado, como funcionario público es una garantía para el ejercicio de las libertades individuales y patrimoniales, en cualquier situación, incluso frente a los poderes públicos; para dar fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen formalizando la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes dentro de este lineamiento existe una relación contractual con el cliente a quien ofrece sus servicios profesionales. La realidad de la gran delincuencia se transforma permanentemente en las décadas de los años ochenta y noventa del siglo XX, las grandes organizaciones manejaban ingentes cantidades de efectivo y

adquirían bienes inmuebles cuyo titular pasaba a ser el propio personal de la organización o de su entorno inmediato, en la actualidad se emplean mecanismos más sofisticados o se emplean los servicios de otras organizaciones igualmente criminales especializadas, en este caso en la comisión del delito de lavado de activos, pero que no guardan una relación directa con el delito llamado precedente, y que también puede ser simultáneo. Es oportuno mencionar la importancia de combatir el lavado de activos ya que es un proceso tendiente para evitar que se pueda descubrir la comisión de un delito generador de bienes o también, que una vez descubierto el delito no pueda llegarse a la detección de los bienes obtenidos por la comisión de este. En otras palabras, el lavado de activos es un proceso por el cual se intenta cortar la relación existente entre un delito y los bienes producidos por esa conducta prohibida; se trata de darle a los activos ilícitos la apariencia de lícitos a través de una serie de operaciones y de su inyección en circuitos legítimos. La obtención de esos bienes, en conjunto con los actos ilícitos que los generaron, es el detonante del proceso de lavado de activos, ya que de no existir un delito previo del que resulte una ganancia para el criminal, dicho proceso no puede iniciarse (es decir, el activo que se lava debe ser precedente de una actividad tipificada como delito). Además, el ocultamiento del origen de los activos es en sí el objetivo del lavado de activos, dado que el criminal inicia una serie de operaciones económicas, financieras y comerciales de carácter legal para separar sus ganancias de las actividades ilícitas que las generaron, y así, esta simulación de licitud va a estar presente a lo largo de todo el proceso. La lucha global contra el delito de lavado de dinero y activos descansa de una manera importante en los mecanismos de prevención, que se implementaron por parte de las Relaciones Internacionales que se remonta históricamente en la Convención de Viena de 1988, en reprimir las conductas delictivas o configurativas del lavado de activos para sostener la fuerza de una lucha general y eficaz contra el lavado de activos de procedencia ilícita, se elevó a la categoría de delito para poder asegurar esta lucha contra el tráfico ilícito de drogas y el crimen organizado, para poder expandirse a todo delito que genere dinero,

bienes, efectos y ganancias de origen criminal (Convención de Palermo del año 2000); como consecuencia a esta evolución, las normas penales del país impulsadas por organismos internacionales se han ido adaptando, incrementando el marco de actuación del delito de lavado de activos, añadiendo formas comisivas (el denominado autolavado, formas imprudentes de comisión, etc.), incrementando los casos de delitos precedentes o, incluso, extendiendo la aplicación del lavado de activos a cualquier forma delictiva susceptible de generar beneficios económicos. El Estado de El Salvador como garante de la sociedad y como protector del orden socioeconómico con la finalidad de preservar la circulación financiera y económica legal frente a fondos provenientes de actividades delictivas ha adoptado legislaciones penales y administrativas, normas internas que tipifican el lavado de dinero y activos, para una adecuada persecución, investigación y represión de estos delitos y para combatir esta situación problemática. Estableciendo entre las principales:

Fundamento Constitucional: El bien jurídico protegido más afectado en el delito de lavado de dinero y activos es el orden económico consagrado en el artículo 101 inc. 1 Cn: El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. La Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos la cual entra en vigencia en el año 1998, su principal objetivo es combatir el encubrimiento como prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, y de conformidad al artículo 2 inc. 4 LCLDA, los abogados y notarios como sujetos obligados deben cumplir con la implementación de las políticas, procedimientos y controles internos que brida la Dirección para la Prevención del Lavado de Dinero y Activos, Financiamiento del Terrorismo y Anticorrupción, como el deber de informar o reportar las transacciones que hagan o se realicen ante sus oficinas, mayores de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, como estar inscritos ante la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República (UIF) de conformidad al art. 9 de la ley en mención; Ley de Impuesto a la Tránsito de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicio la cual entra en vigencia en el año 1992, la principal

función de la ley es determinar el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a prestación de servicios el cual grava el consumo mediante el procedimiento de sujetar todas las operaciones económicas como enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el arrendamiento de bienes y la importación de bienes y servicios realizados en su territorio de aplicación; Ley de Impuesto sobre La Renta entrando en vigencia en el año 1991, como objetivo principal establece normas sobre la declaración anual, sobre los diversos ingresos (por enajenación de bienes arrendamiento, enajenación de acciones en bolsa, adquisición de bienes, intereses, premios, dividendos, entre otros); y además reconoce el derecho que tienen los contribuyentes a efectuar deducciones, esto es, a disminuir gastos de sus ingresos acumulables en la declaración anual del ejercicio; Ley de Notariado la cual entro en vigencia en el año 1962, como objetivo principal es regular a los abogados de la república en cuanto a las actuaciones relativas a la función notarial; Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita la cual entro en vigencia en el año 2013, como objetivo principal es regular el procedimiento de extinción de dominio a favor del Estado sobre los bienes que se encuentran en los lineamientos que establece la misma; Manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva dirigido a los abogados y notarios de la república de El Salvador, entrando en vigencia en el año 2024, detalla los lineamientos y requerimientos de los órganos internacionales y la Corte Suprema de Justicia para prevenir las actividades en relación a lavado de dinero y activos. El presente estudio se centra en la aplicación efectiva de la normativa penal sobre las conductas dirigidas a reintegrar en la economía los beneficios obtenidos del delito. Estas conductas penalmente relevantes se denominan lavado de dinero y activos, conocer esta realidad de exigir e ir más allá de un estudio académico y afrontar con datos suficientes el alcance de la persecución penal de una de las conductas fundamentales consustanciales a la criminalidad organizada en la medida en que se dirige a garantizar a los grandes delincuentes el disfrute económico de sus

actividades ilícitas a través de la ayuda de las instituciones nacionales: Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República (UIF), como principal institución para prevenir y detectar actividades asociadas al Lavado de Dinero y de Activos, tiene la obligación de actuar con seriedad, eficiencia y responsabilidad; de acuerdo a los principios que la rigen como de legalidad, justicia, seguridad e imparcialidad; Grupo de Acción Financiera (GAFI), es un organismo intergubernamental creado en año 1989 por los ministros de sus jurisdicciones miembros, los objetivos del GAFI son establecer normas y promover la aplicación efectiva de las medidas legales, reglamentarias y operativas para combatir el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional. Por consiguiente, el GAFI es un “órgano rector”, que trabaja para generar la voluntad política necesaria para llevar a cabo reformas legislativas y reglamentarias nacionales en estas áreas. La prevención de las actividades relativas a lavado de dinero y activos es estudiar la recuperación de activos y el análisis de riesgos, es decir la problemática de encubrimiento y complicidad en las actividades relativas a esta materia y con el delito de evasión fiscal.

### **1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

#### **1.3.1 Pregunta Fundamental.**

¿Cuál es el impacto del incumplimiento de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos sobre la realidad del distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel?

#### **1.3.2 Pregunta Específicas.**

- a) ¿Cuál es el grado de eficacia de las instituciones que se encargan por velar el cumplimiento de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos?
- b) ¿Qué Políticas de Prevención, Detección y de Control de Lavado de Dinero y Activos desarrollan los abogados y notarios en el funcionamiento del ejercicio profesional?
- c) ¿Cómo deben realizar el reporte los abogados y notarios ante UIF en responsabilidad como sujetos obligados, por transacciones sospechosas en las actividades relativas a lavado de dinero y activos?
- d) ¿Cómo determinar cuándo un abogado y notario beneficie directa o indirectamente a un cliente en relación con las actividades relativas a lavado de dinero y activos?
- e) ¿Cuál es la estructura y proceso penal del delito de Lavado de Dinero y Activos?

#### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

El presente tema de investigación tiene como principal enfoque la Ley de Lavado de Dinero y Activos, en relación con el ejercicio profesional y la regulación sobre las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios. Por lo cual es necesario investigar e identificar puntos exigentes y concretos de esta ley en el enfoque principal de prevenir o beneficiar indirectamente a las actividades ilícitas y facilitar la comisión del delito de lavado de dinero y activos ya que por cuánto es de estudiar y hacer énfasis en el delito en sí y establecer que obligaciones no están cumpliendo ya sea por un bajo alcance en la gestión de riesgo y métodos para la razonabilidad del origen legítimo del activo en las relaciones contractuales con los clientes de los abogados y notarios . Por lo cual, es necesario realizar un estudio acerca del problema planteado para lograr mayor conocimiento acerca de este enfoque y establecer un análisis jurídico del sistema actual. En nuestra sociedad la Ley en relación sobre el delito de lavado de dinero y activos como mayormente se denomina a dicho accionar delincuencia, ha sido objeto de estudios consistentes en investigaciones con enfoques dogmático-jurídicos, los cuales se han limitado a describir, interpretar y analizar preceptos jurídicos a fin de determinar la configuración del tipo penal en mención. Teniendo esto como base, debe reconocerse que dichos estudios abstractos, representan en gran medida herramientas de apoyo para una mejor comprensión del tipo penal y las diferentes formas de participación del o los sujetos activos. Constituye una acción de la que hasta hace pocos años se ha señalado a funcionarios, incluso del más alto rango como lo son algunos ex presidentes de la República, llevándolos por sus acciones ilícitas atinentes, al lavado de activos al conocimiento jurisdiccional y juzgamiento por dicho delito, generando esto gran impacto social debido a que por muchos años estas elites o grupos de poder no habían sido llevados ante los tribunales nacionales por autoría o participación por tal figura típica. La complejidad que representa la persecución de estos tipos penales, así como de la enorme importancia y atención que merecen, por ello teniendo en consideración

los esfuerzos que se han hecho para su prevención y erradicación. Se enfatiza en la importancia de que las disposiciones normativas de la legislación salvadoreña se estén cumpliendo en la realidad actual del país y la poca cultura profesional de tributación de este gremio y la violación a las reglas éticas.<sup>2</sup>

## **2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.**

### **2.1 Objetivos generales.**

2.1.1 Estudiar las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas al lavado de dinero y activos.

2.1.2 Analizar la eficacia de las instituciones para el cumplimiento de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.

### **2.2 Objetivos específicos.**

2.2.1 Evaluar las consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones de los abogados y notarios en carácter de sujetos obligados de conformidad a la Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos y Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

---

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Decreto Legislativo No.655 del 14 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo No. 321 de fecha 25 de octubre de 1993.

2.2.2 Identificar las Políticas de Prevención, Detección y Control de las actividades de Lavado de Dinero y Activos que establece la Unidad de Investigación Financiera (UIF), para los sujetos obligados.

2.2.3 Explicar la estructura y el proceso penal del delito objeto de la Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos.

2.2.4 Constatar la aplicabilidad de las leyes en relación con la prevención de las actividades relativas a lavado de dinero y activos por parte de los abogados y notarios en sus relaciones contractuales y la evasión fiscal en su ejercicio profesional.

### **3. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.**

Durante el desarrollo de la investigación en estudio se utilizarán diferentes fundamentos en las áreas de *doctrinas, jurídico, teórico, temporal y espacial* para alcanzar los objetivos planteados al inicio de la investigación.

#### **3.1 ALCANCE DOCTRINARIO.**

Las Actividades de lavado de dinero y activos se relacionaron con el negocio lucrativo del tráfico ilícito de drogas a partir de los años sesenta, como se originó en la década de los años veinte en Estados Unidos de Norteamérica cuando se ordenó la prohibición de la venta de alcohol. Las organizaciones ilegales establecieron el lavado de dinero proveniente del whisky en bares ilegales que después colocaban los fondos en bancos para legitimarlos y ocultar su procedencia ilícita. En relación con lo anterior, desde sus orígenes hasta la actualidad el lavado de dinero y activos se vincula criminológicamente con el crimen organizado que a lo largo de la historia ha sido una

lucha permanente para combatir este factor delincencial, porque a través de estas actividades delictivas se genera una actividad económica con grandes flujos patrimoniales al margen de las reglas en el sistema económico y del mercado.

A través de la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que se adoptó en Viena el 20 de diciembre de 1988, primer acuerdo internacional en el que las Partes se obligaron en términos jurídicamente vinculantes a aprobar una legislación interna en la que se previera la imposición de penas a quienes trataran de dar apariencia de licitud de capitales procedentes de actividades ilícitas.

Se crea el Grupo de Acción Financiera sobre lavado de activos (GAFI) en París en el año 1989. Este organismo es la entidad supranacional más relevante en este campo. El GAFI nació con el fin esencial de promover, desarrollar y coordinar políticas orientadas a luchar contra el blanqueo de capitales, tanto en el plano nacional como en el internacional. Además, y aunque sus pronunciamientos difícilmente podrían considerarse vinculantes en términos técnico-jurídicos, lo cierto es que su capacidad de influencia ha hecho posible la renovación de la normativa interna de muchos países de acuerdo con los criterios esenciales marcados en sus célebres Cuarenta Recomendaciones.

Alejandro Rebolledo, define el Lavado de Dinero como: “el proceso por el cual bienes de origen de actividad ilícita se integran en el sistema económico legal, aparentando haber sido obtenidos en forma lícita y procurando ocultar su procedencia, su propiedad y el ejercicio real de su control.”

En esa línea de idea, se determina el Lavado de Dinero y de Activos, como un proceso por medio del cual los bienes cuya naturaleza es de origen ilícito o delictivo se incorporan en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita, y esto se produce cuando el dinero proveniente de actividades delictivas es invertido, ocultado, sustituido, transformado o restituido a los circuitos económicos financieros legales a través de cualquier tipo de negocio. Ante esta

situación que el crimen organizado utiliza diferentes métodos e instrumentos para legalizar las ganancias obtenidas de manera ilícita, entra el papel que desempeña el abogado y notario como profesional autorizado para brindar sus servicios jurídicos, debido a su incidencia en el campo profesional y económico con sus clientes, para el abogado y notario se le norma en cuanto a las obligaciones profesionales, tributarias y legales en carácter de sujetos obligados a prevenir las actividades relativas a lavado de dinero y activos e implementar los mecanismos, políticas, lineamientos internacionales y controles internos para evitar el encubrimiento, complicidad, o el beneficio indirectamente a la comisión de estos delitos constitutivos de las actividades relativas a lavado de dinero y activos.

### **3.2 ALCANCE JURIDICO.**

La presente investigación se realizará con un análisis de interpretación jurídico sobre el estudio de la ley contra el lavado de dinero y activos y demás leyes con relación al tema objeto de estudio que el capítulo dos se desarrollará de manera más precisa, asimismo se analizará la importancia del papel que desempeña el abogado y notario en su ejercicio profesional como sujeto obligado con la finalidad de implementar los mecanismos, políticas y procedimientos legales para prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento de conformidad a el art. 2 LCLDA. Algunas de las leyes y manuales que regulan las obligaciones profesionales, legales y tributarias de los abogados y notarios:

- a) La Ley del Notariado dado que en su art. 1 establece que el notario es un delegado del Estado y que por ende se le otorga la potestad de conceder la fe pública de actos, contratos y declaraciones que antes sus oficios se le otorguen. La cual norma la función notarial.
- b) Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, la cual regula todo lo relacionado a la prestación de servicios en

su capítulo IV en su artículo 16 establece el hecho generador y en su artículo 17 prescribe el concepto de servicio.<sup>3</sup>

c) La Ley de Impuesto sobre la Renta establece quienes son los sujetos pasivos de la obligación tributaria sustantiva de conformidad a su art. 5, con el propósito de identificar la evasión fiscal en la investigación y cuáles son los principales elementos y factores externos.

d) Ley de Extinción de Dominio, la cual establece el procedimiento que regula la acción de extinción de dominio a favor del Estado, sobre cualquier bien proveniente de hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material.

e) Manual para la Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva dirigido a los Abogados y/o notarios de la Republica de El Salvador.

En cuanto a el delito de lavado de dinero y activos regulado en el art. 4 LCLDA, disposición legal que prescribe:

*“El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, dentro o fuera del país, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimo mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.”* Existen diferentes regulaciones internacionales, internas para erradicar la comisión de este hecho punible y detectar a tiempo el encubrimiento, la complicidad, el patrimonio obtenido de esta actividad delictiva. Con la implementación de las Políticas de Prevención, Detección y Control.

---

El fiscal general de la República, Rodolfo Delgado, informó que la evaluación ejecutada por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) a la que ha sido sometido el país en materia de combate al lavado de activos y financiamiento al terrorismo desde el año 2023, ha sido aprobada exitosamente.

### **3.3 ALCANCE TEÓRICO.**

Desde la perspectiva de cómo surge y se formaliza la profesión del abogado y notario y en su facultad que el otorga el Estado de brindar servicios jurídicos a la sociedad, se enfrenta en el contexto nacional ante la lucha de combatir todas las actividades relativas a lavado de dinero y activos. En relación con lo anterior, se desarrollan los argumentos de las siguientes teorías:

#### **Teoría Sociológica sobre la profesión jurídica.**

Esta teoría es un campo de estudio que analiza la relación entre el derecho y la sociedad. Se vale de herramientas de las ciencias sociales para estudiar la realidad jurídica, analizar las prácticas jurídicas y el control social jurídico, asimismo determina cómo funcionan las regulaciones jurídicas.

#### **Teoría Funcionalista.**

Esta teoría estriba en que el notario actúa en nombre del Estado, y que algunas leyes lo definen como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención. La finalidad de autenticidad y legitimación de los actos públicos exigen que aquel sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y en representación de este como el ente soberano tenga la facultad de asegurar la legalidad y pruebe fehacientemente los hechos y actos de que dependen las relaciones privadas. El Estado le confiere al notario la fe pública y la representación de esta, como consecuencia de ello al notario adquiere la categoría de funcionario público.

#### **Teoría Profesionalista.**

En competencia a la teoría antes citada se encuentra la Profesionalista, sus exponentes niegan ser funcionarios públicos y destacan por sobre todo el valor de la

profesión libre y lo más importante, es el carácter social, así mismo esta teoría determina que para ejercer la función notarial se requiere que el Estado designe a la persona que según éste se encuentra apta para ello se diferencia de la teoría antes mencionada en que el notario debe ser una persona que posea formación y preparación académica, jurídica y técnica, considerando que en el momento de recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, es una actividad eminentemente profesional y técnica, no bastando la calidad de funcionario público conferida por el Estado para realizarla.

Consecuentemente con este criterio, Ignacio M. Allende afirma que “el Notario no es un funcionario público y ni siquiera la función certificante o autenticadora es función pública; dice. El instrumento que autoriza el Notario alcanza una presunción de intensidad y no es otra cosa.”

Podemos decir en conclusión que la teoría profesionalista o profesionista como también se le denomina se fundamenta en ataques al carácter de función pública, los cuales atribuye a la actividad notarial. Al recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública; es un que hacer eminentemente técnico y profesional.

### **Teoría de la Imputación Objetiva y la Prohibición de Regreso.**

Esta teoría es el producto de una progresiva tendencia a la normativización de la teoría del tipo, de cara a superar los múltiples problemas suscitados desde una perspectiva de signo puramente causalista a la que se aferraba el Derecho Penal de inicios del siglo veinte.

### **Teoría Finalista del Delito.**

La teoría finalista ha significado un progreso esencial y significativo respecto del sistema clásico del delito, pues eliminó estos problemas. Esta teoría dio a conocer

que lo injusto del hecho no depende solamente de elementos objetivos, sino también de la predisposición de un fin (el dolo) del autor.<sup>4</sup>

### **3.4 ALCANCE TEMPORAL.**

La investigación se desarrollará en un periodo comprendido desde Septiembre del año 2024 hasta Julio del año 2025, con el principal objetivo de realizar un análisis de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.

Dentro del cual se trabajará un estudio sistematizado, tendiente a identificar y determinar las consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados y la deficiencia de parte de las instituciones encargadas de vigilar dicho cumplimiento y darle seguimiento a la prevención y al combate de las actividades relativas a la materia.

### **3.5 ALCANCE ESPACIAL.**

La presente investigación se desarrollará dentro del territorio salvadoreño específicamente en el área geográfica del distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel; con la finalidad de una mejor facilidad para obtener un desarrollo óptimo en el tema de investigación. En base a los ámbitos doctrinario, jurídico, teórico y práctico.

---

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Decreto Legislativo 164 del 16 de octubre de 2003, Diario Oficial No. 65 Tomo 363 del 02 de abril de 2004

#### **4. MARCO TEÓRICO.**

### **2. MARCO HISTORICO**

2.1 Origen, Formación, Expansión del Crimen Organizado.

2.1.2 Antecedentes históricos del delito de lavado de dinero y activos en El Salvador.  
fenómeno

2.1.3 Origen y Consolidación de la lucha contra el lavado de dinero y activos.

2.1.4 Efectos Principales del Lavado de Dinero y Activos como principal fenómeno del Crimen Organizado en El Salvador.

### **2.2 Las obligaciones profesionales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.**

2.2.1 Teoría Sociológica sobre la Profesión Jurídica.

2.2.1.1 Teoría Funcionalista.

2.2.1.2 Teoría Profesionalista.

2.2.1.3 Teoría de la Imputación Objetiva y la Prohibición de Regreso.

2.2.1.4 Teoría Finalista del Delito.

2.2.2 Los abogados y notarios como profesionales en la responsabilidad de prevenir el delito del lavado de dinero y activos.

2.2.2.1 Obligaciones Profesionales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.

2.2.2.2 Obligaciones Tributarias de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.

2.2.2.3 Obligaciones Legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.

## **2.3 MARCO NORMATIVO.**

2.3.1 Estructura penal del delito de lavado de dinero y activos.

2.3.2 Desarrollo del proceso penal del delito de lavado de dinero y activos.

2.3.3 Principales consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las Actividades Relativas a Lavado de Dinero y Activos.

## **2.4 MARCO JURIDICO.**

2.4.1 Constitución de la República de El Salvador.

2.4.2 Análisis de la Ley Contra el Lavado de Dinero de Activos.

2.4.3 Ley de Notariado.

2.4.4 Código Tributario.

2.4.5 Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

2.4.6 Ley de Impuesto sobre la Renta.

2.4.7 Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

## 5. SISTEMA DE HIPOTESIS

<b>OBJETIVO GENERAL 1</b>					
Estudiar las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas al lavado de dinero y activos.					
<b>HIPOTESIS GENERAL</b>					
Hi1. El cumplimiento de las obligaciones profesionales y tributarias en el ejercicio de la abogacía y el notariado determinará la participación de los abogados y notarios en las actividades de lavado de dinero y activos.					
<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
<p>Abogado: Profesional del derecho que presta asesoramiento jurídico y es habilitado por la Corte Suprema de Justicia de la República, para actuar ante los tribunales o entidades administrativas.</p> <p>Notario: Funcionario Público que es facultado por la Corte Suprema de Justicia de la República, para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales conforme a las leyes.</p>	<p>Abogado: Profesional del derecho que interpreta y aplica las leyes, investigan los casos para brindar orientación legal, redacta documentos, representa a sus clientes en los tribunales, garantiza el acceso a la justicia y se encarga de proteger los derechos e intereses de las personas.</p> <p>Notario: Funcionario Público que recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal, impartándole certeza, autenticidad a los hechos y actos jurídicos que ocurren ante su presencia, dando fe pública.</p>	El abogado y notario son profesionales debidamente facultados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica para ejercer autonomía en el ejercicio de su profesión, cumpliendo con las leyes que los regulan.	Abogado Notario Autonomía Ejercicio Profesional. Cumplimiento.	El abogado y notario en el cumplimiento de las leyes deben ejercer las obligaciones para prevenir las actividades relativas a lavado de dinero y activos.	Obligaciones Prevención Actividades relativas a Lavado de dinero y activos.

**OBJETIVO GENERAL 2**

Analizar la eficacia de las instituciones para el cumplimiento de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.

**HIPOTESIS GENERAL**

**Hi2.** En la manera que los abogados y notarios reporten las actividades en el ejercicio de su profesión de actividades sospechosas de lavado de dinero y activos ante la unidad de la fiscalía general de la república pertinente menor será la posibilidad de encubrimiento de actividades de lavado de dinero y activos que el profesional tenga conocimiento.

<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
<p>Actividades Sospechosas: Es toda actividad de una persona o corporación aparente ilegal de flujo de actividad de dinero sin soporte de modo de obtención lícita.</p> <p>Lavado de dinero y activos: Es la actividad ilícita de acaparamiento, tráfico ilícito, posesión y tenencia de cantidades de sus activos que no tengan respaldo legal de su procedencia con introducción al mercado financiero.</p> <p>Fiscalía General de la República: Institución pública del Ministerio Público que representa el Estado y la persecución penal.</p>	<p>Actividades sospechosas: Es toda actividad oculta, maliciosa de no acreditar procedencia de los fondos de una persona normal.</p> <p>Lavado de dinero y activos: El concurso de la obtención de ganancias o ingresos no justificables porque provienen de actos ilícitos, tráfico ilícito entre otras actividades ilícitas.</p> <p>Fiscalía General de la República: Institución pública que promueve de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos humanos tutelados por la ley.</p> <p>Encubrimiento: Actividad que no tiene respaldo bancario o documental y se perfecciona cuando</p>	<p>Los abogados y notarios en el ejercicio de su profesión deben de reportar todas las actividades sospechosas de lavado de dinero y activos ante la unidad de la Fiscalía General de la República.</p>	<p>FGR. Actividades sospechosas. Encubrimiento de lavado de dinero y activos.</p>	<p>En la medida que los abogados y notarios reporten menor será la posibilidad de encubrimiento de actividades de lavado de dinero y activos que el profesional tenga conocimiento.</p>	<p>Reportes. Profesional. Conocimiento.</p>

<p>Encubrimiento: Conducta que se atribuye a un profesional, abogado, notario por ocultamiento en el oficio de sus servicios que no reporta las actividades sospechosas en actividades relativas a lavado de dinero y activos.</p>	<p>esos dineros provenientes de actividades delictivas se lavan al introducirse al sistema financiero o mercado activos, inflación de impuestos de cosas y posteriormente se transfiere a terceros.</p>				
--	---	--	--	--	--

**OBJETIVO ESPECIFICO 1**

Evaluar las consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones de los abogados y notarios en carácter de sujetos obligados de conformidad a la Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos y Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

**HIPOTESIS ESPECIFICA.**

**Hi1.** En la manera que los abogados y notarios estén actualizados, capacitados en sus obligaciones de conformidad a la ley contra lavado de dinero y activos menor será el nivel de implicación de profesionales de la ciencia jurídica en conductas de encubrimiento y complicidad en lavado de dinero y activos.

<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
<p>Capacitación: Actividades para proporcionar al abogado y notario conocimientos que se le haga más apto al momento de ejecutar mecanismos y políticas para combatir las actividades relativas a lavado de dinero y activos.</p> <p>Incumplimiento: Es la falta del deber que tiene el abogado y notario en sus obligaciones y por lo que infringe la ley.</p>	<p>Capacitación: Es la serie de acciones encaminadas al desarrollo y al mejoramiento que deben ser adoptadas por los profesionales para el crecimiento de sus capacidades en sus servicios laborales.</p> <p>Incumplimiento: Es la acción u omisión de parte del abogado y notario que quebranta sus obligaciones profesionales, tributarias y legales.</p>	<p>Cuanto mayor es la capacitación para el abogado y notario para el cumplimiento de sus obligaciones en carácter de sujetos obligados de conformidad a la ley de lavado de dinero y activos.</p>	<p>Capacitación. Sujetos Obligados. Ley de Lavado de dinero y activos.</p>	<p>Menor será el nivel de implicación que tendrán los profesionales de las ciencias jurídicas en el delito de encubrimiento en lavado de dinero y activos.</p>	<p>Implicación. Ciencias Jurídicas. Delito.</p>

**OBJETIVO ESPECIFICO 2**

Identificar las Políticas de Prevención, Detección y Control de las actividades de Lavado de Dinero y Activos que establece la Unidad de Investigación Financiera (UIF), para los sujetos obligados.

**HIPOTESIS ESPECIFICA**

**Hi2.** En la medida que la fiscalía general de la república y el ministerio de hacienda hagan públicos los mecanismos y herramientas de prevención de lavado de dinero y activos, menor será el incumplimiento de los sujetos obligados a reportar las actividades sospechosas de lavado de dinero y activos.

<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
<p>Ministerio de Hacienda: es una institución nacional que define y dirige la política fiscal que propicie la estabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas, con el fin de contribuir al crecimiento económico y al bienestar de El Salvador.</p> <p>Unidad de Investigación Financiera: es la institución delegada de la FGR, o que se encarga del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de dinero y activos que es proveniente de actividades ilícitas.</p>	<p>Ministerio de Hacienda: institución pública que organiza y controla la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos.</p> <p>Unidad de Investigación Financiera: Es entidad nacional que recibe, analiza, transmite a las autoridades competentes información sobre operaciones o actividades sospechosas.</p>	<p>Ministerio de Hacienda y la UIF FGR, tienen el control de hacer públicos los mecanismos y herramientas de prevención de lavado de dinero y activos.</p>	<p>Ministerio de Hacienda. Unida de Investigación Financiera, FGR. Mecanismos y herramientas.</p>	<p>El incumplimiento de los sujetos obligados a reportar las actividades sospechosas de lavado de dinero y activos serán menores.</p>	<p>Sujetos Obligados. Reportes.</p>

<b>OBJETIVO ESPECIFICO 3</b>					
Explicar la estructura y el proceso penal del delito objeto de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.					
<b>HIPOTESIS ESPECIFICA</b>					
<b>Hi3.</b> Si el abogado y notario está capacitado en la teoría del delito de lavado de dinero y activos mayor será la prevención para los profesionales de no implicarse en dichas actividades.					
<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
<p>Prevención: es el conjunto de actividades o medidas adoptadas en todas las fases de actividad con el fin de disminuir los riesgos derivados de las actividades sospechosas.</p> <p>Proceso Penal: son todas las actuaciones que se tramitan ante una autoridad judicial para determinar si ciertas acciones u omisiones constituyen un delito según el Código Penal.</p> <p>Delito: Acción u omisión voluntaria o imprudente que está en contra de la ley penal.</p>	<p>Prevención: Es la actividad de anticiparse y actuar para evitar o erradicar efectos adversos ante las actividades relativas a lavado de dinero y activos.</p> <p>Proceso Penal: Son las formas mediante los órganos competentes de investigar y juzgar a través de principios, de la disciplina procesal, la determinación de responsabilidad penal, y la aplicación de la consecuencia jurídica.</p> <p>Delito: Es una conducta que resulta contraria al sistema regulatorio, y que se determina la conducta, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad.</p>	<p>El abogado y notario son profesionales del derecho que abordan conocimientos de la teoría del delito, como es el proceso penal y como se estructura y constituye el delito objeto de la ley Contra El Lavado de Dinero y Activos.</p>	<p>Delito. Proceso Penal. Estructura.</p>	<p>Mayor sea el conocimiento de los profesionales así será la prevención de implicarse en actividades sospechosas del delito de lavado de dinero y activos.</p>	<p>Prevención. Implicación. Profesionales.</p>

**OBJETIVO ESPECIFICO 4**

Constatar la aplicabilidad de las leyes en relación con la prevención de las actividades relativas a lavado de dinero y activos por parte de los abogados y notarios en sus relaciones contractuales y la evasión fiscal en su ejercicio profesional.

**HIPOTESIS ESPECIFICA**

**Hi4.** En la medida que los tribunales que procesan los casos de lavado de dinero y activos publiciten a los abogados y notarios la jurisprudencia y criterios jurisprudenciales que identifiquen la falencia de la ley y de las instituciones que investigan el lavado de dinero mayor será la prevención en la participación de los profesionales de las actividades preventivas del delito de lavado de dinero y activos.

<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
<p>Tribunales: Órgano Máximo del Poder Judicial donde los jueces administren justicia y dicten sentencias.</p> <p>Jurisprudencia: Es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales.</p> <p>Investigación: Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre el delito.</p>	<p>Tribunales: Es el órgano que tiene la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y asegurar la supremacía de la Constitución, ser su intérprete final, custodiar los derechos y garantías enunciados en ella y participar en el gobierno de la República.</p> <p>Jurisprudencia: Atender el criterio jurídico para complementar el resto de las fuentes del derecho a través del razonamiento que se establecen en resoluciones al</p>	<p>En la medida que los tribunales que procesan los casos de lavado de dinero y activos publiciten a los abogados y notarios la jurisprudencia y criterios jurisprudenciales que identifiquen la falencia de la ley y de las instituciones que investigan el lavado de dinero.</p>	<p>Tribunales Jurisprudencia Investigación</p>	<p>Mayor será la prevención y la participación de los profesionales de las actividades preventivas del delito de lavado de dinero y activos.</p>	<p>Participación Actividades Preventivas</p>

<p>Evasión Fiscal: es el ocultamiento de los ingresos para pagar menos impuestos.</p>	<p>desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas.  Investigación: Es el proceso que implica varias fundamentales como identificar un problema, revisar los conocimientos, formular preguntas y diseñar y ejecutar métodos para obtener respuestas.  Evasión Fiscal: Es no hacer el pago de una contribución equivalente a eludir el deber de cubrirla. Se trata de la violación de la ley que establece la obligación de pagar al fisco lo que este órgano tiene derecho de exigir.</p>				
---	---	--	--	--	--

## **6. PROPUESTA CAPITULAR.**

Se desarrollará el contenido de cada uno de los capítulos en diferentes partes consistentes en el tema de la presente investigación denominada: “ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, TRIBUTARIAS Y LEGALES DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS”. Capítulos que se describen de la siguiente forma:

### **Capítulo I. Síntesis del planteamiento del problema**

En este capítulo se plantea el problema generado, que es el problema del cual se ven involucrados los abogados y notarios, ya que de no existir un delito previo del que resulte una ganancia para el criminal, dicho proceso no puede iniciarse (es decir, el activo que se lava debe ser precedente de una actividad tipificada como delito, el ocultamiento del origen de los activos es en sí el objetivo del lavado de activos, en el sentido que el criminal inicia una serie de operaciones económicas, financieras y comerciales de carácter legal para apartar sus ganancias de las actividades ilícitas que las generaron, esta simulación de licitud va a estar presente a lo largo de todo el proceso, esta problemática y este tipo de delito afecta el orden socioeconómico, es a partir de este tipo de situaciones que el Estado toma fuerza y es garante de preservar la circulación financiera y económica legal frente a fondos provenientes de actividades delictivas, es de esta manera que a lo largo de esta investigación, se detallará los sujetos que cometen el ilícito penal, la importancia del delito, doctrina, asimismo, la jurisprudencia esto con el fin de lograr comprender la problemática que se da en el distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel.

### **Capítulo II: Marco Teórico**

En este capítulo se desarrollará la evolución histórica del delito de Lavado de Dinero y Activos, asimismo el origen de la profesión de abogados y notarios, para comprender la relación dentro del ejercicio profesional con la prevención a las actividades relativas a lavado de dinero y activos, se clasificara y se realizara la estructura del tipo penal, se analizara las obligaciones tributarias específicas que

afectan a abogados y notarios, especialmente en relación con la declaración de ingresos provenientes de actividades sospechosas, asimismo se investigará la evolución de la normativa de la Ley Contra Lavado de Dinero y activos y se hará un análisis con el fin de verificar si se puede reformar alguna disposición legal.

### **Capítulo III: Presentación, Descripción e Interpretación de Resultados.**

Se realizará por medio de diferentes instrumentos o unidades de análisis y la comparación de las respuestas obtenidas en la entrevistas no estructuradas, los resultados obtenidos a partir de la recolección de datos y entrevistas con abogados y notarios destacarán una diversidad de enfoques hacia el cumplimiento de las normativas de prevención del lavado de dinero, se identificarán diferentes niveles de conocimiento sobre las obligaciones legales, así como variaciones en la implementación de procedimientos de debida diligencia, aunque la mayoría de los profesionales reconoce la importancia de estas obligaciones, existen percepciones variadas sobre la responsabilidad ética y legal que les corresponde.

La interpretación de los resultados sugiere que, si bien existe una conciencia general sobre la necesidad de prevenir el lavado de dinero, hay una falta de capacitación específica y recursos adecuados para facilitar el cumplimiento normativo, esta situación puede llevar a riesgos significativos, tanto para los profesionales como para el sistema legal en su conjunto, esta investigación no solo pone de manifiesto los retos actuales, sino que también propone líneas de acción para fortalecer el marco de actuación de los abogados y notarios en la lucha contra el lavado de dinero, asimismo se presentaron logros alcanzados con la investigación al resolver la situación problemática, los objetivos y las hipótesis.

### **Capítulo IV: Conclusiones y Recomendaciones.**

Acorde al tema investigado y los elementos aportados, se ejecutarán valoraciones doctrinales, jurídicas, teóricas, culturales y socioeconómicas, asimismo se elaborará recomendaciones para lograr una mayor comprensión del delito, denominado, “Análisis

de las Obligaciones Profesionales, Tributarias y Legales de los Abogados y Notarios en las Actividades Relativas a Lavado de Dinero y Activo”.

## **7. DISEÑO METODOLÓGICO.**

### **7.1 Tipo de investigación.**

La presente investigación que aborda como tema objeto de estudio: “ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, TRIBUTARIAS Y LEGALES DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.” Se centrará en una investigación exploratoria la cual tiene como objetivo de investigar y analizar sobre las obligaciones profesionales, tributarias y legales que le corresponde a todos los abogados y notarios como sujetos obligados a cumplir con el Manual de Prevención de Actividades Relativas a Lavado de Dinero y Activos; se abordara una investigación descriptiva donde se enfoca en realizar un informe detallado sobre el fenómeno objeto de estudio, sus características y configuración pero sin determinar las causas y consecuencias sobre el tema objeto de estudio es por ello la importancia de la investigación explicativa ya que a través de esta es posible encontrar la relación existente entre la causa y consecuencia sobre el fenómeno a investigar y analizar. De esta forma será posible conocer el porqué de este y cómo ha llegado a su estado actual. Para completar el desarrollo de la investigación se determinará de manera cuantitativa y cualitativa.

### **7.2 Población.**

La población objeto de esta investigación está conformada por quince abogados y notarios, quienes desempeñan un papel fundamental en el cumplimiento de las normativas legales y tributarias relacionadas con la prevención y detección del lavado de dinero y activos, estos profesionales del derecho al estar involucrados en procesos

notariales y en la asesoría jurídica de individuos y empresas, tienen la responsabilidad crítica de velar por la integridad de las transacciones legales, asegurando que no se utilicen para fines ilícitos como el lavado de dinero, su labor se extiende desde la identificación de clientes y la evaluación de riesgos, hasta la obligación de reportar operaciones sospechosas a las autoridades competentes, dado su rol en la validación de documentos y la formalización de acuerdos legales, su capacidad para detectar irregularidades o patrones sospechosos es clave en la lucha contra el crimen financiero.

Este análisis busca explorar cómo estos profesionales gestionan las responsabilidades impuestas por las leyes nacionales e internacionales, como la Ley Contra Lavado de Dinero y Activos, que requieren un cumplimiento estricto de medidas preventivas, desde la identificación de clientes hasta la obligación de reportar actividades sospechosas, a través de esta investigación, se examinan las posibles lagunas legales en el conocimiento y la capacitación de los abogados y notarios sobre sus deberes frente a estos delitos, así como las implicaciones de no cumplir con dichas obligaciones, tanto en el plano legal como en el profesional, asimismo, se analizan las consecuencias de la vinculación involuntaria o directa en casos de lavado de dinero, así como las medidas que estos profesionales toman para mitigar riesgos y proteger la integridad de sus prácticas.

### **7.3 Muestra.**

La muestra de esta investigación está compuesta por quince abogados y notarios, profesionales del derecho que ejercen en diversas áreas y tienen un papel clave en la prevención y lucha contra el lavado de dinero y activos, estos quince participantes han sido seleccionados con el objetivo de analizar de manera profunda sus conocimientos, experiencias y prácticas relacionadas con las obligaciones profesionales, tributarias y

legales que deben cumplir en el marco de las actividades de prevención de lavado de dinero y activos.

Los abogados y notarios que conforman la muestra son profesionales con distintas trayectorias y especialidades, lo que permite obtener una visión amplia sobre cómo se enfrentan a las exigencias legales y reglamentarias en su práctica diaria, particularmente en lo que respecta a la identificación de clientes, la evaluación de riesgos y la obligación de reportar operaciones sospechosas, asimismo, se busca explorar el grado de cumplimiento con las normativas nacionales sobre lavado de dinero y activos y cómo estas afectan tanto su labor profesional como su responsabilidad tributaria.

La muestra seleccionada permite, por tanto, una mirada representativa sobre la aplicación de las obligaciones legales en el ejercicio del derecho y la notaría y cómo estos profesionales gestionan los riesgos inherentes al lavado de dinero en su interacción con clientes y en la gestión de transacciones financieras, a través de la recopilación de datos de estos quince abogados y notarios, se pretende identificar patrones comunes, dificultades, áreas de mejora y las mejores prácticas para enfrentar los desafíos que supone la lucha contra el lavado de dinero desde la perspectiva profesional.

## **7.4 Métodos, técnicas e instrumentos de investigación.**

### **7.4.1 Métodos.**

#### **➤ Método Científico**

Para conseguir un completo desarrollo del tema se utilizará el método científico, su enfoque sistemático y estructurado que se utiliza para investigar fenómenos, adquirir

nuevos conocimientos y validar teorías en diversas disciplinas, este proceso ha sido fundamental para el desarrollo del conocimiento humano, ya que proporciona un marco claro que guía a la formulación de preguntas hasta la interpretación de resultados.

El método científico se convierte en una herramienta indispensable para analizar este tema de manera rigurosa y sistemática, comienza con la **observación** de las prácticas actuales en el ámbito legal y financiero, identificando patrones y comportamientos que podrían estar asociados con el lavado de dinero, a partir de estas observaciones, se pueden **formular preguntas específicas** sobre cómo los abogados y notarios gestionan sus obligaciones y qué medidas implementan para cumplir con la normativa vigente

El método científico es un enfoque sistemático y riguroso que permite explorar fenómenos, formular preguntas y obtener respuestas fundamentadas, a través de la observación, la formulación de hipótesis, la recolección de datos y el análisis crítico, este método no solo busca comprender el mundo que nos rodea, sino que también establece un marco para validar y replicar los hallazgos, su estructura garantiza que la investigación se realice de manera objetiva y con un alto nivel de precisión.

Este método nos ayudara a realizar una investigación objetiva y así lograr resultados cercanos a nuestra realidad, mediante la verificación documental y de campo que se realizara, es por ello por lo que este método científico es el más adecuado para realizar nuestra investigación y es el más adecuado a para poder indagar la problemática social que a diario vive nuestro país, ámbitos que afectan nuestra sociedad.

### ➤ **Método Explicativo**

Este método es sumamente valioso para la investigación, es esencial cuando se quiere transmitir nuevos datos sobre un punto de vista sobre el estudio, el método

explicativo se ha consolidado como una de las herramientas más poderosas en la investigación científica, pues permite no solo describir fenómenos, sino también comprender las causas que los originan, a diferencia de otros métodos de investigación, que se enfocan en la observación o la descripción, el método explicativo busca responder al "por qué" detrás de los fenómenos, ofreciendo un marco riguroso para el análisis de datos.

El método explicativo parte de la necesidad de entender la complejidad de los fenómenos en su contexto, es fundamental no solo identificar qué sucede, sino también por qué sucede. por ejemplo, en el estudio del lavado de dinero, es crucial entender las dinámicas que permiten que estos fondos ilícitos sean legitimados en la economía formal, así el método explicativo no solo revela las técnicas empleadas, sino que también ilumina los factores sociales, económicos y políticos que facilitan estas prácticas.

Su capacidad para establecer relaciones significativas y ofrecer explicaciones fundamentadas lo convierte en un recurso invaluable, también tiene el potencial de impactar positivamente en la sociedad a través de políticas y prácticas más efectivas, así, la investigación guiada por este método se posiciona como un pilar esencial en el avance del conocimiento y la mejora de las condiciones humanas.

### ➤ **Método Analítico**

El método analítico es un enfoque de investigación que se centra en descomponer un fenómeno o problema en sus partes más pequeñas para entenderlo en profundidad, este método es común en diversas disciplinas y es especialmente útil para abordar cuestiones complejas, se enfoca en estudiar un todo con el objetivo de examinar por separado cada elemento de la investigación, es decir, descompone un todo en sus partes, para explicar y comprender mejor la investigación, es útil cuando se llevan

trabajos de investigación documental, son estudios que se basan en la recopilación, análisis e interpretación de documentos ya existentes.

El método analítico es fundamental en el estudio de análisis de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos, su capacidad para descomponer fenómenos complejos, analizar relaciones causales y formular recomendaciones fundamentadas contribuye a una comprensión más profunda del problema y a la formulación de estrategias efectivas para combatirlo, este enfoque no solo enriquece el conocimiento académico, sino que también tiene un impacto significativo en la práctica profesional y en la regulación del sector.

Los métodos utilizados serán herramientas clave que nos guiaran en el proceso de generación de conocimiento y la resolución de problemas, estos enfoques sistemáticos nos permitirán abordar preguntas específicas de manera estructurada y objetiva, asegurando que el proceso sea riguroso y replicable. La elección de un método adecuado es fundamental, ya que determina cómo se recopilan, analizan e interpretan los datos.

Los métodos no solo facilitan la organización del estudio, sino que también ayudan a establecer la validez y la confiabilidad de los resultados obtenidos, al emplear diferentes técnicas y enfoques, se pueden explorar fenómenos complejos desde múltiples perspectivas, enriqueciendo así la comprensión del tema en cuestión, en última instancia, el uso de métodos adecuados en la investigación es esencial para producir hallazgos significativos y contribuir al avance del conocimiento en diversas disciplinas.

## **7.4.2 Técnicas de Investigación.**

Una técnica se define como un conjunto de procedimientos y herramientas sistemáticas utilizadas para recolectar, analizar e interpretar datos, estas técnicas son fundamentales, ya que permiten a los investigadores abordar preguntas de investigación de manera estructurada y rigurosa, dependiendo del objetivo del estudio, la naturaleza del fenómeno investigado y el enfoque metodológico adoptado, se pueden emplear diversas técnicas, pueden variar según el campo de estudio y los objetivos específicos, pero aquí te presento algunas.

### **7.4.2.1 Documentales.**

La técnica documental es un método de investigación que se centra en la recopilación, análisis e interpretación de documentos y materiales existentes, esta técnica es especialmente útil para estudios que requieren una revisión exhaustiva de la literatura, antecedentes históricos o el contexto de un fenómeno particular. Esta técnica documental permite la recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan la investigación de este trabajo. Así mismo incluye el uso de instrumentos definidos según la referencia bibliográfica.

### **7.4.2.2 De Campo.**

La técnica de campo este método de investigación se implicará para recolectar datos en el lugar donde ocurren los hechos, este enfoque permite observar, interactuar y recopilar información directa sobre el contexto y las situaciones que se están investigando.

Esta investigación se realizara a diferentes profesionales que tengan un amplio conocimiento de la materia, se realizara una investigación de campo, es decir, nos trasladaremos hasta el lugar con el fin de recopilar información, la cual nos permitirá observar de cerca las prácticas profesionales, las dinámicas de trabajo y las interacciones entre los profesionales del derecho y sus clientes, a través de entrevistas, encuestas y observación directa, se pueden identificar cómo los abogados y notarios cumplen con sus responsabilidades en la prevención del lavado de dinero, así como las barreras y desafíos que enfrentan, además, esta técnica proporciona un contexto más profundo sobre cómo las regulaciones tributarias y legales influyen en su labor diaria, permitiendo un análisis más exhaustivo de su impacto en la lucha contra el lavado de dinero, al abordar este tema desde una perspectiva de campo, se espera contribuir a un entendimiento más claro y práctico de las obligaciones profesionales de estos actores clave en el sistema jurídico y financiero.

#### **7.4.3 Instrumentos de Investigación.**

La entrevista es un instrumento fundamental en el ámbito de la investigación, utilizado para recopilar información de manera directa y profunda, esta consiste en una conversación estructurada o semi estructurada entre el investigador y un participante, en la que se plantean preguntas diseñadas para explorar experiencias, opiniones, conocimientos y percepciones sobre un tema específico.

En el contexto de temas complejos, como es el análisis de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos, la entrevista se convierte en una herramienta especialmente valiosa, a través de este enfoque, es posible obtener perspectivas directas de los profesionales del derecho, explorando sus experiencias y los desafíos que enfrentan en su práctica diaria, así, la entrevista no solo enriquece la recopilación de datos, sino que también contribuye a un entendimiento más completo de los fenómenos en estudio, Una de las principales ventajas de la entrevista es su

flexibilidad, ya que se pueden adaptar las preguntas y profundizar en temas relevantes que surgen durante la conversación, además, la interacción cara a cara facilita una mejor comprensión y matizada de las respuestas, permitiendo captar emocionales contextuales que pueden ser cruciales para el análisis.

#### **7.4.4 Unidades de análisis de observación.**

En el trabajo de investigación, las unidades de investigación serán: Abogados y Notarios que tengan un acercamiento directo con el tema de investigación, y los demás profesionales que tengan que ver en el gremio jurídico.

### **8. PRESUPUESTO.**

#### **RECURSOS HUMANOS**

1. Tres estudiantes que realizarán el proyecto de grado.
2. Un asesor de tesis que guiará la estructura metodológica de la investigación.
3. Un asesor del área o materia en que se está desarrollando la investigación.
4. Personas utilizadas como muestra profesional y estudio de casos penales.
5. Tres personas que formarán parte del jurado calificador para defensa del trabajo de investigación.

## **RECURSOS MATERIALES**

Los recursos con los que se contarán a la hora de realizar la investigación en todos sus aspectos serán los siguientes:

- a) Una impresora
- b) Tinta para impresora
- c) Resmas de papel bond
- d) Libros relacionados con el tema de investigación
- e) Cuadernos
- f) Impresiones y copias
- g) Revistas judiciales
- h) pasajes
- i) Utilización de Internet
- j) Folders
- k) Anillado
- l) Fasters
- m) Empastado

<b>MATERIALES</b>	<b>PRECIO TOTAL EN USD</b>	<b>RECURSOS HUMANOS.</b>
<b>Impresora.</b>	\$80.00	BR. YURI ROXANA TORRES RAMIREZ.  BR. ROSA IRENE HERNANDEZ LUNA.  BR. CINDY ROSICELA LEON ANDRADE.
<b>Tinta para Impresora.</b>	\$150.00	
<b>Resmas de Papel Bond.</b>	\$150.00	
<b>Internet.</b>	\$100.00	
<b>Leyes y Revistas Legales, Nacionales e Internacionales.</b>	\$200.00	
<b>Transportes.</b>	\$300.00	
<b>Libros Doctrinarios.</b>	\$150.00	
<b>Impresiones.</b>	\$300.00	
<b>Copias.</b>	\$300.00	
<b>Otros Gastos Imprevistos</b>	\$1,500.00	

# **PARTE II**

## **CAPÍTULO I**

**SÍNTESIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL  
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

## CAPÍTULO I

### **1. Síntesis del planteamiento del problema.**

#### **1.1 Contexto histórico del abogado.**

*La palabra abogado proviene de la voz latina advocatus; ("llamado en auxilio") es aquella persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella.*

Los primeros abogados se originaron en la antigua Grecia, ya que este fue el lugar de nacimiento de muchos de los mayores logros de la humanidad. En Atenas, a un abogado de lesiones personales moderno se le llamaría "orador". Estos oradores defendían el caso de un amigo o un ser querido porque, en ese momento, estas personas dependían de ellos mismos o de un ciudadano común para representarlos en cualquier caso legal. Durante el ascenso inicial de los abogados en la antigua Grecia, a los oradores no se les permitía recibir compensación por sus servicios, aunque esta ley era a menudo violada. La ley que prohibía la venta de servicios jurídicos por parte de oradores nunca fue abolida, lo que dio lugar a que los servicios jurídicos no pudieran ser reconocidos como una profesión formal. Pero, en la Antigua Roma, el emperador Claudio legalizó la monetización de los servicios legales, aunque todavía se implementaron limitaciones de tarifas. Por más alucinante que podamos pensar, esos honorarios dificultaban que cualquiera pudiera ganarse la vida como representante legal.

En la Edad Media la profesión jurídica no floreció en el mundo occidental tanto como en la antigua Grecia y Roma. Los abogados que residían en Occidente tenían dificultades para ganarse la vida ejerciendo la abogacía. Sin embargo, a partir de 1190, el Estado y la Iglesia duplicaron sus intentos de controlar y regular la profesión jurídica, lo que provocó un resurgimiento en este campo. Occidente estaba en conversaciones sobre legalizar la profesión y obligar a los abogados a prestar juramento antes de que se les permitiera ejercer cualquier tipo de derecho.

En la Edad Moderna durante la creación inicial de las colonias británicas en América, los abogados no existían o estaban prohibidos. Incluso cuando las colonias comenzaron a prosperar, los abogados no estaban bien capacitados y los clientes esencialmente asumían un riesgo cuando optaban por contratar a un abogado de lesiones personales para que los representara. Por ejemplo, no se requería capacitación para convertirse en abogado en Massachusetts hasta 1761. Después de este año, se formó el colegio de abogados y los abogados debían tener siete años de capacitación antes de poder ejercer la abogacía. El colegio de abogados también estableció normas y ética profesional que todos los abogados debían seguir.

Se produjo mucha evolución dentro del mundo legal y hoy en día, los abogados necesitan una licenciatura para ejercer su profesión.

### **1.1.2 Contexto histórico del Notario.**

*La palabra notario proviene de notarius. Desde la antigua Roma, un notarius era una persona que escribía lo que otro dictaba. O que “tomaba nota”, siendo muy apegado al significado más literal.*

El antecedente histórico en la edad antigua de la función y de la palabra es el escriba hebreo y egipcio, cuya existencia sirve para demostrar que, desde el año 2600 a. C., ya era necesario el registro escrito de los acontecimientos que sacudían a las poblaciones y a los individuos. El notarius no actuaba dentro de un ámbito jurídico hasta la aparición del Imperio Romano de Oriente, también conocido como Bizantino. Bajo el mandato del emperador Arcadio, se moldearon las funciones del notarius hasta lo que finalmente entendemos hoy como las tareas de un notario. Aunque durante los primeros años se restableció el nombre de esta figura a tabellio.

¿De dónde viene tabellio? Pues de la tabella o tablilla donde se escribía o votaba en los procesos electorales, aunque se usa también como referencia a un “documento escrito”. Con el pasar de los años, se reconoció al tabellio como un funcionario público que redactaba escritos a pedido de las partes involucradas, con el fin de otorgar un valor probatorio. Marco Tulio Tirón como el primer notario en la historia.

En la Edad Media el notariado latino surgió en la Bolonia del siglo XIII, mediante la consumación del tipo de documento regulado en las “Novelas” Imperiales de Justiniano. En Bolonia quedó acuñada la figura del notario, en una convergencia de lo público y lo privado. Fue una conquista social y de las libertades individuales, que implicaba la cesión por el Estado a la sociedad de su competencia para asegurar las relaciones jurídicas entre los súbditos. El notario pasó a ejercer una función pública, pero con independencia y rogado por los particulares, haciendo fe el instrumento público por él autorizado.

En la Edad moderna, durante el reinado de los Reyes Católicos, el oficio se reguló de forma exhaustiva en la Pragmática de Alcalá (1503), apareciendo el Protocolo (libro registro en el que se conservan las escrituras matrices elaboradas por el notario de todos los negocios jurídicos a los que ‘otorgaba su signo’). Existían diferentes tipos de notarios: del número, reales, concejiles y señoriales. Los escribanos del número eran funcionarios reales, adscritos a un distrito o ciudad.

En la Actualidad el notario es un funcionario público, delegado del estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorgan y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley del notariado.

## 1.2 Cuadro sinóptico de la investigación.

El objeto de estudio de la presente investigación se limita territorialmente sobre el Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, dados los efectos adversos que tienen las actividades ilícitas que se originan por grupos delincuenciales que se organizan y estructuran (crimen organizado); es a partir de entonces que estos grupos delictivos buscan las formas y las estrategias para lavar el dinero provenientes de estas actividades ilícitas, que afecta principalmente la integridad y el funcionamiento del sistema financiero y económico legal.

Como lo señala el jurista Gonzalo Quintero Olivares, el bien jurídico protegido en estos ilícitos de crimen organizado, es *“especialmente, el orden socioeconómico de la nación, entendido este como la participación del Estado en la economía de un país, interés que se manifiesta en la protección de los intereses económicos públicos y la libre competencia, dado que se trata del ingreso de capitales generados sin los normales costos personales, financieros o industriales, ni cargas tributarias, que dan lugar a la desestabilización de las condiciones mismas de la competencia y del mercado”*. Han surgido medidas desarrolladas para evitar el delito de Lavado de Dinero y Activos (de ahora en adelante LDA); y delitos graves, son la respuesta a un fenómeno de carácter internacional que afecta los mercados financieros en todo el mundo. “El gobierno intenta evitar, por medio de sus instituciones judiciales y supervisoras, que se realicen operaciones de lavado de dinero en las instituciones financieras o que se instrumentalice a través de la profesión de los abogados y notarios. Las autoridades del país aplican y refuerzan las leyes para prevenir el LDA, considerando como aspecto fundamental el hecho de que los abogados y notarios tienen la responsabilidad de conocer a sus clientes; contemplan la obligatoriedad de éstas. El Abogado es el perito en el derecho positivo que se dedica a defender los derechos o intereses de su cliente; evacuar consultas jurídicas, verbales o escritas a quienes se las formularon; realizar gestiones administrativas, como la compraventa de bienes mobiliarios, mediante la representación legal de sus clientes; o la administración de dinero, valores o activos del cliente, entre otras. Este profesional del derecho es un

auténtico auxiliar de la administración de justicia, por lo que debe estar en estricto apego a las leyes y al derecho en general”.

El abogado, por tener el primer contacto con su cliente, conforme su sentido común podrá tener consciencia e inferencia razonable de la anormalidad de la operación, negocio, representación o acto administrativo solicitado, o que procede de un delito o está potencialmente vinculado a actos de LA/FT/FP, o delitos precedentes asociados al LDA; Sin embargo, en aquellos que el abogado actúe ejerciendo la tarea de defensa o representación de sus clientes o con respecto a procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación, se mantiene el secreto profesional sobre información obtenida de sus clientes. Debe entenderse por sigilo, reserva y secreto, como: “el deber de las autoridades, entidades privadas y profesionales, establecido mediante leyes o contratos, consistente en no revelar los hechos que han conocido en el ejercicio de sus funciones.

Los notarios “son ministros de fe pública, encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren; y de practicar las demás diligencias que la ley encomiende”. Estos ejercen el Notariado, que es la Institución en que las Leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte. En su actuar profesional pueden los notarios, por ejemplo, autorizar, consciente o inconscientemente, ante sus oficios notariales, sociedades de apariencia legal, sociedades de pantalla o sociedades de papel. Entendida la primera, sociedad de apariencia legal, como la “tipología de lavado de activos que consiste en constituir sociedades legales, que tienen existencia física, pero que no cumplen con la actividad económica indicada en su giro, usadas por los lavadores para inyectarles sus fondos ilícitos y darles así apariencia de legalidad. La segunda, sociedad de pantalla, como la tipología de lavado de activos que consiste en constituir sociedades legales, con existencia física, y que cumplen con la actividad económica señalada en su giro, usadas por los lavadores para mezclar sus fondos ilícitos con las ganancias obtenidas, a través del giro de estas empresas. Y la tercera, sociedad de papel, como tipología

de lavado de activos que consiste en constituir sociedades legales, que no existen físicamente ni cumple con su objetivo social, usadas por los lavadores para justificar ingresos de origen ilícito”. A menudo, quienes delinquen, emplean sociedades de apariencia legal, de pantalla o de papel, mezclando las ganancias de actividades ilícitas con fondos legítimos, para ocultar ingresos de procedencia ilícita. Además, estas sociedades ofrecen la oportunidad para otras actividades ilegales como la extorsión, el contrabando, el narcotráfico, entre otros. Estas sociedades, una vez constituidas ante los oficios del Notario, en ejercicio de su profesión, pasan luego por el proceso normal y simplificado de legalización: Libros Contables y Corporativos; Inscribir los documentos antes señalados en el Registro Mercantil correspondiente; Registro como comerciante y registrar los libros contables, etc. Son los indicios los que harán saber al Notario si lo que se pretende constituir es una sociedad legítima, destinada al desarrollo económico de la nación, la realización de los fines para la que fueron constituidas y la constitución de una nueva sociedad; o se trate de una sociedad ilegítima constituida para LA/FT/FP, o delitos relacionados al LDA, u otros. Los Notarios no deben autorizar escrituras públicas de sociedades anónimas con acciones y certificaciones de acciones al portador con orígenes delictivos.

- ¿Cuál es el impacto del incumplimiento de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos sobre la realidad del distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel?
- ¿Cuál es el grado de eficacia de las instituciones que se encargan por velar el cumplimiento de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos?
- ¿Qué Políticas de Prevención, Detección y de Control de Lavado de Dinero y Activos desarrollan los abogados y notarios en el funcionamiento del ejercicio profesional?

- ¿Cómo deben realizar el reporte los abogados y notarios ante UIF en responsabilidad como sujetos obligados, por transacciones sospechosas en las actividades relativas a lavado de dinero y activos?
- ¿Cómo determinar cuándo un abogado y notario beneficie directa o indirectamente a un cliente en relación con las actividades relativas a lavado de dinero y activos?
- ¿Cuál es la estructura y proceso penal del delito de Lavado de Dinero y Activos?

**Ver esquema en anexos.**

### 1.3 Fundamentación del problema.

La importancia del análisis de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos, es fundamental por las siguientes razones claves:

1. **Prevención de Actividades Ilícitas:** Los abogados y notarios están en una posición privilegiada para detectar transacciones sospechosas, su conocimiento de las leyes y regulaciones les permite identificar irregularidades en las actividades de sus clientes, lo que puede ayudar a prevenir el uso de sus servicios para el lavado de dinero y activos.

2. **Cumplimiento Normativo:** Existen leyes y regulaciones específicas que obligan a estos profesionales a realizar una debida diligencia en la identificación de sus clientes y a reportar actividades sospechosas, un análisis exhaustivo de estas obligaciones que garantizan que se cumplan los requisitos legales, evitando sanciones y protegiendo la reputación ante sus ejercicios profesionales.

3. **Ética Profesional:** La ética juega un papel crucial en la práctica del derecho, los abogados y notarios tienen la responsabilidad de actuar con integridad y de no facilitar el lavado de dinero y activos, este compromiso ético no solo protege a los profesionales, sino que también contribuye a la confianza del público en el sistema legal.

4. **Responsabilidad Legal:** El incumplimiento de las obligaciones profesionales, tributarias y legales puede llevar a graves consecuencias, incluidas sanciones penales y civiles. Al entender y analizar sus responsabilidades, los abogados y notarios pueden protegerse a sí mismos y a sus clientes de posibles repercusiones legales.

5. **Colaboración con Autoridades:** El análisis de sus obligaciones también fomenta una mayor colaboración con las autoridades fiscales y judiciales, al estar informados sobre las normativas, estos profesionales deben reportar

actividades sospechosas y contribuir a investigaciones que ayuden a desmantelar redes de lavado de dinero y activos.

**6. Educación Continua:** La capacitación constante en temas relacionados de prevención, detección y control de actividades relativas a lavado de dinero y activos, y sus implicaciones legales permite a los abogados y notarios estar actualizados sobre las tendencias y técnicas utilizadas por los delincuentes, esto les ayuda a ser más efectivos en la identificación y prevención de estas actividades.

**7. Impacto en la Sociedad:** Al actuar de manera proactiva, los abogados y notarios no solo protegen sus intereses, sino que también juegan un papel crucial en la preservación de la integridad del sistema financiero y la justicia en la sociedad, su compromiso puede ayudar a prevenir que recursos ilícitos infiltren la economía formal.

En resumen, el análisis de las obligaciones profesionales, tributarias y legales es esencial para que los abogados y notarios puedan desempeñar un papel efectivo en la prevención del lavado de dinero y activos, protegiendo tanto su práctica como a la sociedad en su conjunto.

La lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo se ha convertido en una prioridad a nivel mundial, y los abogados y notarios juegan un papel crucial en este marco de lucha, estos profesionales jurídicos, debido a la naturaleza de sus funciones, están en una posición privilegiada para detectar y prevenir actividades ilícitas, lo que subraya la importancia de un análisis profundo de sus obligaciones profesionales, tributarias y legales en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.

El lavado de dinero y activos implica la transformación de fondos obtenidos de manera ilícita en activos que parecen legítimos, este proceso se facilita a menudo a través de complejas transacciones financieras y estructuras legales, donde los abogados y notarios son actores claves, su conocimiento en la creación de empresas, fideicomisos y otros instrumentos legales puede ser utilizado tanto para el bien como

para el mal, por ello, es vital que estos profesionales comprendan sus responsabilidades y la normativa aplicable.

Desde un enfoque profesional, los abogados y notarios están obligados a mantener altos estándares éticos y de conducta, esto incluye la identificación adecuada de sus clientes y la evaluación de los riesgos asociados a las transacciones que facilitan, al no cumplir con estas obligaciones, no solo pueden enfrentar sanciones legales, sino que también pueden comprometer la integridad del sistema legal en su conjunto, además, su falta de diligencia puede ser utilizada como una cobertura para actividades delictivas, lo que aumenta la necesidad de una vigilancia constante y rigurosa.

El cumplimiento de las obligaciones tributarias también es un aspecto fundamental, los profesionales del derecho deben estar al tanto de las leyes y cómo estas interactúan con las normativas de prevención del lavado de dinero, una gestión deficiente en este ámbito puede resultar en responsabilidades significativas, tanto a nivel personal como profesional. Asimismo, el análisis de estas obligaciones fomenta una mayor colaboración con las autoridades reguladoras y de supervisión, la comunicación efectiva y la denuncia de actividades sospechosas no solo protegen a los profesionales, sino que también fortalecen la respuesta del sistema judicial.

Por último, la educación continua en materia de lavado de dinero y activos en sus implicaciones legales es esencial para que abogados y notarios puedan adaptarse a un entorno en constante cambio, la capacitación y el entendimiento de las técnicas utilizadas por los delincuentes les permiten estar mejor preparados para prevenir, detectar y controlar actividades sospechosas.

En razón a lo anterior, el análisis de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios es fundamental en la prevención del lavado de dinero y activos, no solo se trata de cumplir con la ley, sino de asumir un rol activo en la protección de la integridad del sistema financiero y la sociedad en su conjunto, la responsabilidad de estos profesionales trasciende su práctica individual y se convierte en un componente esencial en la construcción de un entorno más seguro y transparente.

### **1.3.1 Los abogados y notarios como sujetos obligados de conformidad a la ley contra el lavado de dinero y activos.**

**SUJETO OBLIGADO:** es una persona natural o jurídica que por mandato legal debe cumplir con determinadas obligaciones y responsabilidades establecidas en normativas específicas, estas obligaciones pueden variar según el contexto, como en el ámbito notarial, fiscal, administrativo, de transparencia o de prevención de delitos, los sujetos obligados son responsables de rendir cuentas a las autoridades y seguir los procedimientos establecidos, contribuyendo así la legalidad y el funcionamiento adecuado de diferentes sistemas regulatorios. En el marco de abogados y notarios, un sujeto obligado se refiere a aquellos profesionales que, por su función, están sujetos a normativas específicas relacionadas en la investigación con la prevención de las actividades sospechosas del lavado de dinero y activos. De conformidad al art. 2 LCLDA e Instructivo de la UIF.

Para el sujeto obligado en la permanente lucha contra el lavado de dinero y activos se ha convertido en una prioridad fundamental para fortalecer la integridad del sistema financiero y la transparencia en las transacciones legales en el distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, por lo que abogados y notarios juegan un papel crucial, la LCLDA, establece el marco regulatorio que busca prevenir y detectar actividades ilícitas, reconociendo que estos profesionales tienen acceso a información confidencial y participan en transacciones que pueden estar asociadas a riesgos de lavado de dinero y activos, al actuar como intermediarios en diversas operaciones legales, como la compra y venta de bienes, la constitución de sociedades y la gestión de patrimonios, son fundamentales en la detección de patrones inusuales que podrían indicar actividades delictivas, es por ello que la ley les impone una serie de obligaciones, que incluyen la identificación y verificación de la identidad de sus clientes, la realización de un análisis de riesgo en función del perfil del cliente y la naturaleza de la transacción, asimismo la conservación de registros detallados de todas las operaciones realizadas que estas personas realizan en cada ocasión,

además, estos profesionales tienen la responsabilidad de reportar a la Unidad de Investigación Financiera (UIF), cualquier actividad sospechosa que pudiera estar vinculada al lavado de dinero, y mantener registros detallados de sus operaciones, promoviendo la transparencia en el ejercicio de su profesión; lo que les convierte en un primer filtro en la cadena de prevención, esta obligación no solo se limita a cumplir con la normativa, sino que también implica adoptar una cultura de cumplimiento dentro de sus prácticas profesionales, lo que incluye la capacitación continua del personal y la implementación de políticas internas que refuercen la detección y el reporte de riesgos, al cumplir con estas disposiciones los abogados y notarios contribuyen a la integridad del sistema legal y financiero, ayudando a combatir el uso indebido de sus servicios para actividades ilícitas, lo anterior en base al art. 4 del Instructivo de la UIF y art. 9 de LCLDA. Entre las obligaciones que se establecen, se mencionan las siguientes:

a) **Obligación de identificación del cliente:** Obtener y verificar la identidad de los clientes mediante documentos oficiales, así como identificar a los beneficiarios finales, esto para asegurarse de que sus servicios no se utilicen para fines delictivos.

b) **Acceso a información crítica:** Tienen acceso a información confidencial y sensible de sus clientes, lo que les permite detectar riesgos potenciales asociados al lavado de dinero.

c) **Intermediarios en transacciones:** Actúan como intermediarios en transacciones legales significativas, como la compraventa de bienes inmuebles y la constitución de sociedades, lo que implica riesgos relacionados con actividades ilícitas.

d) **Análisis de Riesgo:** Deben realizar un análisis de riesgo que evalúe la naturaleza y complejidad de las operaciones que manejan, adaptando sus medidas de control a dicho riesgo

e) **Debida Diligencia:** Evaluar el riesgo de lavado de dinero en cada relación con el cliente, aplicando medidas adecuadas de debida diligencia en función del nivel de riesgo.

f) **Mantenimiento de Registros:** Conservar registros detallados de las transacciones, documentos y comunicaciones relacionadas con la prestación de servicios durante un período determinado.

g) **Capacitación Continua:** Es fundamental que reciban formación constante sobre las normativas de prevención de lavado de dinero y cómo identificar posibles actividades sospechosas.

h) **Políticas y Procedimientos Internos:** Deben establecer políticas internas y procedimientos de cumplimiento que promuevan la prevención del lavado de dinero en su práctica.

i) **Reportes de Actividades Sospechosas:** Informar a la Unidad de Investigación Financiera (UIF) sobre cualquier transacción o actividad que pueda considerarse sospechosa o que no tenga justificación económica.

j) **Cooperación con Autoridades:** Colaborar con las autoridades competentes en investigaciones relacionadas con el lavado de dinero y cumplir con los requerimientos que estas autoridades puedan solicitar.

Estas obligaciones y características son esenciales para que los abogados y notarios cumplan con su rol en el combate diario contra el lavado de dinero y activos, ayudando a la transparencia y legalidad en el ejercicio de su profesión, ya que es una lucha muy importante y significativa, por el hecho de que son situaciones con las que los abogados y notarios se encuentran en su diario vivir y es de suma importancia su observación en estas actividades ilícitas.

### **1.3.2 Las instituciones encargadas de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados.**

En el marco nacional existen instituciones de carácter público que se encargan de vigilar, detectar y controlar el cumplimiento de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en todas las actividades relativas a lavado de dinero y activos, las cuales se individualizan a continuación en base al artículo 16 de la LCLDA: <sup>5</sup>

**1) FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA (FGR):** Es el Organismo nacional que posee el país de acuerdo con su ley orgánica y se encarga de defender los intereses del Estado y de la Sociedad. Denunciar y ser denunciado en representación del Estado. Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos humanos tutelados por la ley.

**2) LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA (UIF):** es la oficina primaria adscrita a la fiscalía general de la República, para generar inteligencia financiera para la prevención y combate al delito de lavado de activos (LA), financiamiento del terrorismo (FT) y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM). La Unidad de Investigación Financiera cuenta ya con formatos para el reporte de transacciones de Abogados y Notarios; sin embargo, aún está pendiente de automatizar dicho proceso y hacerlo del dominio de dichos profesionales. No obstante, en ausencia de dichos formatos, los abogados y notarios han reportado a dicha unidad. Las transacciones detallando la compra venta de bienes inmuebles, muebles y servicios, destacando a las personas participantes, el bien o servicio objeto de venta, el precio, la localización del mismo y la forma de pago, situación que se estandarizará con la implementación del formato por profesional, según la exigencia de la Recomendación 22 y 23 Actividades y Profesionales no Financieras Designadas del GAFI.

---

<sup>5</sup> Ley contra lavado de dinero y activos. Óp. Cit. art. 16

**3) UNIDAD ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS (UECLA):** Esta unidad es la encargada de investigar y ejercer las acciones legales correspondientes al delito de lavado de dinero y activos (LDA).

**4) GRUPO EGMONT:** El Salvador es Parte de este grupo desde el 13 de junio el año 2001, es la reunión de 164 Unidades de Inteligencia Financiera (UIF), que proporciona una plataforma para el intercambio seguro de experiencias e inteligencia financiera en el ejercicio del combate del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Estas son unidades de mucha importancia porque están en una posición única de cooperación y apoyo en los esfuerzos nacionales e internacionales para contrarrestar ese financiamiento del terrorismo; constituyen además el medio seguro para compartir la información financiera tanto nacional como internacional.<sup>6</sup>

**5) DIRECCION PARA LA PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y ANTICORRUPCION:** ente nacional de carácter público que se encarga de la supervisión de los abogados y notarios de la República de El Salvador y de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador de aquellos profesionales que incumplan las obligaciones emanadas por ministerio de ley, emitidas por esta Corte Suprema de Justicia y por los entes nacionales vinculados a la materia.

**6) MINISTERIO DE HACIENDA:** Es la institución pública que se encarga de dirigir y coordinar las finanzas públicas, conservando el equilibrio del Presupuesto hasta donde sea compatible con los fines del Estado de El Salvador.

**7) SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO (SSF):** Es la Institución de El Salvador que tiene la responsabilidad de supervisar la actividad individual y consolidada de las instituciones integrantes del sistema: bancos,

---

<sup>6</sup> El Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) es una red internacional de UIF. El Grupo Egmont está diseñado para mejorar la comunicación, el intercambio de información y la coordinación de la capacitación entre sus miembros de UIF. Su objetivo es proporcionar un foro para que las UIF miembros mejoren el apoyo a sus respectivos gobiernos en la lucha contra el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y otros delitos financieros.

bancos cooperativos, seguros, sociedades de ahorro y crédito, valores, pensiones, conglomerados financieros, Buros de Créditos, las Bolsas de Productos, el Régimen de Riesgos Profesionales del ISSS, entre otros, bajo un nuevo marco normativo. Como ente supervisor, la Superintendencia está integrada al Banco Central de Reserva, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y deberes que le confiere la Ley.

**8) GRUPO DE ACCION FINANCIERA DE LATINOAMERICA (GAFI):** es una organización intergubernamental para prevenir y combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra estos flagelos y la profundización en los distintos mecanismos.

**9) GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL(GAFILAT):** Es una organización intergubernamental creada en 1989, que fija los estándares internacionales y promueve la efectiva implementación de políticas, medidas legales, regulatorias y operativas para prevenir y combatir el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FPADM).

### **1.3.3 Contribución al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley contra el lavado de dinero y activos.**

Las actividades relativas a lavado de dinero y activos es un problema que afecta la economía en su conjunto, perjudicando el desarrollo social y económico de las sociedades, actividades delictivas tales como, tráfico ilícito, fraude, estafa, enriquecimiento ilícito, negociaciones ilícitas, extorsión, entre otros, actividades delictivas que han provocado el delito de lavado de dinero y activos (Art. 6 LCLDA ), en el cual las organizaciones delictivas utilizan diferentes mecanismos para la

obtención del dinero ocultando la procedencia de los fondos. Las empresas y la sociedad del distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, se pueden ver afectadas, en un momento determinado, por lo tanto, es necesario dar cumplimiento a la normativa legal, como principal la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos y su reglamento, donde se establecen los requerimientos y obligaciones para los sujetos obligados.

En relación a lo anterior, el delito de lavado de dinero y activos supone la estructuración de patrimonio para la silenciosa introducción en el mercado de dinero ilícito y está comprendido a través de conductas típicas que se originan por la LCLDA, está conformado por los verbos “convertir”, “transferir”, “adquirir”, “utilizar”, “guardar”, “custodiar”, “recibir” u “ocultar” activos de origen delictivo de conformidad al artículo 5 LCLDA, que en sí mismo se determina considerablemente el campo de riesgo permitido o espacio de libertad de acción de las personas, ha ampliado sus contornos para incluir ahora además a los supuestos de mantener en su poder, transportar, trasladar o hacer ingresar o salir del país tales activos. Como consecuencia a la extensión de los alcances del Derecho Penal ninguna persona está libre de verse involucrada en los supuestos típicos antes mencionados, el presente estudio constituye una aproximación al problema desde la óptica de la teoría de la imputación objetiva y la prohibición de regreso como las demás teorías que se desarrollarán más adelante. Este delito siendo tan complejo, razón que comprende un determinado proceso para la comisión típica de este. En este sentido, el GAFI, cuyos estándares son más que interpretativos para el país, juntamente con las Convenciones Internacionales de Viena y Palermo, han diseñado un sistema tripartito según el cual el blanqueo se divide en tres etapas: 1) colocación, 2) estratificación o diversificación, 3) integración. La complejidad de la secuencia del proceso de lavado de dinero y activos exige la concurrencia de autores y personas que participan en el delito, según su rol funcional dentro de este esquema. GAFI definió al “beneficiario” del lavado como aportar los fondos ilícitos, paga los costos y recibe las ganancias lavadas, los “lavadores organizadores” lo cuales diseñan, supervisan el lavado y aportan como eligen a los ejecutores y los “lavadores ejecutores” son los testaferros o facilitadores

que llevan a cabo el plan de lavado. Desde esta perspectiva de complejidad del delito de lavado de dinero y activos, los sujetos obligados como los abogados y notarios quienes son vigilados y controlados a través de las instituciones de la República de El Salvador, para optimizar la contribución al cumplimiento de sus obligaciones.

#### **1.4 Conclusión del capítulo.**

El presente capítulo ha abordado de manera exhaustiva el planteamiento del problema relacionado con las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en el contexto del lavado de dinero y activos, a través de este análisis, se ha evidenciado la complejidad de su rol en el sistema legal y financiero, así como las responsabilidades que deben asumir para prevenir y detectar actividades ilícitas, se ha destacado la importancia de las obligaciones éticas y profesionales, que requieren de los abogados y notarios un compromiso con la integridad y la transparencia en sus prácticas, estas obligaciones no solo son un deber hacia sus clientes, sino también hacia la sociedad y el Estado, al contribuir a la prevención del lavado de dinero, asimismo, se ha analizado la dimensión tributaria, donde el cumplimiento de las normativas fiscales se entrelaza con la prevención del delito financiero, la falta de adherencia a estas normativas puede resultar en consecuencias legales severas, tanto para los profesionales como para el sistema en su conjunto, su rol en el sistema jurídico y financiero, estos profesionales no solo tienen la responsabilidad de asesorar y representar a sus clientes, sino que también deben actuar como garantes de la legalidad y la ética en sus actividades profesionales.

Por otro lado, el marco legal que rodea a estos profesionales, incluyendo las directrices establecidas por entidades como la Unidad de Investigación Financiera (UIF), establece un claro conjunto de obligaciones que deben ser comprendidas y aplicadas con rigor, la interacción entre la ética, la responsabilidad tributaria y el cumplimiento legal crea un entramado complejo que los abogados y notarios deben navegar con cuidado, en este capítulo se detalla cual es la importancia de las

instituciones que son responsables en la vigilancia y el cumplimiento de las obligaciones, la UFI juega un papel fundamental en las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en el contexto del lavado de dinero y activos, es responsable de supervisar y regular las actividades de los sujetos obligados, incluidos abogados y notarios, establece lineamientos claros sobre cómo deben cumplir con las normativas de prevención de lavado de dinero, lo que ayuda a estos profesionales a entender sus responsabilidades y a implementarlas adecuadamente, la UFI colabora con otras instituciones, como las fuerzas del orden y los fiscales, para investigar y combatir el lavado de dinero, esta interacción es vital para que los abogados y notarios comprendan cómo su trabajo se integra en un marco más amplio de justicia y seguridad, su rol en la regulación, capacitación y supervisión no solo protege a los profesionales del derecho, sino que también fortalece la integridad del sistema legal, se convierte en un aliado clave en la lucha contra el lavado de dinero, promoviendo prácticas responsables y éticas dentro de estos profesionales.

Los abogados y notarios deben adherirse a un estricto código de ética profesional que exige la lealtad al cliente, la confidencialidad y la integridad, sin embargo, en el contexto del lavado de dinero, estas obligaciones se ven desafiadas por la necesidad de prevenir actividades ilícitas, las normativas de prevención del lavado de dinero requieren que estos profesionales implementen medidas de debida diligencia para identificar y conocer a sus clientes, así como monitorizar las transacciones que puedan parecer sospechosas, la falta de cumplimiento puede no solo poner en riesgo su licencia profesional, sino también implicar responsabilidades penales y civiles.

Desde el punto de vista tributario, los abogados y notarios tienen la obligación de cumplir con las normativas fiscales, que incluyen la declaración de ingresos y la retención de impuestos correspondientes, en el contexto de la prevención del lavado de dinero, es crucial que estos profesionales aseguren que las transacciones que gestionan sean transparentes y legítimas, la participación involuntaria en actividades de lavado de dinero puede tener graves consecuencias, incluidas sanciones económicas y la pérdida de credibilidad profesional. Tanto abogados como notarios están sujetos a leyes específicas que les exigen reportar actividades sospechosas a

las autoridades competentes, esto incluye la obligación de informar sobre transacciones inusuales que podrían estar vinculadas al lavado de dinero, el incumplimiento de estas obligaciones no solo pone en riesgo la carrera de un abogado o notario, sino que también puede tener repercusiones más amplias en el sistema legal y financiero, la complicidad o la negligencia en la detección de actividades ilícitas puede erosionar la confianza pública en las instituciones y facilitar el funcionamiento de redes criminales, por lo tanto, es imperativo que estos profesionales se mantengan actualizados sobre las regulaciones y prácticas de prevención del lavado de dinero, los abogados y notarios desempeñan un papel crucial en la lucha contra el lavado de dinero y activos, enmarcados por un conjunto complejo de obligaciones profesionales, tributarias y legales, su responsabilidad no solo radica en proteger los intereses de sus clientes, sino también en contribuir a la integridad del sistema legal y financiero, la formación continua y la adopción de prácticas éticas y responsables son fundamentales para enfrentar los retos que presenta el lavado de dinero, asegurando así que estas profesiones sigan siendo un pilar de la justicia y la legalidad.

# **CAPÍTULO II**

**MARCO TEÓRICO**

## **CAPÍTULO II**

### **2. MARCO HISTÓRICO.**

#### **2.1 Origen, Formación, Expansión del Crimen Organizado.**

El crimen organizado se ha manifestado de diversas formas a lo largo de la historia, evolucionando desde grupos informales de delincuencia hasta grandes redes transnacionales, sofisticadas que operan en diversas actividades ilícitas, como el narcotráfico, la extorsión, el tráfico de armas, la trata de personas, el lavado de dinero, entre otros, este fenómeno ha estado marcado por varios eventos históricos que favorecieron su crecimiento y expansión.

##### **2.1.1 Edad Antigua**

La Edad Antigua, que abarca desde el inicio de las primeras civilizaciones hasta el final del Imperio Romano (aproximadamente hasta el siglo V d.C.), fue un período donde el concepto de "crimen organizado" tal como lo entendemos hoy no existía, sin embargo, ya se daban formas de asociación delictiva que aunque rudimentarias, presentaban características que anticipaban las estructuras criminales más complejas de épocas posteriores, a lo largo de este período, las primeras civilizaciones desarrollaron redes de corrupción, bandidaje, piratería y contrabando que pueden considerarse precursores del crimen organizado.

Mesopotamia, la cuna de las primeras grandes civilizaciones, ofreció uno de los primeros ejemplos de control y regulación del crimen organizado, en los primeros periodos de Mesopotamia, cuando las ciudades-estado eran gobernadas por reyes y líderes tribales, los bandidos y las bandas de ladrones comenzaban a ser un problema constante, estos bandidos operaban principalmente en áreas rurales y en las rutas comerciales, donde la seguridad era débil, formaban grupos que se especializaban en asaltos, robo de ganado y saqueos de caravanas, el Código de Hammurabi, redactado alrededor de 1754 a.C., es uno de los primeros conjuntos de leyes escritas en la historia, aunque no trataba directamente con el crimen organizado, sí regulaba la propiedad, el robo, la extorsión y la violencia, actividades relacionadas con formas de

crimen organizado, por ejemplo, el robo de bienes o tierras podría implicar bandas organizadas que operaban dentro de las ciudades o entre diferentes regiones, las severas penas, como la amputación de manos o la muerte, buscaban disuadir el robo y la corrupción, Mesopotamia fue una zona de intenso comercio y las rutas que conectaban Babilonia y otras ciudades eran frecuentemente atacadas por grupos de bandidos que operaban de manera organizada, los mercaderes eran objeto de extorsión y a menudo pagaban para evitar ser atacados, el control de las rutas comerciales era esencial, lo que llevó a algunos grupos a operar de manera más sistemática, protegiendo o "cobrando" tributos a los comerciantes.

### **2.1.1.2 Edad Media**

La Edad Media fue una época marcada por la fragmentación política, lo que propició la aparición de nuevas formas de organización criminal, aunque el concepto de "crimen organizado" seguía siendo muy diferente al actual, en la Europa medieval, especialmente en la Inglaterra del periodo feudal, existían bandas de forajidos y bandidos que operaban en las fronteras entre los reinos o en áreas rurales poco controladas por las autoridades, estos grupos se organizaban para robar, extorsionar y a veces, ofrecer "protección" a los campesinos, los mercenarios y los grupos de saqueadores, como los *vikingos* o los *hunos*, a menudo formaban organizaciones temporales para atacar ciudades y poblaciones, estos grupos eran violentos, bien organizados y en muchos casos, muy rentables.

El comercio internacional también propició el contrabando, en especial en el mar Mediterráneo, piratas como los *corsarios* y *bandidos del mar* organizaban incursiones para robar cargamentos o controlar rutas comerciales, en el contexto italiano, se comienzan a identificar los primeros "mecanismos" de lo que posteriormente se entenderá como "mafia", la Sicilia, por ejemplo, experimentó desde muy temprano la organización de grupos secretos y redes de poder, aunque todavía no estaban tan estructurados como en la Edad Moderna.<sup>7</sup>

---

**Frank.** *El Rol de las Organizaciones Criminales en el Narcotráfico Internacional.* International Journal of Comparative and Applied Criminal Justice, 1993.

### **2.1.1.3 Edad Moderna**

Con el advenimiento de la Edad Moderna, las dinámicas de poder y la centralización de los gobiernos en Europa propiciaron el surgimiento de redes de crimen organizado más sofisticadas, el aumento del comercio, las rutas marítimas y la expansión imperial también facilitaron el crecimiento de organizaciones delictiva, a partir del siglo XVI, las potencias europeas comenzaron a dominar los océanos, lo que trajo consigo un auge de la piratería, los piratas del Caribe, como los famosos *Barbanegra* o *Henry Morgan*, no solo asaltaban barcos, sino que también se organizaban en estructuras jerárquicas y muchas veces colaboraban con potencias imperiales en su lucha por el control de las colonias, el comercio de productos como el alcohol, las armas y las drogas (como el opio) comenzó a regularse, pero muchos grupos organizados se dedicaban al contrabando, los países europeos, por ejemplo, se vieron obligados a lidiar con el tráfico ilegal de bienes en sus colonias, en Sicilia, comenzó a estructurarse lo que más tarde sería conocido como "la mafia", durante este período, los clanes familiares comenzaron a dominar regiones específicas y se hicieron dueños de grandes recursos, ganando poder político a través de la violencia y la intimidación.

### **2.1.1.4 Edad Contemporánea**

La Edad Contemporánea es el periodo en el que el crimen organizado moderno comienza a tomar la forma de las organizaciones que conocemos hoy, especialmente con el surgimiento de grandes mafias, carteles de droga y redes de crimen transnacional.

El periodo de la Ley Seca en Estados Unidos, que duró de 1920 a 1933, fue crucial para la expansión del crimen organizado moderno, la prohibición del alcohol en todo el país creó un vacío legal que las mafias aprovecharon para obtener enormes ganancias, los grupos mafiosos, como la Cosa Nostra se adentraron en el contrabando y la distribución ilegal de alcohol, extendiendo su influencia en las ciudades principales de Estados Unidos, como Chicago y Nueva York, durante este tiempo figuras como Al

Capone, quien se convirtió en el líder del crimen organizado en Chicago, mostraron el poder de estas organizaciones, capone no solo controlaba el contrabando de alcohol, sino también el juego ilegal, la prostitución y las extorsiones, utilizando violencia y corrupción para mantener su control sobre las operaciones delictivas.

*Expansión del narcotráfico y el crimen organizado en América Latina (décadas de 1940-1970)*

A partir de la segunda mitad del siglo XX, el narcotráfico se convirtió en una de las actividades más lucrativas para las organizaciones criminales en América Latina, especialmente en Colombia y México, el control del tráfico de drogas hacia los Estados Unidos y Europa generó enormes ingresos para estos grupos, lo que les permitió consolidarse como carteles de crimen organizado, en Colombia, los carteles como el de Medellín, dirigido por Pablo Escobar y el de Cali en las décadas de 1970 y 1980, fueron fundamentales en la expansión del crimen organizado, estos carteles no solo manejaban el narcotráfico, sino que también se involucraron en actividades como el lavado de dinero, el secuestro y la violencia sistemática para controlar el territorio, a medida que los carteles colombianos fueron debilitados por la presión internacional, México emergió como el principal productor y distribuidor de drogas hacia Estados Unidos, carteles como el de Sinaloa y el de los Zetas comenzaron a tener una presencia importante en el tráfico de drogas, extorsión y otras actividades delictivas, expandiendo su poder en diversas regiones de América Latina, a partir de los años 80 y 90 el crimen organizado comenzó a internacionalizarse, ya que las redes transnacionales permitieron la expansión del narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero a nivel mundial, los carteles de narcotráfico comenzaron a operar en múltiples países, utilizando rutas de transporte que cruzaban continentes, desde América Latina hasta Europa y Asia, el narcotráfico no solo generaba ingresos para estos grupos, sino que también alimentaba la violencia y la corrupción en las regiones donde operaban, el auge de actividades ilícitas a nivel global también trajo consigo una necesidad urgente de lavado de dinero, que permitió

a los criminales ocultar el origen ilícito de sus ganancias a través de bancos, empresas de fachada y paraísos fiscales.<sup>8</sup>

### **2.1.2 Antecedentes históricos del delito de lavado de dinero y activos en El Salvador.**

La evolución del lavado de dinero y activos en El Salvador ha seguido una trayectoria similar a la de muchos otros países latinoamericanos, marcada por el auge de actividades ilícitas como el narcotráfico, el crimen organizado y la corrupción, lo que llevó a la implementación de medidas legales y financieras para combatir este fenómeno, a continuación, se describe cómo ha evolucionado el lavado de dinero en El Salvador:

Orígenes del fenómeno y primeros indicios, durante las décadas de 1980 y 1990, El Salvador vivió una etapa de inestabilidad política y social debido a la guerra civil (1979-1992), lo que contribuyó al fortalecimiento de estructuras de crimen organizado y corrupción, a pesar de que no existía una legislación formal sobre lavado de dinero en este período algunas actividades ilícitas empezaron a generar flujos de capital que requerían ser blanqueados, a lo largo de las décadas de 1980 y 1990 El Salvador como otros países de América Central, estuvo en una zona clave para el tráfico de drogas, especialmente hacia Estados Unidos, el narcotráfico generaba enormes flujos de dinero que necesitaban ser lavados, pero las autoridades salvadoreñas aún no contaban con un marco legal adecuado para detectar y prevenir estas actividades, aunque algunos actores involucrados en actividades ilícitas pudieron haber recurrido a la compra de bienes raíces, casinos y otros negocios para blanquear dinero, en este período el concepto de lavado de dinero aún no estaba plenamente desarrollado en El

---

**Ríos, Viridiana.** *La Violencia del Narcotráfico en México: La Relación entre el Crimen Organizado y el Poder.* El Colegio de México, 2014

Salvador, la falta de un sistema de control financiero robusto permitió que el lavado de dinero fuera más difícil de detectar.

### **2.1.3 Origen y consolidación de la lucha contra el lavado de dinero y activos.**

El término "lavado de dinero" comenzó a ser utilizado en la década de 1920, relacionado con las actividades de criminales, particularmente los del crimen organizado en Estados Unidos, como los mafiosos que buscaban disimular el origen ilícito de sus ganancias obtenidas por actividades como el contrabando, la prostitución y la extorsión, el lavado de dinero se refiere al proceso mediante el cual los criminales intentan hacer que los ingresos provenientes de actividades ilícitas parezcan legales.

La consolidación de la lucha contra el lavado de dinero y activos es el resultado de un proceso global que ha evolucionado a lo largo de varias décadas, en respuesta al crecimiento del crimen organizado, el narcotráfico y las actividades ilícitas transnacionales, el lavado de dinero busca ocultar el origen de recursos obtenidos de forma ilegal, representa una amenaza significativa para la integridad de los sistemas financieros internacionales y la estabilidad económica, a partir de la década de 1980 con la creación de organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los países comenzaron a adoptar marcos regulatorios más estrictos para prevenir estas prácticas y garantizar la transparencia financiera, la consolidación de la lucha contra el lavado de dinero ha implicado la implementación de leyes nacionales e internacionales, el fortalecimiento de la cooperación entre Estados y la creación de sanciones para aquellos que no cumplen con los estándares globales, en la actualidad la lucha contra el lavado de dinero es una prioridad en la agenda internacional, que abarca desde la regulación bancaria hasta el monitoreo de

nuevas tecnologías como las criptomonedas, con el fin de proteger la economía global y prevenir el financiamiento de actividades criminales y terroristas.<sup>9</sup>

Desarrollo del lavado de dinero en el contexto del crimen organizado (1920-1950), a medida que el crimen organizado se expandió, especialmente con el auge del narcotráfico y otras actividades ilegales, las técnicas de lavado de dinero comenzaron a evolucionar, La Ley Seca (1920-1933) en EE. UU. fue un factor clave en el aumento del lavado de dinero, durante este período las mafias como las de controlaban el contrabando de alcohol y otros productos ilícitos, a través de negocios como restaurantes, clubes nocturnos y casinos, los grupos criminales comenzaron a integrar grandes sumas de dinero en la economía legal, lo que representó una forma incipiente de lavado de dinero, en las décadas de 1940 y 1950, las organizaciones criminales desarrollaron aún más estas prácticas, utilizando inversiones en empresas legítimas y bienes raíces para ocultar la procedencia de los fondos ilegales, en las décadas de 1960 y 1970, el narcotráfico se convirtió en una de las principales fuentes de ingresos ilícitos a nivel global y las organizaciones de crimen organizado, como los carteles de la droga de Colombia y México se vieron obligadas a encontrar métodos más sofisticados para lavar el dinero proveniente de sus actividades ilegales, en esta etapa, los carteles de la droga en América Latina, particularmente en Colombia (con el cartel de Medellín y Cali) comenzaron a ganar grandes sumas de dinero, los flujos de dinero de estas actividades ilícitas se movían a través de redes internacionales y las organizaciones empezaron a utilizar bancos, sociedades financieras y paraísos fiscales para ocultar los fondos de origen ilícito, durante este tiempo, los criminales comenzaron a diversificar las formas de lavado de dinero, utilizando transferencias internacionales, empresas de fachada, comprando bienes raíces y utilizando el sistema bancario de países con regulaciones financieras más laxas, aunque el concepto de lavado de dinero aún no estaba plenamente formalizado, los gobiernos comenzaron a reconocer el problema y a implementar medidas para intentar detenerlo,

---

"Las Recomendaciones de la FATF proporcionan directrices claras para que los países implementen marcos legales y regulatorios sólidos contra el lavado de dinero, poniendo especial énfasis en las políticas de 'Conozca a su Cliente' (KYC) y en la cooperación internacional para detectar y sancionar las transacciones ilícitas."

en este contexto algunas leyes y regulaciones empezaron a surgir, entre ellas la Ley de Secreto Bancario (EE. UU., 1970), la Bank Secrecy Act (BSA), promulgada en 1970, fue uno de los primeros intentos por parte del gobierno de Estados Unidos para controlar las transacciones financieras sospechosas, la ley requería que las instituciones financieras reportaran transacciones que excedieran un umbral determinado (en ese momento \$10,000) y permitió la creación de un sistema para monitorear y detectar patrones de lavado de dinero, durante las décadas de 1970 y 1980, la cooperación entre países comenzó a aumentar, debido a la naturaleza transnacional del lavado de dinero, sin embargo, los esfuerzos aún eran fragmentados y carecían de una respuesta global coordinada, el hito más importante en la historia del lavado de dinero fue su tipificación como un delito autónomo, lo que ocurrió a través de la Convención de Viena de 1988, este fue el primer acuerdo internacional vinculante para combatir el lavado de dinero relacionado con el narcotráfico, en 1988, las Naciones Unidas adoptaron la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, más conocida como la Convención de Viena, este tratado fue fundamental por las siguientes razones; Tipificación del lavado de dinero como delito, la Convención de Viena fue la primera en exigir que los países firmantes tipificaran el lavado de dinero como un delito autónomo, lo que marcó un punto de inflexión en el reconocimiento del lavado de dinero como un problema global. Obligación de penalizar el lavado de dinero, la Convención estableció que los países debían criminalizar tanto el lavado de dinero como las actividades financieras asociadas al tráfico ilícito de drogas y otros crímenes graves, esto obligó a muchos países a modificar sus legislaciones nacionales para hacer frente al lavado de dinero de forma más efectiva, la Convención de Viena también fomentó la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de dinero, permitiendo la extradición de delincuentes y el intercambio de información financiera entre países.

Fortalecimiento de la regulación y la creación de organismos internacionales, a partir de la tipificación formal del lavado de dinero en 1988, se comenzaron a establecer marcos regulatorios más estrictos a nivel global, como la Creación del GAFI,

en 1989 un año después de la Convención de Viena, se fundó el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), una organización intergubernamental cuya misión era establecer normas y políticas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, las Recomendaciones del GAFI se convirtieron en un estándar internacional para que los países implementaran medidas eficaces contra el lavado de dinero, a partir de 1988, muchos países adoptaron leyes más estrictas para prevenir el lavado de dinero, las instituciones financieras comenzaron a estar obligadas a implementar programas de conocimiento del cliente y a reportar transacciones sospechosas.

#### **2.1.4 Efectos principales del lavado de dinero y activos como principal fenómeno del crimen organizado en El Salvador <sup>10</sup>**

En El Salvador el lavado de dinero y activos ha sido históricamente un fenómeno estrechamente vinculado al crimen organizado, especialmente en las últimas décadas, a medida que el país enfrentó serios problemas de violencia, narcotráfico y expansión de pandillas, durante los años 80 y 90 El Salvador al igual que otros países de América Central, se vio profundamente afectado por el narcotráfico, los carteles de droga colombianos y mexicanos utilizaron el país como una ruta clave para el tráfico de cocaína hacia los Estados Unidos, a medida que las organizaciones criminales internacionales se asentaron en El Salvador se fue consolidando un sistema de lavado de dinero que permitió a los narcotraficantes ocultar el origen ilícito de sus ganancias, en esta época el lavado de dinero se llevó a cabo a través de la compra de propiedades, negocios legítimos y el uso de cuentas bancarias para mover grandes sumas de dinero entre diferentes países, sin embargo, debido a la falta de controles regulatorios efectivos en el sistema financiero y a la limitada capacidad de las

---

*"El lavado de dinero tiene efectos devastadores sobre el tejido social en El Salvador, al generar desconfianza hacia las instituciones públicas y promover un entorno donde las actividades ilegales se convierten en parte del día a día de la sociedad."*  
(Informe del **Centro de Estudios y Datos de El Salvador (CEDES)**, 2020)

autoridades para rastrear flujos de dinero ilícito, las actividades de lavado pasaron desapercibidas por un largo período, a partir de los años 90 el país vivió una creciente violencia asociada con las pandillas (maras), como la MS-13 y Barrio 18 que empezaron a consolidarse como actores clave en el crimen organizado, estas pandillas no solo se dedicaron a extorsionar y asesinar, sino también a actividades como el tráfico de drogas, la trata de personas y el secuestro, lo que les permitió obtener grandes cantidades de dinero ilícito.

Durante este tiempo el lavado de dinero se convirtió en un fenómeno cada vez más visible, ya que las pandillas comenzaron a utilizar los sistemas financieros del país, especialmente a través de remesas internacionales para blanquear los recursos obtenidos de actividades criminales, las empresas ficticias o con apariencia de legalidad, como restaurantes, tiendas de conveniencia o negocios de transporte, fueron utilizadas para "limpiar" los ingresos ilícitos y hacerlos parecer legítimos, la situación de inseguridad se exacerbó por el poder creciente de las pandillas y su capacidad para infiltrarse en los sectores económicos y financieros del país, los efectos del lavado de dinero se volvieron más evidentes, pues las ganancias ilícitas no solo se usaban para financiar más actividades criminales, sino también para sobornar a funcionarios públicos y fortalecer la capacidad operativa de los grupos del crimen organizado, el lavado de dinero permitió a las pandillas expandir sus operaciones, no solo en El Salvador, sino también en otros países de Centroamérica, como Guatemala y Honduras, los vínculos entre el narcotráfico, las pandillas y los actores políticos y económicos fueron cada vez más difíciles de dismantelar, el flujo de dinero ilícito que circulaba por el sistema bancario y financiero también contribuyó a la desestabilización económica, pues dificultaba la capacidad del gobierno para combatir la pobreza y mejorar las condiciones de vida de la población, El lavado de dinero en El Salvador no solo ha impactado en la economía formal, sino también en la confianza de los ciudadanos hacia las instituciones, la falta de confianza en la justicia, la policía y otras entidades encargadas de combatir el crimen organizado ha dificultado la lucha efectiva contra el lavado de dinero, a pesar de los esfuerzos las organizaciones criminales

siguen encontrando formas de evadir las leyes y mover el dinero ilícito, utilizando por ejemplo, sistemas de remesas y nuevas tecnologías como las criptomonedas.

## **2.2 Las obligaciones profesionales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.**

### **2.2.1 Teoría Sociológica sobre la Profesión Jurídica.**

La profesión jurídica ha sido materia especial de inspección teórica tanto por la sociología de las profesiones, como por la sociología jurídica y, para ese efecto, las dos especialidades han bebido de las fuentes de la sociología general. Aun cuando hoy, en parte, varios sectores de la sociología de las profesiones optaron, después de años de discusión, por abandonar la tarea de conceptualización teórica sobre qué es una profesión, al considerarla, finalmente, un asunto estéril; a pesar de encontrarse, así mismo, opiniones en el campo de la sociología jurídica, como la expresada por Niklas Luhmann, que consideraba la cuestión de la profesión de abogado como un asunto ajeno a la sociología del derecho; en este escrito se afirmará que esos esfuerzos enunciados no han sido en vano.<sup>11</sup> La teoría acerca de la profesión jurídica, los avances alcanzados en el proceso de construcción teórica sobre lo que es una profesión, resultan de significativa relevancia para el análisis de las prácticas jurídicas o, mejor, de la operación del control social jurídico.

La profesión jurídica conforme al entendimiento de los integrantes de la profesión, también del común de las gentes participa de un conjunto de características que la definen. Ellas son: la educación jurídica, entendida como un largo y sistemático

---

Niklas Luhmann fue un sociólogo alemán que desarrolló una teoría de sistemas complejos y autorreferenciales para explicar la sociedad y sus funciones. La teoría de sistemas de Luhmann se basa en la premisa de que la sociedad es un sistema complejo que se compone de subsistemas interrelacionados y que se regula a sí mismo.

proceso de formación universitaria, que conduce a la obtención de un título académico; un saber especializado, que sólo poseen los miembros del cuerpo profesional, pues los legos carecen de él; una determinada cultura, que los distingue de otros; un monopolio sobre una serie de competencias, que únicamente pueden ser ejecutadas por los operadores jurídicos; una clase singular de prácticas sociales, por las cuales obtienen recompensas; un status, traducido en cierto poder y prestigio o imagen social. De otra parte, los atributos anteriores, que caracterizan a la profesión, los cuales se repite son subjetivos, exhiben múltiples problemas que, además de incidir sobre la forma de practicar el derecho, indican que la profesión posee elevados niveles de fragmentación.<sup>12</sup>

*La fragmentación profesional explicada, tiene vínculos intensos con el carácter conflictivo de la sociedad, en la que grupos distintos se alistan para la realización de sus intereses, lo que choca con otros grupos organizados. Así mismo, conlleva a un estado de ambivalencia, debido a que los integrantes de la profesión son miembros de un cuerpo profesional único con unas características compartidas y, a la vez, se encuentran disgregados en diferentes grupos con características diversas. Dicho estado de ambivalencia es posible en razón a que las cualidades en torno a las cuales gira la profesión (educación jurídica, saber especializado, cultura interna, monopolio de competencias, prácticas y recompensas, estatus).*

En este contexto la profesión jurídica será considerada en su vínculo con el ejercicio del derecho que conlleva, sobre todo, a su manufactura, además en el campo particular de la administración de justicia, lo que significa referirse tanto a la

---

La Sociología del Derecho como teoría externa del derecho: según esta concepción, la Sociología del Derecho se dedica a analizar e investigar el derecho desde una perspectiva externa como la del observador. Por el contrario, la dogmática y la práctica jurídicas adoptan una perspectiva interna, en tanto que hacen no solamente aseveraciones descriptivas o analíticas, sino también juicios normativos, preguntándose qué son las reglas jurídicas y qué es obligatorio en un sistema jurídico para los casos particulares. Además, existe una concepción de la Sociología Jurídica, es decir, aplicada a la jurisprudencia, fundada en investigaciones y conocimientos empíricos. La Sociología Jurídica no se distingue de la dogmática jurídica por la perspectiva externa en contraste con la perspectiva interna, sino por la inclusión de investigaciones empíricas en las teorías jurídicas y sus aplicaciones. Entonces, la Sociología Jurídica está orientada a la formación del derecho. Es normativa, en tanto que pretende encontrar soluciones correctas según el derecho válido y vigente.

participación de los litigantes, como de los fiscales y, en especial, por el mayor poder que concentran, de los jueces.

### **2.2.1.1 Teoría Funcionalista.**

Esta teoría sostiene que los notarios son funcionarios públicos, porque el Estado regula la función pública, es por ello por lo que es el Estado quien delega la fe pública y por ello se le denomina funcionario público al notario. La función notarial es el conjunto de actividades que desarrolla el notario tendiente a la creación del instrumento público, que es el único objeto y la única finalidad del Derecho Notarial. En relación con lo anterior la función notarial es inherente única y exclusivamente a los notarios, mediante la potestad autenticadora, la cual es delegada únicamente por el Estado, actuando en ese sentido el notario a su nombre como un funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención ya que son los facultados para dar fe de actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios notariales se otorgan.

Antiguamente la actividad notarial era ejercida por funcionarios estatales, delegándose posteriormente dicha función en los notarios públicos. En esta parte de la doctrina, la función notarial estaba ubicada dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo, como órgano administrativo por excelencia, y llevada a cabo por funcionarios al servicio de la administración pública y no por profesionales liberales.

*En la doctrina funcionalista sostiene que la potestad autenticadora pertenece únicamente al estado y por tal razón es quien puede delegarla. A través de las leyes eligieron a los notarios como depositarios de esa fe, para que, en virtud de esta, pudiera autenticar y legitimar todos aquellos actos en los cuales se requiera su intervención. Las finalidades de la autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervengan en ellos en nombre del Estado para atender al interés en general o social de afirmar el imperio del Derecho.*

La Función Notarial tiene las siguientes características:

**Carácter Jurídico:** La labor que desempeña dentro de la ciencia jurídica, el notario mezcla las normas jurídicas con las voluntades de las partes, dando origen a un negocio jurídico. Este carácter jurídico no es contencioso, sino declarativo.

**Carácter privado:** Se le considera una función privada y calificada, dado que su meta es la seguridad, al valor y la permanencia de interés privados. El Notario como funcionario público no es un burócrata más, ya que su principal desempeño se realiza dentro de las relaciones del Derecho Privado.

**Función Legal:** Es una función legal, organizada e impuesta por el legislador, porque en el ámbito de los derechos individuales no existe otra protección o garantía de esos tres requisitos.<sup>13</sup>

### **2.2.1.2 Teoría Profesionalista.**

Esta teoría basa su principal argumento en sostener que el Notario es un profesional libre, negándose en consecuencia, a considerarlo como un funcionario público, no obstante, la trascendencia social de su misión y el estar por ello especialmente regulado. El Notario es un profesional del derecho, que ejerce poder certificante.<sup>14</sup>

Esta posición surge a raíz del ataque frontal a la anterior doctrina, calificando a la función notarial como un servicio profesional.

---

El concepto más sencillo de la función notarial podría ser este: que ella se da cuando varias personas, acordes en sus pretensiones jurídicas, comparecen ante el notario para que este las sitúe en un molde previsto en la ley y les imprima caracteres de veracidad, autenticidad y permanencia, y las revistas del más alto grado de seguridad. En desarrollo de esta labor aquel ejerce dicha función, la cual, por ende, es documentadora, creadora de por escritos, y al documento que nace de su ejercicio, le atribuye efectos legitimadores, sustantivos, probatorios y ejecutivos. La misión del notario al ejercer la función notarial es, pues, consagrar sociedad.

La teoría profesionalista indica que la función del Notario es eminentemente profesional, debido a que recibe, interpreta y da forma a la voluntad de las partes es una función profesional y técnica.

Allende afirma: Recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un que hacer meramente profesional o técnico.

En esta corriente doctrinal la actividad autenticadora y certificadora no es pública, ni un atributo del Estado, sino una mera creación legal, por lo cual el hecho de que el notario cumpla con ambas labores, no lo convierte en funcionario público. Lo mismo sostiene para aquellos profesionales que expiden documentos con valor de plena fe, ante la negativa rotunda que mantiene esta parte de la doctrina, en cuanto a que la fe pública no pertenece al Estado, resulta coherente que afirme que el Estado carece de legitimación para delegarla en el escribano, pues no se delega lo que no se posee. Por ello, la función notarial la describe como el oficio de una profesión libre que, por virtud de su transcendencia social, debe reglamentarse especialmente.

### **2.2.1.3 Teoría de la Imputación Objetiva y la Prohibición de Regreso.**

Esta teoría de la imputación objetiva tal como la conocemos actualmente tiene como precedente la filosofía idealista del derecho cuyo máximo exponente es Hegel. En efecto, el objetivo del concepto de acción propuesto por Hegel y desarrollado por la escuela hegeliana del siglo XIX consistía en imputar al sujeto, de la multiplicidad de cursos causales, sólo aquellos que podían ser considerados como su obra. En este orden de ideas, imputación significaba, en opinión del criminalista hegeliano Berner: “cargar algo objetivo en la cuenta del sujeto”.

#### **IMPUTACION OBJETIVA.**

La imputación objetiva es un elemento que discrimina entre las causas del daño que son jurídicamente relevantes y las que no lo son a partir de la valoración del riesgo creado por cada una de ellas de que el daño se produjese. Mayoritariamente, y también en abstracto, la teoría de la imputación objetiva sostiene que a una acción le resulta imputable objetivamente un daño si la acción ha creado un riesgo, mayor que el

permitido, de que ese daño se produzca y si, además, el daño que se considera es una plasmación de ese riesgo excesivo creado por la acción. Esta definición abstracta de *imputación objetiva*; sin embargo, no se aplica directamente al supuesto de hecho considerado en prácticamente la totalidad de las ocasiones. Por el contrario, lo característico de la teoría de la imputación objetiva es que ésta se descompone en una serie de criterios tópicos, llamados criterios de imputación objetiva, que facilitan al intérprete la valoración de si, efectivamente, se cumplen respecto de cada causa del daño las condiciones abstractas que permiten considerarla causa jurídicamente relevante.

#### PROHIBICIÓN DE REGRESO.

*A comienzos del siglo XX, el autor alemán Frank concibió al instituto, dentro de su dogmática la prohibición de regreso se utilizaba para afirmar que el hecho doloso del ejecutor inmediato interrumpía el nexo causal de aquel que actúa de forma imprudente. Este somero enunciado ya evidencia una inconsistencia lógica en la formulación original de la prohibición de regreso. En este punto explica con claridad Roxin que no es posible concebir un nexo causal simultáneamente como existente e interrumpido. El análisis de la causalidad pertenece al mundo fenomenológico, y en su análisis debería prescindirse de formulaciones normativas. Por tanto, una acción causa o no causa, la causalidad como tal no puede "interrumpirse" por un precepto normativo.*

La prohibición de regreso satisface la necesidad de limitar el ámbito de la participación punible, tanto para comportamiento imprudentes como dolosos, con base a criterios objetivo-normativos. De ese modo, la prohibición de regreso se presenta en cierto modo como el reverso de la participación punible.

Existen dos clases de roles que giran en torno al desarrollo de nuestra sociedad: Los roles especiales y los roles comunes.

-El rol especial hace referencia a los delitos por infracción del deber, cuyo incumplimiento deriva de una obligación institucional impuesta por razón de una obligación.

-El rol común versa sobre la institución de la antijuricidad, de manera que se refiere al aspecto negativo del contenido de este rol, esto es el deber de no lesionar a otros.

La Prohibición de Regreso: diferencia entre conductas relevantes y punibles, y las que no lo son. Sirve como criterio para delimitar la participación criminal. Se enmarca en la teoría de la imputación objetiva. Se basa en el principio de que quien conduce su comportamiento de manera adecuada socialmente no puede responder por el comportamiento lesivo de otro.

#### **2.2.1.4 Teoría Finalista del Delito.**

El sistema finalista de delito creado por *Welzel a partir de los años cuarenta del siglo XX*, parte del concepto final de acción como conducta guiada por la finalidad, lo que consideran una estructura lógico-real impuesta por la naturaleza de las cosas, y entiende que ello determina forzosamente concebir que el dolo como finalidad típica y la imprudencia como forma y manera descuidada de ejecución no pertenecen a la culpabilidad, sino ya a la parte subjetiva del tipo de injusto como formas del desvalor de la acción; y que el dolo es dolo neutro y no incluye la conciencia de la antijuricidad, que sigue perteneciendo a la culpabilidad como presupuesto de la reprochabilidad, lo que significa que el error de prohibición, sobre la antijuricidad, no excluye el dolo, sino que solo afecta a la culpabilidad de un delito que sigue siendo doloso (teoría de la culpabilidad en el error de prohibición) y, por último, que el error sobre causas de justificación no excluye el dolo neutro porque no es un error de tipo, sino solo un error de prohibición (concepción autodenominada teoría estricta de la culpabilidad). Buena parte de esta sistemática, salvo la concepción de la teoría estricta de la culpabilidad en el error sobre causas de justificación, se ha impuesto en la doctrina moderna, aunque no se siga la concepción finalista y sus premisas metodológicas de que las estructuras lógico-reales predeterminan toda la sistemática de un concepto normativo como el de delito.

La conducta viene determinada por el fin, de ahí debe extraerse la principal característica del finalismo, que es la integración de la finalidad u objetivo perseguido como elemento de la acción. Para entender el finalismo, basta con añadir este elemento de finalidad al concepto causal de acción.

Explicado de forma resumida, se considera que toda persona actúa guiada por una finalidad. Por lo tanto, no es correcto no considerar esta faceta subjetiva como un elemento de la realidad.

Según Welzel: principal representante del finalismo, *“autor es sólo aquél que mediante la dirección consciente del curso causal hacia la producción del resultado típico tiene el dominio de la realización del tipo”*.

Del finalismo ha sido dicho que aporta un avance en la evolución de la dogmática. Permite una aplicación segura y aplicable a través de conceptos determinantes.<sup>15</sup>

La teoría finalista del delito se basa en dos elementos principales:

- **Acción final**

Se refiere a un comportamiento humano con una finalidad, no solo a un suceso que se observa en el mundo exterior del sujeto.

---

El delito de exposición de incapaces será analizado tomando como referencia la corriente finalista, cuyo precursor se considera a Hans Welzel, “ésta corriente parte afirmando que la voluntad es contenido esencial de la conducta, por lo tanto, no puede ser separada de su finalidad. Es decir, toda conducta es voluntaria y la voluntad está determinada por el fin”. Esta corriente sostiene que el delito se integra de una manera estructural, y se compone de varias partes que reciben el nombre de elementos. Estos elementos pueden tener el nombre de positivos y negativos; los positivos afirman la existencia del delito, siempre y cuando estén material y subjetivamente demostrados, y cuando no es así entonces se abre la posibilidad de la existencia de elementos negativos los cuales niegan la existencia del delito. “De manera que para esta teoría el punto de partida no es el tipo sino la acción y, al concebir ésta de un modo finalista, todo el derecho penal se infiltra de la misma teoría; se dice, la causalidad es ciega y la finalidad es vidente.” Hans Welzel se apartó del causalismo valorativo para sustentar una teoría ontologicista, asentada en la naturaleza de las cosas. La teoría del delito finalista se basa en dos elementos o estructuras lógico-objetivas principales: acción final y culpabilidad. Su concepto de acción no se limita a la constatación de un suceso en el mundo exterior del sujeto, sino de un comportamiento humano dotado de una finalidad. La culpabilidad, por su parte, también supone una estructura lógico-objetiva basada en el libre albedrío (poder actuar de otro modo). Con fundamento en dichos elementos Welzel construye una teoría del delito asentada en la realidad, que pretende por una parte poner límites al poder y al mismo tiempo rechazar cualquier planteamiento normativista.

- **Culpabilidad**

Se refiere a la reprochabilidad, es decir, la capacidad de culpabilidad y el conocimiento de la antijuricidad.

### **2.2.2 Los abogados y notarios como profesionales en la responsabilidad de prevenir el delito de lavado de dinero y activos.**

Los abogados y notarios en la realidad salvadoreña son profesionales que tienen la responsabilidad de prevenir el delito de LDA, por el conocimiento que poseen en derecho y asimismo el papel que desempeñan en el ejercicio profesional. Como se estableció en el planteamiento del problema, el libre ejercicio del abogado y notario está consagrado de forma interpretativa en el artículo 2 de la Cn, es menester sostener que dentro del libre ejercicio que gozan estos profesionales del derecho, están sometidos a ciertas limitaciones profesionales de acuerdo a las regulaciones y en relación a lo expuesto, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 32 inc. 2°, establece: "*Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática*".

La formación profesional del abogado y notario está sometido a un proceso de autorización para el ejercicio de su abogacía, dentro de la limitaciones en el libre ejercicio está supervisado por La Investigación de la Conducta Profesional de los Abogados y Notarios, el cual es un acto Administrativo realizado por la CSJ, en cumplimiento a la facultad otorgada por el Art. 182 atribución 12ª Constitución de la República, siendo la Sección de Investigación Profesional la encargada de darle cumplimiento a tales obligaciones, de conformidad al Art. 115 inciso primero, 116 y 51 fracción tercera en relación con el artículo 143 de la Ley Orgánica Judicial. En vista de lo establecido antes y de acuerdo con las obligaciones profesionales que deben de cumplir los abogados y notarios en el ejercicio de su profesión como consecuencia

del marco de la lucha contra el delito de lavado de dinero y activos en el país; <sup>16</sup> estos profesionales jurídicos en carácter de sujetos obligados del Estado en el deber de cumplir las prevenciones de las actividades relativas a este delito; con la finalidad de contribución al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos (LCLDA);<sup>17</sup> este sector de profesionales que están dentro de las APNFD, es supervisado por la Corte Suprema de Justicia, y por acuerdo de Corte Plena se creó la Dirección para la Prevención del LDA, teniendo dentro de sus atribuciones la supervisión de los abogados y notarios de la República. A través de la existencia de diversos cuerpos normativos que obligan directa o indirectamente a estos profesionales, por lo cual mediante el ejercicio de su profesión deben de establecer políticas internas de prevención, identificar y verificar la identidad de los clientes, evaluar sus riesgos de lavado de dinero y activos cada cierto periodo de tiempo que establece la ley, establecer programas de prevención de lavado de dinero y activos, deben de contar con un manual de prevención de lavado de dinero y activos, monitorear, detectar, analizar y reportar operaciones inusuales, conservar los registros de su labor de prevención, <sup>18</sup>capacitarse anualmente en materia de lavado de dinero y activos. <sup>19</sup>

Necesidad de responsabilidad para el abogado y notario en prevención de actividades relativas a LDA. El delito de lavado de dinero y activos surge a través de la globalización del crimen organizado en los últimos tiempos, han utilizado diferentes estrategias y métodos para poder ingresar los fondos de origen ilícito al sistema económico legal. Desde esta perspectiva estratégica de los delincuentes en sus actividades ilícitas en algunas ocasiones podrían involucrar al abogado y notario directa o indirectamente en beneficio a estas organizaciones criminales, por lo que surge la necesidad de convertir a estos profesionales del derecho en sujetos obligados en la prevención de las actividades relativas a lavado de dinero y activos era cada vez

---

<sup>16</sup> Ley Orgánica Judicial. Óp. Cit. art. 115

<sup>17</sup> Ley Orgánica Judicial. Op. Cit. art. 116

<sup>18</sup> Ley Orgánica Judicial. Op. Cit. art. 143

<sup>19</sup> Ley Orgánica Judicial. Óp. Cit. art. 51

más importante y permisiva. En El Salvador el proceso de creación de normas para sancionar estos ilícitos resultó un poco tardío, no obstante, se ha acelerado en estos momentos, dada la imperiosa necesidad de la prevención y el castigo de estos, así como dar cumplimiento a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, GAFI. Este análisis investigativo comprende todos aquellos aspectos relacionados con la nueva obligación que tienen los Abogados y Notarios, debidamente autorizados e incorporados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica de El Salvador; deben prevenir, detectar y reportar actividades potencialmente vinculadas al lavado de dinero y activos; como delitos precedentes asociadas a éstos. Así como las posibles consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de estos deberes. Los abogados y notarios por el campo profesional en el que se desempeñan por ejemplo cuando se disponen a realizar transacciones o en representación para sus clientes las realizan ya sea sobre las siguientes actividades: elaboración de contratos, transacciones de bienes raíces, certificación de documentos, autenticación de firmas, redacción y formalización de documentos legales como testamentos y donaciones, representación legal en procesos penales, laborales, familiares, entre otros negocios jurídicos que pueden realizar en su área profesional.<sup>20</sup>

A los notarios se les considera por el GAFI, junto con los abogados, profesionales legales. El particular atractivo que dichos profesionales representan para el delito de lavado de dinero y activos radica en que su intervención suele revestir a las operaciones de un alto grado de credibilidad y respeto frente a terceros, habida consideración de su calidad de ministros de fe pública. Como contrapartida de la vulnerabilidad que presenta la labor de los notarios frente al lavado de activos y sus conocimientos constituyen una valiosa herramienta, que puede contribuir a la

---

La prevención del lavado de dinero es una responsabilidad compartida entre todos los actores de la sociedad. La lucha contra este delito debe ser constante y perseverante, adaptándose a las cambiantes circunstancias y desafíos que se presenten. Es necesario que el Gobierno, las instituciones financieras, las empresas y los ciudadanos trabajen en conjunto para mantener a El Salvador a salvo de los efectos dañinos del lavado de dinero. Solo a través de un enfoque integral y comprometido podremos construir un futuro más seguro y transparente.

detección de operaciones asociadas a las actividades relativas a lavado de dinero y activos. Sus conocimientos vienen dados por la profesión de abogado que ostentan y por la experiencia que desarrollan en el ejercicio de sus funciones.

### **2.2.2.1 Obligaciones profesionales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.**

La utilidad práctica del concepto de *obligación* se desprende necesariamente otra noción prejurídica la *cooperación humana*, es por ello; que la obligación es un vínculo jurídico entre personas determinadas, en cuya virtud una se encuentra para con la otra en la necesidad de dar, hacer o no hacer una determinada cosa. Asimismo, el vínculo jurídico es la relación de poder y deber correlativo que condiciona la conducta respectiva de los sujetos. El deber jurídico de la obligación surge de la *necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho*, en razón a ello el deber jurídico es el género y la obligación es la especie.

En relación con lo anterior, las obligaciones profesionales de los abogados y notarios se entienden como aquellos deberes que deben de llevar a cabo para el cumplimiento de su ejercicio profesional, y que deben de desempeñar con principios morales, éticos a través de la lealtad, responsabilidad, probidad y capacidad. En este orden de ideas, sin alterar el orden social y los parámetros legales deben guardar el secreto profesional, aceptar los nombramientos y oficios que se le encomienden y por ello no abandonar los trabajos encomendados. Estas obligaciones profesionales que se refieren a la conducta, la relación con los clientes y con la administración de justicia, como su función en el derecho.

Los abogados y notarios en carácter de sujetos obligados deben estar inscritos ante la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República (UIF); de conformidad a lo que establecen los arts. 9 y 9-A de la LCLDA, art. 3 de

Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos.

Obligaciones Profesionales de los Abogados en las Actividades Relativas a LDA, son las siguientes:

- Tienen la obligación de mantener la confianza con su cliente, no defender intereses en conflicto con el cliente.
- Actuar con honradez, buena fe, y guardar secreto profesional sin alterar el orden social.
- No asesorar para actos fraudulentos, no afirmar o negar con falsedad.
- No realizar actos que alteren la administración de la justicia.
- Llevar a cabo la defensa de sus clientes de manera íntegra y ética.
- Utilizar medios de defensa legítimos y obtenidos lícitamente.
- Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal.
- Comportarse con decencia, honorabilidad y decoro ante su representación legal de los procesos en materia penal, laboral, civil y mercantil, ambiental, de familia, entre otras áreas.
- Asesorar a sus clientes sobre sus derechos y obligaciones.
- Prestar asistencia a sus clientes ante los tribunales judiciales.
- Velar por los intereses de sus clientes.

Obligaciones Profesionales de los Notarios en las Actividades Relativas a LDA, son las siguientes:

- Prestar especial atención a las relaciones jurídicas que se celebran ante sus oficios entre una persona jurídica y consumidor.
- Realizar su función notarial de manera imparcial.
- Autorizar los actos, contratos y documentos que se les requieran.
- Dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia.
- Formalizar la voluntad de los otorgantes.
- Redactar los instrumentos a los que confiere autenticidad.

- Conservar los originales y expedir los testimonios correspondientes.
- Seguir principios éticos como la probidad, la dignidad, la independencia, la diligencia, y la información.
- Entregar el libro de protocolo dentro de los quince días hábiles.

### **2.2.2.2 Obligaciones tributarias de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.**

Ante el cumplimiento de los diferentes Convenios Internacionales, que el país ha vinculado dentro del marco regulatorio nacional en base al artículo 144 Cn, como las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos (LCLDA); es a partir de este sistema legal que se establecen los sujetos obligados no financieros que se definen como personas físicas o jurídicas que realizan actividades profesionales, comerciales o empresariales, que por su naturaleza son susceptibles a ser utilizadas en las actividades relativas a LDA. Bajo este parámetro nacional e internacional vinculante; como se ha determinado anteriormente estos sujetos obligados se denominan en Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFDs).<sup>21</sup> Es por ello que los Sujetos Obligados No Financieros bajo la supervisión de Impuestos Internos son los abogados y notarios cuando ejercen en el libre ejercicio de su profesión, de conformidad al art. 2 de LCLDA; estos deben de cumplir con las obligaciones tributarias para poder prevenir las actividades relativas a lavado de dinero y activos.

Doctrinariamente, la obligación tributaria es definida como el vínculo jurídico *ex lege* que se entabla entre el fisco como sujeto activo titular de una pretensión a título de tributo (acreedor) y el sujeto pasivo, obligado a esa prestación dineraria (deudor). *La Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a la Corte Suprema de Justicia, informe de los actos jurídicos realizados ante notarios,*

---

<sup>21</sup> Constitución de la Republica de El Salvador. Óp. Cit. art. 144

*conteniendo las especificaciones que al efecto le sean requeridas. Art. 122 Código Tributario.* Tantos los abogados y notarios ejercen diariamente actividades que son denominadas hechos generadores, se define el hecho generador como la realización de actividades que deben cumplir con el pago de un impuesto sobre el valor agregado (IVA); de conformidad al artículo 13 del Código Tributario.<sup>2223</sup>

Las obligaciones tributarias de los abogados y notarios se detallan de la siguiente manera:

- El abogado y notario debe obligatoriamente inscribirse como contribuyente de IVA, en naturaleza de sus operaciones profesionales, de conformidad a los artículos 86, 87, 88, 89 del Código Tributario.
- El notario deberá enviar a la Administración Tributaria un informe por medios magnéticos o electrónicos con los requisitos y especificaciones técnicas que esta disponga para tal efecto, toda vez que ante sus oficios hayan comparecido al otorgamiento de instrumentos que contengan compraventa, permuta, constitución de garantías, mutuos, donaciones, cesiones de derechos o cualquier acto o contrato, este informe deberá ser proporcionado al término de cada ejercicio fiscal, en los formularios que proporcione la administración tributaria.
- El abogado y notario están obligados al sistema de pago o anticipo a cuenta en los términos y bajo los alcances previstos en los arts. 151, 152, 153 del Código Tributario.
- El abogado y notario están en la obligación de llevar un registro de honorarios, consistente con las siguientes determinaciones: la fecha en se percibió el ingreso, nombre y dirección de la persona que realizó el pago, naturaleza del servicio desempeñado, asimismo los egresos necesarios para la realización de su actividad, toda la información necesaria que en cada caso exija la fácil determinación de los hechos generadores.

---

<sup>22</sup> Código Tributario de El Salvador. Óp. Cit. art. 122

<sup>23</sup> Código Tributario de El Salvador. Óp. Cit. art. 13

➤ Los abogados y notarios están en la obligación de emitir ante la Administración Tributaria facturas de sus servicios profesionales, facturas de IVA, declaraciones de pago mensualmente, de conformidad al artículo 107 del Código Tributario.

En la actualidad en el Distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel; los abogados y notarios son susceptibles como contribuyente de IVA, y deben realizar cada una de las obligaciones reguladas en el Código Tributario, siendo esta la principal herramienta para evitar que se constituya el delito de Lavado de Dinero y Activos a través del delito previo de defraudación tributaria o evasión de impuestos, mediante la acción de ocultar los fondos adquiridos de los negocios jurídicos realizados consistentes en representación legal de procesos penales, familiares, laborales, civiles y mercantiles, asesoramiento jurídico, realización de compraventas, entre otras actividades. Están sometidos a declarar sus honorarios por ser constitutivos de profesiones liberales, y hacer efectivo el cumplimiento de pago del impuesto correspondiente.

### **2.2.2.3 Obligaciones legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.**

El abogado y notario debe tomar acción en calidad de sujeto obligado a efecto de un control de las actividades que realizan con sus clientes, con el fin de protegerse ante cualquier situación que ubique en duda su profesión y de esta manera evitar que sea instrumentalizado en la comisión de los delitos relacionados. Debe implementar mecanismos de prevención a través de políticas de prevención, detección y control de las actividades relativas a lavado de dinero y activos, para mejorar la estructura jurídica en el desempeño de sus funciones laborales, lo anterior en base al artículo 5 del Instructivo de la UIF para la Prevención del LDA.

La implementación de políticas de prevención que los abogados y notarios deben abordar en el desempeño de sus funciones profesionales, están orientadas a la creación en futuro sobre una cultura de cumplimiento para identificar, evaluar y comprender cada uno de los riesgos que constituyen los delitos previos y el delito de estudio LDA. En la actualidad todavía existe un desconocimiento sobre esta materia de estudio, es menester sostener la importancia y lo vinculante sobre la identificación de las herramientas de prevención para el combate del crimen organizado que busca las estrategias y los métodos fraudulentos para legalizar las ganancias obtenidas en las actividades ilícitas e introducirlas al circuito económico legal.

Los abogados y notarios en estas políticas de prevención deben estudiar los factores que involucren un riesgo en su relación profesional, significa que deben realizar un enfoque basado en riesgo a fin de proteger la integridad de su profesión, tomando en consideración el territorio, el cliente, el servicio jurídico a instrumentalizar a través de su ejercicio profesional.

Dentro de las políticas de prevención el abogado y notario debe implementar las que se detallan a continuación:

- La identificación del cliente (persona natural o jurídica), antes de realizar sus servicios profesionales, la que se hará efectiva a través de documentos personales como: Documento Único de Identidad, pasaporte y carnet de residencia en caso de ser persona natural; el Testimonio de Escritura de Constitución con sus modificaciones si estas las tuviere, estatutos o pacto social vigente, con la certeza que esté debidamente inscrito en el Registro de Comercio, Número de Identificación Tributaria, Número de Registro de Contribuyente, Credencial de Junta Directiva o Representante Único Inscrito, Documento Único de Identidad, pasaporte o carnet de residente del representante legal en caso que se tratará de persona jurídica.
- Conocimiento o certeza del cliente a través del perfil de este, la estructura legal y el beneficiario final o real, significa que a través de esta política de

prevención debe conocer y monitorear el destino de los fondos o el objeto del negocio jurídico.

➤ Debe verificar el perfil del cliente y asegurar que sea compatible con las bases de datos públicas a través de los medios a los que este profesional tenga acceso.

➤ Elaborar la documentación registral interna con base al conocimiento que este profesional dispone del cliente, con el objetivo de determinar la identidad, el origen de los fondos como la actividad económica del cliente.

➤ Implementar medidas de debida diligencia, esta política de prevención permite determinar el nivel del riesgo con los clientes, a través del análisis de amenazas y vulnerabilidades relacionadas con factores del territorio donde reside el cliente, la actividad a realizar, el país o el área geográfica, como el tipo de servicio profesional jurídico.

➤ Aplicación de la identificación y conocimiento de origen de los fondos del cliente.

➤ Capacitarse anualmente en materia de prevención del delito de LDA y delitos relacionados.<sup>24</sup>

Las Políticas de Prevención tienen como principal objetivo mitigar los niveles de riesgos a través de la identificación plena y confiable de los clientes de conformidad a los artículos 10, 11, 13 de la LCLDA. Con la finalidad que los abogados y notarios sean cada día menos instrumentalizados en beneficiar directa o indirectamente a las estructuras criminales.

La Implementación de Políticas de Detección que el abogado y notario deben abordar, están dentro de las directrices legales de mantener un registro interno de los servicios jurídicos ofrecidos, significa informar sobre las transacciones u operaciones

---

Recomendación 1 del GAFI: Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar acción, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

realizadas, estas políticas de detección permiten que los abogados y notarios informen a las instituciones encargadas de vigilar su cumplimiento en carácter de sujetos obligados, con el propósito de acercarse a una realidad cada vez más comprometida en reportar las actividades sospechosas a fin de evitar el cometimiento del delito de lavado de dinero y activos. De conformidad al art. 3, 77 romano cuarto del Instructivo de la UIF para la Prevención del LDA, art. 2 inciso 4, 9, 9-A LCLDA.

Dentro de las políticas de detección el abogado y notario debe implementar las que se detallan a continuación:

- Obligación de reportar operaciones o transacciones que se consideren sospechosas o no de actividades ilícitas, que excedan en efectivo los diez mil dólares de los Estado Unidos de América o lo equivalente en moneda extranjera.
- Obligación de reportar operaciones o transacciones que se realicen por medio de transferencia, cheque o cualquier otro medio legal que se consideren sospechosas o no de actividades ilícitas, que excedan los veinticinco mil dólares de los Estado Unidos de América o lo equivalente en moneda extranjera.
- Obligación de reportar las transacciones u operaciones sospechosas, sin importar el monto económico, con prueba suficiente de irregularidad o de relación con actividades relativas a LDA.
- Obligación de remitir los reportes a la Unidad de Investigación Financiera, con el plazo máximo de 5 días hábiles, a partir del día siguiente de realizada la operación o transacción, siendo las instrucciones de la Guía para la Elaboración del Reporte de Operación Sospechosa y su envío.
- Prohibición de revelación, significa que estos profesionales no pueden revelar que han informado a la Unidad de Investigación Financiera, de lo contrario incurrirá en las infracciones señaladas en el art. 26-B de LCLDA.

La Implementación de Políticas de Control que los abogados y notarios deben realizar en sus servicios profesionales, están orientadas a utilizar las herramientas que

le faciliten en identificar los datos que constituyen al cliente y la congruencia de la naturaleza del servicio jurídico ofrecido o a trabajar.

Dentro de las políticas de control que el abogado y notario debe implementar las que se detallan a continuación:

- Realizar y conservar expediente del cliente tanto físico como digital de los documentos obtenidos a través del análisis del perfil del cliente, como los documentos personales, los documentos de la actividad económica del cliente, el registro de los servicios ofrecidos al cliente, resultado del análisis de las operaciones irregulares o no, toda información relacionada que se derive de las gestiones de prevención, detección y control sobre los reportes en relación a las actividades relativas a lavado de dinero y activos.
- Actualizar el registro anteriormente descrito mensualmente o anualmente, en el tiempo que se estén brindan los servicios profesionales.
- Conservar el registro en tiempo mínimo de quince años, que inicia desde que se finaliza el servicio u operación constituida, es decir desde la terminación de la relación de servicios jurídicos, de conformidad al art. 12 LCLDA en relación con el art. 59 del Instructivo de la UIF para la Prevención del LDA.<sup>25</sup>

---

Ley contra lavado de dinero y activos. Óp. Cit. art. 26-B.- *El que revelare, divulgare o utilizare en forma indebida la información, que los sujetos sometidos al control de la presente ley están obligados a informar a la uif de la fiscalía general de la república, será sancionado con prisión de tres a seis años. el que destruyere, inutilizare, desapareciere, alterare o deteriorare la información a la que se ha hecho referencia en el inciso anterior, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. el cometimiento de las infracciones a las que se hacen referencia en los incisos anteriores...*

## **2.3 MARCO NORMATIVO.**

### **2.3.1 Estructura penal del delito de lavado de dinero y activos.**

La tipificación del delito de lavado de dinero y activos surge por primera vez a partir de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas firmado en Viena en el año 1988, dando origen a la estructura penal del delito de lavado de dinero y activos que se refiere al proceso mediante el cual se busca ocultar, disimular o transformar dinero o bienes provenientes de actividades ilícitas, de manera que estos parezcan legítimos. El marco legal nacional establece una serie de disposiciones que incluyen desde las conductas punibles hasta las sanciones correspondientes que se desarrollarán en más adelante.

#### **2.3.1.1 Definición del Delito de Lavado de Dinero.**

Las modalidades típicas con el desarrollo de los convenios y el reglamento jurídico nacional la tipificación del delito de lavado de dinero y activos ha sido objeto de transformaciones y ampliaciones. Entre los principales cambios operados es menester mencionar los siguientes: La incorporación de estructuras típicas culposas, la redacción de tipos penales especiales para sancionar la omisión del reporte de transacciones sospechosas, la ampliación del catálogo de delitos susceptibles de generar capitales ilícitos para actos de lavado de dinero y activos, la incorporación de nuevos elementos subjetivos especiales distintos del dolo para la tipicidad del delito, como el retorno a fórmulas de tipificación derivadas del encubrimiento real.

En doctrina Francisco Muñoz Conde define el *“Lavado de Dinero y Activos como el método por el cual una persona criminal, o una persona organización criminal, procesa las ganancias financieras resultantes de actividades ilegales”*.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup>Francisco Muñoz Conde, “El delito de blanqueo de capitales y el derecho penal del enemigo.” Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero (3° Santiago de Compostela 2012).

Por su parte Percy García Cavero lo define *“El lavado de activos es una actuación delictiva compleja que requiere ser entendida a cabalidad en el plano criminológico para luego poder luego interpretar adecuadamente su plasmación típica en la legislación penal expedida para poder enfrentarla.”*<sup>27</sup>

Por último, Juan Santisteban lo define *“Es el conjunto de operaciones realizadas por una o más personas naturales o jurídicas, tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas.”*<sup>28</sup>

En ese orden de ideas, el Lavado de Dinero y de Activos, viene a constituir un proceso por medio del cual los bienes cuya naturaleza es de origen ilícito o delictivo se incorporan en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita, y esto se produce cuando el dinero -ilícito- es invertido, ocultado, sustituido, transformado o restituido a los circuitos económicos financieros legales a través de cualquier tipo de negocio. El delito de lavado de dinero se configura cuando una persona realiza las siguientes acciones con el propósito de ocultar el origen ilícito de los bienes:

a) Realizar conversiones o transacciones financieras para ocultar la procedencia de fondos obtenidos de actividades ilícitas. Con pleno conocimiento de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) Disimular el origen de los bienes obtenidos, de forma que estos sean presentados como provenientes de actividades legales. (La ocultación o encubrimiento). La verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición,

---

<sup>27</sup> Percy García Cavero, “El delito de lavado de activos” edición: Mayo 2013, Lima – Perú.

<sup>28</sup> Juan Santisteban, “Lavado de Activos vinculados al Tráfico ilícito de Drogas”, 2017, Perú.

movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho de éstos, a sabiendas de que dichos bienes son productos del delito.

c) Transferir, transformar, o adquirir bienes derivados de actividades ilícitas con el fin de ocultar su naturaleza u origen. (La adquisición, la posesión o la utilización). A sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.

### **2.3.1.2 Tipo Penal del Delito de Lavado de Dinero y Activos.**

En el marco jurídico en el artículo 4 y 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, se establecen los verbos rectores de las conductas constitutivas del delito, en razón a ello se citan ambos artículos para determinar el análisis dogmático del tipo penal del delito de lavado de dinero y activos.<sup>29</sup>

En sus aspectos interpretativos el tipo penal del delito de lavado de dinero y activos se configurará con la realización de los diferentes tipos verbos rectores que establecen lo artículos anteriormente citados y se caracteriza por ser un delito de carácter complejo dentro del sistema jurídico-penal, constituido para dar apariencia de legitimidad a los bienes inmuebles, muebles, ganancias que se han originado o son procedentes de actividades delictivas,<sup>30</sup> a esta moderna modalidad del crimen organizado el cual se manifiesta a través de sucesivas operaciones financieras, comerciales o empresariales.

Los elementos objetivos del tipo son: la acción típica, el objeto del delito, el origen delictivo del objeto o activos ilícitos. Asimismo los elementos subjetivos son: el conocimiento o probabilidad de conocimiento del origen delictivo de los activos, lo que a la vez configura el dolo directo y el dolo eventual, así como también se considera a la ignorancia deliberada como un elemento que resulta suficiente para determinar la

---

<sup>29</sup> Ley contra lavado de dinero y activos. Óp. Cit. art. 4

<sup>30</sup> Ley contra lavado de dinero y activos. Óp. Cit. art. 5

existencia del dolo eventual; y finalmente la intencionalidad de ocultar el origen o evitar el decomiso o incautación de los activos, de estos elementos que configuran el tipo objetivo se deben de considerar a los sujetos del delito que más adelante serán determinados.

#### **2.3.1.3 Sujeto Activo.**

La persona que comete o el sujeto activo del delito de lavado de dinero y activos es cualquier persona natural o jurídica que realiza la conducta que se considera como prohibida. En este caso, se trata de quien:

- Adquiere, resguarda, invierte, transporta, transforma, custodia o administra bienes que tengan origen ilícito, con conocimiento, debiendo ser, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas de carácter grave.
- Conoce o debía presumir que el dinero o bienes que lava son de origen delictivo.
- Oculta o impide la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero.

#### **2.3.1.4 Sujeto Pasivo.**

El sujeto pasivo de la comisión del delito de lavado de dinero y activos en El Salvador es la Sociedad y el Estado, siendo este el encargado del orden financiero y monetario, que dirige la actividad económica del país, en razón a ello y que se desprende del hecho que, lo que se tutela es bien jurídico de carácter colectivo no así individual, entiéndase que afecta mayor y principalmente *el orden socioeconómico, el sistema financiero, el desarrollo de la economía* delimitado el tema de investigación sobre el territorio del distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel. Dentro de este orden de idea, se comprende entonces que ni siquiera pueden ser consideradas como agraviadas las instituciones nacionales

específicas, como puede suceder en los casos de los delitos de defraudación tributaria o de falsificación de moneda que se considera como ente agraviado el Ministerio de Hacienda y Banco Central de Reserva, es por ello que siempre se debe considerar como sujeto pasivo al Estado como entidad soberana, pues una de las funciones propias del Estado como ente general, es la Administración de Justicia y corre a cargo de uno de los Poderes estatales en concurso con otros organismos autónomos como el Ministerio Público.

### **2.3.1.5 Bien jurídico protegido.**

El bien jurídico que la legislación penal salvadoreña protege mediante el delito de lavado de dinero es el orden socioeconómico, y es a través de esta tutela que encamina a lo siguiente: 1) Preservar la circulación financiera y económica legal, frente a fondos provenientes de actividades delictivas, que se pretendan insertar en aquél; 2) Garantizar la sana competencia entre empresarios, la cual se verá afectada cuando las inversiones tengan como fuente de financiamiento fondos de origen delictivo.

Principalmente el bien jurídico protegido de este hecho delictivo es el orden socioeconómico, debido a un análisis teórico y la proyección práctica del delito de lavado de dinero y activos, otros bienes jurídicos protegidos son: *La administración de justicia, la libre competencia económica, la estabilidad y credibilidad del sistema financiero, la rectoría económica del Estado, la licitud de los bienes que circulan en el mercado del sistema económico.*<sup>31</sup>

El bien jurídico lesionado, es sobre la economía legal que recibe el influjo de cantidades de dinero procedentes de actividades delictivas. Esto es lo que sucede cuando, los fondos en cuestión son invertidos en la adquisición de bienes inmuebles, bienes muebles, que mayormente se utiliza personas testaferro. Es decir que el dinero objeto del lavado se pone a circular en el mercado nacional.

---

<sup>31</sup> Sala de lo Penal, Sentencia, Referencia: 12-CAS-2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

### **2.3.1.6 Objeto Material en el Delito de Lavado de Dinero y Activos.**

Según doctrina el objeto material en el delito de Lavado de Dinero y Activos según el texto del art.4 inc.1° LCLDA, puede ser: "fondos, bienes o derechos que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas". Este elemento normativo queda cumplido cuando las acciones típicas recaen sobre dinero, puesto que constituye una especie monetaria susceptible de apropiación y valoración económica. En caso nacional consistente de dólares de los Estados Unidos de América, que es una moneda extranjera de curso legal en El Salvador, de acuerdo con el art.3 de la Ley de Integración Monetaria que manda: "tendrá curso legal irrestricto con poder liberatorio ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional". En igual forma, lo determinante para que el dinero constituya objeto del delito en comento, es que su origen sea "directa o indirectamente de actividades delictivas", para lo cual no es menester la acreditación de los delitos concretos cometidos, dado el carácter autónomo del delito de lavado de dinero con relación a los delitos previos en los que se originaron los fondos. De tal modo, que lo que convierte en "dinero sucio" las sumas adquiridas y luego hechas circular en diversos actos jurídicos en los cuales es el hecho que son provenientes de una actividad delictiva previa como son los delitos regulados en el artículo 6 de la LCLDA.

### **2.3.1.7 El Elemento Subjetivo: Intención de Ocultar el Origen Ilícito.**

El elemento subjetivo clave en el delito de lavado de dinero es la intención del autor de ocultar el origen ilícito de los bienes (El dolo como única modalidad comisiva). Es decir, el autor debe tener la intención de disimular o esconder el origen criminal de los fondos o activos involucrados. El Conocimiento de origen ilícito, para que se configure el delito, el autor debe saber o tener motivos razonables para saber que los bienes o dinero provienen de actividades ilegales. Este elemento subjetivo es crucial para distinguir el lavado de dinero de otras conductas financieras legítimas que no involucran ocultamiento de actividades ilícitas.

### **2.3.1.8 Error del tipo.**

En algunos de los supuestos en el que el sujeto actúe desconociendo alguno de los elementos objetivos del tipo, como la naturaleza de la operación que realiza, el origen de los activos, etc.; en estos casos nos enfrentamos al *error del tipo*. Si el agente desconoce que los bienes que convierte o transfiere tiene procedencia ilícita, no podrá responder por ninguna modalidad de lavado de activos. Si el sujeto cree que el lavado de activos que viene realizando tiene su origen en ilícitos civiles, administrativos o, incluso, en delitos excluidos por el tipo penal, igualmente habrá incurrido en un error de tipo, dado que uno de los elementos del tipo objetivo del lavado de dinero es que los bienes procedan de una actividad criminal constituida por los delitos indicados, de faltar este conocimiento (ya sea por un error vencible o invencible) estaremos frente a un supuesto de atipicidad, por no reunir la conducta, los elementos subjetivos del tipo penal.

### **2.3.1.9 El nexa entre el delito previo y el lavado de dinero y activos.**

La autonomía del delito de lavado de activos y la prueba del delito previo. Uno de los elementos del tipo de lavado de dinero y activos está constituido por el delito previo del cual proceden los activos (bienes) que son ocultados, recibidos, transferidos o modificados. Este delito se ha tipificado a partir del delito de encubrimiento por cuanto en ambos delitos la acción consiste en ayudar a asegurar el beneficio o el resultado de un delito, a eludir la acción de la justicia, a sustraer de esta, a eludir el castigo, a suprimir, alterar, ocultar los rastros cometidos por el crimen organizado. De esta forma si se conceptualiza el lavado de dinero y activos, como una forma de encubrimiento o bien como un delito que se asemeja a este crimen. Es de afirmar entonces que este delito solo se puede imputar únicamente cuando se halle comprobada la comisión de un delito previo, ante esto es necesario que se compruebe una conducta criminal anterior al hecho punible. En cuestión de la autonomía del delito de lavado de dinero y activos se relaciona con la carga de la prueba del delito anterior y de esta forma es importante establecer cuáles son los requisitos que resultan necesarios considerar probados en el proceso penal para tener por acreditada esta circunstancia.

El grado de unión o de nexo entre el delito previo o generador y la conducta constitutiva de blanqueo puede expresarse a través del principio de accesoriedad, el cual ha sido elaborado para resolver los problemas de participación en delito cometido por otra persona y que determina qué requisitos ha de cumplir el hecho principal para que pueda establecerse la responsabilidad penal del partícipe. La relación entre el delito de lavado de dinero y el delito previo es de accesoriedad, pero limitada, ya que en la medida en que el delito tipo se deduce que ni la culpabilidad ni la punibilidad del autor del delito previo son relevantes. No obstante que el principio de accesoriedad limitada permite superar los problemas jurídico – probatorios que estos complejos tipos penales advierten, conviene entonces reforzar las herramientas para combatir este fenómeno criminal que afecta a toda la Comunidad Nacional e Internacional, con disposiciones como las previstas en los Convenios Internacionales Anti- Lavado de Dinero y Activos.

#### **2.3.1.10 El delito de lavado de dinero y activos, en su forma autónoma del delito previo.**

En la valoración de la prueba resulta necesario que se admita el concepto de sana crítica y libertad probatoria con la única limitación de que se respeten las garantías previstas en la norma constitucional, convenios internacionales, y las normas jurídicas. Los principios de valoración de las pruebas en materia criminal y los conceptos referidos a la valoración del elemento subjetivo del tipo deberían ser usados para ponderar el origen ilícito de los bienes en el delito de lavado de dinero y activos, y el conocimiento del origen por parte del autor. La prueba indiciaria correctamente aplicada conforme al criterio de la sana crítica, permite corroborar el origen criminal de los fondos de esta forma:

- a) Uso de identidades supuestas;
- b) La realización de movimientos de dinero sin el sustento de relaciones comerciales que los justifiquen;

c) El empleo de personas interpuestas en las operaciones económicas, sin que éstas tengan en real disponibilidad económica sobre bienes o dinero que en las mismas se manejan;

d) La realización de actividades económicas a través de países o lugares con regímenes fiscales especialmente opacos o irregulares respecto al ámbito nacional;

e) Las falsedades documentales que las más de las veces acompañan necesariamente estas actividades;

f) El enmascaramiento de la cuantía total de la disponibilidad económica del sujeto a través de una pluralidad injustificada de depósitos bancarias o la disponibilidad de un efectivo cuyo origen no está determinado ni aparece relacionado con actividades del sujeto que puedan propiciarlo; etc.

#### **2.3.1.11 Antijuricidad**

Sobre el análisis de la conducta supera el nivel de la tipicidad penal, se tiene todos los elementos para presumir que la conducta típica es, además, antijurídica. Para asegurarse de la antijuridicidad, es necesario descartar la concurrencia de cualquier causal de justificación. En el delito que nos interesa, en doctrina se sostiene que pueden presentarse dos supuestos o causas de justificación; el primero referido al estado de necesidad justificante, entre los que se consideran la intervención en una operación de blanqueo para facilitar su detección y el derecho a la asistencia jurídica, incluyendo en la primera a los casos de agente encubierto y entrega vigilada; y en la segunda a la participación de profesionales, prestando asesoramiento técnico o patrocinio para el derecho de defensa. Sin embargo, en nuestra legislación penal salvadoreña sobre este delito de lavado de dinero y activos y al verificar las causales de justificación que encontramos reguladas en el art. 27 del código penal de la cual se extraen tres las cuales son: a) actuar u omitir en cumplimiento de un derecho o de una actividad lícita, b) la legítima defensa y c) el estado de necesidad justificante. Se determina que por la complejidad del delito este no puede entrar en ninguna de las causales de justificación antes relacionadas.

### 2.3.1.12 Culpabilidad

Se establece la culpabilidad del autor que haya cometido el injusto y antijurídico penal, siendo el cometimiento de la conducta regulada en el art.4 y 5 de la ley LCLDA, cuando reúna los elementos base para que se puede configurar la culpabilidad, aunque en la doctrina también se le denomina "estructura de la culpabilidad". Los cuales son:

➤ La imputabilidad, también conocida como la capacidad de la culpabilidad, esta consiste en que el autor, conoce el injusto del actuar, pues el autor debe tener una madurez psíquica, para poder motivarse y actuar, pues si el autor careciere de esa madurez psíquica estaría exento de culpabilidad. Entonces la culpabilidad es la capacidad personal de poder objeto de un reproche por la conducta que se ha realizado, de esa forma adquirimos la capacidad de culpabilidad. La culpabilidad se determina por el grado de normalidad y control de las actividades intelectuales y voluntarias de la persona, y si por el contrario estas actividades se ven alterados carecen de desarrollo psíquico tardío o una grave perturbación de la conciencia se podrá excluir la imputabilidad.

➤ La conciencia de la ilicitud; o también denominada el conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido. "El que interviene en la ejecución de un delito sólo obra culpablemente si, en el momento de hacerlo, contaba con la posibilidad real de conocer lo injusto de su actuar" establece que la norma no puede reprocharle una conducta a una persona si no la ha motivado, es decir que el autor desconocía de la misma, por lo que es necesario que sea consiente que el lavado de dinero y las conductas que conllevan este delito son jurídicamente malas o reprochable, no se requiere que sea un conocimiento técnico si no generalizado.

➤ La exigibilidad de la conducta; al referirnos a la exigibilidad de la conducta es la realización de un comportamiento distinto, la ley exige conductas a veces

difíciles de realizar, pero toda norma tiene un determinado ámbito de exigencia, fuera del cual no puede exigir responsabilidad, pero esta exigibilidad de la conducta varía dependiendo del caso en concreto, hechos y patrones concretos, pero cuando la conducta a realizar se encuentra fuera de los límites de exigibilidad, no será posible reprochársele la culpabilidad.

Con relación al delito de lavado de dinero y activos es de tener en cuenta los tres factores mencionados para poderle imputar la conducta realizada; es decir la persona esté consciente de que su conducta se adecúa a las acciones que componen el tipo penal de lavado de dinero y activos tal como lo regula la ley. Eso significa que dicha persona ha cumplido con los parámetros que tipifica este delito y por ende será culpable.

### **2.3.2 Desarrollo del proceso penal del delito de lavado de dinero y activos.**

El proceso penal del delito de lavado de dinero y activos en El Salvador sigue una serie de pasos establecidos en la legislación penal del país, desde la investigación inicial hasta la ejecución de la sentencia. A lo largo de este proceso, se garantiza el derecho a la defensa de los imputados, pero también se buscan aplicar sanciones severas para combatir el delito de lavado de dinero y activos con penas de prisión y multas. Además, la legislación salvadoreña está alineada con los estándares internacionales para asegurar una lucha efectiva contra el crimen organizado y la financiación del terrorismo.

#### **2.3.2.1 Fases o etapas del delito de lavado de dinero y activos.**

El delito de lavado de dinero y activos en El Salvador sigue un proceso estructurado que generalmente se organiza en tres fases principales según el análisis a través de

las 40 Recomendaciones del GAFI. Estas fases son colocación, estratificación e integración, que corresponden a las etapas en las que los fondos ilícitos se transforman en recursos aparentemente legítimos, dificultando su rastreo y la identificación de su origen criminal. A continuación, se describen detalladamente cada una de estas fases:

#### **2.3.2.1.1 Fase de Colocación.**

La fase de colocación es el primer paso en el proceso de lavado de dinero, y se refiere a la introducción del dinero ilícito en el sistema financiero o económico. El objetivo principal de esta fase es disimular el origen ilícito de los fondos, y generalmente involucra operaciones de alto volumen para evitar la detección inmediata.<sup>32</sup>

Ejemplos de la etapa de COLOCACIÓN: Dividir una gran cantidad de efectivo en cantidades más pequeñas para depositarlas en una cuenta bancaria, Transportar efectivo entre fronteras para depositarlo en instituciones financieras extranjeras; Comprar bienes de alto valor en efectivo como antigüedades o piedras y metales preciosos, los cuales se pueden revender mediante cheques o transferencias bancarias.

Actividades típicas de la fase de colocación: Depósitos bancarios: Los fondos obtenidos de actividades ilícitas, como el narcotráfico o la corrupción, son depositados en cuentas bancarias o en instituciones financieras.

---

Según Recomendación 3 del GAFI: Los países deben tipificar el lavado de activos con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000 (la Convención de Palermo).

Compra de activos: Se adquieren bienes de valor como propiedades, joyas, vehículos o arte, con el objetivo de transformar el dinero en activos físicos que puedan ser utilizados sin levantar sospechas.

Transferencias internacionales: El dinero ilícito puede ser transferido a otros países mediante transacciones bancarias internacionales, a menudo utilizando países con leyes más laxas sobre el lavado de dinero.

Uso de empresas ficticias: Se utilizan empresas pantalla o de apariencia de legalidad para facilitar la entrada de dinero al sistema económico, a menudo mediante operaciones comerciales falsas.

Objetivo de la fase de colocación: El objetivo principal es introducir el dinero dentro del sistema financiero o económico, de manera que se vuelva más difícil de rastrear y de asociar con actividades delictivas. En esta fase, los criminales buscan evitar que el dinero sea detectado rápidamente por las autoridades, especialmente en casos de grandes sumas de dinero.<sup>33</sup>

#### **2.3.2.1.2 Fase de Estratificación.**

La fase de estratificación es el proceso mediante el cual los delincuentes intentan disimular el origen ilícito de los fondos. En esta fase, se realizan una serie de operaciones financieras complejas con el objetivo de dificultar el rastreo de los fondos ilícitos y crear una apariencia de legitimidad.

Ejemplos de la etapa de ESTRATIFICACION: Enviar transferencias bancarias de una cuenta a otra, convertir el efectivo depositado en instrumentos monetarios, revender bienes de alto valor y tarjetas de acceso de prepago, depositar el dinero en

---

<sup>33</sup> El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) identificó las tres etapas del lavado de dinero y activos en sus recomendaciones originales, adoptadas en el año 1990, aunque la terminología y el detalle de estas etapas han evolucionado a través de las actualizaciones de las recomendaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Fiscalía General de la República.

inversiones (acciones, bonos o seguros de vida); uso de empresas pantallas y otros vehículos corporativos para ocultar la propiedad definitiva.

Actividades típicas de la fase de estratificación:

- **Transferencias múltiples:** El dinero ilícito se mueve a través de numerosas cuentas bancarias o instituciones financieras, tanto nacionales como internacionales, para hacer que el origen del dinero sea más difícil de rastrear.
- **Cambio de moneda o activos:** El dinero es cambiado de divisa, o bien se convierte en activos financieros como bonos, acciones, bienes raíces o valores.
- **Uso de intermediarios:** A menudo, se utilizan terceros (personas o empresas intermediarias) para ocultar la identidad de los verdaderos beneficiarios del dinero ilícito.
- **Creación de estructuras financieras complejas:** Los delincuentes pueden crear empresas o entidades financieras ficticias o intermediarias en países con normativas más permisivas sobre el lavado de dinero, lo que dificulta la detección del origen ilícito.

**Objetivo de la fase de estratificación:** El propósito principal de la estratificación es ocultar el rastro del dinero ilícito, mezclándolo con fondos legítimos y realizando operaciones financieras que dificulten su rastreo por las autoridades. Este proceso busca desvincular el dinero de su origen criminal y hacerlo parecer como un recurso legítimo.

### **2.3.2.1.3 Fase de Integración.**

La fase de integración es el último paso en el proceso de lavado de dinero, y tiene como objetivo la reintroducción del dinero o bienes lavados en la economía de manera que puedan ser utilizados de manera legítima. En esta fase, los fondos ya no son considerados como provenientes de actividades ilícitas, y se integran completamente al sistema económico.

Ejemplos de la etapa de INTEGRACIÓN: Invertir los fondos blanqueados en bienes inmuebles, operaciones financieras, activos de lujo, etc.

Actividades típicas de la fase de integración:

- Inversiones en negocios legítimos: Los delincuentes pueden invertir en empresas legítimas como restaurantes, propiedades inmobiliarias, o comercios, y utilizar estos activos como fuentes de ingreso legítimas.
- Compra de bienes de alto valor: El dinero se utiliza para adquirir bienes valiosos como propiedades de lujo, automóviles o coleccionables, que luego pueden ser revendidos.
- Repatriación de fondos: Los fondos lavados pueden ser traídos de vuelta al país de origen o utilizados para realizar inversiones de largo plazo, como en la compra de acciones, participaciones de empresas o bonos.

Objetivo de la fase de integración:

El objetivo final de esta fase es hacer que los fondos sean completamente indetectables como provenientes de actividades ilícitas. En esta etapa, el dinero ya se encuentra completamente integrado al sistema financiero y puede ser utilizado de manera regular en la economía, facilitando su gasto, inversión o uso sin levantar sospechas.

### 2.3.2.2 Etapas de la Investigación del Lavado de Dinero y Activos.

La primera etapa de investigación comienza cuando las autoridades correspondientes, detectan operaciones sospechosas o reciben una denuncia sobre actividades sospechosas derivadas del Lavado de Dinero y Activos. Algunos ejemplos de alertas sospechosas son movimientos de grandes sumas de dinero sin justificación, depósitos o retiros frecuentes en efectivo, transferencias internacionales sin un propósito comercial claro. Esto a través de La Unidad de Investigación Financiera como institución encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados que contempla la Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos, asimismo se encarga del análisis de las operaciones sospechosas, si cuenta con indicios que detecten el posible cometimiento de este delito remiten el caso de sospecha a la Fiscalía General de la República y Unidad Especializada Contra el Delito de Lavado de Activos, debido que es la institución encargada de dirigir la investigación del delito y promover acción penal (art. 5 y 304 Código Procesal Penal), para que comiencen con la investigación con apoyo de la Policía Nacional Civil, Superintendencia del Sistema Financiero, Dirección General de Aduanas y otras entidades que están en obligación de brindar a la Fiscalía General de la República o UECLA, el acceso directo o por medios electrónicos la bases de datos, para dar inicio a la realización de anticipo de prueba y dar paso a la siguiente etapa, este análisis planteado de conformidad al art. 16 y 17 LCLDA.<sup>3435</sup>

En la etapa de instrucción formal del delito de Lavado de Dinero y Activos, consiste en la etapa de la investigación donde la Fiscalía General de la República pone a conocimiento del juez de instrucción o juez especializado contra el crimen organizado art. 303 Código Procesal Penal, para que este realice las actuaciones destinadas a determinar el hecho delictivo y las circunstancias que lo hayan constituido, para preparar el juicio oral y examinar todas las circunstancias relativas al delito y la

---

<sup>34</sup> Código Procesal Penal. de El Salvador. Óp. Cit. art. 5 CPP

<sup>35</sup> Código Procesal Penal. de El Salvador. Óp. Cit. art. 304 CPP

participación de autores o coautores del delito. En esta etapa se constituye las circunstancias de los hechos atribuidos al delito, la calificación jurídica del delito, si existen suficientes elementos para procesar al acusado por el delito y se establecen las medidas cautelares que son solicitadas por Fiscalía, en este delito es común decretar congelamiento de cuentas bancarias, embargo de bienes, suspensión de actividad comerciales, es así que los detenidos por este delito no gozarán de una medida cautelar menos gravosa a la detención provisional esto de conformidad al art. 27 LCLDA.<sup>3637</sup>

Esta etapa de la investigación del proceso penal del delito de Lavado de Dinero y Activos no excederá del plazo de seis meses, se podrá extender únicamente por solicitud de prórroga de plazo arts. 309 y 310 del Código Procesal Penal.

En la etapa preliminar del proceso penal del delito de Lavado de Dinero y Activos, en esta etapa la Fiscalía General de la República presenta el Dictamen de Acusación cinco días después de concluida la fase de instrucción en base al art. 355 Código Procesal Penal, dictamen de acusación que estará formulado de conformidad a los requisitos establecidos en el art. 356 Código Procesal Penal, debido que en esta fase procesal se hace el ofrecimiento de prueba, la cual está constituida de la siguiente forma:

- **Prueba Pericial:** es aquella que se realiza a través de peritajes contables y financieros, que desarrollan por medio de auditorías detalladas para rastrear el origen de los fondos y determinar si existe un desajuste entre los ingresos legítimos y las transacciones sospechosas.
- **Prueba Documental:** en delito de lavado de dinero y activos esta prueba está constituida por documentación financiera que haga posible demostrar las irregularidades de las transacciones realizadas, por ejemplo: extracto bancario, estado de cuenta, entre otros documentos financieros que reflejen movimientos sospechosos.

---

<sup>36</sup> Código Procesal Penal. de El Salvador. Óp. Cit. art. 303 CPP

<sup>37</sup> Ley contra lavado de dinero y activos. Óp. Cit. art. 27

- **Prueba Testimonial:** esta prueba en delito de lavado de dinero y activos, en algunos casos cuando se trata de una estructura criminal los colaboradores rinde su declaración para comprobar los hechos constitutivos del delito.

En la etapa de la fase plenaria sobre el delito de lavado de dinero y activos, se desarrolla la prueba ofrecida en etapa preliminar a través de juicio oral y público, con argumentos fundamentados que determinen el hecho punible realizado por el acusado, le corresponde al juez de sentencia dictar la culpabilidad de los acusados, quien tenga responsabilidad por el delito de lavado de dinero y activos tendrá una pena de prisión de cinco a quince años con una multa establecida en el art. 4 LCLDA.

### **2.3.2.3 Cooperación internacional en la represión del lavado de dinero.**

En el sentido jurídico – penal, de la represión del delito de lavado de dinero y activos se centra en la criminalización de las actividades relacionadas con los delitos establecidos en la norma legal en el art. 6 LCLDA, que permite la persecución, sanción y prevención de estos delitos relativos. En el enfoque internacional busca proteger la integridad del sistema financiero, prevenir el uso del dinero ilícito en la economía y dismantelar las estructuras criminales, estableciendo un marco normativo internacional. La comunidad internacional ha reconocido la imperiosa necesidad de abordar el delito de lavado de dinero debido a sus graves repercusiones. Esta actividad criminal no solo actúa como un catalizador de la delincuencia, estando estrechamente vinculada a la criminalidad organizada transnacional, sino que también engendra violencia, fomenta la corrupción y perjudica las actividades económicas lícitas que no pueden competir con actores económicos respaldados por fondos provenientes de actividades ilícitas.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Ley contra lavado de dinero y activos. Óp. Cit. art. 6: *Estarán sometidos a la presente ley toda actividad delictiva generadora de lavado de dinero y de activos, y de manera especial en lo que*

El Salvador ha ratificado diferentes convenios internacionales que se han vinculado en el sistema regulatorio nacional, ya que estos instrumentos internacionales han venido a fortalecer el combate contra las actividades relativas a lavado de dinero y activos:

**Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas**, ratificada por medio de Decreto Legislativo No.655 del 14 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo No. 321 de fecha 25 de octubre de 1993; es conocida como la Convención de Viena, esta es la primera convención internacional que tipificó el delito de lavado de dinero y activos en carácter autónomo e incluyó disposiciones específicas para el combate de los delitos relativos. Su principal objetivo es la prevención de la producción ilícita, posesión y tráfico ilícito de drogas. Exige la obligación que los países adopten las medidas preventivas para prevenir delitos de los cuales surge la necesidad de la comisión del delito de lavado de dinero y activos, de acuerdo al art. 2 numeral 1.

**Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional**, ratificada por medio de Decreto Legislativo 164 del 16 de octubre de 2003, Diario Oficial No. 65 Tomo 363 del 02 de abril de 2004; conocida como la Convención de Palermo, en razón que fue suscrita en diciembre del año 2000 en Palermo, Italia; y determina la voluntad política de la comunidad internacional para abordar el problema de la globalización del crimen organizado, por lo que su principal objetivo es promover la cooperación internacional para evitar y erradicar las estructuras criminales, uno de los principales aspectos que trata esta convención es sobre el enfoque amplio e internacional en prevenir y combatir la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

**Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, ratificada por medio de Decreto Legislativo 325 del 20 de mayo de 2004, Diario Oficial No. 131 Tomo 364

---

*fuere aplicable los siguientes delitos: a) Los previstos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; b) Comercio de personas; c) Administración fraudulenta; d) Hurto y Robo de vehículos; e) Secuestro; f) Extorsión; g) Enriquecimiento ilícito...*

del 14 de julio de 2004; esta Convención es un tratado internacional que busca el combate efectivo sobre la corrupción a nivel global, aborda como temas principales de medidas preventivas, penalización y aplicación de la ley, cooperación internacional y recuperación de activos.<sup>39</sup>

**Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos**, ratificado mediante Decreto Legislativo No. 126, de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 337 de fecha 4 de diciembre del mismo año; este Convenio comenzó a establecer que los delitos de lavado de dinero y activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, constituyen un serio disvalor social que merece ser prevenido y reprimido; asimismo que el proceso de los delitos de lavado de dinero y activos, producto de la actividad delictiva, conduce siempre a una descomposición de las estructuras sociales, políticas y económicas.

**40 Recomendaciones de Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**, estas recomendaciones que han sido adoptadas para establecer medidas financieras, jurídicas y de conducta que el país debe abordar en las circunstancias de prevenir el delito de lavado de dinero y activos, a través de identificación los riesgos y el desarrollo de políticas y mecanismos de coordinación interna, la lucha contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación, aplicación de medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados. Estas recomendaciones proporcionan un marco integral para que los abogados y notarios diseñen e implementen políticas eficaces de lucha contra estos delitos. Entre las principales recomendaciones como punto clave que se han adoptado para determinar las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en prevenir el delito de LDA, son las siguientes:

---

<sup>39</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Óp. Cit. art. 2.-

En la **Recomendación 1**, establece la evaluación de riesgos y enfoque basado en el riesgo (Risk-Based Approach, RBA), para identificar y mitigar las amenazas relacionadas con el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.<sup>40</sup> Esta recomendación está relacionada con el art. 4 del Instructivo de la UIF para la Prevención del LDA.

En la **Recomendación 7**, exige que los países implementen sanciones financieras dirigidas con estricto cumplimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, esta recomendación permite que los países congelen sin demora fondos u activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de, alguna persona o entidad designada por o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En la **Recomendación 10**, exige que las instituciones financieras y otros sujetos obligados adopten medidas estrictas de diligencia debida del cliente, esto implica que las entidades financieras deben identificar y verificar la identidad de sus clientes y, en caso necesario, de las personas que los controlan.

En la **Recomendación 15**, establece que los países deben implementar políticas y controles efectivos para prevenir el uso del sistema financiero en el lavado de dinero a través de transferencias electrónicas. Las entidades financieras deben verificar que

---

El enfoque basado en riesgos (*risk based approach* o RBA) consiste en la identificación, evaluación, comprensión y gestión de riesgos a los que las entidades se exponen. En este caso en concreto, se estaría refiriendo a los riesgos asignados a la función de compliance. Así, no sólo se trata de la identificación y evaluación de riesgos, sino también de la adopción de medidas de control proporcionales que permitan una mitigación efectiva de los mismos hasta niveles de riesgos aceptados o tolerados por la dirección de la organización. Este tipo de enfoque tiene sus orígenes en las metodologías aplicadas por las funciones de auditoría. El RBA permeabilizar en el ámbito de compliance a raíz de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF por sus siglas en inglés) de 2012, año en el que se incorpora este concepto como elemento clave a tener en cuenta en el ámbito de prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo. Hasta entonces, GAFI había seguido un enfoque basado en reglas que se había traducido en normativas locales y regionales en los países que son miembros de la organización. Esto hacía que todas las entidades sujetas a requerimientos de prevención de blanqueo estuvieran sujetas a las mismas reglas básicas. Sin embargo, este enfoque resultaba excesivamente oneroso para ciertas entidades de menor tamaño, y en ocasiones, ligero para grandes multinacionales. No sólo esto, sino que provocaba el efecto psicológico generalizado de limitar los esfuerzos de compliance a lo que estaba establecido en la ley, convirtiéndose en un trabajo completo en forma, pero no en sustancia. Es decir, no se cumplían criterios de eficacia y eficiencia. Con el fin de mitigar estas deficiencias, GAFI incorpora en 2012 el enfoque basado en riesgos como la primera recomendación a ser tomada en cuenta por reguladores, supervisores y agentes del sector privado.

las transferencias de fondos estén acompañadas de la información del originador y beneficiario de la transacción.

En la **Recomendación 20**, establece la obligación que las instituciones financieras, en este caso los abogados y notarios que tengan los motivos razonables como alerta de sospecha que los fondos del negocio jurídico que se concretó, son producto de una actividad criminal, debe remitir el reporte de operaciones sospechosas con prontitud a la Unidad de Inteligencia Financiera.

En la **Recomendación 22**, establece que Las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), desempeñan un papel crucial en la prevención del blanqueo de capitales.

En la **Recomendación 23**, establece la responsabilidad de designar autoridad que desempeñe la supervisión de los sujetos obligados e informe ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados y deben imponer sanciones. La autoridad designada en el país es una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), que funcione como centro nacional para la recepción y análisis de reportes de transacciones sospechosas, información importante sobre lavado de dinero y activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.

El Salvador ha implementado varias estrategias para fortalecer la lucha contra el lavado de dinero y en cumplimiento de estas 40 Recomendaciones del GAFI, ha fortalecido La Unidad de Investigación Financiera mejorando sus capacidades de análisis y cooperación internacional, permitiendo una respuesta más rápida ante los indicios de lavado de dinero, capacitando los sujetos obligados para detectar transacciones sospechosas, como también ha fortalecido su colaboración con otros países y organismos internacionales, lo que permite un mejor intercambio de información y estrategias en la lucha contra el lavado de dinero.

#### **2.3.2.4 Atribuciones Principales de la Unidad de Investigación Financiera (UIF).**

La Unidad de Investigación Financiera, en El Salvador fue creada en el año 1998 bajo la tutela de la Fiscalía General de la República (FGR), actuando como la principal unidad de análisis adscrita a la Fiscalía General de la República que ejerce la prevención, detección y control de los delitos previstos en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, como consecuencia de las recomendaciones del GAFI, no es un órgano jurisdiccional ni opera en sentido de investigaciones de carácter penal, asume labores de análisis, recolección, procesamiento y control de inteligencia financiera como patrimonial, y de conformidad a lo previsto en el artículo 3 de la LCLDA y el artículo 72 de la Ley Orgánica de Fiscalía General de la República ; las atribuciones y facultades que esta le confiere, se describen a continuación:

**1) Análisis de operaciones sospechosas:** La UIF debe analizar las operaciones financieras que puedan estar vinculadas a actividades ilícitas, utilizando bases de datos e inteligencia financiera para identificar patrones sospechosos.<sup>4142</sup>

**2) Cooperación internacional:** La UIF tiene la facultad de colaborar con otras unidades de investigación financiera a nivel internacional, como el GAFI, para detectar y prevenir flujos financieros ilegales que atraviesan fronteras.

**3) Imposición de sanciones:** En coordinación con otras autoridades, la UIF puede imponer sanciones administrativas y participar en la elaboración de

---

<sup>41</sup> Ley contra lavado de dinero y activos. Óp. Cit. art. 3

<sup>42</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Óp. Cit. art. 72

políticas públicas para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

4) **Propuesta de reformas legales:** La UIF puede sugerir modificaciones a la legislación nacional en materia de prevención del lavado de dinero y otras actividades financieras ilícitas.

5) **Monitoreo de riesgos emergentes:** La UIF supervisa las nuevas amenazas y riesgos en el ámbito financiero global, adaptando sus recomendaciones y procedimientos a las nuevas tecnologías y métodos utilizados en actividades ilícitas, como el uso de criptomonedas para actividades ilegales.

6) **Fomentar la cooperación internacional:** La UIF promueve la colaboración entre las autoridades nacionales e internacionales en la investigación y persecución de delitos relativos a LCLDA, en base al art. 18 de LCLDA.

7) **Remitir Información de Sospecha:** La UIF está en la obligación de informar a la fiscalía general de la República, sobre el análisis de las operaciones sospechosas como alerta de procedencia de actividades ilícitas, de conformidad al art. 18 de LCLDA.

8) **Protección y Confidencialidad en ROS:** La UIF debe garantizar que la información sobre la recepción de los reportes de operaciones sospechosas sea utilizada únicamente para los fines permitidos por la ley, de conformidad al art. 22 de LCLDA.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Ley contra lavado de dinero y activos. Óp. Cit. art. 22

La autonomía de la UIF, surge según controversia emitida por la Sala de lo Constitucional, confiriéndole una autonomía funcional y técnica en la prevención y detección de los delitos financieros, el objeto de la controversia versa sobre la interpretación del artículo 70 de la Ley Orgánica de Fiscalía General de la República, centrándose específicamente en la recepción, análisis y diseminación de información para prevenir el LDA, estableciendo que el rol de la UIF es de carácter preventivo, no así investigativo en acción penal ya que le corresponde únicamente a la FGR, a través de la UECLA para las investigaciones del delito de LDA. En este orden de ideas, la UIF, puede organizarse internamente, administrar sus recursos y operar con independencia técnica, que estén en el marco legal y constitucional, su actuación contribuye al fin de impedir la integración del dinero ilícito al sistema económico legal.

44

Por su parte, de acuerdo a la doctrina del Derecho Penal Económico y el Derecho Internacional Público estas directrices legales e internacionales han servido de base para fortalecer la capacidad de la UIF de El Salvador para que esta unidad aborde la prevención, detección y control del lavado de dinero y otros delitos financieros, que hace efectivo implementando el análisis, tratamiento y difusión de información de inteligencia financiera, que opera bajo el principio de “seguimiento del dinero”.<sup>45</sup> Desde la práctica, la UIF ejerce las herramientas claves en las investigaciones al facilitar las cooperaciones con las instituciones nacionales como las instituciones financieras, las empresas, entre otras; sin embargo, proporciona al público recursos limitados para el acceso de la información siendo clasificada.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Óp. Cit. art.70

<sup>45</sup> Ley contra lavado de dinero y activos. Óp. Cit. art. 18

<sup>46</sup> Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad, Referencia 1-2018 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019).

### **2.3.3 Principales consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.**

En El Salvador, como en muchas otras jurisdicciones, los abogados y notarios tienen obligaciones profesionales importantes para prevenir el lavado de dinero y activos, a través de La Unidad de Investigación Financiera, y el Ministerio de Hacienda, que son las instituciones nacionales donde los abogados y notarios hacen efectivo el cumplimiento de sus obligaciones profesionales, tributarias y legales a fin de prevenir las actividades relacionadas con el lavado de dinero y activos, remitiendo reportes de las transacciones de sus negocios jurídicos, asimismo estas instituciones nacionales tienen la obligación de sancionar a los profesionales que incumplan con referidas obligaciones e informar a la Fiscalía General de la Republica sobre alerta de sospecha del delito de lavado de dinero y activos como se desarrolló anteriormente en una de las etapas del proceso penal de este delito. A priori estos profesionales del derecho no están exentos de consecuencias penales, económicas y administrativas ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este trabajo de investigación.

#### **2.3.3.1 Consecuencias Penales por el Incumplimiento de las Obligaciones.**

Los abogados y notarios que incumplan sus obligaciones en relación de prevenir el lavado de dinero y activos, enfrentarán sanciones penales y económicas, que se tipifican en diversas conductas como delitos graves, que incluyen la participación directa o indirecta en el lavado de dinero, el encubrimiento de actividades ilícitas.

Lavado de dinero: Si se demuestra que el abogado o notario participó directamente o indirectamente en el proceso de lavado de dinero (como en la ocultación de activos o facilitación de transacciones sospechosas), que faciliten o participen activamente en

el proceso de lavado de dinero pueden ser acusados de este delito. El lavado de dinero involucra ocultar, disfrazar o transferir fondos derivados de actividades criminales, con la intención de hacerlos parecer legítimos. Las penas que establece la Ley Contra el Delito de Lavado de Dinero y Activos son las siguientes:

- En el caso que el abogado y notario realizare alguno de los verbos rectores que constituyen el delito de LDA, será sancionado con prisión de cinco a quince años, Art. 4 LCLDA.
- En los casos especiales que la ley considera también el lavado de dinero y activos serán sancionados con prisión de ocho a doce años, Art. 5 LCLDA.
- En casos especiales del delito de encubrimiento será sancionado de cuatro a ocho años de prisión. Art. 7 LCLDA.<sup>47</sup>
- En algunos casos, si el abogado o notario tiene conocimiento de que los fondos son ilegales y decide no reportar las operaciones sospechosas, puede ser acusado de encubrimiento culposo será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años, Art. 8 LCLDA.<sup>48</sup>
- En el caso que el abogado y notario realizare el delito de trasiego de dinero y activos será sancionado con prisión de tres a cinco años, Art. 8-A LCLDA.<sup>49</sup>
- 

### **2.3.3.2 Consecuencias Administrativas por el Incumplimiento de las Obligaciones.**

Los abogados y notarios que incumplen las obligaciones de prevención del lavado de dinero también pueden enfrentar sanciones administrativas impuestas por la Unidad de Investigación Financiera (UIF). Estas sanciones pueden incluir multas, suspensión

---

<sup>47</sup> Ley contra lavado de dinero y activos. Óp. Cit. art. 7

<sup>48</sup> Ley contra lavado de dinero y activos. Óp. Cit. art. 8

<sup>49</sup> Ley contra lavado de dinero y activos. Op. Cit. art. 8-A.

de actividades y, en casos graves, la revocación de la licencia profesional. Las consecuencias administrativas específicas de detallan a continuación:

➤ **Multas:** El incumplimiento de la obligación de reportar transacciones sospechosas o realizar una diligencia debida adecuada puede conllevar sanciones económicas severas. En este sentido las entidades regulatorias pueden imponer sanciones económicas si se encuentra que un profesional incumple las normativas relacionadas con la prevención del lavado de dinero. Además de la pena privativa de libertad, las sanciones económicas como multas pueden ser impuestas en este delito de carácter complejo, las cuales son las siguientes:

-Multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente Art. 4 LCLDA.

-Multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales. Art. 5 LCLDA.

Como las multas establecidas en la Sección Tercera Infracciones y Sanciones del Código Tributario, siendo los abogados y notarios en el libre ejercicio de su profesión Contribuyente de IVA.

➤ **Suspensión de licencia profesional:** Si el abogado o notario se ve involucrado de manera recurrente en la facilitación de actividades ilícitas, su licencia para ejercer podría ser suspendida o incluso revocada. De igual manera facilita actividades ilegales o no cumple con la debida diligencia al asesorar sobre transacciones sospechosas, puede perder su licencia para ejercer. Art. 53 ordinal 3 LOJ, Art. 7 Ley del Notariado.<sup>5051</sup>

---

<sup>50</sup> Ley Orgánica Judicial. Op. Cit. art. 53 ordinal 3.

<sup>51</sup> Ley del Notariado. Óp. Cit. art. 7

### 2.3.3.3 Medidas Preventivas y Correctivas.

Para evitar consecuencias legales y proteger la integridad del sistema, es fundamental que los abogados y notarios en El Salvador implementen prácticas de cumplimiento como las siguientes:

- a) Implementación de políticas de conocimiento del cliente (CDD).
- b) Entrenamiento regular sobre prevención del lavado de dinero y las mejores prácticas en la debida diligencia.
- c) Colaboración activa con la UIF para reportar cualquier transacción sospechosa.

Estas medidas son esenciales no solo para cumplir con la ley, sino también para asegurar la reputación profesional y proteger el sistema financiero del distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel. El incumplimiento de las obligaciones profesionales tributarias de los abogados y notarios en El Salvador en actividades relacionadas con el lavado de dinero y activos puede acarrear estas graves consecuencias legales y administrativas. Es crucial que estos profesionales mantengan un estricto cumplimiento de la legislación vigente, para prevenir que el sistema financiero y jurídico del país sea utilizado para fines ilícitos, y para evitar sanciones que puedan afectar tanto su carrera como a la estabilidad económica nacional.<sup>52</sup>

La prevención del lavado de dinero no solo se enfoca en la represión de los delitos, sino también en la implementación de un sistema de control que impida la materialización del delito. Esto incluye las medidas de vigilancia financiera y la obligación de los sujetos obligados de reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). Los abogados y notarios deben implementar un sistema de monitoreo para detectar transacciones sospechosas. Existen normativas de diligencia debida que obligan a las entidades a conocer la identidad de sus clientes

---

La debida diligencia del cliente (CDD) es un proceso realizado por las organizaciones para obtener información sobre un cliente y evaluar su perfil de riesgo. Este proceso es esencial para mitigar los riesgos asociados con el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y otras actividades delictivas.

y el origen de los fondos, como se estableció en las obligaciones legales de los abogados y notarios.

## **2.4 MARCO JURÍDICO.**

El sistema jurídico salvadoreño no regula de manera expresa sobre las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos; no obstante, se hace referencia a las leyes principales que normativizan de forma más concreta y específica el ejercicio profesional como también el delito complejo que se ha desarrollado a lo largo de la investigación, leyes principales que se detallan a continuación:

### **2.4.1. Constitución de la República de El Salvador.**

La Constitución de la República como carta magna del país, de acuerdo a la pirámide de Kelsen, se encuentra por encima de cualquier norma jurídica, en ese orden de ideas sobre este nivel jerárquico, también se consideran los tratados internacionales que son supeditados a la normativa jurídica nacional de conformidad al artículo 144 Cn, desde esta perspectiva legal se determinó anteriormente en este trabajo de investigación el análisis de los principales convenios internacionales que han fortalecido y han implementado la estructura legal en el país para el combate de las actividades relativas a LDA.<sup>53</sup>

Es preciso establecer que los abogados y notarios como se ha mencionado antes, en el libre ejercicio de su profesión que le consagra este derecho de forma interpretativa en el art. 2 Cn,<sup>54</sup> pertenecen a las Actividades y Profesiones no

---

<sup>53</sup> Constitución de la República de El Salvador. Óp. Cit. art. 122

<sup>54</sup> Constitución de la República de El Salvador. Óp. Cit. art. 2

Financieras Designadas (APNFD), a partir de aquí esta facultad de las que gozan debe entenderse que está sujeta a limitaciones en relación al interés social, siendo el abogado y notario el principal facultado para legalizar diferentes documentos, como en la representaciones legales que realizan, porque el libre ejercicio de su profesión comprende una responsabilidad frente a la sociedad, y debe desarrollarse dentro del marco jurídico social; es así la justificante constitucional en cuanto a las limitaciones a las que están sujetas, es decir que son el principal factor o el punto clave para combatir el delito de lavado de dinero y activos, este delito afecta directamente el orden socioeconómico, que es el conjunto de intereses colectivos en el sistema económico legal el cual incluye los sistemas de producción, distribución, consumo de bienes y servicios, teniendo su fundamento constitucional en el art. 101 Cn.<sup>55</sup>

#### **2.4.2 Análisis de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.**

La presente ley es la principal normativa jurídica sobre el Lavado de Dinero y Activos y los delitos relativos a este, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 498, del 10 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo N.º 341 del 23 de diciembre de 1998, la cual ha estado sujeta a siete reformas, compuesta por treinta y uno artículos, diseñada para la protección del sistema financiero y económico salvadoreño, como objetivo principal prevenir y erradicar el uso de recursos provenientes de actividades ilícitas, a continuación, se realiza un análisis detallado de algunos artículos más relevantes de la ley principal:

En el **artículo 1**, establece su principal objetivo que es prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y activos, como también el encubrimiento de este.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Constitución de la República de El Salvador. Óp. Cit. art.101

<sup>56</sup> Ley contra lavado de dinero y activos. Óp. Cit. art. 1

En el **artículo 2**, establece que la ley será aplicable para las personas naturales y jurídicas, asimismo denomina quienes serán considerados como sujetos obligados, incluyéndose a los abogados y notarios como también en este artículo determina de manera anticipada cuáles serán las obligaciones que deberán cumplir los sujetos obligados, como reportar las diligencias u operaciones financieras sospechosas que superen el monto establecido en la misma ley, nombrar y capacitar a un oficial de cumplimiento.<sup>57</sup>

En el **artículo 4**, establece los verbos rectores que constituyen el hecho delictivo que se configura como delito de lavado de dinero y activos, siendo **depositar, retirar, convertir o transferir** los fondos, bienes o derechos que estén relacionados o procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, a fin de ocultar o encubrir la determinación del origen de estos fondos, bienes o derechos; también establece que el delito de constituirá cuando se realice el proceso de legalización de estos valores que previenen de actividades delictivas, el referente delito esta sancionado con pena grave.

En el **artículo 5**, establece la tipificación de otros casos que se determinarán como delito de lavado de dinero y activos, refiriéndose a los verbos rectores **ocultar o disfrazar**, significa que se trata de disimular o desconfigurar la naturaleza propia sobre el origen de fondos, bienes o derechos a los cuales se les ha dado apariencia legal, también incurrirán en este delito lo que adquieran, posean y utilicen estos fondos, bienes o derechos obtenidos de carácter ilícito con conocimiento pleno para destinarlos e introducirlos en el sistema financiero y económico legal.

En el **artículo 6**, establece una serie de actividades delictivas que serán configurativas como delitos generadores o previos para cometer el delito de lavado de dinero y activos, en este parámetro legal históricamente se ha desarrollado la problemática del crimen organizado y como el principal efecto de estas estructuras criminales es legalizar las ganancias que obtienen de dichas actividades delictivas, el

---

<sup>57</sup> Ley contra lavado de dinero y activos. Óp. Cit. art. 2

artículo determina estos delitos generadores, entre los principales que están relacionado al tema de estudio son los que describen a continuación:

➤ **Delitos de Actividades Relativas a las Drogas:** el narcotráfico es la fuente primordial de ingresos de la macro-criminalidad, estos delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o drogas y afines; posesión y tenencia de drogas con fines de tráfico; instigación, inducción o ayuda al consumo de drogas; obtención ilícita de drogas; actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, son delitos en contra de la salud pública, los cuales consisten en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante la fabricación o tráfico, o en el último ciclo de estos delitos la posesión y tenencia de las sustancias prohibidas; están previstos y sancionados *en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas*, el comercio ilegal de estupefacientes mueve una elevada cantidad de capital, hecho propiciado por el intenso consumo de estos productos en territorios como Estados Unidos o Europa.<sup>58</sup>

➤ **Contrabando o comercio ilegal y depósito de armas:** este delito está relacionado con todas las formas de delincuencia organizada, las armas de fuego se usan como artículo de tráfico, expresión de poder o aun como forma optativa de pago a cambio de otra mercancía ilegal. Al respecto, el tráfico y el uso indebido de armas de fuego está intrínsecamente ligado a las organizaciones y redes delictivas previsto y sancionado el artículo 347 del Código Penal, el comercio ilegal de armas es una de las actividades ilícitas preexistentes más utilizadas en la obtención de capital para movilizar la economía ilícita, con la consecuente corrupción en los sectores político y público.<sup>59</sup>

---

*Los delitos precedentes del lavado de dinero son las actividades criminales que generan los recursos ilegales que luego son lavados. También se les conoce como delitos fuente o subyacentes.*

<sup>59</sup> Código Penal. Op. Cit. art. 347

➤ **Delito de extorsión mediante secuestro:** el delito antecedente que se preveía era la extorsión mediante secuestro en que se abarca solamente el tipo penal de los artículos 149, 149-A, del Código Penal y Art. 2 de la Ley Especial contra delito de extorsión, o sea, el delito de mera actividad en que el agente priva a una persona de su libertad, constriéndola a cambio de una compensación económica, cuya recepción es irrelevante a efectos de consumación del delito.

➤ **Delitos contra la Administración Pública:** los delitos contra la Administración Pública, como el requisito de condición o precio para la práctica u omisión de actos administrativos, ya que el lavado de dinero y activos tiene como vertientes la facilitación de la corrupción, la indebida contaminación del sector público y la inadecuada simbiosis entre servicio público y criminalidad, delitos previstos y sancionados en el Título XVI, Capítulo I del Código Penal.

➤ **Delitos Contra el Orden Tributario:** los delitos contra el orden tributario, ciertamente la evasión de impuestos y los otros delitos, generan enriquecimiento ilícito para el contribuyente o responsable que deja de tributar al fisco por los activos correspondientes, reteniéndolos para emplearlos en su provecho en detrimento del erario. Los delitos tributarios son considerados delitos antecedentes para los fines del tipo penal de lavado de dinero y activos, los delitos contra el orden tributario están regulados y sancionados en el Título IX, capítulo V del Código.

La presente ley regula en el **artículo 7** sobre el delito de **encubrimiento**, establece todos los casos especiales que constituirán este delito, el cual consiste en ocultar o ayudar a ocultar, adquirir, recibir dinero, bienes o valores de procedencia ilícita y no se informe a las autoridades correspondientes, en este caso el artículo en el literal b); determina que recaerá en este delito los que con conocimiento ayudaren a evitar e

impedir las investigaciones que estén a cargo de las autoridades correspondientes, o sustraigan la acción a cargo de estas autoridades. Este delito también está vinculado con el art.308 del Código Penal, siendo esta una conducta dolosa que consiste en ayudar a un delincuente a evitar la acción de la justicia o a aprovecharse de los efectos del crimen, es un delito de carácter activo a fin de esconder, disfrazar, alterar, inutilizar o tapar, o pasivo, como silenciar hechos ilícitos conocidos.

En el **artículo 8**, establece el delito de **encubrimiento culposo**, este precepto legal determina que quien realice las acciones sin conocimiento, por negligencia u otra causa, establecidas en el artículo anterior de esta ley, no está exento de responsabilidad penal.

Los referidos preceptos legales, respecto a el verbo ocultar el cual implica esconder, disfrazar a la vista, significa que la ocultación consiste en la sustracción de una cosa con el objeto de quitarle su origen real y colocarla donde pueda esconder este origen. La conducta típica en estos delitos es la de enconder, tapar o disfrazar el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de los bienes.

En el **artículo 8-A**, establece sobre el **trasiego de dinero y activos**, delito que se constituye cuando una persona que actúa por sí o en representación de otra, y realiza los verbos rectores que configuran este delito **ingresar, transitar o salir** del territorio independientemente de la nacionalidad, u omite declarar o declare falsamente ante la Autoridad Aduanera sobre la posesión, tenencia o transporte de billetes, instrumentos negociables al portador, títulos valores, bienes con valor cambiario que no sean de uso personal, individual o en conjunto de la umbral económico de diez mil dólares de los estados unidos de américa o más en moneda nacional o extranjera.

### 2.4.3 Ley de Notariado.

La presente ley es la principal normativa jurídica sobre la función notarial, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 218, del 6 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial N.º 225, Tomo N.º 197 del 7 de diciembre de 1962, dicha ley ha estado sujeta a siete reformas, entre los artículos más importantes están los siguientes:

En el **artículo 1**, establece el notariado como función pública en el ámbito jurídico y social, el notario no solo es un profesional autónomo, sino es un delegado del Estado cuyo papel es fundamental para garantizar la legalidad y la transparencia en los actos, contratos y declaraciones que formaliza, este artículo determina que la actuación del notario es de un testigo imparcial de los actos, contratos y declaraciones que se presentan ante él. Por lo tanto, en el ejercicio de sus funciones el notario está obligado a cumplir con las normativas que lo regulan porque al dar fe promueve la seguridad jurídica, en razón de verificar y certificar la legalidad y la veracidad de los actos que ejecuta. Significa que tiene un papel fundamental en la realidad social, pero a su vez, está sujeto a un marco legal que regula su actividad profesional.

En el **artículo 7**, establece las causales de inhabilitación que son fundamentales para garantizar la integridad y la ética en el ejercicio de función pública notarial, este artículo tiene relación con el art. 51 ordinal 3 de la LOJ; determina que serán causas de inhabilitación para el ejercicio del notario la venalidad, el cohecho, fraude y falsedad, la detección y sanción de estas conductas no solo protege la integridad de las instituciones, sino que también refuerza responsabilidad en los servicios jurídicos.

En el **artículo 8**, este precepto legal establece las justificantes bajo las cuales el notario puede ser suspendido en el ejercicio de sus funciones:

- a. Incumplimiento de las Obligaciones Notariales: Se refiere cuando el notario por negligencia o por ignorancia grave, no proporcione suficiente garantía en el ejercicio de sus funciones.

b. Mala Conducta Profesional o Privada: Se refiere cuando el notario actúe con una conducta inmoral, no solo está obligado a ejercer la habilidad legal, sino también ejercer con los principios éticos.

c. Auto de Detención por Delitos Dolosos: Se refiere a un trasfondo delictivo, ya que puede comprometer seriamente la confianza pública en su capacidad de actuar con imparcialidad y justicia.

El en **artículo 39**, establece una responsabilidad para los notarios en su ejercicio profesional sobre la solvencia de impuestos en el contexto de los actos y contratos que requieren inscripción, la obligación de advertir a los otorgantes de estar solventes de impuestos, haciendo constar esta advertencia en el instrumento notarial, puntualizando al notario como el principal garante de legalidad, refuerza la importancia del rol del notario en la promoción del cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del proceso contractual.

#### **2.4.4 Código Tributario.**

Esta ley regula la relación entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 230, del 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial N.º 241, Tomo N.º 349 del 22 de diciembre de 2000, ha estado sujeto a trece reformas, entre los principales artículos se describe el análisis de los siguientes:

En el **artículo 16**, establece la definición de la obligación tributaria que es el vínculo jurídico del derecho público, sobre la imposición que tiene el Estado de ejercer a través del poder la exigibilidad de la obligación tributaria de manera coercitiva debe reclamar el cumplimiento de esta obligación, es decir que, si un contribuyente de IVA no cumple con su deber tributario, el Estado toma las medidas para asegurar su pago, incluyendo procedimientos legales y multas. El nacimiento de la obligación tributaria son ingresos generados, propiedades poseídas o transacciones realizadas.

El en **artículo 122**, establece las disposiciones que fortalecen la colaboración entre la Administración Tributaria y el sistema judicial de la gestión de la información relevante en relación con los actos jurídicos y procedimientos judiciales, determinando que la Administración Tributaria puede solicitar a la Corte Suprema de Justicia acerca de los actos jurídicos realizados ante notarios; el artículo en el inciso tercero menciona la obligación impuestas a los jueces de la república de informar a la Administración Tributaria sobre la intervención de los abogados en los procesos respectivos durante el plazo de quince días siguientes de efectuada la acreditación en el proceso. Asimismo, es preciso detallar que este precepto legal regula la obligación del notario de enviar a la Administración Tributaria, informe por medios magnéticos o electrónicos con los referentes requisitos, de todos los actos y contratos que ante sus oficios se hayan otorgados como la compraventa, permuta, constitución de garantías, mutuos, donaciones, cesiones de derecho.

En el **artículo 139**, establece la obligación de llevar una contabilidad formal, esto es fundamental para establecer con claridad las obligaciones tributarias, gastos y operaciones que reflejan la situación fiscal real, para asegurar su validez, la contabilidad formal debe incluir libros auxiliares y documentación legal que respalde los registros, los registros contables, que deben ser realizados de manera cronológica y completa, deben estar en idioma castellano y en moneda de curso legal.

En el **artículo 140**, establece la obligación de llevar registros especiales para los sujetos pasivos con el fin de determinar su situación tributaria, los profesionales liberales, deben llevar un registro de ingresos (honorarios) que incluya: fecha de ingreso, nombre y dirección del pagador, naturaleza del trabajo o servicio prestado, monto percibido. Además, deben registrar los egresos vinculados a su actividad, estos registros buscan facilitar la identificación y determinación de los hechos generadores de obligaciones tributarias, garantizando una contabilidad precisa y transparente.

#### **2.4.5 Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.**

Esta ley regula el impuesto a la utilidad o la ganancia capital que se realiza sobre la venta de una propiedad o servicios generados, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 296, del 30 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial N.º 143, Tomo N.º 316 del 31 de julio de 1992, ha estado sujeta a catorce reformas, entre los principales artículos se describe el análisis de los siguientes:

En el **artículo 16**, establece que se constituye un hecho generador del impuesto las prestaciones de servicios cuando una parte se obliga a prestar y la otra se obliga a pagar como contraprestación de una renta, honorario o cualquier otra forma de remuneración, asimismo en este artículo se prescribe que se constituye la utilización de los servicios producidos por el contribuyente, destinados para el uso o consumo propio en el caso de los abogados como apoderados legales de empresas.

En el **artículo 17**, establece que, para los efectos del impuesto, se consideran "prestaciones de servicios" aquellas operaciones que son onerosa y no implican la transferencia de dominio de bienes muebles corporales, todas las operaciones que no implican la venta de bienes físicos son consideradas prestaciones de servicios de cualquier tipo, sean estos permanentes, regulares, continuos y periódicos. La función del notariado y del abogado se incluye dentro de las profesiones liberales, lo que sugiere que su práctica también se considera una prestación de servicios para efectos fiscales.

En el **artículo 18**, establece el precepto legal del momento en que causa el impuesto en razón de las prestaciones de servicios como hecho generador del impuesto se entienden ocurridas y causado el impuesto, para los servicios jurídicos de los abogados y notarios determinados el literal b); cuando se dé término a la prestación y el literal e); cuando se pague totalmente el valor de la contraprestación o precio establecido en principio del negocio jurídico, o por pago parcial del mismo.

En el **artículo 24**, establece los contribuyentes del impuesto los sujetos que de forma habitual y onerosa prestan los respectivos servicios, de conformidad a los dispuesto en el capítulo IV del Título I de esta ley.

#### **2.4.6 Ley de Impuesto sobre la Renta.**

Esta ley fue aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 134, del 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial N.º 242, Tomo N.º 313 del 21 de diciembre de 1991, ha estado sujeta a diecisiete reformas, el artículo que está sujeto análisis es el siguiente:

En el **artículo 28**, establece un marco claro para la determinación de la renta neta, definiendo específicamente cómo se deben deducir los costos y gastos necesarios para la producción de ingresos, es fundamental en el ámbito tributario, ya que proporciona una base para que los contribuyentes puedan optimizar sus declaraciones fiscales de manera legal y transparente. El elemento señalado en este artículo es la deducción de costos y gastos necesarios para la producción de la renta, este enfoque garantiza que los contribuyentes solo paguen impuestos sobre sus ingresos reales, permitiendo que se restan aquellos gastos que son esenciales para generar dichas rentas, determina la prohibición de deducir costos y gastos asociados con actividades generadoras de ingresos no gravados. La obligación del contribuyente de identificar claramente los costos y gastos asociados a actividades gravadas y no gravadas introduce un elemento de responsabilidad y diligencia.

### **2.4.7 Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.**

En el marco del combate a la criminalidad organizada y la corrupción como principales herramientas jurídicas se destaca la acción de extinción de dominio que es regulada por la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, esta ley fue aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 534, del 26 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial N.º 223, Tomo N.º 401 del 28 de noviembre de 2013, ha estado sujeta a diecisiete reformas, esta ley regula el proceso de acción de extinción de dominio, el cual tiene relación con el delito de lavado de dinero ya activos; los artículos que están sujetos a análisis son los siguientes:

En el **artículo 6**, establece los presupuestos legales de procedencia de la acción de extinción de dominio: a) Los bienes de origen ilícito que son productos directos o indirectos de las actividades delictivas ya sean realizadas en el país o en el extranjero; b) La transformación de bienes ilícitos que incluyen bienes que provienen de la transformación total o parcial de productos, instrumentos u objetos materiales obtenidos de actividades ilícitas; c) El incremento patrimonial no justificado ya sea de personas naturales o jurídicas que tengan procedencia ilícita; d) Bienes de procedencia lícita que han sido utilizados para ocultar o mezclar con bienes de origen ilícito; e) Enajenación de bienes ilícitos o recursos que provengan de la venta o permuta de otros que están relacionados directamente con actividades ilícitas; f) Bienes y recursos que han sido afectados en un proceso penal, que vinculan su origen o relación con actividades delictivas. Con la finalidad de establecer las causales para iniciar la acción de extinción de dominio.

En el **artículo 8**, establece que la acción de extinción de dominio implica que los bienes que tengan procedencia ilícita serán declarados propiedad del Estado bajo un proceso legal, donde la transferencia de titularidad de los bienes se realiza mediante una sentencia dictada por una autoridad judicial, en este precepto legal se normativiza

la seguridad económica del país para evitar efectos adversos en el orden económico - social, durante el proceso de acción de extinción de dominio no se proporciona ninguna contraprestación o compensación económica al titular o a cualquier persona que reclame derechos sobre esos bienes.

En el **artículo 9**, establece la naturaleza de la acción de extinción de dominio, siendo un proceso sancionador que tiene como objeto regular la propiedad en relación con la ley y garantizar que los bienes obtenidos ilícitamente sean devueltos al Estado.

En el **artículo 10**, establece la autonomía de la acción de extinción de dominio, se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso, no se podrá iniciar la acción de extinción de dominio hasta que se haya agotado el proceso establecido en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de funcionarios y Empleados Públicos. Además, debe emitirse una sentencia definitiva condenatoria por la Cámara de lo Civil correspondiente. Las decisiones tomadas en otros procesos legales no afectarán la capacidad de ejercer la acción de extinción de dominio, salvo en el caso de que exista "cosa juzgada". Esto significa que, si ya se ha emitido una sentencia firme sobre un asunto, esta sí podría influir en el ejercicio de la acción.

La naturaleza jurídica de la extinción de dominio recae sobre un carácter jurisdiccional, autónoma, patrimonial, de naturaleza civil o sui generis con la finalidad de declaración judicial de pérdida del derecho de propiedad sobre bienes vinculados con actividades delictivas, sin la necesidad de una condena previa por el delito. El punto clave de la acción de extinción de dominio y el delito de lavado de dinero y activos estriba sobre el elemento esencial que el LDA, busca ocultar o encubrir el origen ilícito y por su parte la acción de extinción de dominio busca despojar el patrimonio al titular sobre los bienes de procedencia que no son justificable legalmente, actuando principalmente como herramientas complementarias, como ejercicio de la acción de extinción de dominio le permite al estado recuperar el patrimonio con obtención ilícita e interrumpiendo el sistema económico financiero de las estructuras criminales, con la finalidad de evitar que estas masas delictivas sigan globalizando y afectando el equilibrio del flujo económico legal.

# **CAPÍTULO III**

**ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.**

### **CAPÍTULO III**

#### **3.0 ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.**

#### **3.1 PRESENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.**

En el presente capítulo denominado “Análisis y Descripción de Resultados”, mediante el cual el principal objetivo consiste en presentar, describir y analizar los instrumentos de investigación recolectados por medio de Entrevistas No Estructuradas, a través de esta manera la información obtenida de forma directa en las entrevistas, y el estudio de casos como también será importante la relación sobre el desarrollo del trabajo de investigación en la parte I, donde daremos respuestas al enunciado del problema, a las hipótesis formuladas, a los objetivos que se formularon al principio de la investigación y de los cuales fue fundamento analítico e interpretativo a las preguntas dirigidas a los especialistas en la materia.

#### **3.1.1 ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.**

#### **BLOQUE UNO DE ENTREVISTAS.**

En esta etapa de la investigación se ha pretendido acceder a las opiniones y fundamentos legales de las personas entrevistadas, a fin de favorecer el desarrollo de la investigación al incluir cualitativamente el punto de vista de cada uno de los especialistas en la materia. La principal entrevista no estructurada de la investigación fue realizada en este primer bloque de entrevistas, a los profesionales siguientes:

1. Héctor Nahún Martínez García, Magistrado de la Sala de lo Constitucional y Coordinador de la Comisión de Prevención contra el Lavado de Dinero y Activos de la Corte Suprema de Justicia.
2. Luciano Lobato, Juez de Sentencia.

3. Santos Guardado, Fiscal de Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República.

<b>CATEGORÍAS FUNDAMENTALES.</b>	<b>SUBCATEGORÍAS.</b>	<b>INDICADORES PRINCIPALES.</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Blanqueo de capitales.</li> <li>- Sistema económico legal.</li> <li>- Mecanismos de prevención internacional.</li> <li>- Sujeto Obligado.</li> <li>- Debidas Diligencias.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificación de los riesgos.</li> <li>- Detección de actividades ilícitas.</li> <li>- Reporte ante la UIF de FGR.</li> <li>- Administración de bienes ilícitos.</li> <li>- Negligencia profesional.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Normas jurídicas convencionales.</li> <li>- UIF de la FGR.</li> <li>- Instructivo de la UIF.</li> <li>- UECLA.</li> <li>- GAFI.</li> <li>- GAFILAT.</li> <li>- Actividades sospechosas.</li> </ul>

Las entrevistas anteriormente realizadas al magistrado Nahún Martínez, al Juez de Sentencia Luciano Lobato, y al fiscal analista Santos Guardado; determinan el Marco Regulatorio Salvadoreño, sobre la detección, identificación y sanción de las actividades ilícitas como principal factor para la comisión del delito de blanqueo de capitales de los fondos y bienes adquiridos de manera ilícita que han sido introducidos al sistema económico y financiero de manera legítima, en razón a ello se han ratificado diferentes convenios internacionales al sistema jurídico nacional y se cuenta con leyes principales para combatir todas estas actividades, con el propósito fundamental de identificar el precedente o los factores que facilitan directa o indirectamente la comisión del delito de lavado de dinero y activos regulado en el artículo 4 de LCLDA. Siendo

este delito de carácter común, es decir que puede ser cometido por cualquier persona natural o jurídica, no obstante; el abogado y notario en el ejercicio de su profesión de carácter independiente están expuestos a la participación de este delito por negligencia profesional o facilitando las operaciones de fondos ilegítimos con el debido conocimiento y voluntad de favorecer a quien se encuentra en la necesidad de encubrir, ocultar o disimular la procedencia de los bienes obtenidos de manera ilegal, como consecuencia el Estado le otorga la calidad de sujeto obligado por su incidencia profesional para prevenir todas las actividades relativas a este delito Art. 2 LCLDA.

Sobre la pregunta número cinco, en las entrevistas se manifestó que los abogados y notarios en el ejercicio de su profesión adquieren responsabilidades siendo una de ellas en su carácter de sujeto obligado, conocer todos los riesgos existentes en el sistema económico ante los negocios jurídicos que realicen, determinando los especialistas cada una de las medidas de prevención, siendo la principal la debida diligencia que es el proceso continuo de gestión que les permite a los abogados y notarios identificar, prevenir, mitigar y responder a los riesgos según el territorio donde ofrecen los negocios jurídicos relacionados con operaciones, actos, contratos, declaraciones, asesorías jurídicas, representación legal relación que surge a través de los servicios profesionales que ofrecen a sus clientes. Art.4 Instructivo de la UIF para la Prevención de LDA.

Lo anterior en relación con la pregunta número cuatro y seis, para detectar e identificar cuando el profesional del derecho actúa de manera voluntaria y cuando actúa con negligencia en la participación de este delito, sin embargo, no están exentos de responsabilidad penal o administrativa. Estas principales medidas preventivas abordadas por la UIF de la FGR; en resultado de las 40 Recomendaciones del GAFI; sobre los requisitos de debida diligencia del cliente, que se deben abordar ante las conductas sospechosas que faciliten la comisión del delito de LDA, de conformidad a la Recomendación 22 se determinan las principales actividades jurídicas que están

sujetas a ser reportadas por los sujetos obligados a la UIF de la FGR, cuando los abogados y notarios realizan compra y venta de bienes inmuebles, administración del dinero u otros activos del cliente, administración de cuentas bancarias del cliente, al momento que constituyan una persona jurídica, cuando sean representantes o apoderados legales de una persona jurídica. En consecuencia, de aplicar un enfoque basado en riesgos para prevenir el LDA, en los negocios jurídicos antes relacionados, el abogado y notario evaluará el nivel del riesgo consistente en el objeto de la actividad a realizar, la amenaza y la vulnerabilidad que surgen de las condiciones o elementos iniciales para legalizar dichos negocios jurídicos.

### **3.1.2 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS SOBRE LAS ENTREVISTAS.**

#### **3.1.2.1 SEMEJANZAS.**

En el presente primer bloque de entrevistas; se establecen similitudes que fueron abordadas por los tres especialistas en la materia, de las cuales se describen a continuación:

En las tres entrevistas se determinó que los abogados y notarios como sujetos obligados de conformidad al art. 2 LCLDA, deben cumplir con el proceso de gestión de debida diligencia, lo que implica conocer sus clientes, verificar la legalidad de las transacciones en las que participan, reportar las transacciones que hagan o realicen ante sus oficios, mayores de los diez mil dólares de los estados unidos de américa en efectivo y veinticinco mil dólares de los estados unidos de américa en cheque o transferencia bancaria, asimismo están en la obligación de reportar las actividades sospechosas ante la UIF de la FGR de conformidad al art. 9 LCLDA, en relación con las medidas preventivas. Afirman los especialistas que los abogados y notarios deben documentar sus transacciones y llevar un registro detallado de sus operaciones financieras en base a los arts. 9-B y 10 de LCLDA; subrayan que, cuando los abogados

no cumplen con sus obligaciones, pueden verse involucrados en esquemas de LDA, incluso sin ser plenamente conscientes de ello. Determinan que el LDA, es precedente de actividades ilícitas reguladas en el artículo 6 de la LCLDA, entendiéndose que estas actividades ilícitas no están limitadas a las que únicamente prescribe literalmente el artículo.

De igual forma concomitan sobre las atribuciones principales de la UIF, fundamentando que es una unidad primaria y autónoma adscrita a la FGR, que se encarga de analizar, consultar y asesorar a la identificación, detección y control de actividades sospechosas ante los posibles incididos de LDA de conformidad a los arts. 70 y 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que verifica a través de los reportes que recibe la unidad, en ese orden de ideas, la UIF desarrolla sus atribuciones con autonomía funcional y técnica; significa que los reportes de actividades sospechas están prohibidos que sean medios de prueba en un proceso penal, debido que le corresponde a la UECLA determinar la parte de proceso de investigación y sanción del delito LDA.

### **3.1.2.2 DIFERENCIAS.**

Entre las principales diferencias en el primer bloque de entrevistas realizadas y analizadas se constituyen las siguientes:

- El magistrado Nahún Martínez, a disimilitud de los dos especialistas anteriores, explica en la pregunta 7 del cuestionario de la entrevista no estructurada, que, si bien no toda evasión fiscal implica lavado de dinero y activos, cuando los fondos no declarados se ocultan, transforman o integran en el sistema financiero de manera fraudulenta, se configura un caso de blanqueo de capitales, en la obligatoriedad de pagar impuestos como contribuyente de IVA; doctrinalmente se ha discutido si el delito de evasión de impuestos es un

delito generador de LDA; entiéndase que para la comisión del delito de LDA, se oculta o transforma el origen ilícito al circuito económico legal, en el caso del delito evasión de impuestos se entiende que tiene responsabilidad de enterar al fisco los que desarrollan actividades denominadas como hechos generadores (Art.38 y 58 CT); es decir que sus ganancias provienen de actividades lícitas, al momento de evadir su obligación tributaria surge el cuestionamiento del delito de evasión de impuestos cuando será configurativo de LDA, y es cuando los fondos evadidos se introducen al patrimonio legal del contribuyente de IVA, aunque en principio figure legalidad los fondos que no son enterados al fisco y son invertidos en bienes y derechos propios del contribuyente generan el tipo penal de lavado de dinero y activos, no obstante; este delito previo tiene prescripción de conformidad al art. 82 CT. Se menciona como ejemplo el caso de la sociedad AGROINDUSTRIAS GUMARSAL de S.A de C.V. que mediáticamente uno de los implicados en el proceso penal es conocido como “Chepe Diablo”, en razón de cómo las autoridades fiscales y judiciales pueden actuar en estos casos. Destacando la importancia de la jurisprudencia y estudios doctrinarios para definir los límites entre ambos delitos.

- El juez de sentencia Luciano Lobato, por su parte, ofrece una perspectiva desde la judicatura sobre el impacto del delito de LDA, en el sistema legal y el papel que desempeñan los abogados y notarios en la prevención de este. Asimismo, manifestó que las personas que están mayormente expuestas a cometer el delito de lavado de dinero y activos son los funcionarios públicos por los cargos que ocupan. En respuesta a la pregunta número diez determinó sobre los Presupuestos de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio, regulado en el artículo 6 de la LEDAB, que procederá siempre a favor del Estado cuando lo bienes sean obtenidos de manera ilícita, la acción de extinción de dominio es una herramienta clave que facilita la detección del delito de LDA.

o El fiscal analista Santos Guardado, aborda su entrevista de manera analítica y a diferencia de las anteriores entrevistas se determina en la pregunta cinco, que cuando aborda la principal medida preventiva de LDA que debe ser realizada en la obligatoriedad de los sujetos obligados, que es la debida diligencia basada en riesgos, la cual permite que los sujetos obligados identifiquen los datos personales como el origen propio de los fondos de sus clientes y sus contrapartes; en consecuencia de esta prevención el fiscal sostiene que el riesgo dependerá de los criterios predeterminados en la relación del abogado y notario con su cliente, a partir de este momento los sujetos obligados podrán identificar qué tipo de debida diligencia ejecutar previo a la legalización del negocio jurídico a realizar, explica que estas tipologías de debida diligencia son las siguientes: DDC estándar la cual consiste en el nivel de aplicación para todos clientes a quien le presta sus servicios profesionales, DDC simplificado es la que comprende el nivel donde el sujeto obligado estudiara las variables de riesgos así como los esquemas de menor riesgos a los que está expuesto en la relación profesional, DDC mejorado es la que se compone por el nivel complejo donde el sujeto obligado verifica el mayor riesgo en consecuencia del tipo de servicio profesional. Estas tipologías de debida diligencia son desarrolladas en el marco teórico en las obligaciones legales de los abogados y notarios en materia de prevención de LDA.

Sobre la pregunta 7, manifestó que el abogado y notario en el incumplimiento con sus obligaciones tributarias están expuestos a sanciones administrativas y siendo exigible el cumplimiento de estas por lo que citó el artículo 28 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA); precepto legal que establece que asumirán la calidad de contribuyente aquellos que superen los montos del total de activo de las prestaciones de servicios en el transcurso de cualquier año por lo que están en la obligación de inscribirse como contribuyente mediante petición o de oficio,

montos establecidos en el inciso primero del artículo que literalmente prescribe: ...efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior a veinte mil colones...

### **3.2 PRESENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.**

#### **BLOQUE DOS DE ENTREVISTAS.**

En el presente bloque de entrevistas, se ha pretendido evaluar los conocimientos en el tema de investigación a los abogados y notarios que ejercen en el libre ejercicio de su profesión, a fin de analizar el funcionamiento de su profesión en relación con la materia de prevención de LDA, realizado este segundo bloque de entrevistas a los siguientes profesionales:

1. Licenciada Ruth Eunice Orellana Zelaya.
2. Licenciado Jorge Guzmán González.
3. Licenciado Buenaventura Cruz Meza.

<b>CATEGORÍAS FUNDAMENTALES.</b>	<b>SUBCATEGORÍAS.</b>	<b>INDICADORES PRINCIPALES.</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ocultamiento o encubrimiento del origen ilícito.</li> <li>• Inspecciones, análisis o auditorías a los sujetos obligados.</li> <li>• Adquisición, posesión o uso de bienes ilícitos.</li> <li>• Acto de blanqueo de capital.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Administración Fraudulenta.</li> <li>• Control de lavado de dinero y activos.</li> <li>• Evasión de impuestos.</li> <li>• Adquisición de bienes muebles e inmuebles.</li> <li>• Actuaciones irregulares.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incumplimiento de obligaciones legales.</li> <li>• Lucha contra el crimen organizado.</li> <li>• Naturaleza de los fondos ilícitos.</li> <li>• Facilitación de transacciones financieras.</li> <li>• Elaboración de falsificación de documentos.</li> </ul>

### 3.2.1 ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.

Las entrevistas objeto de análisis han sido proporcionadas por la abogada Ruth Orellana, el abogado notario Jorge Guzmán, abogado notario Buenaventura Cruz. Los tres entrevistados hacen énfasis sobre las principales obligaciones que deben cumplirse por los abogados y notarios en materia de prevención de LDA, reconocen que entre estas obligaciones deben actuar con debida diligencia, tener conocimiento y

manejo del marco regulatorio en la materia, asimismo reportar todo tipo de operación que se legalice con sus servicios profesionales. Es decir que, el punto inicial es el abordaje sobre cómo las organizaciones criminales ocultan o encubren el origen ilícito de sus fondos que son adquiridos a través de actividades ilícitas donde se encargan de depositar, retirar, convertir o transferir estos fondos, bienes o derechos, que se hace efectivo a través de los principales ejemplos siguientes:

a. Facilitación de transacciones financieras: es el proceso que permite la interacción del dinero en diversas formas como aperturas de cuentas bancarias, tarjetas de créditos u otra transacción financiera, significa que mediante este proceso se ofrecen alternativas más rápidas a los métodos tradicionales para la movilización y administración del dinero y activos.

b. Administración Fraudulenta: es un delito que está relacionado con alterar los precios o condiciones de los contratos, suponer o aumentar gastos, ocultar o retener valores, desviar fondos a cuentas personales, realizar pagos no autorizados. Delito previsto y sancionado en el artículo 218 del Código Penal.

c. Elaboración de falsificación de documentos: consiste en la falsificación, alteración, simulación o modificación de los elementos esenciales de un documento a legalizar. Delito previsto y sancionado en el artículo 283 del Código Penal.

### **3.2.2 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS SOBRE LAS ENTREVISTAS.**

#### **3.2.2.1 SEMEJANZAS**

Los entrevistados proporcionan un manejo fundamental sobre la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos y Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación, afirman que ambas leyes son complementarias en razón que la procedencia del delito de lavado de dinero y activos tiene como fenómeno principal introducir al sistema económico legal los fondos adquiridos de manera ilícita para convertirlos en legítimos, facilitando o permitiendo la adquisición de bienes muebles e inmuebles generando así enriquecimiento ilícito a las estructuras criminales; es por ello, que el proceso de extinción de dominio se origina como consecuencia de todas estas actividades ilícitas, el cual consiste en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes que establece la ley, instrumentalizando el método legal más efectivo para impugnar el derecho a estas estructuras criminales que generan riquezas sin procedencia legítima, significa que no tienen la capacidad de justificar la legalidad del origen de su patrimonio, concluyen que esta relación regenera el daño atribuyéndole los bienes a favor del Estado, tiene como principal efecto el combate a estas estructuras criminales.

#### **3.2.2.2 DIFERENCIAS.**

- La abogada Ruth Orellana, a diferencia de los otros dos entrevistados, describe en el ámbito social cuando los abogados y notarios participan en las actividades relativas a LDA, donde los profesionales brindan asesorías jurídicas pero evaden los controles respecto de las auditorías financieras, también

cuando el profesional elabora documentos falsos a fin de facilitarle al cliente el análisis exhaustivo de la procedencia de sus fondos, constituye que en el ejercicio de su profesión el abogado y notario asiste al cliente en la elaboración de contratos, en la compra y venta de bienes inmuebles, en la constitución de sociedades, en el establecimiento de empresas con apariencia de legalidad, u otras prestaciones de servicios profesionales; a través de las irregularidades a las que se someten a fin de legalizar los fondos, derechos y activos de procedencia ilícita.

- Por su parte, el abogado notario Jorge González, a diferencia de las otras dos entrevistas, precisa que las principales medidas preventivas que deben ser abordadas por los abogados y notarios en el ejercicio libre de su profesión es la capacitación en la materia, la elaboración de declaración jurada para justificar la procedencia de los fondos sobre la operación realizada ante sus servicios jurídicos, asimismo establece la obligación de informar a la UIF de la FGR sobre todos aquellos actos o contratos que hicieron efectivo y estos exceden los veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

- A diferencia de las dos primeras entrevistas, el abogado notario Buenaventura Cruz, de manera resumida explica las dos formas principales donde un abogado y notario en el libre ejercicio de su profesión puede enfrentarse en calidad de cómplice, colaborador, coautor o encubridor del tipo penal de LDA, siendo las siguientes: a) En la existencia de la omisión de reportar las operaciones sospechosas, de reportar las actividades que excedan de las cantidades exigidas por la ley; b) Realizar actividades donde el profesional oculte el origen real de los activos relacionado al servicio profesional.

### 3.3 ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS.

#### **BLOQUE TRES DE ENTREVISTAS.**

En el presente bloque de entrevistas se ha pretendido acceder al punto de vista de los profesionales que ejercen funciones en las principales instituciones que se han relacionado en el desarrollo de la investigación; realizado este tercer bloque de entrevistas a los siguientes especialistas:

1. Daniel Flamenco, Fiscal Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.
2. Ricardo Antonio Rosa Orellana, Abogado y Notario, Profesor de Derecho Penal y Derecho Penal Económico.
3. Francisco Antonio Sandoval, Jefe de Sección Jurídica en Ministerio de Hacienda, Oficina Regional de Oriente.

<b>CATEGORÍAS FUNDAMENTALES.</b>	<b>SUBCATEGORÍAS.</b>	<b>INDICADORES PRINCIPALES.</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Organizaciones criminales.</li> <li>- Ciber delincuentes.</li> <li>- Delitos precedentes al lavado de dinero y activos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tráfico Ilícito.</li> <li>- Extorsión</li> <li>- Programas de cumplimiento.</li> <li>- Activos digitales.</li> <li>- Actividades sospechosas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mulas Financieras.</li> <li>- Fases del delito de lavado de dinero y activos.</li> <li>- Funcionarios Públicos.</li> <li>- Investigación penal del delito.</li> <li>- Informes Administrativos.</li> </ul>

Los entrevistados en este último bloque realizado, es constitutivo de forma analítica, y sobre el enfoque en la práctica de los profesionales en sus campos de funciones, se desarrolla en cada entrevista la manera en que se investiga el delito de LDA, y cómo se constituye desde un principio. Significa que el presente análisis del tercer bloque de entrevistas, proporciona los mecanismos de los delincuentes económicos en su principal necesidad de convertir e introducir el dinero y activos de orígenes ilícitos al flujo económico legal, afirmando los entrevistados que el único método es lavando los fondos ilícitos generados por las organizaciones criminales. Las ganancias económicas en las actividades ilícitas, tráfico ilícito de personas, tráfico ilícito de sustancias y estupefacientes, extorsión, robo, secuestro, entre otros delitos generados de LDA; son mayores e incrementan diariamente un gran flujo económico permitiéndoles a estos grupos criminales que a través del delito de LDA, legalicen bienes inmuebles, vehículos de lujos, e introduzcan estas ganancias de dinero a cuentas bancarias, a billeteras digitales. El delito de LDA, representa una amenaza compleja y sofisticada al orden económico y financiero del país.

Los especialistas relacionan que el papel de los abogados y notarios es clave para la prevención como también para la ejecución del delito de LDA, lo que impone para el profesional del derecho una ética estricta, el deber de cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa nacional como la que establecen las leyes internacionales. Determinan los entrevistados que la acción penal debe estar precedida de forma técnica y estratégica por las principales instituciones nacionales por parte de la UIF como de la FGR.

### **3.3.2 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS SOBRE LAS ENTREVISTAS.**

#### **3.3.2.1 SEMEJANZAS.**

En las tres entrevistas abordadas se ha manifestado de manera concreta que los abogados y notarios están en la obligación de estar inscritos en la Unidad de Investigación Financiera, como sujetos obligados y dándole cumplimiento a las Recomendaciones de GAFI; para prevenir y combatir el crimen organizado como principal precedente del delito de lavado de dinero y activos, y que como herramienta fundamental para el Estado es el proceso de extinción de dominio. Es por ello, que los referidos profesionales en el libre ejercicio deben reportar e informar a la UIF de la FGR; sus negocios jurídicos que excedan o sean igual a \$10, 000.00 USD en efectivo y \$25, 000.00 en cheque o transferencia. El abogado y notario deben de abordar programas de cumplimiento ante las actividades sospechosas, exigir a los clientes la justificación de la procedencia lícita de los fondos; debido a que uno de los principales propósitos de la ley contra el lavado de dinero y activos es determinar el origen ilícito por lo cual se complementa y se relaciona con la ley especial de extinción de dominio, garantizando la seguridad del orden económico del Estado, los especialistas identifican que la extinción de dominio persigue bienes sin justificación de origen ilícito, y justifican que la acción de extinción de dominio es una herramienta complementaria al proceso penal para combatir el lavado de dinero y activos.

Los especialistas coinciden en sus entrevistas que los abogados y notarios pueden incurrir en responsabilidad penal, directa o indirecta en el LDA. Las principales formas de participación penal incluyen: Auditoría directa, coautoría, complicidad o colaboración. El incumplimiento de las obligaciones de reporte que deben realizarse y presentarse ante la UIF, y la evasión de impuestos por parte de los abogados y notarios también pueden derivar en delitos conexos en este caso de eludir la responsabilidad

de declarar sobre sus servicios profesionales ante el fisco el delito está previsto y sancionado en el artículo 249 del Código Penal.

### 3.3.2.2 DIFERENCIAS

○ El fiscal auxiliar Daniel Flamenco, en su entrevista a diferencia de las otras dos entrevistas aborda de manera precisa los pasos que constituyen el delito de lavado de dinero y activos siendo los verbos **rectores retirar, transportar, transferir, convertir** entre otros establecidos en la ley principal, desde una perspectiva jurídico penal el delito de LDA, es un delito autónomo, explica las etapas del delito de lavado de dinero y activos que son las siguientes:

- **Colocación:** consiste en la introducción del dinero ilícito al sistema financiero por ejemplo depósitos en efectivo.
- **Estratificación:** consiste en ocultar, disfrazar el origen ilícito mediante las transferencias, empresas con apariencia legal, o compra de bienes de lujo. Afirma el especialista que en estas dos etapas es más fácil detectar que se ha constituido el delito de LDA.
- **Integración:** consiste en la reintroducción del capital como si fuera legítimo, en esta etapa se le da apariencia legal por lo cual el fiscal afirma que cuando el dinero de origen ilícito ha sido introducido al flujo económico legal es mucho más difícil detectar el delito de LDA, pero no siendo imposible de rastrearlos a través de análisis financieros.

El proceso que lleva a cabo la FGR para iniciar un caso de lavado de dinero y activos y que lo hace en conjunto con la unidad de análisis donde sostiene que mayormente en estos casos lo hacen a través de **prueba pericial y documental** y por último la **prueba testimonial**.

- Por su parte el jefe de la sección jurídica del Ministerio de Hacienda en Región Oriental el Licenciado Francisco Sandoval, determina en su entrevista desde una perspectiva empírica y administrativa, comprendida en su experiencia de control tributario y el cumplimiento formal de los abogados y notarios, remitiendo la acción penal exclusivamente a la FGR, sin embargo; deben presentar informes de los profesionales que excedan en la no declaración de sus ingresos, esclarece que el Ministerio de Hacienda únicamente remite a Fiscalía informes de carácter administrativos, consistente en un control fiscal y administrativo.

- Por último, el abogado Ricardo Rosa, determina en su entrevista sobre la extinción de dominio, considerando que su aplicación debería ser residual y no utilizarse como un procedimiento paralelo al proceso penal. Explica que, la FGR opta por reservarse la persecución de ciertos bienes relacionados con delitos como lavado de dinero y activos para tramitarla de forma autónoma la acción de extinción de dominio, aun cuando los bienes ya han sido objeto de incautación dentro del proceso penal ordinario, donde solicitan al juez en materia penal que se abstenga de pronunciarse respecto al comiso de esos bienes, en razón que se promoverá en una causa civil de extinción de dominio, por lo cual suscita interrogantes en cuanto al principio de economía procesal y con la función del comiso penal, artículo 127 del Código Penal.

### 3.4 PRESENTACIÓN DE CASO.

#### 3.4.1 TIPO PENAL DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.

El delito de lavado de dinero está previsto y sancionado en el art. 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, que literalmente prescribe:

*Art. 4.- El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, dentro o fuera del país, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para al momento que se dicta la sentencia correspondiente.*

*Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.*

*En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.*

El precepto legal establece las acciones que configuran el verbo rector del tipo penal, las cuales son: *depositare, retirare, convirtiere o transfiriere*. El verbo **depositar** se refiere a poner fondos, bienes o derechos bajo la custodia o guarda de una persona natural o jurídica, que quede sujeta en responder cuando se le ordene. En cuanto a los verbos **convertir** es la acción de dotar de legalidad a un bien o activo, y el verbo **transferir** es la remisión de fondos de una cuenta a otra; sobre el verbo **retirar** significa apartar los fondos, bienes y derechos reservándolos u ocultándolo. La ley no establece literalmente sobre el proceso de lavado de dinero y activos, solo determina los verbos rectores que configuran el tipo penal del delito, no así la operatividad de estos verbos rectores; en el capítulo II de este trabajo se desarrolló que el proceso del

delito de lavado de dinero y activos está compuesto por tres etapas que son la colocación, la transformación y la integración que constituyen un proceso mediante el cual primero alejan los fondos que proceden directa o indirectamente de origen ilícito, segundo tratan de disfrazar todo rastro, tercero una vez ocultados del origen geográfico u ocupacional de los fondos, bienes o derechos y luego para devolverlos al delincuente, cuando han sido introducidos al sistema económico legal.

#### **3.4.1.1 LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.**

#### **3.4.1.2 TEORÍA FÁCTICA.**

Las circunstancias de los hechos del caso estudiado se han desarrollado en la ciudad de San Miguel a partir del año mil novecientos noventa y nueve cuando la señora María Luz Hernández, ejercía el cargo laboral de Gerente en el Banco Hipotecario de esta ciudad, a raíz de esta situación la señora Hernández se presentó a finales del mes de mayo y principios del mes de junio de este mismo año, a visitar a la señora Guadalupe Molina, donde le manifestó que la visitaba de parte del banco y que había revisado las cuentas del señor Alfredo Molina, quien era hermano de la señora Guadalupe Molina, tenía grandes cantidades de dinero depositado en sus cuentas y que debía iniciar los trámites correspondientes lo más pronto posible, de caso contrario el dinero pasaba a la orden del Estado, advirtiéndole que las cuentas tanto a nombre de ella y la de su hermano podían ser congeladas por las cantidades de dinero depositadas, asimismo le manifestó que le podía ayudarle a guardar ese dinero en la caja fuerte del referido Banco, para lo cual necesitaba sus documentos personales, para poder iniciar el trámite de resguardo, durante las visitas que realizo y que estaban relacionadas al trabajo la convenció y estableció con la señora Guadalupe Molina, una supuesta “amistad”; al grado de tener solo acceso a la vivienda de Guadalupe Molina, la imputada María Luz Hernández y su esposo Carlos González, a parte de la señora Cristina Martínez, quien era la empleada doméstica de la señora Guadalupe Molina, desde hacía varios años. Es así que ya con la documentación

personal de la señora Guadalupe Molina, la señora María Luz Hernández, su esposo Carlos González, y el abogado notario Miguel Mario Cenizales, realizaron una serie de actividades tendientes a despojar a la señora Guadalupe Molina, de todos sus bienes y los de sus hermanos que por derecho hereditario le correspondían, para tal efecto proceden a iniciar diligencias de aceptación de herencia ante los oficios notariales de Miguel Mario Cenizales, por parte de la señora Guadalupe Molina, herencia intestada que a su defunción dejó el señor Alfredo Molina, quien había fallecido en la ciudad de San Miguel, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la cual en vista de haberse llevado bajo la jurisdicción voluntaria, fue protocolizada fue bajo la Escritura Matriz Número Doscientos Treinta y Uno, del Libro Diez del Protocolo del Licenciado Miguel Mario Cenizales, procedieron a otorgar Escritura Pública de Poder General Judicial y Administrativo con Clausula Especial otorgado por la señora Guadalupe Molina, a favor del Licenciado Javier Ernesto Juárez, ante los oficios notariales de Miguel Mario Cenizales, el cual fue sustituido a favor del Notario Miguel Mario Cenizales, el cual se estableció que no fue firmado por la señora Guadalupe Molina. Al mismo tiempo y en los años siguientes Licenciado Miguel Mario Cenizales, en contubernio con la señora María Luz Hernández, y su esposo Carlos González, lograron identificar en el mismo Banco cuentas de ahorro y depósitos a plazo fijo de los hermanos de la señora Guadalupe Molina, cuentas que fueron canceladas a través del poder otorgado a favor del Licenciado Miguel Mario Cenizales, y Poder General Judicial y Administrativo otorgado aparentemente por la Guadalupe Molina, a favor de la señora María Luz Hernández, cuentas que fueron canceladas alrededor de abril de mil novecientos noventa y nueve hasta el último que se canceló el nueve de julio de dos mil tres, siendo durante ese mismo periodo que la señora María Luz Hernández, procedió a la apertura de cuatro cuentas en el Banco Hipotecario de la ciudad de San Miguel, a nombre de la señora Guadalupe Molina, aperturada en agosto de mil novecientos noventa y nueve, con firma autorizada del Licenciado Miguel Mario Cenizales, de esta cuenta se realizaron 25 transacciones con un valor de \$820,729.99. La segunda cuenta aperturada en septiembre del mismo año realizando retiros según estados de cuenta por el valor de \$694,185.72 efectuados entre octubre de mil

novecientos noventa y nueve al ocho de enero de dos mil uno. La tercera cuenta aperturada el doce de julio de dos mil se realizaron cinco retiros con un valor de \$1,411, 906.49. Según estados de cuenta, los movimientos de abonos y cargos inician entre veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve al veintiocho de marzo del año dos mil seis, se realizaron cuarenta y cinco retiros con un valor de \$2, 971, 901.23. En todas las cuentas que fueron aperturadas y canceladas a nombre de la señora Molina, y de sus hermanos los imputados sustrajeron capital e intereses que eran generados por los Certificados de Depósito a Plazo Fijo, la cantidad de \$7,762,717.33. En un periodo de tres años, que inició en marzo de mil novecientos noventa y nueve al junio del año dos mil tres.

### **3.4.1.3 TIPOS DE PERSONAS INVOLUCRADAS (PERSONAS ACTIVAS Y PASIVOS).**

#### **3.4.1.3.1 SUJETOS ACTIVOS.**

Es la persona que realiza la conducta descrita en la norma, siendo en este caso la señora María Luz Hernández, el señor Carlos González, el Licenciado Miguel Mario Cenizales, ya que dicha acción puede realizarse por cualquier persona la norma no establece una calidad específica para tener calidad de imputado (agente de autoridad, funcionario público u otra) de conformidad al artículo 2 inciso primero de la LCLDA. En el caso de conocimiento los sujetos activos la señora María Luz Hernández, el señor Carlos González, el Licenciado Miguel Mario Cenizales, tiene calidad de coautores ya que existe una planificación precisa para alcanzar el cometimiento el hecho de la acción.

#### 3.4.1.3.2 SUJETO PASIVO.

En este caso el sujeto pasivo se determina por el bien jurídico protegido, este delito tiene como único bien jurídico protegido el **ORDEN SOCIOECONÓMICO**. Siendo en este caso, el Estado el sujeto pasivo, el delito de LDA, atenta contra el orden socioeconómico y financiero establecido por el sistema legal, donde imposibilita la capacidad del Estado para controlar y fiscalizar la economía.

#### 3.4.1.4 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El bien jurídico que el legislador penal se propone proteger mediante el delito de lavado de dinero y activos es el **orden socioeconómico**, el cual tiene su fundamento constitucional en los artículos 102 y 103 CN, esta tutela se encamina a preservar la circulación financiera y económica legal, frente a fondos provenientes de actividades delictivas, que se pretendan insertar en el sistema económico legal. Significa que la finalidad es garantizar la transparencia financiera, impedir que las estructuras criminales influyan en la economía, mantener la justicia social y la equidad, preservar la legalidad en el uso, origen y destino de los recursos económicos.

En el caso objeto de estudio, el bien jurídico ha sido lesionado, pues la economía legal recibió el influjo de cantidades de dinero procedentes de actividades delictivas. Esto es lo que ha sucedido cuando, los fondos en cuestión fueron invertidos en la compra de una casa a nombre de los imputados, creación de empresas y sociedades para la adquisición de otros bienes inmuebles y automóviles de lujo, quedando demostrado que el dinero objeto del lavado de dinero y activos, se puso a circular en el mercado nacional, vulnerando de esta forma el sistema financiero a través de la distribución del dinero en cuentas bancarias de la familia, la adquisición de diferentes bienes inmuebles y muebles.

### 3.4.1.5 CONTENIDO DEL DICTAMEN DE ACUSACIÓN.

#### 3.4.1.5.1 CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO.

Los hechos anteriormente narrados en la teoría fáctica se adecuan al tipo penal del delito de **Lavado de Dinero y Activos** previsto y sancionado en el **art. 4 de LCLDA**, en este delito el bien jurídico que se busca proteger es el orden socioeconómico. En cuanto a los sujetos que intervinieron en calidad activa y pasiva, la ley no requiere la concurrencia de algún requisito especial, en razón a ello cualquier persona natural o jurídica puede cometer el tipo penal, la conducta típica que el legislador pune es depositar, retirar, convertir, transferir fondos, bienes y derechos que se obtienen de manera ilícita, ocultando o encubriendo el origen geográfico u ocupacional de estos. El tipo penal constitutivo del objeto material que son el dinero, bienes, activos u otros recursos de origen ilícito.

Los sujetos activos del caso en comento realizaron acciones destinadas a convertir en lícito dinero y títulos valores provenientes de un delito precedente, en el cual se les acusó y condenó en diferente fecha a este caso estudiado siendo el delito de **Defraudación a la Economía Pública** previsto y sancionado en el artículo 240 – A del Código Penal; en ese sentido, los hechos acreditados por el delito de lavado de dinero y activos, por lo que se les acusó a los imputados se han demostrado a través del desfile probatorio que despojaron a una persona de la tercera edad del patrimonio que poseía; hechos realizados en el conocimiento pleno y voluntad que sus conductas eran constitutivas de delito iniciando una serie de transacciones en el sistema financiero con el objeto de volver lícito el dinero que habían adquirido. A través de la prueba que fue presentada se demostró que los procesados utilizaron instrumentos públicos falsos para la realización del fin propuesto, donde un delegado del Estado dio fe pública notarial de asuntos en los cuales tenía conocimiento de la actividad ilícita que se realizaba. Con todas las acciones realizadas los procesados lograron tomar lícito el patrimonio obtenido de manera fraudulenta de la señora Guadalupe Molina, que

asciende a un monto de \$13, 888, 129.09; dinero que los procesados utilizaron para adquirir bienes de diversa clase, para mejorar e incrementar sus niveles de vida y patrimonio de manera injustificada.

#### **3.4.1.5.2 FUNDAMENTO DE LA IMPUTACIÓN:**

La investigación en el presente caso inicia con Denuncia interpuesta a las once horas del día dieciséis de octubre del dos mil siete, por la señora María Teresa Molina, quien es sobrina de la señora Guadalupe Molina, asimismo se cuenta con Ampliación de la denuncia interpuesta por la señora María Teresa Molina, de las ocho horas con cincuenta y seis minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil siete; existe segunda Ampliación de la denuncia interpuesta por María Teresa Molina, y en todas la señora María Teresa Molina, estableció el parentesco en el grado que se ha establecido con la señora Guadalupe Molina, y que en síntesis se le hizo sospechoso la forma en la que la tía falleció y el sepelio de la misma, pues se hizo ver como que no tenía familiares en este país, y sobre todo lo que le llamó la atención a la denunciante es que, su familiar manejaba grandes cantidades de dinero aproximadamente veintiocho millones de dólares, y que desconocía el destino de ese dinero en aquel momento, a la vez hace de conocimiento tal circunstancia por sentirse ofendida de los que resultaren responsables.

Las principales diligencias de investigación en el presente caso son las siguientes:

- Certificación de Partida de Defunción, donde se establece que la señora Guadalupe Molina, falleció a las diecisiete horas con quince minutos del día primero de marzo de dos mil seis.
- Acta levantada a las nueve horas del día uno de agosto del año dos mil ocho, en el interior del Cementerio General de la ciudad de San Miguel Centro.

- Álbum Fotográfico sobre la diligencia de exhumación del cadáver de la señora Guadalupe Molina, realizada el día uno de agosto del año dos mil ocho.
- Croquis de la Inspección Técnica Ocular, realizada en el interior del Cementerio General de la ciudad de San Miguel Centro.
- Autopsia y Certificación, de la señora Guadalupe Molina, realizada a las nueve horas del día uno de agosto del año dos mil ocho.

#### **3.4.1.5.3 OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA LA VISTA PÚBLICA:**

Que al establecer la participación de los imputados en el cometimiento del delito de lavado de dinero y activos se ofreció por parte de fiscalía los siguientes elementos de prueba:

**Prueba Testimonial:** empleado de la PNC, entre sus funciones eran investigar delito de lavado de dinero y activos, falsedad, uso de documentos falsos, estafas entre otros; Licenciado de Administración de Empresas, quien es hijo de una amiga íntima de la señora Guadalupe Molina; Empleada Doméstica de la señora Guadalupe Molina. De conformidad a los artículos 202 y 203 del Código Procesal Penal.

**Prueba Documental:** Denuncia interpuesta por sobrina de la señora Guadalupe Molina, Ampliación de Denuncia, Segunda Ampliación de Denuncia, Constancia Médica a nombre de la señora Molina, Certificación de Partida de Nacimiento de la señora Molina, Certificación de Impresión de Datos, Diligencias de ratificación de secuestro, Constancia, Informes, Certificación de Partida de Defunción, Acta de exhumación de cadáver, Álbum Fotográfico, Croquis de la Inspección Técnica Ocular, Prueba de Experticia Grafotécnica, Testimonios de Escrituras Públicas, Poderes Generales Judiciales y Administrativos, Informes Bancarios, Certificaciones de Acciones, entre otros pruebas que fueron producidas en vista pública para acreditar el hecho delictivo. De conformidad al artículo 244 del Código Procesal Penal.

**Prueba Pericial:** Perito de Superintendencia del Sistema Financiero, Analista de Patrimonio de la División Central de Investigaciones, Patóloga Forense del Instituto de Medicina Legal, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, dos peritos en Documentos, del Laboratorio Científico del Delito de la PNC; cuatro peritos en Documentoscopia, del Laboratorio de la División Técnica y Científica de la PNC; Contador Público perito Superintendencia del Sistema Financiero.

#### **3.4.1.5.3 PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.**

El ilícito penal tiene repercusiones en la esfera civil de conformidad a los art. 42 y 43 CPP, por cuanto altera el patrimonio de la víctima Guadalupe Molina, en el presente hecho se considera imperante, en razón que el dinero obtenido a través de actividades delictivas debe ser devuelto a la legítima propietaria, en vista que la señora Guadalupe Molina, se encuentra fallecida, el patrimonio debe ser devuelto a la o las personas que tengan vocación sucesoral que por llamamiento de ley les corresponde de los bienes que dejara la causante la señora Guadalupe Molina.

#### **3.4.1.6 IDENTIFICACIÓN EN EL PROCESO Y EN LOS HECHOS INVESTIGADOS HUBO PARTICIPACIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS.**

En el desarrollo de las pruebas que se confrontaron en el caso estudiado para efectos de comprobación de la relación de los hechos acusados, la declaración de testigo, refirió en cuanto a la participación del condenado Miguel Mario Cenizales, en este delito, y sobre ese apartado el testigo expresó que esta persona era el notario de confianza de los señores María Luz Hernández, Carlos González, este notario realizó diligencias ante sus oficios notariales de manera ilegal elaborando documentos irregulares, como creación de sociedades, compra de acciones, aceptación de herencia, poderes especiales administrativos, escrituras públicas donde la señora Molina daba en donación bienes a la procesada María Luz Hernández; determinando

que este imputado se dedicaba también a esa actividad ilícita porque él fue quien realizó todos los documentos a la procesada María Luz Hernández, para ser heredera definitiva de la señora Guadalupe Molina; asimismo facilitó a migrar el dinero en la misma institución bancaria donde laboraba como gerente la señora Hernández, para transferirla en diversas cuentas en bancos privados y de este modo poder adquirir diversos bienes muebles e inmuebles. Tal como se determinó en la certificación de la sentencia incorporada en la vista pública, que fue admitida para su valoración y se comprobó efectivamente la falsedad de los documentos en relación.

### **3.4.1.7 CONTENIDO DE LA SENTENCIA.**

Según el inc. 2. Del Art. 62 del C.Pn., los jueces que presidieron el caso estudiado se encontraron en el deber de imponer una pena comprendida entre el mínimo y el máximo del ilícito penal concreto. Conforme a lo cual debe considerarse, que según el Art. 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, el delito de Lavado de Dinero y Activos, tiene señalada una pena de cinco a quince años de prisión. De conformidad al art. 63 del C.Pn., debe considerarse para la imposición de la pena lo siguiente: a) La extensión del daño a la economía pública y la sustracción de los bienes de una persona de la tercera edad, para dejar sin posibilidades de transmisión del patrimonio a los llamados por ley a tal efecto. b) Respecto a la calidad y motivos específicos que impulsaron a los imputados al hecho, los jueces consideraron que son de carácter económicos, pues es evidente el interés de estos en incrementar sus patrimonios, a consecuencia del apoderamiento del patrimonio de la víctima. c) Se establece que los imputados, actúan con plena conciencia de su acción ilícita. d) Las circunstancias que rodearon el hecho y en especial las económicas, sociales y culturales de los imputados, se desconocen por carecer de un estudio sobre ello; e) No concurren circunstancias atenuantes ni agravantes de las previstas en los Art 29 y 30 del C. Pr. Los imputados fueron los autores intelectuales y materiales del hecho, el haber sustraído mediante la utilización de instrumentos públicos falsos y engaños a la señora Guadalupe Molina, el patrimonio de ésta, y su posterior circulación en el sistema

financiero con el único objeto de convertir en lícito el dinero obtenido en aquella actividad ilícita.

De conformidad a los Arts. 2, 11, 12, 15, 72 al 75 y 181 de la Constitución de la República; Arts. 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículos 4, 5 y 6 de la Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos, Arts. Del 1 al 5, 33, 44 al 47, 62, 63, 114, 115 y Art. 127. del Código Penal; Arts. I al 6, 16, 17, 43, 53, 143, 144, 175, 176, 209 al 211, 292, 356, 366 al 392, 394 a 397, 399 y 500 del Código Procesal Penal; Se declararon culpables penalmente a los imputados la señora María Luz Hernández, y el señor Miguel Mario Cenizales, en calidad de COAUTORES por la comisión del delito de Lavado de Dinero y Activos previsto y sancionado en el art. 4 de la Ley Contra Lavado de Dinero y Activos, en perjuicio del ORDEN SOCIOECONÓMICO, a cumplir la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN. Se declaró culpable penalmente al imputado el señor Carlos González, en calidad de COAUTOR por la comisión del delito de Lavado de Dinero y Activos previsto y sancionado en el art. 4 de la Ley Contra Lavado de Dinero y Activos, en perjuicio del ORDEN SOCIOECONÓMICO, a cumplir la pena DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. Se condenaron civilmente a los imputados la señora María Luz Hernández, a pagar la cantidad de \$7,917,491.58; y el señor Miguel Mario Cenizales, a pagar la cantidad de \$1,375,973.25; el señor Carlos González, a pagar la cantidad de \$3,004,561.51; todos a quien acredite ser la heredera definitiva de la causante señora Guadalupe Molina.

### **3.4.2 ANÁLISIS DE CASO SOBRE EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.**

En el presente caso en materia penal, existió un desfile probatorio sobre hechos constitutivos del delito de lavado de dinero y activos, hecho punible cometido por exgerente de un banco en la ciudad de San Miguel Centro, en conjunto con su esposo,

y su abogado notario de confianza. Es por ello que, al analizar la importancia de la coautoría del abogado notario en este caso en específico, quien a través de sus servicios profesionales le facilitó a la principal condenada, la sustracción del patrimonio de la víctima la señora Guadalupe Molina, por medio de la elaboración de instrumentos públicos falsos, a fin de disfrazar la procedencia ilícita sobre el incremento patrimonial injustificado de los condenados, quienes antes a los hechos establecidos no gozaban de una vida de lujos; para lograr establecer la planificación de la forma, modo, medio y tiempo que los condenados ejecutaron con el objetivo de la sustracción del patrimonio de la señora Guadalupe Molina, en el proceso de la investigación se realizaron diferentes peritajes financieros donde quedó demostrado que los condenados en sus cuentas bancarias tuvieron movimientos bancarios de grandes cantidades de dinero, para darle apariencia legal al dinero que se obtuvo ilícitamente se utilizó la cuenta bancaria del esposo de la principal condenada, quien con el pleno conocimiento y voluntad realizó en su cuenta transacciones bancarias de cantidades de dinero que sus principales ingresos no podían justificar; asimismo crearon depósitos en cuentas bancarias en bancos del sistema financiero, obtuvieron adquisición de créditos y mutuos que eran cancelados antes del tiempo de vencimiento, constituyeron sociedades de carácter mercantil para la prestación de servicios y de esta manera adquirir bienes inmuebles u otros activos, que formaron el enriquecimiento ilícito de los condenados, donde la señora Hernández, y el abogado notario Cenizales, ya habían sido enjuiciados y condenados por los delitos previos Defraudación a la Economía Pública (Art. 240-A Código Penal) y Falsificación de documentos públicos (Art. 283 Código Penal), este caso de estudio fue investigado y llevado en conjunto con la Unidad de Investigación Financiera y la Oficina Fiscal de la ciudad de San Miguel Centro. A través del desfile probatorio que ofreció Fiscalía para la audiencia de vista pública a fin de establecer la participación de los imputados referidos al caso, se determinó las acciones que configuran el tipo penal del lavado de dinero y activos, cabe aclarar que este es un delito autónomo que para la configuración es necesario la procedencia de acciones o actividades ilícitas, dado que en este caso existió una serie de acciones de manera fraudulenta para el despojo del patrimonio de la víctima; con

el pleno conocimiento del origen de estos fondos, fue importante analizar las cantidades que fueron despojadas de las cuentas de la señora Guadalupe Molina, y de sus hermanos; en vista como en término de tres años incrementó de manera injustificada el patrimonio de las personas que fueron condenadas, quienes movilizaron en su conjunto un monto global de \$19,088,654.25, que corresponde a los valores netos, cifra obtenida a través del análisis realizado por perito contable, mediante este mismo se logró determinar que los condenados utilizaron 298 cuentas de depósito manejadas en las entidades financieras que fueron sujetas a dicho peritaje. En este orden de ideas, se analizaron diferentes medios de pruebas para determinar la comisión del delito de lavado de dinero y activos, siendo la prueba documental, pericial y testimonial, medios probatorios lícitos, pertinentes y útiles que fueron admitidos en audiencia preliminar y producidos en audiencia de vista pública, cumpliendo los presupuestos formales de admisión que señala el artículo 359 Código Procesal Penal, todo este material probatorio se produjo estableciendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción de conformidad a los artículos 11 inciso 1° y 12 inciso 1°; 1,13, 209, 367, 369, 371 y 372 Código Procesal Penal.

### **3.4.3 ANÁLISIS DOCTRINAL.**

Desde una perspectiva doctrinal, en El Salvador la ley y la jurisprudencia han adoptado un criterio autónomo del delito de lavado de dinero y activos, desvinculada de la ilicitud previa que genera los bienes objeto de lavado. Doctrinalmente, esta postura es consistente con la teoría predominante en Derecho Penal económico, que reconoce el lavado de dinero y activos como un delito autónomo respecto del delito precedente, entiéndase que el delito de LDA, puede tener persecución penal aun cuando el delito fuente no haya sido judicializado o probado plenamente, ya que para lo que respecta deben establecerse indicios objetivos sobre la ilicitud del dinero y activos. Esto significa que el LDA, presupone la existencia de bienes de origen ilícito,

su reprochabilidad no se supedita a la condena previa por el delito generador. El bien jurídico protegido en este delito de carácter autónomo como se ha establecido desde un principio es únicamente el orden socioeconómico, debe entenderse como el conjunto de condiciones que permiten la libre y la justa competencia económica, la transparencia financiera como también la estabilidad del sistema económico nacional e internacional; como consecuencia del ingreso capital sin carga tributaria, ni costos operativos legales. A través de la LCLDA en el artículo 4, que señala los verbos rectores del tipo penal, estas conductas establecidas en el precepto legal configuran la acción típica cuando están dirigidas a dar apariencia legítima de bienes de procedencia ilícita. En por ello, que el delito de LDA se trata de un delito de acción múltiple, es decir que, diversas conductas pueden ser subsumidas bajo el mismo tipo penal.

#### **3.4.3.1 Análisis de caso conocido emblemáticamente como las empresas de “Chepe Diablo”.**

En relación al caso estudiado, se realiza un análisis crítico del estudio interpretativo sobre un caso penal diferente, del delito de lavado de dinero y activos en contra de las sociedades HOTESA S.A. de C.V. y AGROINDUSTRIAS GUMARSAL, S.A. de C.V; con respecto a la excepción de Cosa Juzgada; es el caso, que, se acusó penalmente a los representantes legales de dichas sociedades, presuntamente por la autoría del delito calificado provisionalmente como Lavado de Dinero y Activos previsto y sancionado en el artículo 4 de LCLDA, en la modalidad de delito continuado, de conformidad al artículo 42 del Código Penal, en perjuicio del Orden Socioeconómico, este caso tuvo fuerza en el año 2017 con la atribución de haber introducido al sistema financiero formal más de \$215 millones sin justificación legal ni documental, donde se acusó a los representantes legales de utilizar estructuras empresariales y transferencias entre empresas del mismo grupo familiar; y como conductas precedentes el delito de Evasión de Impuestos previsto y sancionado en el artículo

249-A del Código Penal, por el periodo del año 2010 a 2011, quienes fueron sobreseídos definitivamente por este último delito, a causa de, que se estimó la cuota defraudada, plenamente cancelada encontrándose vigente la vía administrativa, como consecuencia a ello el proceso penal previo adquirió firmeza con pronunciamiento de sobreseimiento definitivo firme y ejecutoriado en los procesos penales. De conformidad al artículo 464 del Código Procesal Penal, los defensores particulares interponen Recurso de Apelación en el caso en particular por el delito de LDA, estableciendo diferentes peticiones la primera sobre la excepción perentoria de cosa juzgada, conforme al artículo 312 No. 4° Código Procesal Penal; la segunda sobre la nulidad absoluta de todo el proceso penal, conforme el artículo 346 No. 7) Código Procesal Penal; en la tercera sobre la excepción perentoria por falta de acción, conforme al Art. 312 No. 2° Código Procesal Penal. En la resolución del recurso surgió la discusión, sobre la prohibición de ejercer acciones respecto del ilícito de Evasión de Impuestos, cuando no se ha agotado la vía administrativa, entiéndase que el ministerio público se encuentra imposibilitado de ejercer persecución del delito. Esto significa, que pese a que no es necesaria la comprobación del delito precedente en base a la autonomía del delito de LDA, se verificó que existió una afectación en los requisitos mínimos de procesabilidad, en razón que el Ministerio Público Fiscal ejerció acción penal contra los representantes legales de las sociedades relacionadas en el texto por el delito de LDA, teniendo como el delito precedente la Evasión de Impuestos, existiendo un incumplimiento en el desarrollo de las diligencias de tasación de impuestos, indicios que conllevo el no agotamiento de la vía administrativa para poder determinar de forma efectiva la presunta causal de Evasión de Impuestos, acción que se encuentra ilegalmente iniciada, al no haberse respetado los requisitos de procesabilidad, por encontrarse la conducta precedente en facultad de la Administración Tributaria y no así por el Ministerio Público Fiscal como sucedió en el presente caso, lo que generó una afectación insubsanable en los indicios del delito precedente. Como consecuencia a ello y de conformidad al artículo 477 inc. 2 Código Procesal Penal, se anuló el proceso penal hasta antes de la presentación del requerimiento penal, en razón que únicamente podrá ser iniciado al agotarse la vía administrativa previamente expuesta,

por ello se establece la excepción de falta de acción consistente que el ejercicio de la acción penal en el caso en específico no cumplió con los presupuestos procesales necesarios para la validez legal. Resolviendo por el A quem Declarando ha lugar el motivo común de apelación invocados por los defensores particulares de los representantes legales de ambas sociedades, referentes a la inobservancia del artículo 312 CPP relacionados por Excepción de Cosa Juzgada y Excepción de Falta de Acción, estableciendo en la resolución del recurso de apelación con sobreseimiento definitivo y revocación de las medidas cautelares de índole penal y patrimonial a favor de los representantes legales de las sociedades HOTESA S.A. de C.V. y AGROINDUSTRIAS GUMARSAL, S.A. de C.V; por la calificación jurídica antes descrita y respecto de los hechos relacionados en el dictamen de acusación de los años 2010 y 2011 por los motivos antes analizados y como consecuencia que la FGR, no logro demostrar fehacientemente el nexo entre los fondos y actividades delictivas, donde se trató de justificar el delito únicamente con un desbalance patrimonial, siendo insuficiente jurídicamente para la tipificación del LDA, sin prueba del delito precedente se rompe la lógica del sistema penal de conformidad a los arts. 2, 15, 11 CN.

En vista de lo anteriormente analizado, para el caso objeto de estudio donde el A quo dictó sentencia condenatoria a los procesados por el delito de lavado de dinero y activos, como conductas precedentes los delitos de la defraudación a la economía pública y falsificación de documentos públicos; desde la perspectiva penal no existió un doble juzgamiento, en este orden de idea, no hubo vulneración al principio constitucional “non bis in ídem” de Cosa Juzgada consagrado en el artículo 11 de la CN y en relación con los arts. 10 y 11 CPP.

### 3.4.4 ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO.

Los hechos acreditados que se han desarrollado en la presentación del caso, forman acciones destinadas a convertir en lícito el dinero y títulos valores provenientes de un delito precedente, el cual se les acuso y condeno en fecha anterior por el delito de Defraudación a la Economía Publica de conformidad al artículo 240-A CP; en ese sentido los hechos constituidos por lavado de dinero y activos por los que fueron condenados los procesados, quedo demostrado a través del desfile probatorio en cual despojaron el patrimonio que poseía una persona de la tercera edad, realizando con el conocimiento pleno y voluntad que sus conductas eran constitutivas de delito, iniciaron una serie de transacciones en el sistema financiero con el único objetivo de volver lícito el dinero que habían adquirido, donde utilizaron servicios notariales para la elaboración de instrumentos públicos falsos para alcanzar el fin propuesto, donde el notario siendo delegado del Estado dio fe pública notarial sobre los negocios jurídicos realizados teniendo el pleno conocimiento de las actividades ilícitas realizadas. Incrementando el patrimonio los condenados de manera injustificada e irracional con el nivel de vida que tenían antes a los hechos acreditados. Existió una planificación en modo, tiempo, lugar y forma para el despojo del patrimonio de la señora Guadalupe Molina. No existiendo ningún tipo de afectación en los requisitos de procesabilidad, los delitos procedentes fueron ejercidos en acción penal plenamente legal.

La conducta activa sobre el caso estudiado a través de la acusación se señaló operaciones de conversión, transferencia y manejo de dinero, a través de adquisición de bienes muebles e inmuebles, empresas, depósitos de grandes cantidades de dinero en cuentas bancarias del grupo familiar, el capital objeto de lavado fue cuantificado por la FGR en más de \$7,762,717.33; la prueba de descargo no desvirtuó el origen ilegal de los fondos obtenidos por los condenados, significa que no se evidencio una justificación razonable que los fondos y bienes habían sido obtenidos de actividades lícitas y una tributación legal, aplicándose para el caso la autonomía del delito de LDA, a través de fundamentos doctrinales internacionales. Se evidencio el uso del sistema financiero identificando múltiples movimientos bancarios, certificados de depósitos a

plazo fijo y las compras de inmuebles. En consecuencia, no se alegaron causas de justificación ni eximentes de culpabilidad, el caso objeto de estudio para el trabajo de investigación enmarca dentro de las acciones típicas y antijurídicas que establece el art. 4 LCLDA.

### **3.4.5 ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO.**

Es importante precisar que las actividades ilícitas cometidas en el presente caso dieron lugar a lavar dinero e introducirlo en la estructura económica financiera, se logró determinar una de las exigencias de la norma jurídica en cuanto constituirse el delito de lavado de dinero y activos, que sea precedente de otro delito, sin embargo; este delito es autónomo como consecuencia de las normas jurídicas vinculantes que tipificaron este delito para erradicar las estructuras criminales, afectando principalmente el orden socioeconómico. Situación que tuvo lugar por las directrices internacionales consagradas en los convenios internacionales, de conformidad al art. 3 de la Convención de Viena de 1988, la estructura típica del delito de lavado de activos ha sido vinculada con la del delito de encubrimiento, de tal forma que el delito de LDA, tiene una naturaleza compleja, en ser constitutivo de elementos económicos, financieros y penales, siendo un delito de resultado donde el objetivo final es incorporar dinero ilegal al flujo económico legítimo. El caso presentado cumple con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de LDA.

En cuanto al factor principal sobre la participación del profesional del derecho donde hubo voluntad propia para realizar todos los servicios notariales irregulares, donde los condenados procedieron legitimar los bienes, desestabilizando la economía del distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel. Las conductas que procedieron a constituir el delito de lavado de dinero y activos son las siguientes:

a) La conversión o transferencia de bienes, a sabiendas que dichos bienes procedían de una actividad delictiva con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes que habían sido obtenidos del despojo del patrimonio legítimo de una persona de la tercera edad.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes procedían ilícitamente, situación que se ejecutó a través de los distintos instrumentos públicos falsos.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de estos.

d) La participación de abogado notario en las actividades mencionadas, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

La intervención notarial fue la principal herramienta, siendo delegado del estado dio fe de instrumentos públicos falsos, que se realizaron ante sus oficios, facilitando el proceso de aceptación de herencia donde la principal condenada era la heredera definitiva del patrimonio global de la señora de tercera edad, ejecutando la falsificación en las firmas de la señora en dichos instrumentos públicos; el abogado y notario era el apoderado legal de la víctima a quien le sustrajeron su patrimonio propio de forma irregular, asimismo como se ha establecido en los anteriores análisis constituyeron sociedades para efectuar la legalidad de los fondos que habían sido obtenido de dicho despojo patrimonial.

### **3.5 ANÁLISIS Y DEMOSTRACIÓN DE RESULTADOS.**

#### **3.5.1 RESULTADO DEL ENUNCIADO DEL PROBLEMA.**

##### **PROBLEMA GENERAL N°1**

**¿Cuál es el impacto del incumplimiento de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos sobre la realidad del distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel?**

El análisis de la situación problemática ha sido abordado describiendo en el desarrollo del trabajo de investigación, las obligaciones profesionales, tributarias y legales que deben cumplir los abogados y notarios en materia de prevención de todas las actividades sospechosas donde existen indicios de blanqueo de capitales, atendiendo las normas jurídicas nacionales e internacionales. Por ello, es preciso la importancia y la vinculación de los abogados y notarios en la materia, en razón de los negocios jurídicos que realizan diariamente a sus clientes, y donde están expuestos a los distintos riesgos de Lavado de Dinero y Activos.

Por lo tanto, se analizó que a través de los abogados y notarios se ha materializado a lo largo de la historia el de lavado de dinero y activos, facilitando a estructuras criminales en las conductas como convertir, retirar, transferir, ocultar bienes y fondos económicos de origen ilícito provenientes de actividades reguladas en artículo 6 LCLDA; no obstante, es necesario relacionar sobre lo manifestado por el magistrado Nahún García, respecto que no existe límite de la configuración de delito precedente, aunque la norma ya especifica las conductas precedentes al delito de LDA, entendiéndose de manera específica que el tipo penal precedente, es la realización de cualquier conducta que este prohibida por el ordenamiento jurídico y como consecuencia de ello, los fondos y bienes obtenidos son objeto de lavado.

Sobre el incumplimiento de los abogados y notarios en sus obligaciones profesionales, tributarias y legales de prevenir, identificar y detectar todas las actividades sospechosas a través de la información obtenida por la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, quienes deben establecer políticas y programas de cumplimiento sobre las debidas diligencias basadas en riesgos, como conocer el cliente, identificar la procedencia de los fondos adquiridos por el cliente, reportar todo negocio jurídico realizado con el monto mayor de diez mil dólares de los Estados Unidos de América en efectivo y veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América en cheque o transferencia ante la UIF de la FGR, asimismo reportar toda actividad sospechosa de LDA, establecer estándares de control y manejo en sus servicios profesionales, registrar y llevar una contabilidad de los honorarios obtenidos por sus labores profesionales.

En virtud de lo anteriormente planteado, que el abogado y notario no cumpla con sus obligaciones en carácter de sujeto obligado por el Estado, en materia de prevención de actividades relativas a blanqueo de capitales, perjudica en identificar la legitimidad del patrimonio de los ciudadanos del territorio migueleño, afectando de manera insostenible e insubsanable el orden socioeconómico que es el conjunto de intereses colectivos relacionados con la economía y la política económica. Desequilibrando los flujos financieros y económicos que constituyen la economía política. Facilitando y beneficiando el incremento del patrimonio económico a las estructuras delictivas donde cada día evolucionan y sobrepasan los límites del control del Estado, persiguiendo o estando cada vez más cerca del poder político, económico y social. Es por ello, que tiene como consecuencia la desestabilización de la estructura financiera y económica del país, en el presente estudio limitándose al distrito de San Miguel, Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel.

El abogado y notario está en la obligación de actualizarse, capacitarse en la materia de lavado de dinero y activos, porque existe el peligro eminente de beneficiar indirectamente a quien requiere lavar dinero y activos, siendo el abogado y notario el único profesional en la sociedad capacitado y habilitado en legitimar documentos, constituir sociedades, en representar legalmente, en redactar contratos entre otros

servicios jurídicos que permiten ocultar o encubrir los fondos ilícitos convirtiéndolos o introduciéndolos al sistema financiero económico legal.

Asimismo, es significativo sostener las consecuencias jurídicas por la participación directa o indirecta en el delito de lavado de dinero y activos de los abogados y notarios consistentes en sanciones administrativas, inhabilitación profesional, penas de prisión. La sostenibilidad del ejercicio profesional también a través de este se busca un enfoque de crecimiento laboral, bienestar en la ciudad, garantizar la correcta implementación y mantenimiento de los mecanismos internacionales de prevención ante las actividades relativas a lavado de dinero y activos.

### **PROBLEMA ESPECÍFICO N° 1**

**¿Cuál es el grado de eficacia de las instituciones que se encargan por velar el cumplimiento de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos?**

Para darle respuesta a este problema, en el trabajo de investigación se identificaron las principales instituciones que están encargadas de vigilar el cumplimiento de las obligaciones para los sujetos obligados, donde se comprendió que existe una eficiente cooperación y coordinación interinstitucional por parte de la UIF, FGR, y Ministerio de Hacienda, fortaleciendo progresivamente las capacidades y especialización de las autoridades para prevenir el delito de lavado de dinero y activos.

### **PROBLEMA ESPECÍFICO N°2**

**¿Qué Políticas de Prevención, Detección y de Control de Lavado de Dinero y Activos desarrollan los abogados y notarios en el funcionamiento del ejercicio profesional?**

Se dio respuesta a este problema en el capítulo II del trabajo de investigación, en el desarrollo y descripción de las obligaciones legales que deben cumplir los abogados y notarios en actividades relativas a LDA, como respuesta a las Recomendaciones del GAFI, específicamente la Recomendación 1 y 22.

### **PROBLEMA ESPECÍFICO N°3**

**¿Cómo deben realizar el reporte los abogados y notarios ante UIF en responsabilidad como sujetos obligados, por transacciones sospechosas en las actividades relativas a lavado de dinero y activos?**

Para cumplir con los requisitos legales, deben reportarse actividades sospechosas ante la Unidad de Investigación Financiera, y negocios jurídicos que realicen antes sus oficios profesionales de diez mil dólares de los estados unidos de américa en efectivo, veinticinco mil dólares de los estados unidos de américa en cheque o transferencia, reportes que deben contener la información sustentada en la documentación que determina la UIF, como el perfil del cliente, detalle del servicio jurídico, estado de cuenta, contrato del producto, entre otras, que están establecidas en el art. 45 del Instructivo de la UIF; los abogados y notarios deben seguir instrucciones de la Guía para la elaboración del Reporte de Operación Sospechosa y su envío.

### **PROBLEMA ESPECÍFICO N°4**

**¿Cómo determinar cuándo un abogado y notario beneficie directa o indirectamente a un cliente en relación con las actividades relativas a lavado de dinero y activos?**

En relación a este problema, se dio respuesta a través de las entrevistas no estructuradas que fueron dirigidas a los abogados y notarios Jorge Guzmán, Ruth Orellana, Buenaventura Cruz, donde mencionaron que se verán expuestos a participar en actividades relativas a LDA, cuando incumplan con sus obligaciones en carácter de sujetos obligados.

## **PROBLEMA ESPECÍFICO N°5**

### **¿Cuál es la estructura y proceso penal del delito de Lavado de Dinero y Activos?**

Se dio respuesta a este problema a través del desarrollo del marco normativo en el capítulo II, del presente trabajo de investigación, donde se describió el tipo penal del LDA, el proceso de investigación de este delito, donde se detalló y se explicó las tres etapas que lo constituyen.

## **3.5.2 RESOLUCIÓN DE HIPÓTESIS.**

### **3.5.2.1 Hipótesis Generales.**

**Hipótesis General 1: El cumplimiento de las obligaciones profesionales y tributarias en el ejercicio de la abogacía y el notariado determinará la participación de los abogados y notarios en las actividades de lavado de dinero y activos.**

La hipótesis planteada, fue formulada desde el enfoque legal que los abogados y notarios son profesionales autorizados por la Corte Suprema de Justicia, desde dicha perspectiva gozan del libre ejercicio de la profesión, como manifestación de la libertad individual y del derecho al trabajo que interpretativamente se adscribe al art. 2 CN; este derecho fundamental que gozan estos profesionales no está exento de

limitaciones ya que el libre ejercicio de la profesión comprenden obligaciones profesionales y tributarias que deben cumplir los abogados y notarios dentro del marco jurídico nacional e internacional sobre prevenir toda actividad sospechosa relativa a lavado de dinero y activos; limitación justificada por el interés público, la seguridad de la economía social y política.

Esta hipótesis queda comprobada en la entrevista no estructurada dirigida al Licenciado Francisco Antonio Sandoval, donde hace mención que los sujetos pasivos están obligados a llevar con la debida documentación, registros especiales para establecer su situación tributaria, los abogados y notarios como profesionales liberales llevarán un registro de sueldo si lo tuvieren, y de los honorarios donde se perciba la fecha que recibió el ingreso, nombre y dirección de la persona que realizó el pago, naturaleza del trabajo desempeñado o el servicio prestado y los valores percibidos. En general, todos los datos que determinen los hechos generadores, esto de conformidad al artículo 140 en relación con los arts. 85 y 86 Código Tributario. En base al cumplimiento profesional y tributario que debe ser abordado por el abogado y notario en el libre ejercicio profesional, es la declaración de impuestos sobre los servicios jurídicos realizados, ante el Ministerio de Hacienda, sosteniendo la seguridad jurídica de la sociedad, de no hacerlo en legal forma estarían cometiendo el delito de evasión de impuestos (defraudación al fisco) Arts. 249 y 249-A Código Penal; en este sentido como delito a priori en generar objeto de lavado de dinero y activos. El lavado de dinero y activos opera en este caso, cuando la cuota que es defraudada al fisco, es parte del patrimonio del individuo que evade la carga tributaria de forma fraudulenta, debido que inicia un incremento para el patrimonio propio del evasor fiscal y una disminución para el erario público; si bien es cierto, que inicialmente no se constituye como una actividad ilícita, por considerarse una omisión del pago sobre el impuesto, cuando se encuentra vigente dentro del plazo por vía administrativa, es decir, que la conducta de evasión de impuestos será delito precedente cuando se agote el plazo por vía administrativa y exceda el monto establecido en el Código Penal, de lo contrario únicamente se trata de una falta administrativa, significa entonces que los abogados y notarios forman

patrimonio como consecuencia de una actividad económica que agrava impuestos ya establecidos en el Código Tributario.

**Hipótesis General 2: En la manera que los abogados y notarios reporten las actividades en el ejercicio de su profesión de actividades sospechosas de lavado de dinero y activos ante la unidad de la fiscalía general de la república pertinente menor será la posibilidad de encubrimiento de actividades de lavado de dinero y activos que el profesional tenga conocimiento.**

La hipótesis referida queda sustentada en el capítulo II del marco teórico, y en la entrevista no estructurada dirigida al Licenciado Ricardo Rosa, donde hace mención de las obligaciones legales de los abogados y notarios en materia de prevención de actividades relativas a lavado de dinero y activos, en carácter de sujetos obligados de conformidad al art. 2 LCLDA, dentro de sus principales obligaciones es remitir Reportes de todas las actividades que se realicen antes sus servicios jurídicos que excedan montos mayor de diez mil dólares de los Estados Unidos de América en efectivo y veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América en cheque o transferencia, Reportes de Operaciones Sospechosas ante la UIF, en base al art. 9 LCLDA; cumpliendo con los requisitos exigidos en la Guía para la elaboración del Reporte de Operación Sospechosa y su envío; los sujetos obligados deberán completar en el formulario de reporte los datos sobre las personas involucradas en las actividades realizadas por los abogados y notarios, el perfil de la operación que será reportada, para ello se consideran operaciones sospechosas aquellas que sus números, cantidades o características no se cataloga dentro del sistema económico y financiero legal, debido a una actividad que no sea justificada razonablemente, debe entenderse que el ROS no es una denuncia, es emitir un informe de documentación que acredita formalmente la posible sospecha de una actividad delictiva y se remite a la UIF siendo esta la unidad competente en el análisis operativo, el ROS es totalmente anónimo, son reservados ya que únicamente son un criterio orientador objeto de

análisis antes posibles indicios de blanqueo de capitales; no es prueba acusatoria para las investigaciones que son dirigidas por UECLA de FGR. Es el caso, que, todo aquel abogado y notario que en el libre ejercicio de funciones profesionales no realicen ni remitan los reportes ante la UIF, recae en delito de encubrimiento previsto y sancionado en el art. 308 del Código Penal. Siendo esta la principal medida preventiva que ha sido abordada por las normas vinculantes al ordenamiento jurídico nacional, para lograr el combate contra la globalización de las estructuras criminales que generan grandes cantidades de dinero y de esta manera evitar facilitarles encubrir u ocultar el origen real de los fondos obtenidos por estos grupos delincuenciales.

### **3.5.2.2 Hipótesis Específicas.**

**Hipótesis Específica 1: En la manera que los abogados y notarios estén actualizados, capacitados en sus obligaciones de conformidad a la ley contra lavado de dinero y activos menor será el nivel de implicación de profesionales de la ciencia jurídica en conductas de encubrimiento y complicidad en lavado de dinero y activos.**

La presente hipótesis queda comprobada por medio de la entrevista no estructurada dirigida al magistrado Nahún Martínez, quien hace mención que los abogados y notarios deben comprender los riesgos derivados de una actividad económica de un negocio jurídico para prevenir conductas sospechosas de lavado de dinero y activos. Por su parte, se desarrolló en el marco histórico que la evolución del delito de LDA en el país, se originó con el auge de las actividades ilícitas principalmente la corrupción, el crimen organizado y el narcotráfico, adoptando mecanismos modernos y cada vez más complejos para introducir al sistema económico legal los fondos de obtención ilícita, y de esta manera incrementar cada vez más el patrimonio propio de estas estructuras delincuenciales, generando fuertes agravios a la economía social y política. En razón, al resultado del informe de evaluación mutua de la República de El Salvador desarrollado por el GAFILAT de agosto de 2024, sobre el capítulo 5

(Medidas Preventivas), se advirtió por el GAFILAT sobre una buena comprensión de los riesgos de LDA, en el sector de abogados y notarios, de igual forma para este sector se verificó mejoras de lo cual aún presentan debilidades respecto de la aplicación efectiva de las medidas preventivas en prevención de LDA, estableciendo recomendaciones como el fortalecimiento del conocimiento de las obligaciones e implementación de las medidas preventivas por parte de los sujetos obligados, desarrollar actividades para el fortalecimiento de la comprensión de los riesgos de LDA, como promover la evaluación de los riesgos para fortalecer la adecuada aplicación del EBR en sus servicios profesionales, para el ampliar los esfuerzos en la mejora del nivel de comprensión de los riesgos de LDA, el GAFILAT recomendó el desarrollo de actividades de capacitación y retroalimentación en la materia para este sector, como consecuencia que el sector de abogados y notarios presentaron mayor exposición al riesgo. Es el caso, que, y de conformidad al art. 10 literal C) LCLDA, establece la capacitación que deben abordar los sujetos obligados para poder identificar situaciones anómalas o sospechosas, la importancia de conocer y actualizarse en la materia de lavado de dinero y activos a fin de evitar beneficiar indirectamente a las estructuras delictivas, para identificar las técnicas utilizadas en LDA, el cumplimiento legal esencial, consecuencias penales, las alertas de las actividades relacionadas a LDA. El nivel de implicación en los delitos de encubrimiento y complicidad de LDA, dependerá sobre la formación que cada abogado y notario adquiere anualmente sobre la información extendida por las autoridades competentes Art. 54 Instructivo de la UIF. La política sólida de prevención solo será efectiva si el abogado y notario está bien capacitado y actualizado sobre las últimas normativas, tendencias en riesgos de LDA de los diferentes servicios jurídicos que prestan a sus clientes, uso de herramientas tecnológicas preventivas para la efectiva identificación y evaluación de estos riesgos.

**Hipótesis Específica 2: En la medida que la fiscalía general de la república y el ministerio de hacienda hagan públicos los mecanismos y herramientas de prevención de lavado de dinero y activos, menor será el incumplimiento de los**

### **sujetos obligados a reportar las actividades sospechosas de lavado de dinero y activos.**

La hipótesis planteada, queda comprobada por medio de las entrevistas no estructuradas dirigidas al magistrado Nahún Martínez, fiscal Daniel Flamenco, del análisis realizado a las entrevistas que fueron abordadas en el presente trabajo de investigación, se comprobó que UIF de la FGR, en un principio como oficina adscrita a la FGR, fue parte de la unidad operativa fiscal y unidad de inteligencia; es a partir entonces del año 2018 que asumió labores como unidad encargada únicamente del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el LDA, actuando con seriedad, eficiencia y responsabilidad; conforme a los principios de legalidad, justicia, seguridad e imparcialidad, en el año 2022 fortaleció su estructura mediante la creación de las unidades de Operativa, Estratégica, Tecnología de la Información, Asesoría Legal, Relaciones Internacionales y Administrativa. Es por ello, que la unidad genera inteligencia financiera en los ROS, en el rastreo de cuentas bancarias, en el rastreo de instituciones financieras, rastreo de transacciones sospechosas por la banca en línea con el objetivo de recopilar y verificar posible indicios de LDA; de conformidad con lo anterior, la UIF, retroalimenta a los sujetos obligados con respecto a la calidad de sus reportes a través de notas, capacitaciones, instructivos y estudios estratégicos, realizando reuniones con el Oficial o Encargado de Cumplimiento (Recomendación 34 GAFI, art. 16 LCLDA). Actualmente existe publicidad sobre cualquier información y capacitación por la UIF a través de medios electrónicos o páginas web para implementar los mecanismos y herramientas preventivas, aproximándose a una cultura desarrollada en erradicar el incumplimiento de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades sospechosas a LDA, de igual forma la UIF emplea un canal seguro para el envío de la consulta y recepción de información a través del CEP (correo electrónico privado) donde los sujetos obligados tiene el acceso total. Por su parte, el Ministerio de Hacienda siendo la institución estatal encargada de dirigir y definir la política fiscal que propicia la estabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas, con el fin de contribuir al crecimiento económico y al bienestar social, encargándose de

forma administrativa; es quien verifica sobre los informes de los servicios profesionales que realizan los abogados y notarios, donde detallan la actividad económica realizada, con el honorario percibido por la prestación de servicio, llevando un control administrativo de los cuotas tributarias que debe ser declaradas por los abogados y notarios.

**Hipótesis Específica 3: Si el abogado y notario está capacitado en la teoría del delito de lavado de dinero y activos mayor será la prevención para los profesionales de no implicarse en dichas actividades.**

La presente hipótesis queda sustentada en el desarrollo del capítulo II del marco teórico, específicamente en el marco normativo de su estructura penal, el tipo penal de lavado de dinero y activos como un delito complejo permite la disimulación de los frutos obtenidos de las actividades delictivas con el fin de disimular y ocultar sus orígenes ilegales impactando grave e insostenible el orden socioeconómico interno, el sistema económico – financiero, generando principalmente un efecto criminógeno que fomenta la criminalidad masiva en la sociedad. Los abogados y notarios en el carácter en que actúan no pueden ejercer funciones profesionales y ser inobservantes de las normativas jurídicas nacional y vinculante en LDA, en otras palabras, realizar prestaciones de servicios profesionales que sean objeto de negligencia profesional o desconocimiento en la materia de prevención de LDA, participando indirectamente en ocultar, encubrir o disfrazar bienes o fondos de origen ilícito, a través de la elaboración en legitimación de documentos falsos o la alteración del contenido de este, entre otras actividades que se han identificado en el desarrollo de la investigación; los instrumentos de LDA, han variado de tal manera que están siendo implementados con normalidad sin el pleno conocimiento de ello, como consecuencia del desarrollo de las organizaciones criminales, por un parte, y de los instrumentos monetarios electrónicos; entre los instrumentos que están siendo mayormente utilizados para disimular el origen del dinero figuran las letras bancarias, fideicomisos, autopréstamos y “swaps”,

alterando una demanda en los profesionales como los abogados y notarios capaces de elaborar estructuras complejas para el aprovechamiento de las falencias en materia de regulación y control, el LDA es aprovechado por las estructuras criminales mediante los distintas técnicas y de los profesionales involucrados que pueden disimular las maniobras tendientes a blanquear activos, utilizando los instrumentos monetarios electrónicos que favorecen el carácter anónimo y la velocidad de las transacciones. Por la complejidad los instrumentos de lavado participan directamente del “cáncer de la corrupción” beneficiándose de la globalización y de las nuevas técnicas financieras para facilitar el proceso de disimulación de los orígenes de los activos del crimen organizado.

**Hipótesis Específica 4: En la medida que los tribunales que procesan los casos de lavado de dinero y activos publiciten a los abogados y notarios la jurisprudencia y criterios jurisprudenciales que identifiquen la falencia de la ley y de las instituciones que investigan el lavado de dinero mayor será la prevención en la participación de los profesionales de las actividades preventivas del delito de lavado de dinero y activos.**

La hipótesis queda sustentada en el caso relacionado del análisis doctrinario sobre el caso objeto de estudio en el capítulo III de este trabajo de investigación. Los casos constitutivos del delito de lavado de dinero y activos en la actualidad tienen la competencia en la materia los tribunales contra el crimen organizado, por ello, a través de la jurisprudencia y criterios jurisprudenciales se establecen las consideraciones doctrinales y normativas respecto a las etapas constitutivas para la configuración del tipo penal de LDA; las falencias en la normativa nacional e internacional en prevención de las actividades sospechosas con relación de las actuaciones institucionales cada día están siendo superadas; sin embargo, existen una gran limitante respecto a la información de verificación sobre el cumplimiento legal de las instituciones en cuanto la adopción de control, manejo y registro de los abogados y notarios en cumplimiento

con sus obligaciones profesionales, tributarias y legales ante el margen preventivo. Mediante las investigaciones penales que son realizadas por la UECLA en conjunto con la UIF de la FGR, presentan y abordan los casos que determinan por medios de pruebas periciales, testimoniales y documentales las conductas configurativas del tipo penal de lavado de dinero y activos, como consecuencia a lo anterior, los tribunales como órgano máximo del poder judicial establecen un análisis doctrinal y jurídico a las posibles falencias o la errónea aplicación de la LCLDA o sobre los requisitos procesables en materia de LDA, y el delito precedente, estableciendo como ejemplo el análisis interpretativo que se realizó en el caso de las sociedades HOTESA, S.A. de C.V. y AGROINDUSTRIAS GUMARSAL S.A. de C.V. La hipótesis está orientada para el mejoramiento de la divulgación de la jurisprudencia y de los criterios de los tribunales en casos de LDA, que en la actualidad existe un margen limitado para obtener un impacto positivo y efectivo en la prevención de este delito. Desglosando los puntos claves, que consisten en los siguientes:

- Divulgación de jurisprudencia: Implementar que los abogados y notarios conozcan las decisiones judiciales y los criterios establecidos en casos anteriores puede ayudarles a entender mejor las implicaciones legales y las falencias de la ley.

- Identificación de falencias: Al conocer las debilidades en la legislación y en las instituciones encargadas de investigar el lavado de activos, los profesionales pueden estar más alerta sobre cómo evitar participar involuntariamente en actividades delictivas.

- Prevención del delito: Con esta información, los abogados y notarios podrán adoptar medidas proactivas para prevenir su participación en el lavado de dinero, ya que estarán más informados sobre los riesgos y las mejores prácticas.

- Responsabilidad profesional: La conciencia y el conocimiento de la jurisprudencia pueden llevar a estos profesionales a actuar con mayor responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, promoviendo un entorno donde se minimicen las oportunidades de lavar dinero a través de sus servicios.

En conjunto, esta estrategia de divulgación puede contribuir no solo a la formación de los profesionales, sino también a la creación de un entorno más seguro y regulado en materia de prevención de LDA. La educación continua y el acceso a información relevante son fundamentales para combatir este delito de manera efectiva.

### **3.5.3 LOGRO DE OBJETIVOS.**

#### **3.5.3.1 Objetivos Generales.**

**Objetivo General 1: Estudiar las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas al lavado de dinero y activos.**

A lo largo, de la investigación, se ha logrado estudiar cada una de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos; estableciendo el cumplimiento de estas de conformidad a LCLDA y el Instructivo de la UIF; entre las principales son llevar un control de documentación, implementación de policitas de control, identificación y detección de estas actividades sospechosas como también emitir los reportes de operaciones sospechosas, asimismo el cumplimiento de los cargos tributarios que generan las actividades económicas realizadas por los abogados y notarios, que deben declararse ante la Administración Tributaria. Es por ello, que se logró cumplir con este objetivo.

**Objetivo General 2: Analizar la eficacia de las instituciones para el cumplimiento de las obligaciones profesionales, tributarias y legales de los abogados y notarios en las actividades relativas a lavado de dinero y activos.**

En el desempeño de la investigación se presentaron diversas limitaciones para poder cumplir con la totalidad de este objetivo, no obstante, en el trabajo de investigación se determinó el análisis de las principales funciones de UIF, unidad que proporciona una información clasificada y a través del Boletín Estadístico comprendido del año 2024, se establece un porcentaje de 72.52% (un total de 2,734) sobre los registros realizados por abogados y notarios a nivel nacional ante la unidad de inteligencia financiera. La UIF limitándonos para el territorio del departamento de San Miguel, verificó un porcentaje menor constitutivo en 4.59% en la cantidad total de remisión de ROS, en comparación con los departamentos de San Salvador y La Libertad que fueron los mejores evaluados a nivel nacional; asimismo la UIF capacitó un total de 5,382 de personas enfocadas principalmente en abogados y notarios a nivel nacional. Interpretativamente se lograron establecer las funciones operativas de la FGR, UECLA en la investigación de LDA, y el control administrativo por el Ministerio de Hacienda, como consecuencia en el estudio de campo que existieron algunas dificultades para poder establecer si se está cumpliendo el control de prevención en vigilar y mitigar que en su mayoría los abogados y notarios ejerzan las obligaciones profesionales, tributarias y legales relacionadas a evitar las actividades relativas a lavado de dinero y activos. Desde esta perspectiva se resume que existen márgenes débiles en materia de prevención de LDA por parte de los abogados y notarios en el territorio de San Miguel.

### **3.5.3.2 Objetivos Específicos.**

**Objetivo Específico 1: Evaluar las consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones de los abogados y notarios en carácter de sujetos obligados de conformidad a la Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos y Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.**

Se identificaron las consecuencias administrativas y jurídicas por el incumplimiento de las obligaciones de los abogados y notarios en su carácter de sujetos obligados de conformidad a la LCLDA, y la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicio, establecidas en el marco normativo como multas (faltas administrativas), suspensión de actividades, inhabilitación profesional y penas de prisión. Es el caso, que, en cuanto a las sanciones penales que respecta para los sujetos obligados en base al art. 4 LCLDA, establece una pena de prisión que se encuentra entre el marco de 5 y 15 años de prisión, con multa de 50 a 2500 salarios mínimos mensuales, para aquellos que participen en la comisión de las actividades delictivas dentro o fuera del territorio nacional. La DGII ya establece las sanciones de multas por la omisión o presentación extemporánea del formulario F915 que es utilizado para poder actualizar la información anual del Registro Tributario. La sanción económica es el 0.1% sobre el patrimonio o capital contable, que no puede ser inferior a tres salarios mínimos mensuales. En este orden de ideas, el marco jurídico de El Salvador regula las sanciones por incumplimiento y faltas por parte de los sujetos obligado en el caso en específico los abogados y notarios, que como ya se mencionó abarca sanciones de carácter penal, administrativo y civil, así como acciones de extinción de dominio (Recomendación 4 GAFI).

**Objetivo Específico 2: Identificar las Políticas de Prevención, Detección y Control de las actividades de Lavado de Dinero y Activos que establece la Unidad de Investigación Financiera (UIF), para los sujetos obligados.**

Se establecen en el trabajo de investigación las políticas de prevención, detección y de control proporcionadas por la UIF de la FGR, de conformidad al artículo 12 literal a) del Instructivo UIF, se logra determinar que los sujetos obligados deben abordar medidas preventivas que sean razonables para llevar a cabo una serie de procedimientos de DDC, en relación sustentable con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y el nivel de riesgo del sujeto obligado, en base a la evaluación

de riesgos y aplicación de un EBR. A efecto de identificar el abogado y notario el perfil del cliente con quien realizara la prestación de servicio jurídico que a través le permite conocer la actividad económica que se desarrollara, en términos específicos en la investigación sobre las medidas respecto a la debida diligencia con el cliente debe ser abordadas de acuerdo con el nivel del riesgo, el cual tiene relación con el estudio y análisis del territorio, objeto y contenido sobre el servicio jurídico. En consecuencia, los sujetos obligados podrán identificar el beneficiario final, comprobar la identidad con carácter previo a la relación de la operación, vincular y monitorear las operaciones de los clientes, que califiquen en alto riesgo, conocerá la procedencia y el propósito de cada operación que realice antes sus oficios profesionales.

**Objetivo Específico 3: Explicar la estructura y el proceso penal del delito objeto de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos.**

Se describió en el capítulo II del marco teórico del trabajo de investigación, por su parte, se analizó la entrevista abordada por el fiscal Daniel Flamenco, quien desarrollo las etapas constitutivas de LDA. En razón a ello, se logró explicar la estructura y el proceso del tipo penal de LDA, a través del objeto de estudio de la ley principal LCLDA, la cual regula las conductas típicas que son configurativas del tipo penal de lavado de dinero y activos, estableciendo una serie de verbos rectores en carácter de delito de acción múltiple “depositar, retirar, convertir o transferir”; es decir, que no se trata de un delito con única acción típica, se requiere para que la conducta sea típica recaiga sobre los fondos o bienes de procedencia ilícita que han sido objeto de ocultamiento u encubrimiento del origen ilegal de estos; así también todas aquellas actividades delictivas precedentes al LDA, no limitándose a las ya establecidas en el precepto legal. Sobre la acción u omisión de este tipo penal, estriba sobre todos aquellos instrumentos y técnicas de carácter modernas y complejas para legitimar los fondos y bienes ilícitos. Se definió el delito de LDA, como aquel proceso que busca disfrazar el origen ilegal de los fondos y bienes que son obtenidos de las masas

delincuenciales, describiendo las modalidades típicas de lavado de dinero y activos, determinado que el sujeto activo puede ser cualquier persona natural o jurídica porque la ley no establece características especiales para quien comete este ilícito penal, como demás elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal; donde los elementos objetivos del tipo penal requieren el origen ilícito (dinero, valores, inmuebles, etc.); actos materiales objeto de conversión, transferencia, adquisición, posesión, uso o manejo de dichos bienes; a afecto de ocultar y encubrir su origen ilícito. Sobre los elementos subjetivos del tipo penal de LDA, constitutiva en el dolo directo, con el pleno conocimiento del origen ilícito, la intención de ocultar el origen ante terceros o frente al sistema financiero, sobre la naturaleza jurídica del delito es de resultado donde el bien ilícito se introduce al sistema económico legal y doctrinalmente se trata de un delito autónomo. De igual forma se desarrolló el proceso penal de LDA, donde se explicó cada una de las fases o etapas que forman la configuración de este delito en su carácter autónomo, de las cuales se analizaron las etapas de colocación, estratificación e integración, las cuales pueden configurarse independiente en el tipo penal.

**Objetivo Específico 4: Constatar la aplicabilidad de las leyes en relación con la prevención de las actividades relativas a lavado de dinero y activos por parte de los abogados y notarios en sus relaciones contractuales y la evasión fiscal en su ejercicio profesional.**

Lo que se pretendió comprobar desde el principio con este objetivo, es respecto al conocimiento de la normativa nacional e internacional en materia de prevención de lavado de dinero y activos que deben ser implementadas y abordadas por los abogados y notarios, como producto del estudio, análisis de las técnicas de investigación sobre los instrumentos que fueron utilizados siendo para el caso las

entrevistas no estructuradas, se constató la aplicabilidad de las leyes relacionadas al tema por parte de los profesionales en sus relaciones contractuales; no obstante, por el informe evaluador desarrollo por el GAFILAT, existe una estructura débil para el sector de los abogados y notarios, recomendando un mayor manejo en materia de prevención de LDA, en cuanto al delito de evasión de impuestos en el ejercicio profesional se determinó que puede consumarse por falta de conocimiento o información específica en la materia relativas a las obligaciones tributarias que deben cumplir estos profesionales del derecho.

# **CAPÍTULO IV**

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

## **CAPÍTULO IV**

### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1 CONCLUSIONES GENERALES**

##### **Conclusiones Doctrinales**

- La capacitación continua y la actualización en materia de cumplimiento normativo son esenciales para garantizar una práctica profesional íntegra y alineada con las regulaciones nacionales e internacionales, que resaltan la importancia del cumplimiento normativo y ético en la labor de los abogados y notarios, enfatizando su papel en la lucha contra el lavado de dinero y los riesgos legales y tributarios asociados a su ejercicio profesional.
  
- La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos de El Salvador reconoce como sujetos obligados a los abogados y notarios, lo que significa que deben cumplir con las disposiciones legales para evitar su implicación en operaciones sospechosas. Dentro de sus principales obligaciones se encuentra la debida diligencia en el conocimiento del cliente, lo que implica verificar la identidad de las personas con quienes realizan transacciones y evaluar el origen de los fondos involucrados en sus actividades legales y notariales. Además, están obligados a reportar operaciones inusuales o sospechosas a las autoridades competentes, como la Unidad de Investigación Financiera (UIF). El incumplimiento de estas obligaciones puede derivar en responsabilidad penal, administrativa y civil, lo que subraya la importancia de que los profesionales del derecho en El Salvador adopten un enfoque proactivo en la identificación de riesgos y la implementación de medidas de control dentro de su ejercicio profesional.

### **Conclusiones Jurídicas**

- El Código Tributario establece que todos los profesionales del derecho deben registrar sus ingresos, emitir facturas por sus servicios y declarar sus impuestos de forma transparente. El cumplimiento de estas disposiciones permite a las autoridades fiscales y financieras identificar posibles irregularidades en el movimiento de dinero dentro de este sector en este sentido, el control tributario se convierte en una herramienta clave para detectar movimientos financieros inusuales dentro del sector legal este aspecto refuerza la idea de que el cumplimiento tributario es un mecanismo de control esencial en la lucha contra el lavado de dinero y activos.
- El ordenamiento jurídico salvadoreño busca evitar que los servicios legales y notariales sean utilizados como herramientas para dar apariencia de legalidad a fondos provenientes de actividades delictivas.

### **Conclusiones Teóricas**

- La responsabilidad profesional de los abogados y notarios en la prevención del lavado de dinero está intrínsecamente vinculada a las normativas internacionales y nacionales que rigen la ética y la integridad financiera, desde una perspectiva teórica, la función de los abogados y notarios como intermediarios en transacciones legales y financieras les coloca en una posición privilegiada para detectar actividades sospechosas que puedan estar relacionadas con el lavado de dinero, las normativas internacionales, como las directrices emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las leyes nacionales del país, exigen que los abogados y notarios implementen procedimientos de debida diligencia (Know Your Client, KYC) para prevenir que actores criminales utilicen el sistema financiero formal para encubrir fondos de origen ilícito, esta

responsabilidad está justificada en la teoría de la prevención del crimen financiero que tiene relación con las teorías que han sido desarrolladas en el marco teórico, que sostiene que los actores clave en las transacciones económicas deben ser responsables de identificar y bloquear el flujo de recursos ilícitos, protegiendo así la estabilidad del sistema económico y financiero global.

- El cumplimiento de las obligaciones tributarias y legales por parte de los abogados y notarios en la prevención del lavado de dinero contribuye a la eficacia de la justicia social y el orden económico, el papel de los abogados y notarios en la vigilancia y reporte de transacciones sospechosas fortalece el sistema de justicia y la economía formal, el cumplimiento de sus deberes de debida diligencia y reporte no solo protege a los individuos y las instituciones contra la infiltración de dinero ilícito, sino que también asegura la transparencia en la gestión de activos, creando un ambiente de confianza tanto para los ciudadanos como para los inversores, esta acción preventiva se alinea con la teoría del "capital social", que postula que la confianza y las relaciones de cooperación entre los actores de una sociedad son fundamentales para su funcionamiento óptimo, en este sentido, el papel de los abogados y notarios va más allá de su función tradicional de asesoramiento legal y se convierte en una pieza clave en el fortalecimiento de la confianza y la seguridad dentro del sistema económico.

### **Conclusiones Socioeconómicas**

- ✓ La implicación de abogados y notarios en la lucha contra el lavado de dinero fortalece la confianza en las instituciones económicas y jurídicas, desde una perspectiva socioeconómica, la adecuada implementación de medidas de prevención por parte de estos profesionales ayuda a garantizar la transparencia y la integridad del sistema financiero, al actuar como garantes de la legalidad en las transacciones financieras, contribuyen a evitar que los recursos ilícitos

contaminen el mercado, lo que a su vez fortalece la estabilidad económica del país, la confianza de los inversionistas y la ciudadanía en el sistema financiero aumenta, lo que favorece el desarrollo de un ambiente económico más seguro y atractivo para la inversión nacional e internacional.

✓ El cumplimiento de las obligaciones profesionales, legales y tributarias de abogados y notarios en la prevención del lavado de dinero promueve un desarrollo económico sostenible e inclusivo, la integridad del sistema financiero y legal tiene un impacto directo en la calidad del desarrollo económico, al reducirse las actividades ilícitas vinculadas al lavado de dinero, los recursos económicos fluyen de manera más eficiente hacia sectores productivos, en lugar de ser desviados hacia actividades delictivas, esto favorece el crecimiento económico inclusivo, ya que los recursos disponibles pueden ser destinados a proyectos que generen empleo y bienestar social, contribuyendo a una distribución más equitativa de la riqueza y fomentando la estabilidad socioeconómica a largo plazo.

### **Conclusiones Culturales**

▪ La integración de valores éticos y de responsabilidad en la formación profesional de abogados y notarios promueve una cultura de legalidad y transparencia en la sociedad. La inclusión de la prevención del lavado de dinero en los programas de formación y actualización de los abogados y notarios contribuye al fortalecimiento de una cultura de integridad y ética profesional. Estos valores, reflejados en las prácticas cotidianas de los profesionales del derecho, se transmiten a la sociedad en general, fomentando una mayor conciencia sobre la importancia de la transparencia en las transacciones financieras y la lucha contra la corrupción. Este cambio cultural puede contribuir a una transformación en las normas sociales, promoviendo un entorno donde prevalezca el respeto a la ley y el rechazo a las actividades ilícitas.

- La responsabilidad de los abogados y notarios en la prevención del lavado de dinero ayuda a transformar la percepción pública sobre la profesión jurídica, destacando su rol como defensores de la justicia y el bienestar común, culturalmente, muchas veces la figura del abogado o notario ha sido vista exclusivamente como un intermediario legal en transacciones o conflictos, sin embargo, al ser activamente responsables en la prevención de delitos financieros como el lavado de dinero, estos profesionales se posicionan como actores clave en la preservación del orden social y económico, esta nueva visión fortalece su rol en la sociedad como agentes de cambio y promotores de una cultura legal orientada hacia el bien común, contribuyendo así a una percepción pública más positiva de la profesión jurídica en su conjunto.

#### **4.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS**

- Para poder lograr un buen y efectivo cumplimiento de las obligaciones profesionales, legales y tributarias de los abogados y notarios en medidas preventivas sobre las actividades relativas a lavado de dinero y activos, es necesario garantizar el efectivo funcionamiento de las instituciones encargadas de vigilar y controlar el ejercicio profesional realizado por los abogados y notarios, donde deben implementar la publicidad de la información necesaria y capacitando anualmente en esta materia.

- Principalmente para hacer efectiva la obligación de los abogados y notarios en carácter de sujetos obligados que deben abordar la debida diligencia Recomendación 22 GAFI, Art. 2 y 9 LCLDA; es fundamental conocer el marco regulatorio internacional y nacional para el combate del delito de lavado de dinero y activos, como principal propósito evitar la participación directa o indirecta de los abogados y notarios en la comisión de este delito por su incidencia profesional jurídica.

### 4.3 RECOMENDACIONES

✓ Se recomienda a los abogados y notarios a cumplir con sus obligaciones profesionales, legales y tributarias en prevenir las actividades relativas a lavado de dinero y activos.

✓ Se recomienda a los abogados y notarios inscribirse en la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, para combatir con mayor facilidad el crimen organizado, y no sean medios de instrumentalización de la comisión del delito de lavado de dinero y activos.

✓ Se recomienda a los abogados y notarios a reportar siempre todas las actividades sospechosas, las operaciones que realicen a través de sus servicios jurídicos que sean de \$10,000 USD y \$25,000 USD ante la UIF de la FGR.

✓ Se recomienda a los abogados y notarios actualizarse y capacitarse anualmente en la materia de Mecanismos de Prevención sobre el delito de Lavado de Dinero y Activos y las Actividades Relativas como delito precedente.

✓ Se recomienda a las Instituciones encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones profesionales, legales y tributarias de los abogados y notarios ejercer el control operativo, analítico, y ejercer el proceso correspondiente para los profesionales que no cumplen con estas obligaciones.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **CARTA MAGNA DE EL SALVADOR.**

- **Constitución de la República de El Salvador de 1983.** Decreto N.º 38. D.C.S/N, del 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O N.º 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

### **LIBROS.**

- Ambos Kai, Asmat Coello Diana, Carrión Zenteno Andy, Caro Coria Dino Carlos, Caro John José Antonio, Galain Palermo Pablo, Orts Miguel Polaino, Reyna Alfaro Luis Miguel, Urquizo Videla Gustavo, Vásquez Manuel Abanto, Winter Etcheberry Jaime, Lavado de Activos y Compliance, editorial Jurista, Lima Perú, 2015, pág. 249.
- García Cavero Percy, El Delito de Lavado de Activos, Editorial Jurista, Lima Perú, 2013, pág. 636.
- Santisteban Suclucle Juan Pablo, Lavado de Activos Vinculados al Tráfico Ilícito de Drogas, Editorial A&C Ediciones, Perú, 2017, pág. 408.

### **DICCIONARIO.**

- Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1° Edición Electrónica, Datascan S, A. Guatemala.
- Tupez Lujan, Manuel, Diccionario Penal y Procesal Penal, Editorial Gaceta Jurídica, Lima Perú, 2013, pág. 544.

### **TESIS.**

- Tesis de grado presentada por Alessandra Maria Cantizano Ventura, previa opción del título de Maestría en Derecho Penal Económico, Universidad de El Salvador, noviembre 2021.
- Tesis de grado presentada por Julián Seledonio Mendoza, Ámbar Alejandra Perdomo Batres, Nelson Antonio Rivas Ramos previa opción del título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, noviembre 2013.

### **REVISTAS.**

- De la Marnierre, Ernesto, El secreto Profesional, Rev. Int. Not. (Madrid, N° 46.47, 1960), pág. 218.
- Gagliardi, Oscar, Algunos delitos vinculados a la función notarial, revista del notariado, Buenos Aires, Argentina, 1972. pág. 76.

### MANUALES.

- Guía para el reporte de operación sospechosa abogados notarios auditores contadores de la unidad de investigación financiera, 2023.
- Manual de Prevención del Lavado de Dinero (FGR El Salvador), 2020.
- Manual para la Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas y de Destrucción Masiva Dirigido los Abogados y Notarios de la República de El Salvador, 18 de enero 2024.

### JURISPRUDENCIA DE CSJ.

- Cámara Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, Ref: 334/335-2020-Controversia 77-2011 proveída de 29 de enero del 2014.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Ref: 57-2018 Controversia 1-2018, San Salvador, 20 de Julio de 2018.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, Ref: 146-2018, de 20 de abril de 2018.
- Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Ref. 8-CAS-2015, San Salvador, 16 de diciembre de 2015.

### LEYES.

- **Código Penal.** Decreto Legislativo N.º 1030 del 26 de abril de 1997, publicado en el D.O. N.º 105, Tomo 335, del 10 de junio de 1997.
- **Código Procesal Penal.** Decreto Legislativo N.º 733 el 22 de octubre de 2008 publicado en el D.O. N.º 20, Tomo 382, del 30 de enero de 2009.

- **Código Tributario.** Decreto Legislativo N.º 230, del 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial N.º 241, Tomo N.º 349 del 22 de diciembre de 2000
- **Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos.** Acuerdo Legislativo N°380, del 22 de octubre de 2021, publicado por el D. O. N.º205, Tomo N° 433 del 27 de octubre de 2021.
- **Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI:** (Grupo de Acción Financiera Internacional, en inglés FATF) fueron creadas por el propio GAFI en el año 1990, y desde entonces han sido actualizadas varias veces, con revisiones importantes en 1996, 2003 y 2012.
- **Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.** Decreto Legislativo N° 498, del 10 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo N.º 341 del 23 de diciembre de 1998.
- **Ley de Impuesto a la Tránsito de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.** Decreto N°296. Publicado en D.O. N°143, Tomo N°316, del 31 de julio de 1992.
- **Ley de Impuestos sobre la Renta.** Decreto Legislativo N.º 134, del 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial N.º 242, Tomo N.º 313 del 21 de diciembre de 1991.
- **Ley de Notariado de 1962.** Decreto Legislativo N.º 218, del 6 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial N.º 225, Tomo N.º 197 del 7 de diciembre de 1962.
- **Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.** Decreto Legislativo N.º 534, del 26 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial N.º 223, Tomo N.º 401 del 28 de noviembre de 2013.
- **Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República de El Salvador.** Decreto Legislativo N.º 1037, del 27 de abril de 2006, publicado el 11 de mayo de 2006.

- **Ley Orgánica Judicial.** Decreto Legislativo N.º 123, del 06 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial N.º 115, Tomo N.º 283 del 20 de junio de 1984.

### **CONVENIOS INTERNACIONALES:**

- **Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas,** ratificada por medio de Decreto Legislativo No.655 del 14 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo No. 321 de fecha 25 de octubre de 1993.
- **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,** ratificada por medio de Decreto Legislativo 325 del 20 de mayo de 2004, Diario Oficial No. 131 Tomo 364 del 14 de julio de 2004.
- **Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional,** ratificada por medio de Decreto Legislativo 164 del 16 de octubre de 2003, Diario Oficial No. 65 Tomo 363 del 02 de abril de 2004.
- **Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos,** ratificado mediante Decreto Legislativo No. 126, de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 337 de fecha 4 de diciembre del mismo año.

## PAGINAS WEB

- Agencia Tributaria con la colaboración del Instituto de Estudios Fiscales, España:

[https://www.tributaria.es/AET.educacion/Profesores\\_VT6\\_es\\_ES.html](https://www.tributaria.es/AET.educacion/Profesores_VT6_es_ES.html)

Consultada 4 de julio 2018.

- Consejo Nacional del Notariado, España.

[Www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notario/historia-del-notariado](http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notario/historia-del-notariado)

Consultada 7 de junio 2018.

- FABIÁN CAPARRÓS E. A., «Fenomenología del lavado de dinero» 56-90, EN ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (ed.). *El combate al lavado de activos desde el sistema judicial*. 3ª Ed. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2007. [consultado en el mes de mayo 2022]. Disponible en:

<https://www.google.com/search?q=libro+combate+al+lavado+eduardo+fabi%C3%A1n+caparr%C3%B3s.pdf&oq=&aqs=chrome.69i59i450l8.1805535303j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

# ANEXOS

# ANEXO 1



Los abogados y/o notarios antes de brindar sus servicios: deberán verificar los documentos, datos e información del cliente con la finalidad de determinar la identidad, existencia real, representación, domicilio, capacidad legal y objeto social del cliente, siendo este persona natural o jurídica, y en su caso de sus representantes.



- ✚ Los abogados y notarios tendrán la obligación de reportar a la UIF las transacciones que hagan o se realicen ante sus oficinas, mayores de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo establece el Art. 9 de la LCLDA.
- ✚ Los abogados y notarios deberán aplicar un Enfoque Basado en Riesgo, el cual consiste en identificar, evaluar y entender sus riesgos.

Es obligación del abogado identificarse ante la persona a la que asesora y defiende, incluso cuando lo hiciere por cuenta de un tercero a fin de asumir las responsabilidades civiles y deontológicas que, en su caso, correspondan.

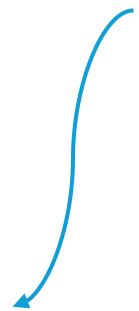
El notario se encarga en recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados. Tiene la responsabilidad de identificar la procedencia de los fondos de sus clientes que acuden ante él.



Como uno sus principales objetivos es identificar casos posibles del delito de encubrimiento sancionado en el artículo 308 del código penal en las actividades relativas a lavado de dinero y activos por parte de los profesionales jurídicos y como deben implementar los mecanismos, las políticas, detección y control de todas las actividades sospechosas en el ejercicio profesional.

- Instituciones encargadas de Vigilar y Controlar el cumplimiento de las obligaciones:
- ✓ Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República de El Salvador (UIF FGR).
  - ✓ Ministerio de Hacienda de El Salvador.
  - ✓ Grupo de Acción Financiera (GAFI).
  - ✓ Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).
  - ✓ Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador (SSF).

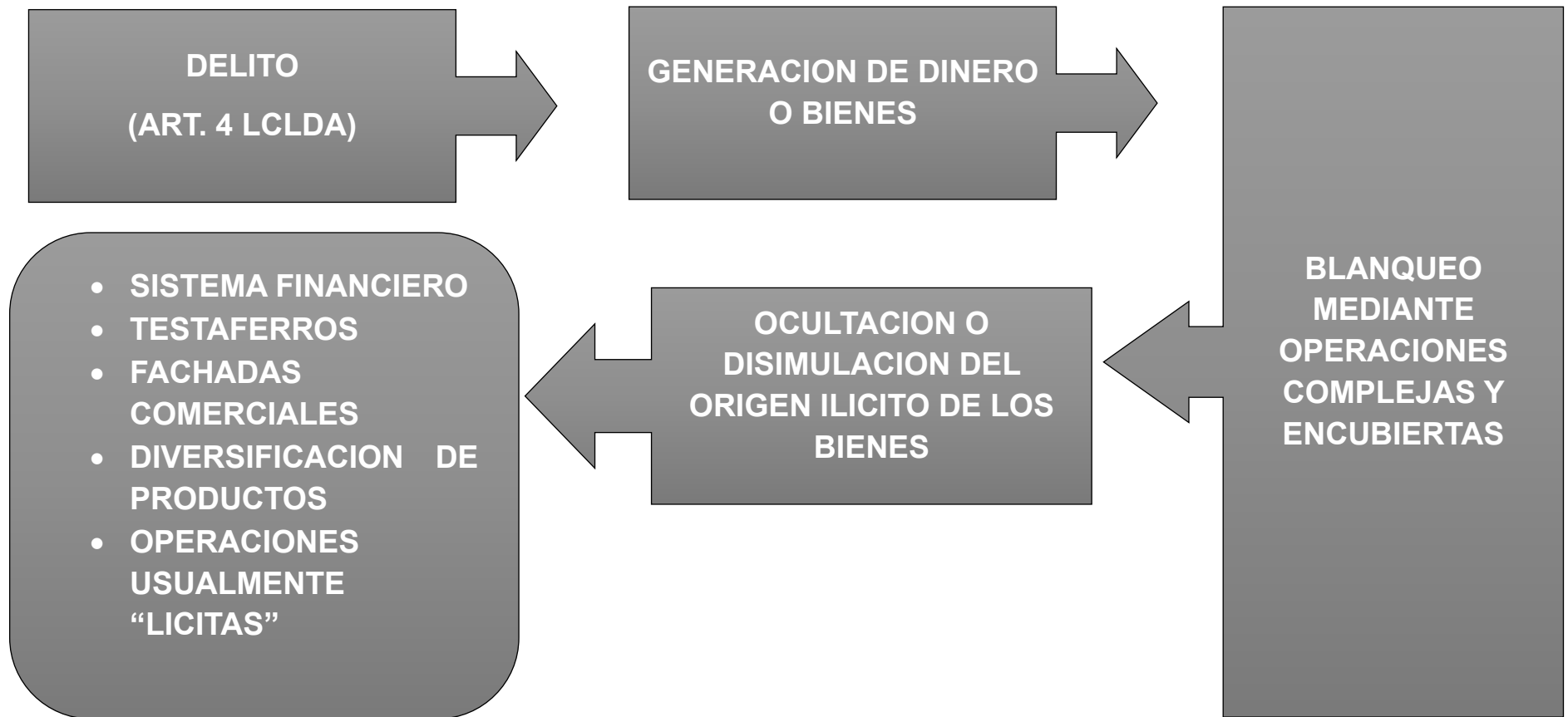
**ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, TRIBUTARIAS Y LEGALES DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN ACTIVIDADES RELATIVAS A LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS**



**ARTICULO 4 INC 2 LCLDA:** Se entiende por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

# ANEXO 2

## ACTIVIDADES ILICITAS.



## ANEXO 3

## FASES DEL LAVADO DE DINERO

### COLOCACION



El criminal introduce fondos ilegales al sector formal, generalmente son fondos que se manipulan en zonas próximas a la actividad criminal.

#### **Ejemplo:**

Dividir una gran cantidad de efectivo en cantidades más pequeñas para depositarlas en una cuenta bancaria.

Transportar efectivo entre fronteras para depositarlo en instituciones financieras extranjeras.

Comprar bienes de alto valor en efectivo como antigüedades o piedras y metales preciosos que se pueden revender mediante cheques o transferencias bancarias.

### TRANSFORMACION



Una vez introducido el dinero al sistema formal, el lavador efectúa una serie de operaciones con los fondos para alejarlos de su fuente.

#### **Ejemplo:**

Enviar transferencias bancarias de una cuenta a otra.

Convertir el efectivo depositado en instrumentos monetarios como cheques de viaje.

Revender bienes de alto valor y tarjetas de acceso de prepago.

Depositar el dinero en inversiones (acciones, bonos o seguros de vida).

Uso de empresas pantalla y otros vehículos corporativos para ocultar la propiedad definitiva.

### INTEGRACION



Al lograr reciclar sus ganancias de origen criminal a través de las dos primeras fases, el lavador las incorpora a actividades económicas legítimas.

#### **Ejemplo:**

Invertir los fondos blanqueados en:

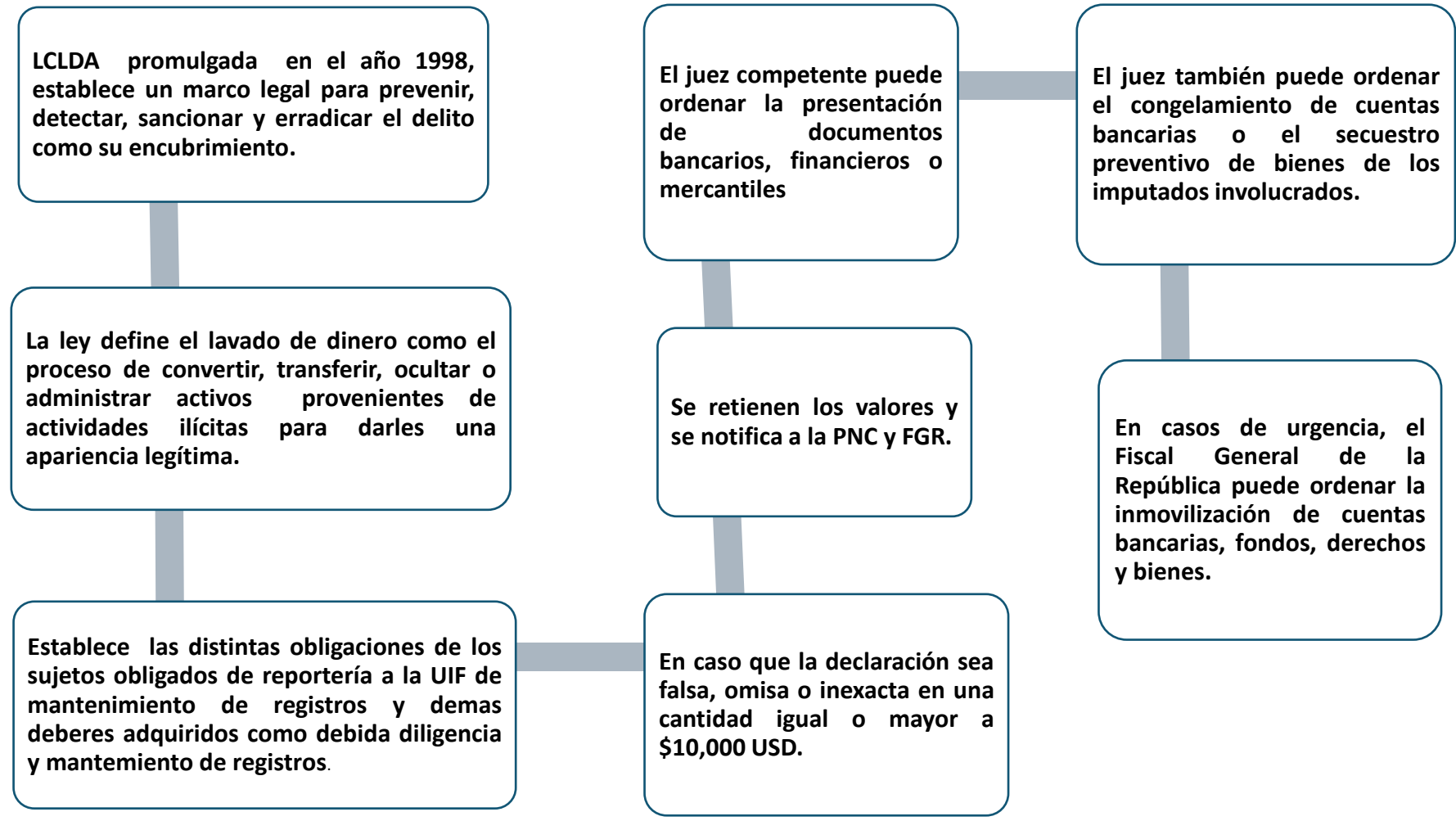
Bienes muebles.

Operaciones financieras.

Activos de lujo, etc.

# ANEXO 4

## PROCESO PARA DETECTAR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.



# ANEXO 5

La Unidad de Investigación Financiera de El Salvador es la oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República para generar inteligencia financiera para la prevención y combate al delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

## 4. Capacitación y asesoramiento:

Provee capacitación y orientación a los sujetos obligados para asegurar el cumplimiento de las normativas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo.

El trabajo de la UIF es fundamental para asegurar la integridad del sistema ALA/CFT de El Salvador. A través de sus esfuerzos, se busca prevenir y combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, protegiendo así la economía y la seguridad del país.

## 1. Recepción de reportes:

Recibe y analiza reportes de operaciones sospechosas y de transacciones que superan umbrales específicos de instituciones financieras y no financieras.

## 3. Colaboración internacional:

Colabora con unidades de inteligencia financiera de otros países y participa en redes internacionales para el intercambio de información y cooperación en investigaciones transnacionales.

## 2. Análisis de información:

Analiza la información recibida para identificar patrones, tendencias y actividades inusuales que puedan estar vinculadas con el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

# ANEXO 6



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL,  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES.



**TEMA:** “ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, TRIBUTARIAS Y LEGALES DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.”

**NOMBRE DE ENTREVISTADO:** HECTOR NAHUM MARTÍNEZ.

**PROFESION U OCUPACIÓN:** MAGISTRADO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL Y MAGISTRADO DE COORDINACIÓN Y PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO ANTI-CORRUPCIÓN DE LA CSJ.

**LUGAR Y FECHA:** SAN SALVADOR, 01 DE NOVIEMBRE DE 2024.

**1- ¿Cuáles son las leyes que El Salvador tiene para combatir el lavado de dinero y activos?**

En el marco jurídico internacional, el blanqueo de capitales apareció regulado por primera vez con la Convención de Viena contra el tráfico de sustancias PSICOTROPICAS Y ESTUFOPACIENTES, convención que tuvo lugar en la ciudad de Viena, capital de Austria, Europa en el año de 1988 es ahí donde por primera vez se establece el concepto de lavado de dinero, se normativiza en una convención internacional, El Salvador la suscribe y la ratifica a través del art. 144 de la constitución que es la puerta de entrada para todo tratado o convención internacional a efecto que tenga dentro de la pirámide jurídica salvadoreña tenga un valor y un reconocimiento es así que el art. 144 señala que tendrá un rango singular como ley secundaria y en caso que haya un conflicto en un determinado momento entre una ley secundaria y un tratado internacional, prevalecerá el tratado internacional; además de la convención de Viena el concepto se vuelve a retomar en la convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como convención de PALERMO del año 2001 y posteriormente también el concepto se aplica y se le da una actualización en torno al fenómeno de la corrupción en la convención de las naciones unidas contra la corrupción o convención de Mérida del año 2003 ese es el ABC a nivel convencional a nivel de normas jurídicas vinculantes, cuando se menciona vinculantes, son de carácter obligatorio, haciendo cumplimiento nuevamente a través de lo que dispone el art. 144 de la norma fundamental de la constitución y por lo tanto pues obliga a

estados que han suscrito y han ratificado el tratado y que no han hecho ninguna denuncia obliga a cumplir con las disposiciones de las convenciones, además del marco jurídico internacional vinculante, existe un marco jurídico conocido como normas blandas o *soft law*, esa norma blanda si bien es cierto que en principio no tienen el mismo rango, la misma fuerza normativa que puede tener un tratado, es decir, que obliga a todas las autoridades administrativas y judiciales de un país a acatarlas si vienen a representar buenas prácticas, a representar recomendaciones, a representar un estándar que la comunidad internacional respeta y que por lo tanto, el país también debe cumplir, dentro de ese *soft law* se tienen las 40 recomendaciones del GAFI, son básicamente el estándar universal de prevención, detección e identificación, asimismo, la regulación de sanciones en materia de lavado de dinero, blanqueo de capitales o legitimación de capitales como lo tienen configurado algunos países en Latinoamérica, todo responde a la denominación del fenómeno pero tiene diferentes nombres, en Europa y España se le conoce como blanqueo de capitales, a nivel de Latinoamérica lavado de activos o legitimación de capitales, ahora el lavado de activos quizás sólo para dar una breve introducción a su concepto, es una especie de reciclaje, es decir, previo al lavado de activos hay actividades ilícitas, cualquier actividad ilícita que genere un producto y ese producto que el lavador lo que busca es ocultarlo, encubrirlo, disimularlo, transformarlo, lo que busca es darle apariencia de legalidad, crear condiciones dentro de los circuitos económicos, financieros, económicos y legales para aparentar que son ganancias de origen lícito, en el blanqueo se trata de simular condiciones de legalidad, habiendo establecido este marco normativo internacional, también es importante referirnos ya de manera regional al convenio centroamericano para la prevención del tráfico ilícito y del lavado de activos, es un convenio que básicamente lo que prevé o lo que pretende es que el blanqueo de capitales derivado de actividades relativas a la drogas se combata, se identifique y se sancione, es un tratado muy particular de la región centroamericana fue el primer a nivel de Centroamérica que vino a regular esta situación entre los años de 1998 a 1999 aproximadamente, además de todas estas normas como decía, normas vinculantes o sistema jurídico internacional vinculante porque el art. 144 de la constitución así lo establece, además del *soft law*, que viene a representar esas normas blandas esas buenas prácticas, también debemos señalar que tenemos o debemos respetar un marco jurídico y debemos cumplirlo como país, las recomendaciones que se derivan de los informes de evaluación mutua del grupo de acción financiera de Latinoamérica conocida como GAFILAT, es el organismo regional al cual El Salvador como país y toda Latinoamérica de habla hispana, también Brasil que es de habla portuguesa están adheridos como el

organismo rector, consultor y evaluador, se publicó el 30 de agosto el informe de evaluación de país que GAFILAT, realizó en el periodo del año 2018 a 2021 y en este informe que deben buscarlo si es público van a encontrar que es lo que el organismo ha identificado como aquellos aspectos a mejorar, como aquellas zonas de riesgo y debilidades que de pronto los sistemas jurídicos todavía tiene y que es el reto que tiene para los próximos 5 años, cuando se vuelva a realizar la evaluación del periodo 2022 hasta la fecha o hasta el 2025, habrá que superar todas las observaciones, superar todos los comentarios que GAFILAT haya hecho en relación al marco jurídico a las instituciones, los procedimientos y a las medidas que se deben abordar actualmente básicamente eso sería para resumir de alguna forma o de una manera muy práctica, cuál es el marco jurídico que regula y está sometido a nuestro país en materia de prevención de lavado de activos.

## **2- ¿Cuáles son las actividades penadas como lavado de dinero y activos?**

Como se ha mencionado el lavado de activos y el blanqueo de capital es un momento de reciclar una ganancia que viene de una actividad ilícita anterior, remitiéndonos al artículo 6 de la ley especial contra el lavado de dinero y activos donde se determinan todas las actividades ilícitas que el legislador salvadoreño ha determinado que sean actividades ilícitas generadoras, antecedentes y precedentes al delito del blanqueo de capitales, sin embargo; no obstante, que al principio se configura una lista de actividades ilícitas de delitos, al final hay una cláusula genérica, lo que conocemos coloquialmente como un tarrayazo y en esa cláusula genérica entran, o el legislador designó que cualquier actividad ilícita puede generar blanqueo de capitales o lavado de activos, en principio pareciera que hay un catálogo de actividades ilícitas que son las únicas que pueden llevar a blanqueo de capitales o lavado de activos, sin embargo, en la parte final del inciso hay una cláusula genérica o cláusula de cierre, que básicamente prescribe que cualquier actividad ilícita puede provocar o puede generar un lavado de activos, o un blanqueo de capitales, es decir, nuestro sistema jurídico no tiene una lista taxativa, una lista cerrada, sino que es un listado abierto a través del cual fue visto nuevamente, cualquier actividad puede llevar a que posteriormente se busque blanquear, disimular y encubrir el producto de una actividad.

**3- ¿Quiénes son las personas que pueden cometer el delito de lavado de dinero y activos?**

La ley especial se estableció desde la promulgación de la ley por el año 1998, un concepto de la principal persona que debe cumplir con todas las disposiciones de la norma de la ley especial, pero también debe cumplir con cualquier normativa, aún de carácter administrativa, no necesariamente penal en relación a la detección, identificación de actividades o de riesgos que puedan llevar a lavado de activos y esta persona o este concepto se denominó en la ley como sujeto obligado, el sujeto obligado es precisamente la persona que conforme a la ley especial, reglamento y el instructivo de la UIF, es el principal obligado que debe cumplir con todo el marco normativo y que debe aplicar un enfoque o debe aplicar un sistema y crear un sistema para prevenir, con sistema se hace referencia a un conjunto de iniciativas para entender como un sistema informático para determinados sujetos obligados, es también parte de su programa de prevención pero es importante que los sujetos obligados identifiquen sus riesgos e identifiquen cuáles son los peligros conforme a sus actividades económicas conforme a la actividad financiera que ellos desarrollan o realizan y que en esas actividades económicas hay riesgos de ser utilizado o instrumentalizado para el delito de lavado de activos, o ese es un riesgo que estará latente siempre para el sujeto obligado, el sujeto obligado no puede disminuir, no puede eliminar el riesgo, lo que puede hacer es disminuir sí el riesgo siempre estará presente.

**4- ¿Cómo participan los abogados y notarios en las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

En el marco internacional sobre la recomendación número 22 de las 40 recomendaciones del GAFI, ha determinado y señalado que dentro de los sujetos obligados al cumplimiento del marco normativo para prevenir identificar y denunciar la actividades propias de bloqueo de capitales, uno de los principales sujetos obligados son los abogados y notarios, así como los contadores, la recomendación 22 del GAFI establece una serie de negocios jurídicos, operaciones económicas en los cuales básicamente los abogados y notarios están mayormente expuestos a ser utilizados o instrumentalizados a hacer negocios jurídicos y operaciones económicas, en los cuales básicamente los abogados y notarios están mayormente expuestos a ser utilizados o instrumentalizado para blanquear dinero proveniente de actividades ilícitas, las actividades o negocio jurídico en la que el GAFI desarrollo o precisó en esa recomendación 22 básicamente, primero la

administración de cuentas a nombre de terceros, segundo la compraventa de inmuebles, tercero la constitución de personas jurídicas, cuarto dentro del no sólo la constitución sino la administración de personas jurídicas y de conglomerados, quinto la administración de cuentas bancarias o de cualquier forma de activo a nombre de terceros y ahora con los activos digitales pues si como abogado administra a una persona una billetera digital pues también está dentro de las actividades que el GAFI ha señalado, en la recomendación 22 como parte de las principales operaciones o negocios jurídicos que deben prevenir el lavado de activos o blanqueo de capitales, ahora esta recomendación se ha retomado en el instructivo de la UIF, la ley en el artículo 2 establece una cláusula genérica de una delegación hacia al instructivo de la UIF, en la parte final del inciso segundo del artículo de la ley en la cual establece que le corresponderá al instructivo de la UIF, retomar la recomendación o el estándar internacional y desarrollar la normativa a través de la cual abogados y notarios van a prevenir, identificar y crear programas para cumplir con todo el marco normativo nacional e internacional, programa de cumplimiento pero también se deben aplicar medidas para identificar operaciones que pueden tener alguna sospecha o irregularidad y que deben denunciar esas operaciones ante la UIF de la FGR.

**5- ¿Qué medidas preventivas deben realizar los abogados y notarios en su ejercicio profesional ante conductas sospechosas de lavado de dinero y activos?**

Deben comprender para luego formular una propuesta como ya lo decíamos, los riesgos derivados de una actividad económica de un negocio jurídico, sí dependen precisamente del tipo de la actividad económica no todos los abogados ni todos los notarios tienen los mismos riesgos, por ejemplo, un notario en San Salvador no será el mismo riesgo que tenga un notario que esté en una zona fronteriza, sí porque de pronto el que está en la zona fronteriza está más expuesto que lo busque una persona de otro país y que intente pagarle con dinero en efectivo que no se sabe de dónde proviene, es cierto, que el notario de San Salvador tampoco puede tener una certeza de dónde proviene ese dinero, si viene de una actividad ilícita o no, pero el riesgo aumenta en una zona fronteriza, tampoco no será el mismo riesgo que tiene un notario que está autorizando un acto, contrato, declaración de voluntad de una persona que no reside en el país, sino que es una persona que viene de visita y que viene a realizar un negocio jurídico, el riesgo que tiene el notario tampoco él puede dar la certeza de cuál es la

procedencia de los fondos, no será el mismo riesgo tampoco para un notario que de pronto esté caratulando y que de pronto esté desarrollando su actividad en aquellos en determinados negocios en los que por ejemplo, la forma de pago sean activos digitales o cripto activos, sí el riesgo es diferente, se debe realizar para identificar cómo los abogados y notarios deben prevenir lo primero, es aplicar un enfoque basado en riesgos y qué es un enfoque basado en riesgos, un enfoque basado en riesgos en un programa, es básicamente un conjunto de iniciativas que le permitan al abogado y al notario primero identificar, segundo cuantificar, tercero mitigar y cuarto darle seguimiento a sus riesgos, a sus peligros, es decir, conforme a los negocios jurídicos en los cuales se intervienen, se autorizan y se conforma a los negocios jurídicos, se deben identificar cuáles son los riesgos, una vez que se identifican, se cuantifican, cuáles son los riesgos más altos, cuáles son riesgos más bajos, una vez que se cuantifica, se aplican las medidas, entre ellas esta, solicitar a los otorgantes por una documentación más amplia para dar certeza de donde provienen los fondos o solicitarle que llenen una declaración jurada para trasladar la responsabilidad a ellos, otra medida debe ser inscribirse ante la UIF de la FGR y reportar todas aquellas operaciones, todos aquellos negocios jurídicos en los cuales ellos identifiquen ciertas alertas, identifiquen ciertos peligros, ya que el notario está determinado que la actividad por sí misma es una actividad sospechosa, pero tiene alguna presunción de que probablemente hay una presunción objetiva de que probablemente hay una situación que no esté bien, entonces lo mejor será para el notario informar sobre esa operación a la UIF de la FGR.

**6- ¿Cómo un abogado y notario en su ejercicio profesional puede involucrarse sea como cómplice, colaborador, coautor o encubridor del ilícito del lavado de dinero y activos?**

Un abogado y notario debe involucrarse o verse como justicia, colaborador o conectándolo con la respuesta anterior precisamente cuando se aplica un enfoque de riesgos, precisamente cuando no se tiene claro cuáles son los riesgos propios de actividades o de los negocios jurídicos en los cuales se intervienen, en el que no se aplica un enfoque de riesgo y no se aplica medidas para mitigar esos riesgos, por ejemplo, cuando se autoriza compraventa de inmuebles, administrando cuenta de terceros, cuando se acepta un mandato, un poder para crear una cuenta y realizar operaciones desde esa cuenta, hace cuenta de terceros, existe un riesgo de que utilicen para la comisión del delito de blanqueo de capitales, asimismo, cuando se constituye una persona jurídica y no se conoce quien es el beneficiario final y por beneficiario final se entiende, que es la persona natural que

tiene el control de la persona jurídica, cuando también a pesar de no identificar quién es el beneficiario final, como abogado o notario, no lo puedo advertir a partir del instrumento en el cual se constituye pues mínimamente se tiene que consignar o tener certeza de quién será el administrador, quién será la persona que ejerza las funciones de representación de esa persona jurídica, con todos esos elementos pues un notario puede tener un panorama más o menos claro de cómo puede ser utilizado o instrumentalizado para la comisión de un delito de blanqueo de capitales.

**7- ¿A su criterio qué relación tiene el que un abogado y notario en su ejercicio profesional no cumpla con sus obligaciones tributarias en base a la Ley de Iva?**

Las obligaciones tributarias en base a la ley, los abogados y notarios sobre todo, los primeros pues ambos que ejercen de manera independiente están desarrollando actividades que en su mayoría actividades denominadas como hechos generadores, conforme al código tributario, un hecho generador es una actividad que ya está regulado como susceptible de ser catalogada como una actividad que debe pagar o que debe cumplir con el pago de un impuesto, en este caso el impuesto al valor agregado cuando el abogado y el notario primero no se inscribe como contribuyente del IVA, segundo aunque se inscriba oculte operaciones en las cuales en negocios jurídicos, en las cuales reciba algún pago obviamente por dichos negocios o por dichas operaciones y no reporta a la administración tributaria, no le entera al fisco el pago del impuesto que corresponde, al contrario, está cometiendo el delito de defraudación o de evasión de impuestos, entonces cuando se defrauda al fisco a través de una evasión de impuestos, muy probablemente esa evasión dependiendo de condiciones en las que se realice, puede llevarse también como una actividad ilícita a cometer blanqueo de capitales, aquí hay una situación que se debe valorar en cuanto se discute doctrinariamente, si todo delito tributario conlleva toda forma de evasión a cometer lavado de activos, porque puede ser que un notario oculte un par de operaciones, es decir, de fraude al fisco, pero la cuantía no sea considerable, ahora cuándo se entiende que termina la defraudación al fisco y cuando comienza el lavado o con la pregunta, porque defraudar al fisco es evadir impuestos, no es otra cosa más que se recibe un pago que ya está grabado como un hecho generador pero ese dinero no se entregó en la administración tributaria, la persona se lo queda, entonces se discute en algún sector de la doctrina dice, bueno pero dónde está la actividad ilícita, si el pago que se ha recibido por una actividad lícita, sí en ningún momento se está pagando por llevar personas de manera ilegal a los Estados

Unidos, por extorsionar a alguien o contribuir a extorsionar a alguien, por participar en un sicariato, entonces dicen algunos, cuál es la actividad ilícita y que la actividad ilícita es precisamente no enterar es un sinónimo de entregar al fisco el porcentaje que le corresponde, porque la actividad económica que yo estoy desarrollando ya está gravada con un impuesto, conforme al código tributario, sí es un hecho generador que da lugar al pago del tributo, ahora bien, cuando yo me lo quedo y yo lo tengo en mi patrimonio o lo reinvierto, es decir, o lo invierto mejor dicho, cuando yo lo utilizo para comprar un vehículo o una casa para pagar un préstamo, para comprar o adquirir cualquier bien o servicio, hay ya comenzó el blanqueo, pero para que exista la evasión de impuestos se tiene que declarar que no hay pago que le corresponde a la administración tributaria, la cual no hay una fiscalización y las fiscalizaciones tienen un plazo de caducidad, alrededor de 3 o 4 años que tiene el Ministerio de Hacienda para fiscalizar a un contribuyente y establecer si es cierto que todas las operaciones que declaró son verdaderas, tienen un respaldo o no ha ocultado un ingreso que ha tenido no ha simulado una operación, sí o no ha colocado un valor que no es el real, entonces si la administración tributaria nunca realizó la fiscalización, nunca realizó las diligencias para determinar si hubo cumplimiento con esas obligaciones tributarias y si se cumplieron a cabalidad y pasó el plazo que tiene, entonces dicen algunos, hay ya no podría tampoco juzgarse a una persona por lavado de dinero, porque nunca se va a saber cuál es la proporción o la cuantía, en todo caso blanqueo. En este caso, por ejemplo, un caso particular que se ha desarrollado en el país de una familia con otro socio que tenían, se dedicaban a negocios de harina, productos que distribuían harina productos derivados de la harina, pan todo lo demás el tema es que a él comienzan a realizar unas fiscalizaciones sí por unos ejercicios fiscales dentro de los años 2012 y 2013, luego la fiscalía los procesa cuando lo estaban fiscalizando y la administración tributaria advirtió que no había cumplido con todas las obligaciones, pues vino la administración y le dijo, mire usted ha evadido impuestos, usted no reportó todas sus operaciones, usted no tiene respaldo de todas las operaciones, registros de todas las operaciones que usted ha hecho y él dijo bueno cuanto le debo, está porque los delitos tributarios tienen esa característica que admiten una excusa absolutoria, es decir, el delito se puede desvanecer si la persona que aparentemente ha defraudado al fisco ha evadido impuestos, paga lo que se ha determinado como el impuesto que no se declaró, entonces pero ya tenía en la acusación por lavado vinieron sus abogados, defensores y dijeron el pagó lo que le debía al fisco, entonces qué es lo que ha lavado, qué es lo que ha blanqueado, si ya lo pagó, entonces en qué momento termina la

defraudación y en qué momento comienza el lavado, porque todo se cumplió con el pago, depende de los casos porque por ejemplo, ustedes como notarias están desarrollando actividades gravadas con el impuesto al valor agregado, con el libro pero pasan 2 a 3 años porque ustedes acaban de comenzar su actividad, su vida independiente y ha pasado a todos lo que hemos ejercido independientemente, no inscribimos de una sola vez, yo creo que el abogado que diga que desde el inicio de sus operaciones se inscribió está mintiendo, siempre hubo un marco, siempre lo hubo sí entonces, paso 1 año, hasta el año siguiente ustedes se inscribieron, ya como contribuyente del IVA y entonces comenzaron a pagar mes a mes el impuesto pero ese dinero que ustedes recibieron por el pago de sus servicios profesionales en principio no es por un pago de actividades ilícitas, les están pagando porque ustedes están autorizando instrumentos, ¿dónde están comprando droga?, ¿dónde están ustedes autorizando instrumentos?, ¿dónde se acepta que realicen trata de personas?, ¿dónde prostituyen niñas, niños o adolescentes?; no es un pago por una actividad ilícita, entonces por eso viene la discusión, como contribuyente, como notario nunca el ministerio de hacienda teniendo 3 a 4 años para hacerlo, nunca me fiscalizó, nunca verificó si yo pagué o no pagué, sí el impuesto al que estaba obligado y más adelante de 5 o 6 años después me vienen a procesar por lavado, a lo que voy a decir y cómo saben cuál es el porcentaje que supuestamente yo lavé si nunca me determinaron cuál era el impuesto que yo tenía que pagarles, o reportar al ministerio, es una discusión dogmática, una discusión doctrinaria, hay una tesis para la maestría de derecho penal económico de la UES Central, realizada por la Licenciada Alessandra María Cantizano Ventura, donde se abordó el tema del delito tributario como precedente del blanqueo de capitales.

**8- ¿Cuáles son las funciones de la unidad de investigación financiera y gafi de la fiscalía general de la república en la prevención y ataque de las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

La UIF de la FGR en la prevención y alcance de las actividades, donde es primordial citar la sentencia de la Controversia 1-2018-COMPENTENCIAS Y NATURALEZA UIF... las funciones de la UIF conforme a la jurisprudencia la sala de lo constitucional, definió cuál es el alcance del trabajo de las funciones de la UIF, es el de ser una unidad de análisis, consulta y de asesoría en cuanto a la identificación, detección de actividades de esquemas y tipologías de lavado de activos, quien determina si hay o no hay delito es la unidad contra el lavado de activos de la UIF o UECLA, el diseño es de la siguiente manera, la UIF es una unidad de inteligencia

financiera, recibe reportes de los sujetos obligados, de los oficiales de cumplimiento y a partir de esos reportes, la UIF realizará un análisis que no se puede aportar como prueba en un proceso penal, hay prohibición expresa para llevar como prueba un proceso penal, lee el análisis que hace la UIF, ese informe únicamente le servirá a la unidad especializada contra el lavado de activos que se abrevia UECLA, cuenta nada más como un punto de partida, como un indicio, como si fuera un aviso de la comisión de un delito, en parte deberá ser la unidad contra el lavado de activos donde hay fiscales y hay también analistas financieros, ellos van a determinar si hay o no hay delito.

**9- ¿De las máximas de su experiencia en cuantos casos usted ha tenido conocimiento si el incumplimiento de las obligaciones tributarias, y de falta de informe de estos profesionales al gafi, puede traerle consecuencias penales al abogado y notario?**

En el caso de un ex-presidente, el testigo estaba con régimen de protección, donde una línea de investigación precisamente fue verificar su información tributaria del cumplimiento de seguridad, que estaba dentro del esquema de defraudación de protección de fondos públicos del expresidente, pero en vista que la persona acusada, estaba bajo régimen de protección oportunidad ya con eso no se pueden dar, es decir se entiende cuando digo que te aceptó el criterio que tenía un régimen de protección.

**10-¿Cuál es su opinión respecto a las acciones de extinción de dominio y su relación con el lavado de dinero y activos en el país?**

Es la consecuencia patrimonial y que se le aplica a las personas, que han sido procesadas, la extinción de dominio, es la herramienta jurídica que el Estado utiliza para atacar el brazo económico o financiero de todos aquellos esquemas que buscan lavar o que buscan blanquear el producto de las ganancias ilícitas, entonces la extinción de dominio es una institución jurídica que representa una herramienta eficaz para lograr atacar adecuadamente y recuperar en favor del Estado o lograr mejor dicho la pérdida del dominio de aquellos bienes, aquel patrimonio que se ha obtenido de manera ilícita por parte de personas que hayan cometido cualquier actividad ilícita, es primordial citar la sentencia de inconstitucionalidad de la ley de extinción de dominio, la 146-2018, para entender el concepto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, qué es un derecho adquirido, una situación jurídica

consolidada por regla general, el ordenamiento jurídico tiene sus excepciones, donde el ordenamiento jurídico establece, que por el simple paso del tiempo adquirimos o perdemos derechos, por ejemplo, por el simple paso del tiempo, podemos adquirir los inmuebles y por el simple paso del tiempo prescriben las obligaciones, entonces, si por el paso del tiempo adquirimos o perdemos derechos, sí esto parte de la idea siguiente, en la sentencia se explica el desarrollo de la sala de lo constitucional, el ordenamiento jurídico únicamente puede avalar, puede aprobar aquello que ha sido adquirido conforme a la misma norma del orden jurídico, pero aquello que nació ilícito nunca por el paso del tiempo así pasen 1,000 años, podrá volverse lícito, solamente que aquello que sí nació y se adquirió conforme a la misma regla del orden jurídico, entonces qué ocurre, con todo aquello que proviene de actividades ilícitas lo que ocurre es que hay no existen derechos adquiridos y no existen situaciones jurídicas consolidadas, por lo tanto, el Estado está habilitado para ir a declarar a buscar la declaratoria de la pérdida del dominio a favor del Estado, esa es la idea básica de la extinción de dominio, quiere decir entonces, que si no tuviéramos una herramienta como la extinción de dominio, sería muy difícil atacar todas las ganancias de las actividades ilícitas del crimen organizado, de la corrupción del tráfico, del mismo fenómeno del blanqueo de capitales, la idea básica es porque todo lo que nació ilícito conservará su naturaleza de ilicitud, así pase toda la eternidad, eso es lo que dice la sentencia básicamente y por eso es una herramienta eficaz en el combate, el Estado tiene total administración de los bienes adecuadamente.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL,  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES.



**TEMA: “ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, TRIBUTARIAS Y LEGALES DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.”**

**NOMBRE DE ENTREVISTADO:** LUCIANO LOBATO.

**PROFESION U OCUPACION:** JUEZ DE TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA.

**LUGAR Y FECHA:** SAN MIGUEL, 28 DE OCTUBRE DE 2024.

**1- ¿Cuáles son las leyes que El Salvador tiene para combatir el lavado de dinero y activos?**

La Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos principalmente, la Constitución, la Hacienda Pública con la Salud Pública, una referencia constitucional se debe tomar en cuenta, las Convenciones Internacionales de Anti- corrupción, Convención Interamericana Contra Lavado de Dinero y Activos. La criminalidad organizada no es un delito convencional. Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional. Recomendaciones del GAFI. Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. Ley Especial de Extinción de Dominio.

**2- ¿Cuáles son las actividades penadas como lavado de dinero y activos?**

Trata de personas, tráfico de personas, tráfico ilícito, delincuencia organizada transnacional y los demás que establece el art. 6 LCLDA.

**3- ¿Quiénes son las personas que pueden cometer el delito de lavado de dinero y activos?**

Todos estamos expuestos a cometer este delito, porque es de carácter común, pero con mayor frecuencia los funcionarios público y jueces.

**4- ¿Cómo participan los abogados y notarios en las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

Cuando el abogado y notario no conoce a su cliente en su cumplimiento de diligencia debida, ya que debe actuar como oficial de cumplimiento ante la prevención de estas actividades relativas a lavado de dinero y activos.

**5- ¿Qué medidas preventivas deben realizar los abogados y notarios en su ejercicio profesional ante conductas sospechosas de lavado de dinero y activos?**

El notario debe conocer al cliente y tratar al cliente, este tiene la obligación de conocer y saber quién y cuáles son los orígenes del cliente, el abogado debe realizar un informe para luego declarar sobre el impuesto, sobre la renta, debe actuar con diligencia debida y conocer a profundidad los fondos adquiridos por el cliente.

**6- ¿Cómo un abogado y notario en su ejercicio profesional puede involucrarse sea como cómplice, colaborador, coautor o encubridor del ilícito del lavado de dinero y activos?**

El abogado y notario pueden cometer el ilícito por negligencia, sin saber o sin conocer el delito que comete, o incumpliendo con su obligación de oficial de cumplimiento ante este esquema de prevención.

**7- ¿A su criterio qué relación tiene el que un abogado y notario en su ejercicio profesional no cumpla con sus obligaciones tributarias en base a la Ley de Iva?**

Habitualmente el abogado no cumple con el IVA porque lo desconoce, ya que no tenemos cultura sobre el impuesto, pero no significa que este lavando dinero.

**8- ¿Cuáles son las funciones de la unidad de investigación financiera y gafi de la fiscalía general de la república en la prevención y ataque de las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

Para conocer estas funciones, debemos remitirnos al estudio exhaustivo de la ley orgánica de la FGR.

**9- ¿De las máximas de su experiencia en cuantos casos usted ha tenido conocimiento si el incumplimiento de las obligaciones tributarias, y de falta de informe de estos profesionales al gafi, puede traerle consecuencias penales al abogado y notario?**

Si puede traerles consecuencias penales al abogado y notario en incumplimiento de carácter de sujeto obligado, actuando como oficial de cumplimiento en relación con sus clientes.

**10-¿Cuál es su opinión respecto a las acciones de extinción de dominio y su relación con el lavado de dinero y activos en el país?**

Todas estas acciones se establecen en el artículo 6 de la Ley de extinción de dominio.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL,  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES.



**TEMA: “ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, TRIBUTARIAS Y LEGALES DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.”**

**NOMBRE DE ENTREVISTADO:** SANTOS GUARDADO.

**PROFESION U OCUPACION:** ABOGADO Y NOTARIO.

**LUGAR Y FECHA:** ANTIGUO CUSCATLÁN, 13 DE ENERO DE 2025.

**1- ¿Cuáles son las leyes que El Salvador tiene para combatir el lavado de dinero y activos?**

- a. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Decreto Legislativo No.655 del 14 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo No. 321 de fecha 25 de octubre de 1993;
- b. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Decreto Legislativo 164 del 16 de octubre de 2003, Diario Oficial No. 65 Tomo 363 del 02 de abril de 2004;
- c. la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Decreto Legislativo 325 del 20 de mayo de 2004, Diario Oficial No. 131 Tomo 364 del 14 de julio de 2004;
- d. La Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Decreto Legislativo No. 1158, del 12 de febrero de 2003, de Diario Oficial No. 47, Tomo: 358, Fecha de publicación 03 de noviembre de 2003;
- e. El Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, ratificado mediante Decreto Legislativo No. 126, de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 337 de fecha 4 de diciembre del mismo año.
- f. La Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- g. El Reglamento de la referida Ley.
- h. Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita

- i. Instructivo para la Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

## **2- ¿Cuáles son las actividades penadas como lavado de dinero y activos?**

Los tipos penales se encuentran regulados en los artículos 4,5, y 7, de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, entre las actividades que se penalizan están las siguientes:

- a) El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas,
- b) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y,
- c) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlas.

También, el artículo 6 de la referida ley regula los delitos generadores de Lavado de Dinero y de Activos.

## **3- ¿Quiénes son las personas que pueden cometer el delito de lavado de dinero y activos?**

Cualquier persona natural, el sujeto activo no necesita cualidad específica.

#### **4- ¿Cómo participan los abogados y notarios en las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

Al prestar servicios profesionales en alguna etapa del proceso de lavado de dinero (colocación, transformación, integración), mediante la elaboración de documentos que acreditan origen de fondos o existencias de obligaciones mercantiles y civiles (compraventas de bienes muebles e inmuebles, mutuos simples, mutuos hipotecarios, arrendamientos, etc. Los servicios prestados pueden ayudar al blanqueo.

#### **5- ¿Qué medidas preventivas deben realizar los abogados y notarios en su ejercicio profesional ante conductas sospechosas de lavado de dinero y activos?**

- a. Principalmente deben realizar una “Debida diligencia basada en riesgos”, es decir, debe comprender el universo de relaciones de clientes y contrapartes en los cuales está participando y asignarle una categoría de riesgo acorde a criterios predeterminados, lo que le permitirá identificar qué tipo de debida diligencia aplicar:  
DDC estándar: un nivel estándar de DDC que generalmente se aplica a todos los clientes a quién se prestan servicios específicos.  
DDC simplificado: el nivel estándar se reduce después de considerar variables de riesgo apropiadas y en escenarios reconocidos de menor riesgo.  
DDC mejorado: un mayor nivel de DDC para aquellos clientes que están razonablemente determinado por el profesional legal como de mayor riesgo, esto puede ser el resultado de la actividad comercial del cliente, estructura de propiedad, particular servicio ofrecido, incluido el trabajo que involucra a países de mayor riesgo.
- b. Indagación sobre cliente: identidad, actividad económica, propósito de negocios y concurrencia de factores/situaciones de riesgo.
- c. Búsqueda de información sobre clientes: fuentes públicas y privadas.
- d. Categorización y decisión sobre riesgo: rumbos a tomar y medidas especiales para aprobación de clientes con riesgo alto (aprobación especial de relaciones con cliente, cláusulas especiales, monitoreos periódicos, etc.).
- e. Registrarse ante la UIF.
- f. Tener un manual de Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y de Activos.

- g. Conocer los tipos de reportes (reguladas y sospechosas) e informar a la UIF dichos reportes, tal como lo regula el artículo 9 y 9-A de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, bajo los términos del art. 77 del instructivo de la UIF.

**6- ¿Cómo un abogado y notario en su ejercicio profesional puede involucrarse sea como cómplice, colaborador, coautor o encubridor del ilícito del lavado de dinero y activos?**

Al prestar servicios profesionales en alguna etapa del proceso de lavado de dinero (colocación, transformación, integración), mediante la elaboración de documentos que acreditan origen de fondos o existencias de obligaciones mercantiles y civiles (compraventas de bienes muebles e inmuebles, mutuos simples, mutuos hipotecarios, arrendamientos) para legitimar el origen de capitales sin cerciorarse de la existencia de estos.

**7- ¿A su criterio qué relación tiene el que un abogado y notario en su ejercicio profesional no cumpla con sus obligaciones tributarias en base a la Ley de Iva?**

Se expone a sanciones administrativas, debe darle cumplimiento al art. 28 de la Ley IVA.

**8- ¿Cuáles son las funciones de la unidad de investigación financiera y gafi de la fiscalía general de la república en la prevención y ataque de las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

GAFI:

- a) Es un organismo intergubernamental independiente, que desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero mundial contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, mediante las 40 recomendaciones.
- b) Las 40 recomendaciones son requerimientos que todos los países deben implementar, a fin de tener sistemas efectivos para prevenir y abordar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación.
- c) Establecen medidas regulatorias y de justicia penal; medidas preventivas que deben tomar las instituciones financieras y otras actividades y profesiones; medidas para garantizar la

transparencia sobre la titularidad de las personas y estructuras jurídicas.

- d)** Fija un estándar internacional que los países deberían implementar por medio de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares para:
- identificar los riesgos, desarrollar políticas y coordinación interna;
  - luchar contra el lavado de activos
  - Aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados;
  - Establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo. autoridades investigativas de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales;
  - Mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas; facilitar la cooperación internacional.
- e)** Las medidas deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI y su implementación es evaluada rigurosamente por medio de los procesos de evaluación mutua, evaluación entre pares, te evalúa el organismo al que perteneces.
- f)** Los estándares del GAFI incluyen las Recomendaciones y sus Notas Interpretativas, junto con las definiciones aplicables del Glosario, tipologías.

UIF :

Las funciones de la UIF se encuentran a partir del artículo 70 de la Ley Orgánica de la FGR, sus funciones se adecuan a la recomendación 29 de GAFI, y es una oficina primaria adscrita a la FGR, con autonomía funcional y técnica, siendo sus funciones principales: recibir, procesar, analizar y diseminar al Fiscal General de la Republica, la información para prevenir y detectar el lavado de dinero y de activos, la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**9- ¿De las máximas de su experiencia en cuantos casos usted ha tenido conocimiento si el incumplimiento de las obligaciones tributarias, y de falta de informe de estos profesionales al gafi, puede traerle consecuencias penales al abogado y notario?**

Los abogados y notarios no rinden informe al GAFI, pero si tienen la obligación de reportar a la UIF, cuando: se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

- a. compra y venta de bienes inmobiliarios;
- b. administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
- c. administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
- d. organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
- e. creación, operación o administración de personas jurídicas, otras estructuras jurídicas y compra y venta de estas.

Asimismo, los abogados, notarios, tendrán la obligación de reportar a la UIF las transacciones que hagan o se realicen ante sus oficinas, mayores de diez mil dólares de los estados unidos de américa, conforme lo establece el Art. 9 de la LCLDA para lo cual deben estar previamente registrados ante la UIF.

**10-¿Cuál es su opinión respecto a las acciones de extinción de dominio y su relación con el lavado de dinero y activos en el país?**

La acción de extinción de dominio la ejerce la FGR, por medio de un procedimiento judicial de naturaleza civil y autónomo del penal, con el propósito que los bienes que han sido adquiridos o tienen procedencia ilícita o injustificada, pase la titularidad a favor del Estado por medio de sentencia de autoridad judicial (Juzgado Especializado de Extinción de Dominio). La importancia de este tipo de procesos es que su naturaleza de autonomía permite tener éxito en la recuperación de activos, aunque

en materia penal no se logre una sentencia condenatoria por lo ilícitos penales acusados.

## **CONCLUSIONES:**

Los Abogados y Notarios tienen la capacidad tanto de bloquear como de facilitar la entrada de dinero ilegítimo en el sistema financiero. Debido a lo anterior, deben asumir la responsabilidad de identificar a los clientes, la realización de diligencia debida sobre sus clientes, el mantenimiento de registros sobre sus clientes y la notificación de actividades sospechosas de los clientes a la UIF, teniendo prohibido “alertar” a clientes que son objeto de un ROS. Los anteriores incumplimientos pueden exponer a dichos profesionales a procesos judiciales, multas e incluso penas de prisión. No debemos olvidar que los delincuentes suelen utilizar a los profesionales del derecho para dar una apariencia de respeto y legalidad, con el fin de disuadir las preguntas o las sospechas de las organizaciones financieras, policiales, fiscales y judiciales para crear un paso más en la cadena de cualquier posible investigación.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL,  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES.



**TEMA: “ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, TRIBUTARIAS Y LEGALES DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.”**

**NOMBRE DE ENTREVISTADO:** RUTH EUNICE ORELLANA ZELAYA.

**PROFESION U OCUPACION:** ABOGADO.

**LUGAR Y FECHA:** USULUTÁN, 21 DE NOVIEMBRE DE 2024.

**1- ¿Cuáles son las leyes que El Salvador tiene para combatir el lavado de dinero y activos?**

La ley específica que tiene El Salvador para combatir este tipo de delitos, es la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, fue aprobada en 2010 y es la principal legislación en El Salvador, establece un marco jurídico para prevenir, detectar y sancionar el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, así como el financiamiento del terrorismo.

**2- ¿Cuáles son las actividades penadas como lavado de dinero y activos?**

Entre las principales actividades penadas por la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos se encuentran: Conversión o transferencia de bienes: Realizar cualquier operación que busque ocultar la naturaleza ilícita de los fondos, tales como convertir, transferir o cambiar la forma de los bienes obtenidos de actividades delictivas. Ocultar o disimular la propiedad de los bienes: Utilizar métodos para ocultar o disfrazar la titularidad de los activos obtenidos de manera ilegal. Adquisición, posesión o uso de bienes ilícitos: Obtener, poseer o utilizar bienes sabiendo que provienen de actividades ilícitas, como el narcotráfico, el fraude, o el terrorismo. Participación en organizaciones delictivas: Ser parte de organizaciones dedicadas al lavado de dinero, ya sea directamente o colaborando en la comisión de estos delitos. Facilitar el lavado de activos: Ayudar a realizar transacciones o actividades financieras que favorezcan el lavado de dinero, sin importar si se es un tercero intermediario o involucrado de alguna otra manera.

**3- ¿Quiénes son las personas que pueden cometer el delito de lavado de dinero y activos?**

Cualquier persona natural que esté involucrada en las conductas prohibidas prescritas en la Ley Especial, funcionarios Públicos, personas jurídicas, como entidades financieras, quienes también tienen responsabilidad.

**4- ¿Cómo participan los abogados y notarios en las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

Considero que brindando asesorías para que puedan evadir los controles respecto de las auditorías financieras, realizando documentos falsos, no reportando operaciones sospechosas, entre otras.

**5- ¿Qué medidas preventivas deben realizar los abogados y notarios en su ejercicio profesional ante conductas sospechosas de lavado de dinero y activos?**

Primeramente, actuar con diligencia debida, los abogados y notarios deben conocer a sus clientes y verificar la legalidad de los fondos con los que están trabajando, esto incluye realizar una evaluación de riesgos para determinar si las transacciones o las estructuras legales propuestas podrían estar relacionadas con actividades ilícitas. Deben reportar operaciones sospechosas, si un abogado o notario sospecha que su cliente está involucrado en actividades de lavado de dinero, tiene la obligación de reportar las operaciones sospechosas (ROS) a la Unidad de Investigación Financiera (UIF), una agencia encargada de investigar estos casos, deben tener Responsabilidad en la documentación: En la medida en que actúan como notarios, tienen la responsabilidad de asegurar que los documentos que firman no sean falsificados y que las transacciones que formalizan sean legítimas, si se utilizan documentos falsos o si participan en una transacción ilegal, pueden ser procesados por complicidad.

**6- ¿Cómo un abogado y notario en su ejercicio profesional puede involucrarse sea como cómplice, colaborador, coautor o encubridor del ilícito del lavado de dinero y activos?**

Un abogado o notario puede ser considerado cómplice si facilita, apoya o colabora con actividades de lavado de dinero, aunque no sea el autor principal del delito, la complicidad implica que la persona ayuda a otro a cometer el delito, sabiendo o debiendo saber que sus acciones contribuyen a que el ilícito se lleve a cabo, por ejemplo, facilitar

transacciones financieras, el abogado o notario puede asistir en la creación de estructuras legales o en la redacción de contratos que permiten ocultar la fuente ilícita de los fondos, como la compra de bienes o el establecimiento de empresas de fachada, para canalizar dinero de origen ilícito, asesoramiento para crear empresas falsas, puede ayudar a un cliente a constituir una empresa que sirva como tapadera para el lavado de dinero, participando en la elaboración de documentos legales falsificados o inadecuadamente redactados, gestión de cuentas bancarias, facilitar la apertura de cuentas bancarias o la realización de transacciones financieras que enmascaren el origen ilegal de los fondos.

**7- ¿A su criterio qué relación tiene el que un abogado y notario en su ejercicio profesional no cumpla con sus obligaciones tributarias en base a la Ley de Iva?**

Considero que el no cumplir con sus obligaciones tributarias es el reflejo del no sometimiento al cumplimiento de estas, que a su vez impiden ejercer control sobre los ingresos del abogado, y que, por ende, no se puede controlar si sus ingresos son de origen ilícitos ya que no declara impuestos, es como una forma de evadir y ocultar, no es una acción transparente.

**8- ¿Cuáles son las funciones de la unidad de investigación financiera y gafi de la fiscalía general de la república en la prevención y ataque de las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

La Unidad de Investigación Financiera (UIF) de la Fiscalía General de la República (FGR) de El Salvador tiene como función generar inteligencia financiera, para prevenir y combatir delitos como el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, investiga los delitos de lavado de dinero y de activos y el financiamiento del terrorismo, dirige la investigación de estos delitos en coordinación con la Policía Nacional Civil, promueve la acción penal pública ante el Órgano Jurisdiccional por estos delitos, actúa como unidad nacional de enlace ante organismos internacionales que combaten estos delitos, asimismo, coordina las evaluaciones que organismos internacionales realicen a El Salvador en materia de estos delitos, pone a disposición del público documentación relacionada con las señales de alerta para prevenir estos delitos.

**9- ¿De las máximas de su experiencia en cuantos casos usted ha tenido conocimiento si el incumplimiento de las obligaciones tributarias, y de falta de informe de estos profesionales al gafi, puede traerle consecuencias penales al abogado y notario?**

No he tenido conocimiento de dichos casos.

**10- ¿Cuál es su opinión respecto a las acciones de extinción de dominio y su relación con el lavado de dinero y activos en el país?**

Que las acciones de extinción de dominio son una herramienta crucial para combatir el lavado de dinero y activos en El Salvador, permiten al Estado actuar de forma preventiva y efectiva contra los bienes obtenidos mediante actividades ilícitas, incluso antes de que los responsables sean condenados penalmente, aunque esta medida tiene un impacto positivo en la lucha contra el crimen organizado y el lavado de dinero, es fundamental garantizar que el proceso de extinción de dominio se lleve a cabo respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos, como el derecho a la propiedad y el debido proceso, para evitar abusos y garantizar la justicia en cada caso particular. La extinción de dominio si se aplica correctamente y con las garantías adecuadas, puede ser una herramienta poderosa para interrumpir las redes de lavado de dinero, desmantelar el capital ilícito y devolver a la sociedad los recursos mal obtenidos.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL,  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES.



**TEMA: “ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, TRIBUTARIAS Y LEGALES DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.”**

**NOMBRE DE ENTREVISTADO:** JORGE GUZMAN GONZALEZ.

**PROFESION U OCUPACION:** ABOGADO Y NOTARIO.

**LUGAR Y FECHA:** USULUTÁN, 21 DE NOVIEMBRE DE 2024.

**1- ¿Cuáles son las leyes que El Salvador tiene para combatir el lavado de dinero y activos?**

Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, Ley de Bitcoin, Ley Especial contra Actos de Terrorismo, Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, Ley de Extinción de Dominio, Código Penal, Código Procesal Penal, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito – VIENA 1988, Convenio de Palermo, Convenio de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos.

**2- ¿Cuáles son las actividades penadas como lavado de dinero y activos?**

Dichas actividades se encuentran reguladas en el artículo 4 y siguientes de la Ley Contra el Lavado de dinero y de activos. Ejemplo: El que depositare, reiterare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos. Ejemplo: Administración Fraudulenta, Extorsión, Enriquecimiento Ilícito etc.

**3- ¿Quiénes son las personas que pueden cometer el delito de lavado de dinero y activos?**

El artículo 2 de la Ley contra el lavado de dinero y activos, establece quienes pueden cometer el delito: personas naturales o personas jurídicas (aun cuando esta última no se encuentre constituida legalmente).

**4- ¿Cómo participan los abogados y notarios en las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

Su participación se materializa a través de la obligación de informar o reportar las transacciones que hagan o realicen ante sus oficios mayores de diez mil dólares de los estados unidos de américa.

**5- ¿Qué medidas preventivas deben realizar los abogados y notarios en su ejercicio profesional ante conductas sospechosas de lavado de dinero y activos?**

Conocimiento y manejo del marco regulatorio de prevención de lavado de dinero y activos, levantar declaración jurada del cliente de la procedencia de los fondos, si el acto o contrato excede de veinticinco mil dólares de los estados unidos de América, se sube a la UIF de la FGR.

**6- ¿Cómo un abogado y notario en su ejercicio profesional puede involucrarse sea como cómplice, colaborador, coautor o encubridor del ilícito del lavado de dinero y activos?**

Cuando no cumple con las obligaciones establecidas en la pregunta anterior.

**7- ¿A su criterio qué relación tiene el que un abogado y notario en su ejercicio profesional no cumpla con sus obligaciones tributarias en base a la Ley de Iva?**

Lo llevaría a una evasión de impuestos y ello es una manifestación de lavado de dinero y activos.

**8- ¿Cuáles son las funciones de la unidad de investigación financiera y gafi de la fiscalía general de la república en la prevención y ataque de las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

- a. La UIF podrá efectuar inspecciones, análisis o auditorías a los sujetos obligados mediante procedimiento aleatorio o cuando existen indicios sobre actuaciones irregulares.

- b. Establecer el contenido de los formularios que las instituciones deben llevar para el control de las transacciones que realicen los usuarios que sobrepasa las cantidades establecidas.
- c. Establecer canales para la obtención de la información.
- d. Las demás que establece la ley contra el Lavado de Dinero y Activos.

**9- ¿De las máximas de su experiencia en cuantos casos usted ha tenido conocimiento si el incumplimiento de las obligaciones tributarias, y de falta de informe de estos profesionales al gafi, puede traerle consecuencias penales al abogado y notario?**

Por el momento ninguno, pero conlleva una gran responsabilidad por ser delegado del Estado y lo cual se materializa en la suspensión del ejercicio notarial o de la abogacía.

**10- ¿Cuál es su opinión respecto a las acciones de extinción de dominio y su relación con el lavado de dinero y activos en el país?**

Caminan juntas en el sentido de que la evasión de impuestos produce lavado de dinero y activos y la adquisición de bienes muebles o inmuebles dan lugar a la extinción de dominio.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL,  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES.



**TEMA: “ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, TRIBUTARIAS Y LEGALES DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.”**

**NOMBRE DE ENTREVISTADO:** BUENAVENTURA CRUZ MEZA.

**PROFESION U OCUPACION:** ABOGADO Y NOTARIO.

**LUGAR Y FECHA:** SAN MIGUEL, 03 DE DICIEMBRE DE 2024.

**1- ¿Cuáles son las leyes que El Salvador tiene para combatir el lavado de dinero y activos?**

Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, Ley Especial para la Prevención contra Sanción del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) y la Proliferación de Armas de destrucción masiva, Convención de la NNUU contra la delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos y otros instrumentos internos.

**2- ¿Cuáles son las actividades penadas como lavado de dinero y activos?**

Depositar, retirar, convertir, o transferir fondos, bienes, derechos que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito. Ayudar con lo anterior, ayudar a eludir las consecuencias de los delitos como encubrir y otros (Ver art. 4, 5,6 y siguientes LCLDA).

**3- ¿Quiénes son las personas que pueden cometer el delito de lavado de dinero y activos?**

- a. Cualquier persona natural o jurídica.
- b. Cualquier sociedad, empresa o entidad de cualquier tipo.
- c. Microfinancieras, cajas de crédito.
- d. Importadores o exportadores.
- e. Casinos y casas de juegos.
- f. Comercializadores de metales o piedras preciosas.

- g. Empresas o intermediarios de bienes raíces.
- h. Asociaciones de viajes.
- i. Constructores.
- j. Participación política entre otras.

**4- ¿Cómo participan los abogados y notarios en las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

Pueden ser realizados las actividades o hechos constitutivos del delito de lavado de dinero y activos o incumpliendo sus obligaciones legales (comisión por omisión); como, por ejemplo, ocultando dinero u activos.

**5- ¿Qué medidas preventivas deben realizar los abogados y notarios en su ejercicio profesional ante conductas sospechosas de lavado de dinero y activos?**

Las señaladas en la ley, entre estas encontramos, las informaciones de las autoridades pertenecientes de actos o contratos otorgados ante sus oficinas, que excedan de \$10,000.00 dólares de los estados unidos de américa.

**6- ¿Cómo un abogado y notario en su ejercicio profesional puede involucrarse sea como cómplice, colaborador, coautor o encubridor del ilícito del lavado de dinero y activos?**

Omitiendo las informaciones que debe rendir y seguir por la ley, realizando actividades y ocultando el origen ilícito de los activos.

**7- ¿A su criterio qué relación tiene el que un abogado y notario en su ejercicio profesional no cumpla con sus obligaciones tributarias en base a la Ley de Iva?**

El no cumplir sus obligaciones tributarias puede ser en su acto de blanqueo o un indicio de ello.

**8- ¿Cuáles son las funciones de la unidad de investigación financiera y gafi de la fiscalía general de la república en la prevención y ataque de las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

Velar por que las instituciones u organismos de fiscalización o subordinados de aquellos sometidos a control del lavado de dinero y activos, cumpliendo las obligaciones, investigar las denuncias que reciban, (Ver art. 72 de la Ley Orgánica de la FGR).

**9- ¿De las máximas de su experiencia en cuantos casos usted ha tenido conocimiento si el incumplimiento de las obligaciones tributarias, y de falta de informe de estos profesionales al gafi, puede traerle consecuencias penales al abogado y notario?**

NO HAY CONOCIMIENTO DE CASO EN RELACION.

**10- ¿Cuál es su opinión respecto a las acciones de extinción de dominio y su relación con el lavado de dinero y activos en el país?**

Que son leyes complementarias, ya que, a través de las investigaciones del delito de lavado de dinero, se acredita del supuesto que exige la ley de extinción de dominio para extinguir el dominio sobre los bienes de una persona con lo que ha obtenido de forma ilícita.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL,  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES.



**TEMA: “ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, TRIBUTARIAS Y LEGALES DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.”**

**NOMBRE DE ENTREVISTADO:** DANIEL FLAMENCO.

**PROFESION U OCUPACION:** FISCAL AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**LUGAR Y FECHA:** SAN SALVADOR, 01 DE NOVIEMBRE DE 2024.

**1- ¿Cuáles son las leyes que El Salvador tiene para combatir el lavado de dinero y activos?**

La ley principal es la Ley contra el delito de lavado de dinero, esta ley regula en este caso la conducta típica del caso especial de lavado de dinero activos, también tiene otra serie de regulaciones, por ejemplo, las personas sujetas a dicha ley, el concepto jurídico de las mismas, procedimientos especiales que se investigan en el delito de lavado, asimismo, El Salvador es evaluado anualmente por el GAFI, que es el grupo de acción financiera institucional, este grupo se encarga de emitir recomendaciones y estas recomendaciones son normativas para El Salvador, ya que si el país no está de acuerdo con las recomendaciones del GAFI, la ayuda de Estados Unidos y Europa para combatir el lavado de dinero y activos, ya que se cuestionan que El Salvador no tenga normado el delito de lavado de dinero y activos y que pueda caer en un paraíso fiscal, puede ser cómplice el Estado con los que lavan dinero y activos, pero en sí la ley contra el lavado de dinero las reglas del GAFI, normativas y recomendaciones tendientes de clase desde hay entre serie de reglamentaciones específicas que regula el artículo 2 de dicha ley.

**2- ¿Cuáles son las actividades penadas como lavado de dinero y activos?**

En general las actividades que se regulan son aquellas que cumplen con los tres pasos para constituir el delito de lavado de dinero y activos, la normativa de la colocación, estratificación e integración; el exponente

de que ese dinero, es decir, toda aquella actividad que reporte y genere ingresos, que la persona lo reporte como rubro de su empresa, pero no está destinado para estas sino para otro fin ya sea ilícito, ahí es donde se constituye el delito, también una modalidad bastante utilizada y que se investiga en fiscalía, es lavado de dinero a través de los activos digitales o bitcoin que también es una modalidad que ahora, los ciber delincuentes están utilizando ya que compran bitcoins, venden bitcoins reportan como que los bitcoins son para tal actividad, el principal en síntesis eso sería las conductas penadas para el lavado de dinero y activos.

### **3- ¿Quiénes son las personas que pueden cometer el delito de lavado de dinero y activos?**

Las personas que pueden cometer el delito de lavado de dinero y activos, está regulado en el artículo 2 de la ley contra el lavado de dinero y activos, por ejemplo, las entidades nacionales y extranjeras, pero si la supervisadas por el sistema de la superintendencia del sistema financiero, bancos, cooperativas los que captan fondos públicos por decirlo así, también están las micro financieras que son las cajas de crédito que más que todo están en los pueblos y como micro cajas de crédito, que ahí mismo las fundan y son de los pueblos también, los importadores y exportadores ellos más que todo tienen la obligación de declarar como importan bienes muebles bastante considerable, ejemplo, autos de lujos o cualquier tipo de vehículo pues ellos son los obligados a declarar también, las casas de empeño, los casinos, por ejemplo, el casino que está aquí a la vuelta casino colonial es un sujeto obligado, de ahí pues tenemos otro tipo de instituciones que están aquí mismo en el artículo 2 en el inciso tercero, la ley abarca los abogados y notarios ya que nosotros también tenemos responsabilidad como abogados y notarios, en ser sujetos a investigaciones contra el lavado de dinero y cumplir verdad con las recomendaciones que establece la UIF y también las recomendaciones del GAFI.

### **4- ¿Cómo participan los abogados y notarios en las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

Cómo participan los abogados y notarios en las actividades relativas al lavado de dinero y activos, bueno más que todo los abogados en el libre ejercicio y notario que son los que andan por decirlo así en la Litis, los abogados cuando tienen casos relevantes y cobran, por ejemplo, defendiendo a algún funcionario o alguna persona famosa y no cobran

menos de \$10,000 o \$15, 000 USD por audiencia, entonces tiene la obligación según la ley de registrarlo ante la UIF ya que si no ya empiezan a sospechar y la UIF puede dar aviso a la fiscalía para que nosotros investiguemos por el delito de lavado de dinero, también aquí la evasión de impuestos por parte de los abogados también el impuesto que tiene que pagar en el caso de los notarios, si hacen instrumentos de compraventa mayores a \$30, 000 USD si no me equivoco y todo en estos instrumentos tienen que ser registrados ante la UIF por lo mismo, para prevenir el lavado de dinero y activos y cómo pueden participar, registrándose en la UIF, haciéndose sujeto obligado y la UIF le va a mencionar qué tipo de requisitos son los que la ley establece y que deberán declarar los ingresos que tienen, son ingresos mensuales, el caso es que tienen que reportar si no pueden caer en incumplimiento y en las respectivas investigaciones.

**5- ¿Qué medidas preventivas deben realizar los abogados y notarios en su ejercicio profesional ante conductas sospechosas de lavado de dinero y activos?**

Las medidas que deben realizar los abogados y notarios en su ejercicio profesional ante conductas sospechosas de lavado de dinero, bueno ahí depende si es un abogado que él anda solo por decirlo así en el libre ejercicio, es registrarse la primera medida preventiva, segundo hacer su registro a tiempo y reportar cualquier compra venta que él tenga mayor a \$30,000 USD también pagar sus impuestos y declarar renta en el ministerio de hacienda, pero si ya son abogados en despacho jurídico o en una empresa, deben abordar un programa de cumplimiento porque eso es una de las recomendaciones del GAFI que estableció el año pasado, que las empresas, sociedades y abogados que estén como en una corporación de abogados tengan su programa de cumplimiento que creería que es como la medida más preventiva de todos, tener un oficial que dé cumplimiento de la empresa y esto puede estar acorde a las reglas del GAFI, porque si está acorde a las reglas del GAFI no va a haber mucho problema si en dado caso inician investigación.

**6- ¿Cómo un abogado y notario en su ejercicio profesional puede involucrarse sea como cómplice, colaborador, coautor o encubridor del ilícito del lavado de dinero y activos?**

Como antecedente colaboradores, coautor pueden ser incluido por delito de lavado de dinero y activos, un ejemplo, en que yo pude denotar

en otros casos que tenía conocimiento es con estructura de crimen organizado, por ejemplo, la estructura de crimen organizado compraban bienes inmuebles, hoteles, casa de playa, pero cómo registrarlo en esto solo puede ser ante el notario en razón que el notario registra pero no consignan en el instrumento la cantidad por la que costó el bien, por ejemplo, una casa de playa de \$1,000,000 000 USD él pone como precio \$500,000 USD, ¿qué pasa con ese otro medio millón?, no sabemos, ahí es donde entra el lavado de dinero y activos, donde pueden ser abogados y notarios cuando registran esto a sabiendas que ese dinero proviene de una estructura de crimen organizado, de dónde tiene el crimen organizado el dinero, a través de extorsión, tráfico, etcétera; son actividades ilícitas que es lo que pide la ley de lavado de dinero y activos para constituir el delito, si proviene de un delito precedente, ahí se cumple el delito de lavado de dinero y activos, porque eso se declara lavado de dinero ya que no existe por sí solo, sino que tiene que haber un delito precedente para que pueda existir en el caso de estas estructuras, extorsiones, agrupaciones ilícitas, delitos de tráfico ilícito, es entonces cuando los abogados para querer darle validez a las compras de estos sujetos no reportan o reportan parcialmente las compraventas y es ahí donde se ven involucrados en investigación, ahí la UIF también informa ya que los abogados a veces el pago de ellos conviene porque la estructura le da alguna casa, rancho, carro del año, eso es un ingreso que si el no reporta ya la UIF tiene que avisarnos a nosotros y ante esto el proceso de investigación para poder adquirir las pruebas y presentar, tales pruebas serían más que todo orientadas a lo que nos diga la UIF porque, por ejemplo, lo que va a hacer la UIF es investigar cuentas bancarias, investigar movimientos, investigar salida del territorio con aduanas etcétera; entonces lo que hace la Unidad de Investigación Financiera es un informe de análisis, porque son analistas, no son fiscales, entonces este informe se lo pasan a los fiscales de la unidad de lavado de dinero y posterior la unidad contra el lavado de dinero, ellos tienen sus mecanismos, prueba documental y pericial de ello más que todo es importante en este caso, la contable pericial porque es lo que un contador, un perito analista nos va a decir, sí este sujeto tal es imposible que haya tenido estos ingresos y se dedica a este rubro, entonces ahí empieza la sospecha, ya con lo que nos ha dado la UIF, que los testigos conozcan a los sujetos que están lavando dinero o si es una estructura, un testigo con régimen o con testigo criteriado como un criterio de oportunidad que él pueda también decir no miren, nosotros pusimos 10 cargos y reportamos que esos 10 cargos tienen una ganancia mensual de \$1,000,000 USD y sí importa el monto o la cantidad de dinero en el delito de lavado de dinero y activos, pero en lo que se investiga más

que todo es en montos bastante altos, igual si alguna persona o lavador de dinero no va a lavar menos de \$5,000 USD, si no, no sirve de nada, si lo que necesitan los delincuentes económicos es que tienen tanto dinero que no saben cómo hacerlo legal, entonces ellos se ven en ese dilema de que tengo millones, me lo pueden esconder abajo de algo o a través de un banco, entonces tengo que buscar los mecanismos para poder hacer que ese dinero entre en el en el flujo legal, como lo hacen solo a través del lavado de dinero y activos, dentro de todos los casos especiales que regula la ley especial contra el lavado, eso sería más que todo como ellos pudieran actuar y las pruebas que podrían ayudar a recuperar, igual prueba documental, todos los informes depende del rubro al que se dedique, actos e instrumentos notariales, convenios con la sección del notariado de la CSJ y convenios también con la sección de investigación profesional de la CSJ, porque ellos son los que autorizan a los abogados y saben que diligencias hacen.

**7- ¿A su criterio qué relación tiene el que un abogado y notario en su ejercicio profesional no cumpla con sus obligaciones tributarias en base a la Ley de Iva?**

Un abogado en su ejercicio profesional no cumpla con sus obligaciones tributarias en base a la ley del iva, muchas veces es por desconocimiento de los abogados, aunque sabemos que la ley no puede ser desconocida por nadie y menos por un abogado, a veces los abogados pues inscriben los documentos, pagan los aranceles municipales y de hacienda pero se olvidan en las obligaciones de la ley de iva, pero en pocos casos es por desconocimiento, pero la mayoría de casos son por eludir estas obligaciones que ellos tienen ante la ley del iva y ahí también podría entrar en otro delito, que es la evasión de impuesto, la hacienda pública, el delito también da elusión cuando reportan menos de lo que han generado y también pues para favorecerse él mismo, en favorecer al sujeto activo de lavado de dinero, en este caso podría ser la persona que lo ha contratado a él o el verdad como cómplice dentro de todo el artículo 38 del código penal las autorías y la participación.

**8- ¿Cuáles son las funciones de la unidad de investigación financiera y gafi de la fiscalía general de la república en la prevención y ataque de las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

La UIF de la FGR, es la unidad de investigación financiera de la fiscalía general de la república y su misión es prevenir y detectar actividades asociadas al delito de lavado de dinero y activos, me refiero no solo

dinero porque como les decía no solo lavado de dinero, por ejemplo, el dinero es la especie pero los activos son el género; por ejemplo, recibo digital es como el bitcoin que también se utiliza por parte del delincuente para lavar este tipo de activos, también hay monedas especiales no sólo el bitcoin y billeteras digitales, en El Salvador hasta el momento no hay reportes que se esté lavando dinero por la billetera digital chivo wallet, nosotros hemos salido bastante bien evaluado e incluso el titular de la institución fue premiado hace como tres o cuatro semanas por el mismo combate al lavado de dinero y activos, es de las mejores evaluadas a nivel latinoamericano que nuestro país El Salvador obtuvo, en cuanto a la prevención de lavado de dinero y activos, así que creería yo que estamos bien yo no digo que el 100% pueden haber casos pero que al menos tengamos conocimiento yo no creo, la unidad de investigación financiera se encarga según el material pero de procesar analizar y examinar a las autoridades competentes información procedente de los sujetos obligados y generan los informes de inteligencia financiera en el combate de este delito es decir la UIF, no acusa, eso es como una diferencia entre la fiscalía y la UIF, aunque pertenecen a la fiscalía pero no son fiscales los que los hacemos, sino que hacen inteligencia financiera, rastreo de cuentas, rastreo de bancos, rastreo de actividades sospechosas, rastreo de alguna transacción sospechosa, por la banca en línea eso hace la UIF, recopilar y al momento de obtener todo, ellos nos dicen, tenga señor fiscal el informe de la UIF, pero no son los encargados en acusar como tal, porque hay varias personas que piensan que la UIF es la que acusa, ellos se encargan solo de recopilar la información financiera y se la pasan a fiscalía para iniciar el proceso penal.

**9- ¿De las máximas de su experiencia en cuantos casos usted ha tenido conocimiento si el incumplimiento de las obligaciones tributarias, y de falta de informe de estos profesionales al gafi, puede traerle consecuencias penales al abogado y notario?**

He tenido conocimiento en un caso que había realizado compraventas, ordenado por una agrupación ilícita por maras o pandillas, en este caso y pues estos abogados han salido recientemente en las noticias, tendrán que asumir consecuencias penales, y han sido investigados por un buen tiempo en este momento están siendo procesados en los tribunales respectivos.

**10- ¿Cuál es su opinión respecto a las acciones de extinción de dominio y su relación con el lavado de dinero y activos en el país?**

Yo considero que son dos leyes que se complementan, porque la extinción de dominio como sabemos es una medida cautelar hacia los bienes, pero donde se mezclan materias penales civiles mercantiles y administrativas, entonces para ejercer como tal la acción de extinción de dominio, tiene que haber una sospecha bastante grande que el bien que sea mueble o inmueble adquirido haya sido de manera ilícita y por eso es que se hace la extinción de dominio, para que el bien pase cautelarmente al Estado, cuando se compruebe que efectivamente ha sido generado por un hecho o adquirido a través de un medio ilícito, ahí extingue el dominio de la persona, entonces considero que es una medida bastante acertada ya que da las herramientas a la fiscalía para poder recuperar todos esos bienes y al final son a favor del Estado, he visto tantos casos recientemente en las noticias, donde la fiscalía ha ejercido de la acción de extinción de dominio en contra de bienes de exministro, ex presidentes, ex funcionarios, cómo sabemos esto ha venido o han sido adquiridos a través de medios ilícitos como la corrupción, falsedad y es entonces cuando fiscalía solicita al juzgado de extinción de dominio, que solo hay uno en el país la acción respectiva a través de su unidad especializada de extinción de dominio y ya es el juez el que decreta las medidas cautelares en los casos donde se sospecha que los bienes han sido adquiridos de manera ilícita, entonces sí, considero que es bastante acertada la ley de extinción de dominio con la LCLDA, porque para mí son un complemento uno de la otra, porque son herramientas para investigar a cualquier ciber delincuente, económico, atenuado a eso, los informes que nos da la UIF, viene a complementar con la hipótesis fiscal que se pueda tener en la comunidad y así pues una eficaz investigación y un resultado positivo, ya cuando se procesa penalmente a los imputados en el delito de lavado de dinero y activos, se deben de cumplir las tres fases, aquí también la UIF ha sido amable en compartir la fase de lavado de dinero y activos, es una fase o simple para que todos los ciudadanos puedan entender, en este caso la primera fase es la colocación, que es donde adquirimos el dinero proveniente de actividades ilícitas, entonces aquí, por ejemplo, también lo hizo notar, un ejemplo de la colocación es dividir una gran cantidad de efectivo en cantidades más pequeñas para depositarlas en una cuenta bancaria lo que yo les decía \$1,000,000 USD ir a depositarlo de un solo a un banco, aparte que no lo van a dejar y si lo dejan ahí rápido el oficial de cumplimiento informa, aunque creería que el banco ya está estandarizado en tal cantidad, no se puede ya los bancos a partir de \$10, 000 le informa al oficial de cumplimiento, la primera etapa es colocar el dinero, otro ejemplo, es comprar bienes de alto valor en efectivo con antigüedades, piedras o metales preciosos, que se pueden revender mediante cheques, trasferencias bancarias y dividir,

transportar y comprar, los cuales son los verbos rectores del delito establecidos en la ley, porque todas nuestras leyes penales se tienen que cumplir si el sujeto dividido transportado o comprado ahí ya entra en los verbos rectores de los casos especiales de lavado y es ahí pues también donde nos da la facultad fiscalía para cuando hacemos el análisis de tipicidad para saber si se adecua con el verbo rector y es una conducta típica, ya de ahí empezamos nosotros con la conducta antijurídica y que tipo de antijuridicidad y si es culpable que tipo de culpabilidad, en caso de ser culpable qué tipo de punibilidad o sanción va a tener, una vez tomada la colocación; luego ya nos vamos a la estratificación, esta es la separación de los fondos de origen, por ejemplo, yo recabé lo que les decía yo soy abogado pero también soy comerciante, como abogado yo gané \$500, 000 USD pero me lo dieron en \$25,000 USD de lo que sí yo le podría ampliar y los \$25, 000 USD de negocios ilícitos de cargos que tengo yo, entonces ahí lo que hago es separar, el dinero licito con el dinero ilícito, la UIF nos da una serie de ejemplos como transferencia bancaria de una cuenta a otra que es una modalidad que está de moda ahorita, es que se está investigando en fiscalía con la famosa mulas financieras, esto es lo que hacen es que, por ejemplo, yo les pido su cuenta de banco, la mula financiera lo que hace lastimosamente sin saberlo yo les pido si pueden depositar por haber venido le puede dar \$5,000 USD pero lo que estoy haciendo es que me viene una cantidad bastante grande de dinero y yo les digo miren ya que tengo sus cuentas será que me hacen el favor de tenerme estos \$5,000 USD solo por un día y mañana me lo vuelven a transferir, esa transferencia que yo hice quedo registrada y que viene el otro mes y le vuelvo a decir, buenas personas son ustedes pero hoy si necesito que me hagan el favor, ténganme \$10,000 USD y va aumentar entonces lo que hace es que ustedes en ningún momento sabían que era ilícito que lo estaba ocupando pero prácticamente tendrían responsabilidad penal por ser mulas financieras, ese es un ejemplo de estratificación, también en este ejemplo que nos da la UIF que el movimiento es convertible en efectivo de otros estados en instrumentos monetarios, por ejemplo cheques de viaje yo no puedo andar con \$50, 000 USD aquí en la vuelta porque ya generó sospecha que me sale mejor hacerlo en cheque pero como los convertí, ahí viene el lavado de dinero, tratar de ocultar el origen de esos fondos, también revender bienes de alto valor y tarjetas prepagos, depositar el dinero en inversiones de acciones, bonos y seguros de vida, que también es otro delito que está de moda ahorita en la fiscalía y el uso de empresas pantalla y otros vehículos corporativos para ocultar, eso siempre creo que ustedes en la investigación han visto que esto es el delito como base de todo, hacer empresa fachada y en donde los abogados hacen

también su empresa fachada se hace corporaciones de abogados falsas y cuando uno va a verificar el local no existe, en ningún momento tributaron, en ningún momento se constituyeron como sociedad ni siquiera como sociedad de acción simplificada nada, en ningún momento, entonces ahí lo que están haciendo es estratificando los activos que están lavando o que están pretendiendo lavar, hasta la estratificación no es difícil identificar el delito pero es un poco más rastreable el delito hasta la estratificación, si logramos descubrir que alguien está lavando dinero en la estratificación se puede ejercer acción penal mucho más rápido; pero que pasa si llega la integración ya que es mucho más difícil mucho más complicado porque ya entró al flujo legal ya está en los fondos del banco, cómo investigamos qué fondos específicamente fueron, quienes han ingresado, porque ya aquí ya le dieron la apariencia legítima y la riqueza ilícita, ya entró en la economía nacional entonces no le digo que es imposible pero así es bastante difícil, lleva meses, años incluso poder llegar a comprobar que efectivamente el dinero que yo obtuve de esos cargos es el dinero que está en mi cuenta de ahorros del banco, porque la integración más complicado, igualmente aquí la UIF lo que nos da como las tres etapas, los casos que hemos tenido acá es de bienes inmuebles, las operaciones financieras, que les decía que ya ponerlo en bancos, en cooperativas y los activos de lujo lo que les comentaba por carros de lujo, importar carros de lujo, relojes de lujo, también hay una modalidad que son las pinturas y cuadros de lujos que hay cuadros que valen casi medio millón de dólares, lo que más casos hay es en bienes inmuebles y ustedes lo pueden ver en las noticias, los ministros y funcionarios con un salario que puede ganar un funcionario público \$5,000 USD máximo entonces si nosotros vemos que el gobierno anteriores las casas que ellos tenían están valuadas casi cuatro y tres millones de dólares para que un banco le dé un crédito por esa cantidad, es casi imposible, si recibo uno a veces quiere sacar un crédito y lo más que prestan son ni cien mil dólares y eso que siempre hay que informar a la UIF, cuando se va a hacer el crédito, entonces ya un funcionario público que no tenga otro ingreso como empresario es bien complicado que pueda hacerse de bienes inmuebles caros o también pueda comprar activos de lujos, estatuas de oro, es complicado pero son las formas en que ellos pueden blanquear integrar el capital ilícito ya en el flujo económico, se tiene que dar hasta aquí, podemos prevenir en la etapa de la estratificación porque es donde están ellos separando, entonces si lo están separando porque ahí está el ilícito hasta ahí como les digo no es fácil pero sí es menos complicado investigarlo



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL,  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES.



**TEMA:** “ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, TRIBUTARIAS Y LEGALES DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.”

**NOMBRE DE ENTREVISTADO:** RICARDO ANTONIO ROSA ORELLANA.  
**PROFESION U OCUPACION:** ABOGADO Y NOTARIO, PROFESOR DE DERECHO PENAL Y DERECHO PENAL ECONÓMICO.  
**LUGAR Y FECHA:** SAN SALVADOR, 11 DE NOVIEMBRE DE 2024.

**1- ¿Cuáles son las leyes que El Salvador tiene para combatir el lavado de dinero y activos?**

Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, Ley Especial contra Actos de Terrorismo.

**2- ¿Cuáles son las actividades penadas como lavado de dinero y activos?**

El tipo penal de lavado de dinero y de activos es un tipo penal mixto alternativo, por lo cual basta que se realicen cualesquiera de las conductas estatuidas en los arts. 4 y 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (LCLDA). Precisamente las conductas que pueden configurar el delito de Lavado de Dinero y de Activos, están reguladas en los mencionados preceptos, aunque dicha ley también tipifica dos delitos más: el encubrimiento culposo (art. 8) que parecería el correlativo del blanqueo de capitales imprudente regulado en el art. 301.4 del Código Penal Español, pero con la salvedad que como sujeto

activo solo pueden figurar los funcionarios o empleados de las instituciones a los que hace mención el art. 2 LCLDA.

**3- ¿Quiénes son las personas que pueden cometer el delito de lavado de dinero y activos?**

En atención a los sujetos que realizan el tipo penal, este se puede clasificar en delitos comunes y delitos especiales, estos últimos a su vez se clasifican en especiales propios y especiales impropios, en ese sentido, las conductas estatuidas en los arts. 4 y 5 LCLDA no establece ninguna condición o cualificación especial para que el sujeto activo realice el tipo penal, en ese sentido, cualquier persona puede realizar el delito y esa es la interpretación teleológica que puede otorgársele el art. 2 inc. 1º LCLDA.

**4- ¿Cómo participan los abogados y notarios en las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

Primero, los abogados y notarios son sujetos obligados según el art. 2 inc. 5º LCLAD, de ahí que deben reportar cualquier transacción que se realicen ante sus oficios y que sean mayores a diez mil dólares, dentro de los cinco días siguientes a que se realizase (art. 9 LCLDA). Segundo, a pesar de que no es una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero el Tribunal de Estrasburgo en el caso Michoud vs. Francia deja entrever que cuando la actuación del profesional en derecho se limita única y exclusivamente a ejercer el derecho fundamental a la defensa técnica del imputado y para el profesional el ejercicio legítimo de un derecho, esto no constituye delito. Por el contrario, es subsumible en lavado de dinero y de activos, en calidad coautor o cómplice, dependerá de cada caso en concreto, la actuación del abogado o notario que implica el uso de sus conocimientos especializados para la elaboración de un plan sistematizado encaminado a ocultar el origen delictivo de los bienes.

**5- ¿Qué medidas preventivas deben realizar los abogados y notarios en su ejercicio profesional ante conductas sospechosas de lavado de dinero y activos?**

Deben de reportar todas las transacciones que sobrepasen los diez mil dólares, además, deberán de requerir a sus clientes que justifiquen que

los honorarios profesionales que recibirán por los servicios que proporcionen, tienen procedencia lícita.

**6- ¿Cómo un abogado y notario en su ejercicio profesional puede involucrarse sea como cómplice, colaborador, coautor o encubridor del ilícito del lavado de dinero y activos?**

Esta pregunta es similar a la cuatro, por ello, las consideraciones realizadas allá son valederas en este punto, si la actuación del abogado o notario implica el uso de sus conocimientos especializados para la elaboración de un plan sistematizado encaminado a ocultar el origen delictivo de los bienes, podrá ser imputado del delito de lavado de dinero y de activos (art. 4 y 5 LCLDA) o de encubrimiento culposo (art. 7 y 8 LCLDA).

**7- ¿A su criterio qué relación tiene el que un abogado y notario en su ejercicio profesional no cumpla con sus obligaciones tributarias en base a la Ley de Iva?**

Si un abogado no cumple con sus obligaciones tributarias según la Ley del IVA, la Administración tributaria podrá incoar un procedimiento de determinación de obligaciones tributarias, el problema no finaliza ahí, sino que podría llegar a ser constitutivo del delito de evasión de impuestos (art. 249-A n° 3 y 4°CP). Aunado a ello, se debe tener en cuenta que la evasión de impuestos puede constituir un delito precursor al delito de lavado de dinero y de activos.

**8- ¿Cuáles son las funciones de la unidad de investigación financiera y gafi de la fiscalía general de la república en la prevención y ataque de las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

Las funciones están contenidas en el art. 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

**9- ¿De las máximas de su experiencia en cuantos casos usted ha tenido conocimiento si el incumplimiento de las obligaciones tributarias, y de falta de informe de estos profesionales al gafi, puede traerle consecuencias penales al abogado y notario?**

Las máximas de la experiencia es un elemento de la sana crítica, creo que se refieren al conocimiento de casos en que un abogado o notario sean imputados de lavado de dinero y de activos por incumplir con las obligaciones tributarias y por incumplir con la obligación contenida en el

art. 2 inc. 5º LCLDA. Hasta este momento no conozco de un caso a título personal.

**10- ¿Cuál es su opinión respecto a las acciones de extinción de dominio y su relación con el lavado de dinero y activos en el país?**

Que la acción de extinción de dominio debe tener un carácter residual, cuando la Fiscalía General de la República inicia acción penal en contra de una persona por la supuesta comisión del delito de lavado de dinero y de activos y existen objetos, en este caso bienes o documentos relacionados con la comisión de tal delito, puede solicitar la incautación y decomiso (arts. 283 y 284 CPP). En la audiencia de vista pública, puede requerir, junto a la pena que se deba imponer, el comiso de los bienes que fueron incautados y secuestrados (art. 127 inc. 1º CP). No obstante, me parece que de forma innecesaria la FGR suele requerir al juez que no se pronuncie respecto de esos bienes, porque sobre ellos se iniciará acción de extinción de dominio, esto contraviene el principio de economía procesal y promueve un dispendio de la actividad jurisdiccional. En ese sentido, la acción de extinción de dominio solo tendría sentido, cuando no puede iniciarse la acción penal, porque esta ha prescrito o porque el delito acusado sea el de encubrimiento culposos, debido a que el comiso solo opera contra delitos culposos (art. 127 inc. 1º frase final CP).



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL,  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES.



**TEMA: “ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, TRIBUTARIAS Y LEGALES DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.”**

**NOMBRE DE ENTREVISTADO:** FRANCISCO ANTONIO SANDOVAL.  
**PROFESION U OCUPACION:** JEFE DE SECCIÓN JURÍDICA EN MINISTERIO DE HACIENDA, OFICINA REGIONAL DE ORIENTE.  
**LUGAR Y FECHA:** SAN MIGUEL, 27 DE NOVIEMBRE DE 2024.

**1- ¿Cuáles son las leyes que El Salvador tiene para combatir el lavado de dinero y activos?**

Existen varias leyes en el país como la ley principal la Ley contra el Lavado de dinero y activos, la ley de la superintendencia, la ley de bancos, Código penal, código procesal penal, código tributario, en algunas formas por ahí es que pretenden evitar el lavado de dinero porque el código tributario tiene unas disposiciones, por ejemplo, operaciones arriba de \$25,000 dólares, no pueden ser en efectivo tiene que ser a través de cheque, tarjeta de crédito, o transferencia bancaria, es decir, porque con eso se comprueba cuál es el origen de los fondos, porque si alguien paga una operación de esas en efectivo, es decir, porque con eso nosotros podemos comprobar cuál es el origen de los fondos que si alguien paga una operación de éstas en efectivo sin comprobante, entonces a través de forma se determina cuál es el origen, en relación al tema, la ley reguladora de actividades relativas a las drogas.

**2- ¿Cuáles son las actividades penadas como lavado de dinero y activos?**

Las actividades cualquier tipo de actividad como que la quieran estar encaminando a lavar activos o sea dinero ilícito como, por ejemplo, empresas con fachadas lícitas tratando de lavar el dinero, empresa puede haber actividades meramente para eso podría ser el tráfico ilegal de personas que si lo queremos ver así verdad la actividad sobre hoy, también el contrabando y tráfico ilícito.

**3- ¿Quiénes son las personas que pueden cometer el delito de lavado de dinero y activos?**

Cualquier persona natural o jurídica.

**4- ¿Cómo participan los abogados y notarios en las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

Están obligados los notarios a informar a la fiscalía cuando ante su oficio se realicen operaciones mayores a \$10,000 dólares en efectivo, mayores a \$25,000 dólares en cheques o en transferencia bancaria, todo eso con lo único donde yo veo que pueden estar relacionados y aquí en hacienda lo único que hacen ellos es presentar informes sobre los instrumentos cada año correspondiente, como el abogado que debe presentar un informe sobre sus servicios laborales con los honorarios correspondientes.

**5- ¿Qué medidas preventivas deben realizar los abogados y notarios en su ejercicio profesional ante conductas sospechosas de lavado de dinero y activos?**

Bueno la primera medida es informar a las autoridades competentes, en este caso la fiscalía, ella tiene la obligación por supuesto de hacerlo verdad.

**6- ¿Cómo un abogado y notario en su ejercicio profesional puede involucrarse sea como cómplice, colaborador, coautor o encubridor del ilícito del lavado de dinero y activos?**

A través del representante de una organización criminal que vende droga o algo así, imagínese usted que por ejemplo haya una organización que se dedique a vender droga y el primer cabecilla de ahí o sea el abogado de él y lo representa en todo, ósea que ahí puede caer el verdadero poder, estar emitiendo documentos que no sean lícitos, por ejemplo, que no informen a la fiscalía una operación de esas, por ejemplo, que haya comprado una propiedad de \$100, 0000 USD en efectivo y no le informe a la fiscalía, yo puedo caer en encubrimiento o representar a este tipo de personas que sabemos nosotros que andan en negocios ilícitos, ahí puede haber un notario que puede salir afectado al momento de la investigación.

**7- ¿A su criterio qué relación tiene el que un abogado y notario en su ejercicio profesional no cumpla con sus obligaciones tributarias en base a la Ley de Iva?**

Lo que procede es que, nosotros los vemos desde el punto de vista administrativo, lo que procede si el no cumple con sus obligaciones tanto f3rmales o sustantiva, se debe presentar el informe cada a1o de este notario y si es contribuyente de IVA est1a obligado a todo lo que establece el c3digo tributario, como por ejemplo, a emitir facturas de sus servicios, facturas de Iva mensualmente, las declaraciones de pagos mensualmente y a todas la obligaciones que establece el c3digo tributario, en momento determinado si el incumple pues ser1a acreedor de una sanc3n, sanciones pecuniarias multa por no declarar sus impuestos, hasta ah3 a no ser que la evasi3n sea de aquellas que son penadas por el c3digo penal ah3 s3 ocurrir3a ya no solo en una sanc3n pecuniaria sino una sanc3n de tipo de car1cter penal.

**8- ¿Cu1les son las funciones de la unidad de investigaci3n financiera y gafi de la fiscal3a general de la rep3blica en la prevenci3n y ataque de las actividades relativas al lavado de dinero y activos?**

En la fiscal3a propiamente yo me imagino que ellos lo que establecen es el control de los avisos que determina la ley contra el lavado de dinero y activos, establece una serie de personas de actividades econ3micas que estar1a obligada a informar a nombrar un oficial de cumplimiento como que se llamaba, entonces ellos est1an recibiendo todo ese informe porque los oficiales de cumplimiento deben informar estas actividades sospechosas que puedan convertirse en un momento determinado como lavado de dinero, me imagino que ellos pasan trabajando en ese tipo de informes que le llegan ah3 a la fiscal3a.

**9- ¿De las m1ximas de su experiencia en cuantos casos usted ha tenido conocimiento si el incumplimiento de las obligaciones tributarias, y de falta de informe de estos profesionales al gafi, puede traerle consecuencias penales al abogado y notario?**

Primero lo llevan hasta el d3a, nosotros no hacemos ning3n procedimiento de car1cter penal, 3nicamente corresponder1a a los abogados, en la cuesti3n penal lo lleva la fiscal3a, nosotros no hacemos ning3n procedimiento de car1cter penal porque eso 3nicamente corresponder3a a la fiscal3a, nosotros solo hacemos procedimientos de

carácter administrativos, de acuerdo, entonces cuando los auditores que imagínese que aquí se va a notificar a la fiscalía que el abogado y notario y se determina de que él ha dejado de declarar cierta cantidad de ingresos que sobrepasan lo que la ley dice, entonces lo que hace la institución es hacer un informe y lo remite a la fiscalía, en la fiscalía determinarían si ha habido un ilícito penal, en ese caso no obstante nosotros podemos seguir con el procedimiento administrativo, posteriormente se determina o no para poder cobrar el impuesto pero nosotros así no tenemos que ser implemento de que estar inscrito, pero yo qué es lo que pasa ahora, una cosa es que hay mucho abogado que no muestra ingreso e impuesto de IVA a su servicio que no se inscribe, simplemente a no ser que ello le presten sean apoderado tiene empresa que tenga que recurrir a la empresa, le va a pedir un crédito fiscal entonces, ahí luego obligan a inscribirse contrario no, no obstante existe la obligación para los juzgados de informar a hacienda de todos los abogados que se muestran parte dentro de los procesos, pero hasta la fecha es un informe solo es una base de datos para nosotros, nunca ha dicho hacienda pero vamos a ver todo esto lugar que aparece en nuestro informe él está inscrito como contribuyentes de IVA, entonces nunca ha habido un plan al respecto para poder inscribirlo como profesional hasta cierto punto, porque como ya la ley del IVA establece los parámetros de la obligación para poder estar inscripto que son haber obtenido 5,0000 colones en el año de ingreso un activo de 2,0000 y posiblemente por ahí podría cumplir porque imagínate que el abogado tiene una oficina donde aquí entre secretarias y todo, entonces sí cumpliría el requisito para poder inscribirte y podría hacerse de oficio la administración puede llegar y escribirlo de oficio no habría ningún problema pero ahorita así como están las cosas la mayoría de los abogados y notarios porque ya el notario pues tiende a prestarle servicios, por ejemplo, la empresa le va a pedir un crédito fiscal y el ahí sí está obligado a inscribirse pues si no va a perder el cliente.

**10- ¿Cuál es su opinión respecto a las acciones de extinción de dominio y su relación con el lavado de dinero y activos en el país?**

Bueno eso yo lo desconozco, pero la verdad es que lo que busca la ley de lavado de dinero es determinar el origen de los fondos, eso es lo que busca, de dónde ha obtenido el dinero para comprar esta casa por decir algo, entonces tiene que demostrarme a mí de dónde lo obtuvo y si no se demuestra se hace cargo de él, el Estado se hace cargo de su casita todo eso y pasa en ese momento a hacer parte del Estado porque usted no pudo demostrar de dónde obtuvo ese dinero para

poder tener esa mansión por decirle algo, por ejemplo, de un ex presidente que la casa tiene el valor 17,000,000 USD, de donde pues, entonces entra la ley de extinción de dominio y él toma cartas en el asunto, toma posesión incluso esta la ley de extinción de dominio llevo al punto de tomar empresas pero éstas empresas siguen funcionando nada más que los ingresos pasan al Estado, son propiedad del Estado pero no dejan de funcionar, yo siento que algunos dicen que la ley de extinción de dominio es inconstitucional porque no da chance de nada, pero la verdad es que si alguien no demuestra cual es el origen del dinero pareciera raro porque y de donde, sí mire si yo que soy asalariado a no ser que tenga herencia o algo pero tendría que demostrarlo, por ejemplo, fíjese que mi abuela se murió y me dejo 500 manzanas por tal lugar verdad y yo las vendí pero lo tengo que demostrar, el problema es que aquí no hay forma de demostrar porque como es de actividad ilícita, ósea como se va a demostrar la venta de droga, por ejemplo, no hay forma de demostrar de donde viene ese dinero, tienen un origen ilegal, ese es prácticamente el principal objetivo de esa ley, de verificar que todo ese dinero que se mueva no tenga un origen ilícito, de donde está viniendo por eso es que la mayoría de negocios que tienen rubro, estaba viendo en la ley que todos estamos obligados a informar, cualquier actividad sospechosa que haya, antes era más común que las personas pagaran en efectivo y para nosotros era más difícil corroborar de dónde venía ese dinero, en efectivo, entonces qué hace la ley y el Código tributario estas operaciones que tienen 25,000 USD las pagaste en efectivo y no vas a tener derecho de deducir, por mucho que tengas comprobado que la pagaste y todo, entonces tendrás que deducir, es como un castigo, entonces al reducimiento vas a tener que pagar impuesto.



# ANEXO 7

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA

SAN SALVADOR, EL SALVADOR

C.A.

San Salvador, 24 de noviembre de 2020.

Oficio No. [redacted]  
Señor Secretario de la Cámara Segunda de lo  
Penal de la Primera Sección del Centro de  
San Salvador.  
Presente.

De la manera más atenta le remito a usted, consistente en 77 folios útiles de los siguientes pasajes, sienta estos escritos originales: 1) Recurso de Apelación contra denegatoria de excepciones perentoria de cosa juzgada y falta de acción, presentado por el Licenciado [redacted] 2) Contestación del Recurso por los Licenciados [redacted] y [redacted], en calidad de Representación Fiscal; 3) Certificación del auto emitido por este Tribunal de las nueve horas con diez minutos del día seis de noviembre de dos mil veinte, en el cual se resolvió no haber lugar las excepciones; 4) Auto de las ocho horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, emitido por este Tribunal que resuelve remitir y elevar las actuaciones a la Honorable Cámara; en relación al proceso penal con referencia judicial [redacted] que se sigue en contra de los imputados: 1) [redacted] de setenta y un años de edad, salvadoreño, originario de [redacted], Departamento de [redacted], con fecha de nacimiento dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, acompañado con la señora [redacted], residente en [redacted]  
[redacted]  
[redacted] 2) [redacted] de cincuenta y nueve años de edad, salvadoreña, originaria de [redacted] Departamento de [redacted], con fecha de nacimiento treinta de junio de mil novecientos sesenta, acompañada con el señor [redacted]

[REDACTED], empresaria, [REDACTED] con ingresos de cinco mil dólares mensuales,

hija de [REDACTED] y [REDACTED]; 3) [REDACTED] de treinta y seis años de edad, salvadoreña, originaria de [REDACTED] Departamento de [REDACTED], con fecha de nacimiento catorce de junio de mil novecientos ochenta y tres, casada, empresaria, residente en [REDACTED]

[REDACTED] hija de [REDACTED] y de [REDACTED]; 4) [REDACTED] de sesenta y cuatro años de edad, salvadoreña, originaria de [REDACTED], con fecha de nacimiento tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, soltera, comerciante, residente en [REDACTED]

[REDACTED], hija de [REDACTED]; y 5) [REDACTED] conocido por [REDACTED] de sesenta y cinco años de edad, salvadoreño, originario de [REDACTED] Departamento de [REDACTED], con fecha de nacimiento treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, casado con [REDACTED], comerciante, residente en [REDACTED]

[REDACTED] hijo de [REDACTED]

A quienes se le atribuye el delito calificado provisionalmente como **LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS**, previsto y sancionado en el Art. 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en la modalidad de delito continuado, de conformidad al Art. 42 del Código Penal, en perjuicio del **ORDEN SOCIOECONÓMICO**.

Dicha remisión se realiza, en virtud que el Licenciado [REDACTED] en calidad de Defensor Particular de los procesados [REDACTED] y [REDACTED], conocido como [REDACTED], interpuso Recurso de Apelación en contra del auto de las nueve horas con diez minutos del día seis de noviembre de dos mil veinte, emitido por este Tribunal, el cual se encuentra a fs. fs. 548,997 a 549,005 del proceso.

Asimismo, le hago de su conocimiento que este Tribunal en virtud de lo ordenado por su Honorable Cámara en la resolución de las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veinte, en la cual resolvió declarar la nulidad de las

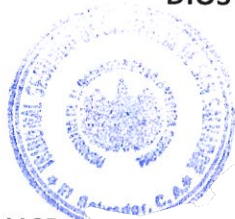
declaratorias de no ha lugar de las excepciones de cosa juzgada y falta de acción, pronunciada por este Tribunal de las ocho horas con treinta y cinco minutos del día ocho de septiembre de dos mil veinte y de las once horas con treinta y cinco minutos del día ocho de septiembre de dos mil veinte, y que se repóngase inmediata los autos anulados; sobre ello, este Tribunal procedió a la reposición de los mismos.-

De igual manera, le informo que este Tribunal se encuentra desarrollando la audiencia de Vista Pública, la cual inicio el veintiséis de octubre de dos mil veinte, se tiene programada hasta el cuatro de diciembre del presente año, estándose en la etapa de desfile de la prueba testimonial de descargo.

También, le informo que en virtud que el presente proceso penal consta de dos mil setecientos cuarenta y ocho piezas, formadas de doscientos folios cada una, no es posible remitir el expediente judicial original ya que el mismo se encuentra en su debido tramite; remisión que hago de conformidad al Art. 466 inc. 2° del Código Procesal Penal.

Para los efectos de Ley correspondientes.

**DIOS UNION LIBERTAD**



LICDA

**JUEZA DEL TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA**

Cp/

*por recibido a las 10:40 del día 26-10-20, h 8:40 am  
presentado por Guzmán Antonio Franco, con cedula -  
FJ 0083T. Se reciben 67 Fs. originales, 1 Fs. certifi-  
cada, y copias simples, en total 77 folios, de la refe-  
rencia judicial [redacted]*



ش

و

La infrascrita Señora Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de este Distrito Judicial, licenciada  
CERTIFICA: Que en el proceso penal con Ref. \_\_\_\_\_, que se sigue en contra de los imputados 1)

por \_\_\_\_\_, 3) \_\_\_\_\_, a quienes se le atribuye el delito calificado provisionalmente como LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, y 5) \_\_\_\_\_, conocido previsto y sancionado en el Art. 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en la modalidad de delito continuado, de conformidad al Art. 42 del Código Penal, en perjuicio del ORDEN SOCIOECONÓMICO; se encuentra los fs. \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ del proceso, el pasaje que literalmente dicen: \_\_\_\_\_

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR**, a las nueve horas con dos minutos del día seis de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso penal referencia número \_\_\_\_\_, seguido en contra de los imputados: 1) \_\_\_\_\_, 2) \_\_\_\_\_, 3) \_\_\_\_\_

4) \_\_\_\_\_ y 5) \_\_\_\_\_ conocido por \_\_\_\_\_ a quienes se le atribuye el delito calificado provisionalmente como **LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS**, previsto y sancionado en el Art. 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en la modalidad de delito continuado, de conformidad al Art. 42 del Código Penal, en perjuicio del **ORDEN SOCIOECONÓMICO**. A efecto de reponer los autos anulados, tal como lo ha ordenado la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, se considera lo siguiente:

1.- El Licenciado \_\_\_\_\_, en su calidad de Defensor Particular de los imputados \_\_\_\_\_ conocido por \_\_\_\_\_, ha presentado tres escritos conteniendo cada uno diferentes peticiones y en diferentes fechas, siendo: el primero de ellos ha opuesto excepción perentoria de COSA JUZGADA, conforme al Art. 312 No. 4º Pr. Pn.; en el segundo escrito pide la NULIDAD ABSOLUTA DE TODO EL PROCESO PENAL, conforme el Art. 346 No. 7) Pr.Pn.; y en el tercero opone la excepción perentoria POR FALTA DE ACCION, conforme al Art. Art. 312 No. 2º Pr.Pn.

2.- De lo ordenado por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en resolución de las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veinte, en el cual resolvió: a) declarar ha lugar el motivo de falta de fundamentación Art. 144 Pr.Pn., planteado en la impugnación por el licenciado \_\_\_\_\_ b) declarar la Nulidad de lo resuelto por este Tribunal que DECLARÓ NO HA LUGAR LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA Y FALTA DE ACCIÓN, en el auto de las once horas con treinta y cinco minutos del ocho de septiembre de dos mil veinte de fs. \_\_\_\_\_ a fs. \_\_\_\_\_; y c) ordena la reposición inmediata del auto anulado, debiendo este Tribunal emitir decisión sobre el fondo de lo solicitado, analizar las oposiciones de las excepciones de COSA JUZGADA y FALTA DE ACCIÓN.

3.- En relación con lo anterior razona la Honorable Cámara que pese haberse admitido el recurso bajo el supuesto vicio de falta y errónea fundamentación, es menester recordar a la defensa, que la **denegatoria de nulidad absoluta** en primera instancia **no es apelable** bajo los criterios específico y genérico, igual suerte sigue la denegatoria de

**sobreseimiento definitivo**, siendo únicamente apelable la **denegatoria de excepción** de conformidad al Art. 319 Pr.Pn.; y expresa dicha Cámara que es menester dejar establecido que el estudio de la alzada, estará presupuesto a estudiar los motivos por los que fue denegadas las excepciones y por no haberse conocido sobre el fondo de lo solicitado.

4.- Tomando en cuenta lo que establece el Art. 312 inc. 3º Pr.Pn., en cuanto a que: *"Si concurren dos o más excepciones, se interpondrán conjuntamente"*. Al respecto y no obstante haberse opuesto excepciones perentorias de Cosa Juzgada y de Falta de Acción, por parte de la Defensa en escritos separados tal como ha quedado expuesto, el Tribunal resolverá las mismas en forma conjunta, alegadas por el licenciado [REDACTED] defensor de los imputados [REDACTED] conocido por [REDACTED]

#### **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE COSA JUZGADA.**

5.- Fue presentado en este Tribunal escrito, suscrito por el licenciado [REDACTED], como defensor de los imputados [REDACTED], conocido por [REDACTED] y [REDACTED] con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, presentado en este Tribunal a las doce horas con cincuenta y ocho minutos del día diecinueve de agosto del mismo año, el cual se tuvo por recibido por el Tribunal mediante auto de fs. [REDACTED], de las ocho horas con treinta minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinte, por medio del cual, el defensor opone la Excepción Perentoria de COSA JUZGADA, conforme el Art. 312 No. 4º Pr. Pn., escrito que corre agregado de fs. [REDACTED] a [REDACTED] del proceso; y en lo esencial en el romano IV, expone lo siguiente: "...Con base en los Art. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º parte *in fine* y 17 inc. 1º de la Constitución de la República, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 inc. 1º, 312 N° 4), 317 y 350 N° 4) del Código Procesal Penal, alega la excepción perentoria de COSA JUZGADA a favor de los imputados [REDACTED] conocido por [REDACTED] y [REDACTED] éste último en su calidad personal y como representante legal de la sociedad [REDACTED], con relación a los ejercicios fiscales 2010 y 2011, ya que los hechos constitutivos de EVASIÓN DE IMPUESTOS (Art. 249-A del Código Penal), que se les atribuyen en este proceso penal, como delito previo al Lavado de Dinero y de Activos, en los ejercicios impositivos 2010 y 2011, ya fueron objeto de sobreseimientos definitivos a favor de ellos, los cuales quedaron firmes, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada material, y, por ende, oponible como excepción en este proceso judicial, en virtud de la función negativa o excluyente de la cosa juzgada (*ne bis in*

*idem*) y de su efecto externo que habilita para hacerla valer en otros procesos jurisdiccionales en los que se pretenda exponer, conocer, perseguir, juzgar o sancionar los mismos hechos que ya fueron objeto de una decisión definitiva y firme anterior, independientemente de la calificación jurídica que se les dé (art. 9 inc. 1º CPP), pues lo relevante para la cosa juzgada y la protección del *ne bis in idem* son los hechos, no la calificación jurídica....”

Continúa manifestándola defensa: El resto de requisitos de la cosa juzgada y *el ne bis in idem*, se refiere a los elementos que conforman su contenido, es decir la identidad de sujetos, de causa y de objeto, y se ha demostrado que concurren esas tres identidades subjetiva y objetivas, a través de la comparación de los cuadros fácticos de los requerimientos de los procesos penales fenecidos, con la teoría fáctica del proceso actual por Lavado de Dinero y de Activos.

En relación a la *identidad de los sujetos* en los procesos penales fenecidos [redacted] quienes ocuparon la posición procesal de imputados o acusados y por ende sujetos pasivos de la relación jurídico procesal fue el imputado [redacted] y -el imputado ausente- [redacted], éste último en su carácter personal y como representante legal de [redacted]

En cuanto a la *identidad de causa*, tenemos que las mismas conductas de comportamiento de Evasión de Impuestos atribuidas con relación a los años 2010 y 2011, que ya fueron objeto de sobreseimiento definitivo firmes y ejecutoriados en los procesos penales [redacted] y [redacted] los cuales se encuentran agregado a fs. [redacted] y [redacted] a [redacted] están siendo ahora objeto de exposición y persecución penal por segunda ocasión en este nuevo proceso jurisdiccional, sólo que ahora bajo una calificación jurídica diferente, porque en este proceso penal se les persigue y pretende sancionar como “delito previo”, al Lavado de Dinero y de Activos. Y así tenemos que los hechos y el fundamento jurídico de la pretensión punitiva ejercida en este proceso penal respecto a esos ejercicios fiscales son los mismos...; cuyos débitos impositivos y accesorios ya fueron redimidos por su mandante a la Hacienda Pública motivo por el cual se les aplicó la Excusa Absolutoria regulada en el Art. 252 del Código Penal, y, en virtud de lo cual fueron sobreseídos definitivamente en los procesos penales fenecidos. Y que en consecuencia, se cumplen todos los elementos para considerar que nos encontramos en este proceso jurisdiccional ante una doble persecución penal, en la que se está vulnerando el *ne bis in idem* y la *garantía de la cosa juzgada*.

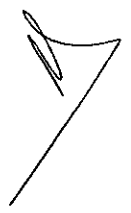
6.- Sobre la Excepción perentoria alegada por la Defensa, se le corrió traslado a la parte Fiscal por el término de ley, conforme el Art. 313 inciso 2º Pr.Pn., y los licenciados

[redacted] y [redacted] en el escrito de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, presentado en este Tribunal a las nueve horas y cincuenta minutos del mismo día, de las páginas 3 a 12 del referido escrito, sobre la excepción perentoria de COSA JUZGADA alegada por la parte defensora, en lo esencial expresaron lo siguiente: Tal como ha sido señalado por el Defensor Particular, el tema objeto del conocimiento de la Excepción Perentoria planteada al *nebis in idem*, por existir doble persecución penal, ya fue planteada en dos ocasiones anteriores en este mismo proceso. Ya anteriormente se han desvirtuado los argumentos que hace el defensor, las circunstancias alegadas por la Defensa en diversos recursos de Revocatoria, Apelación Excepciones, etc., han versado sobre estos mismos puntos que ahora está volviendo a argumentar, sin embargo todos han sido refutados, ya que no son ciertos los argumentos expuestos, lo que expone la defensa es solamente uno de los elementos con lo que se cuenta para establecer uno de los delitos procedentes (Evasión de Impuestos) del delito de LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS. Por lo que pide se declara improcedente la Excepción Perentoria de Cosa Juzgada.

Expresa Fiscalía que la defensa confunde el delito por el cual están siendo procesados actualmente sus representados y otras personas Lavado de dinero y de Activos, Art. 4 LCLDA, y por el que fueron procesados anteriormente Evasión de Impuestos tipificado en el Art. 249-A del Código Penal, no hay identidad de objeto o causa. Para el delito de Lavado de Dinero y de Activos lo único que exige es que los bienes, derechos o fondos provengan de forma directa o indirecta de actividades delictivas, independientemente si se investigó, ejerció la acción penal o se condenó a una persona por esa actividad delictiva...; pues el tipo penal de lavado por su **autonomía** con el delito precedente sólo exige para su configuración la existencia de una infracción penal de donde provengan los bienes objeto del lavado, como **elemento subjetivo del tipo**; no debiendo confundirse la Evasión de Impuesto como delito, y el delito de Lavado de Dinero y Activos, como conducta delictiva **autónoma** a cualquier otro delito o exigencia procesal.

7.- Razona la Honorable Cámara: *La Excepción por doble persecución su génesis en el art. 11 de la Constitución de la República "ninguna persona puede ser enjuiciada (...) dos veces en la misma causa, a ello se suma el Art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que determina la imposibilidad de ser juzgado bajo idéntico supuesto fáctico sobre una providencia anteriormente juzgada.*

*El texto de la Constitución hace referencia a la persecución penal, siendo lo medular la acción del ente acusador/otros mediante el cual se relacione a una persona como la*



*presunta responsable de un ilícito que previamente fue juzgado. Dicha prohibición emerge entonces, al iniciarse un nuevo proceso penal, habiendo uno plenamente concluido, debiendo ser dicha persecución idéntica.*

*Dicha categoría constitucional pretendes resguardar de restricciones que generan un nuevo proceso penal, cuando otro ya ha sido previamente agotado.*

*Resulta menester, atender a cada caso en concreto, verificándose si ha existido un proceso previo o la existencia paralela de otro proceso con objeto idéntico.*

*Para ello debe de hacerse un examen pormenorizado sobre los sujetos, objeto y causa, solo y únicamente al haberse analizado esos elementos puede estimarse o denegarse el supuesto de doble juzgamiento, ello exige un estudio detallado sobre las bases fácticas que únicamente al ser contrastadas puede establecerse una decisión.” ( [redacted] Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro).*

**Sobre lo expuesto el Tribunal considera lo siguiente:**

a.- Sobre la Excepción Perentoria de Cosa Juzgada, alegada por la parte defensora, primeramente es de señalar que la Defensa hace referencia en lo esencial en el romano II, de su escrito, sobre lo que dispone el Art. 366 Pr.Pn., en cuanto a la oportunidad procesal de la oposición de excepciones; y hace una aclaración previa en el romano III, que el tema al *ne bis in idem*, por existir doble persecución penal ya fue planteado anteriormente en dos ocasiones en este proceso, sin que en ninguna de ellas existiera un pronunciamiento que resolviera el fondo de la excepción, sino que los pronunciamientos que recayeron en relación a la violación de la prohibición constitucional de doble o múltiple persecución por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, emitidos en apelación Referencias [redacted], en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Cámara resolvió que la cuestión de la violación del *ne bis in idem* era una cuestión de fondo que en su momento debía de resolverse, pero no precisó en qué momento; y en resolución conoció también la Cámara Primera de lo Penal en el incidente de apelación No. [redacted] de las catorce horas con once minutos del día ocho de mayo de dos mil dieciocho la cual se encuentra a fs. 284,976 a 284,990 del proceso, que no entró a resolver el fondo de la cosa juzgada y falta de acción; y expresa que dicha Cámara en forma expresa, clara y tajante remite la decisión o resolución de las excepciones de cosa juzgada y de falta de acción, a la etapa plenaria del proceso; asimismo expone que en el Juzgado Cuarto de Instrucción de esta ciudad que conoció en la etapa preparatoria en este proceso penal, mediante resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, reconoció que en los expedientes penales con referencia [redacted] y [redacted], por EVASIÓN DE IMPUESTOS de los ejercicios 2010 y 2011, hay



resoluciones judiciales de sobreseimientos definitivos a favor de [redacted] y [redacted] por la aplicación de la EXCUSA ABSOLUTORIA, sin embargo declaró no ha lugar la excepción de Cosa Juzgada alegada, aduciendo que la calificación jurídica del delito en este proceso de LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, era distinta a los procesos antes relacionados.

-Sobre lo anterior considera el Tribunal que inicialmente debe de tomarse en cuenta lo que establece el Art. 366 Pr.Pn., en su inciso segundo, en cuanto a que *"Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria de vista pública"*; consecuentemente tal como se requiere en la disposición citada, es preciso que la excepción alegada de cosa juzgada se funden en *hechos nuevos* o de los que no se tuviese conocimiento con anterioridad a la audiencia preliminar; sin embargo, de lo expuesto por la parte defensora, tal como lo afirma, los hechos ya han sido de conocimiento en apelación por un Tribunal de Segunda Instancia en dos ocasiones, por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro; asimismo por el Juzgado Cuarto de Instrucción de esta ciudad, en el presente proceso, quien declaró no ha lugar la excepción de cosa Juzgada, por los mismos hechos alegados en este Tribunal; y en efecto así consta en el Auto de Apertura a Juicio del presente proceso penal de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en el romano III, referente a incidentes interpuestos por ambas partes, que la Juez Instructora, determina la diferencia y autonomía de cada uno de los delitos de Evasión de Impuestos, regulado en el Art. 249-A del Código Penal y el delito de Lavado de Dinero y de Activos, Art. 4 de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos; y en el presente caso, descartó el argumento sustentado en haberse perfilado el *ne bis in idem*; ante ello este Tribunal considera que lo solicitado por la Defensa, sobre la excepción planteada de Cosa Juzgada no llena los requisitos que establece el Art. 366 Pr.Pn. en su inciso segundo, por no constituir **hechos nuevos los alegados** sino que ya existe pronunciamiento con anterioridad tal como ha quedado expuesto, por lo que el Tribunal, considera que lo solicitado por la Defensa, tal como lo relaciona, ha sido de conocimiento por otros Tribunales previo a la audiencia preliminar en el presente proceso penal, consecuentemente no se cumple la disposición antes citada.

Al respecto se advierte en el Auto de Apertura a Juicio del presente proceso penal, emitido por el Juzgado Cuarto de Instrucción de esta ciudad, - fase incidental- la cual se encuentra a fs.545,676 a 545,679, consta que la excepción de cosa juzgada, ya fue alegada ante el Juez Instructor quien razonó: *"que se determina la diferencia y autonomía entre ambas conductas (Lavado de Dinero y de Activos, y de Evasión de Impuestos) mismas*

que bien pueden desplegarse en un contexto similar de tiempo y lugar, más no por ello comportan la unidad e identidad material que presupone el doble juzgamiento, ya que tanto los actos de ejecución como la repercusión en los intereses protegidos por la ley son esencialmente distintos, de tal manera que la persecución penal del delito fuente colmaría toda reacción anterior, de no ser porque el sujeto activo realiza comportamientos adicionales para legitimar el producto obtenido, dando lugar con ello al blanqueo de capitales, delito de indiscutible autonomía por la misma razón." Siendo que la Juez Cuarto de Instrucción, en su resolución consta que descartó el argumento sustentado en haberse perfilado el *ne bis in idem*; y declaró no ha lugar el incidente fincado en la nulidad del proceso por la vulneración de la garantía de doble juzgamiento y los puntos accesorios mencionados en dicho planteamiento; lo anterior confirma que los hechos fueron alegados anteriormente, en la fase instructora.-

b) Aunado a lo anterior en el romano IV.1. del escrito presentado la parte Defensora licenciado [redacted] expresa que conforme al Art. 312 No. 4° Pr.Pn. textualmente: "vengo a alegar excepción perentoria de COSA JUZGADA, a favor de los imputados [redacted] conocido por [redacted] y [redacted] éste último en calidad personal y como representante legal de la sociedad [redacted] con relación a los ejercicios fiscales 2010-2011, ya que los hechos constitutivos de EVASIÓN DE IMPUESTOS Art. 249-A, Pn., que se les atribuyen en este proceso penal como delito previo al Lavado de Dinero y Activos, en los ejercicios impositivos 2010-2011, ya fueron objeto de **Sobreseimientos Definitivos a favor de ellos**, los cuales quedaron firmes, adquiriendo la calidad de cosa juzgada material, y por ende oponible como excepción en este proceso judicial, en virtud de la función negativa o excluyente de la cosa juzgada (*ne bis in idem*).

-Sobre lo anterior, el Tribunal advierte que en el preámbulo de su escrito, la Defensa Técnica licenciado [redacted] expresa que actúa en su calidad de Defensor Particular de los imputados [redacted] y de la señora [redacted], en ningún momento menciona que actúa como defensor del acusado [redacted] y hace referencia al principio de *ne bis in idem*, reconocido por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro con respecto de este último imputado, es decir a [redacted], en los incidente de apelación números [redacted] y [redacted] y relaciona textualmente consideraciones jurídicas emitidas por dicha Cámara; y en su escrito hace alegaciones con respecto al ahora imputado [redacted] y [redacted], siendo que de este último el Licenciado [redacted], no ha manifestado que ejerza la defensa técnica del

mismo y es más, [REDACTED] tiene la calidad de imputado ausente declarado rebelde por el Juez Instructor, consecuentemente no ha sido sometido a juicio en el presente proceso penal, ante ello considera el Tribunal que la defensa se ha excedido en sus peticiones, por lo cual este Tribunal se referirá únicamente a los acusados que el Licenciado [REDACTED] representa.-

c.- Expresa la parte defensora que la Fiscalía también atribuye a los señores [REDACTED] y [REDACTED] el delito previo de Evasión de Impuestos, respecto de los períodos 2003-2009 y 2012-2015, ninguno de los cuales había sido fiscalizado al momento de ejercer o promover la acción fiscal con la presentación del requerimiento fiscal; que para los fines y efectos de esta Excepción, son los ejercicios fiscales 2010 y 2011 los que interesan, pues es respecto de esos dos años que opera la cosa juzgada.

-Sobre lo anterior este Tribunal toma en cuenta que según Auto de Apertura a juicio emitido por el Juez Instructor, el delito que se conoce de Lavado de Dinero y de Activos, tipificado en el Art. 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, ha sido calificado con la modalidad de **Delito Continuado**, conforme el Art. 42 del Código Penal, que establece que *"hay delito continuado cuando dos o más acciones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal, que protege un mismo bien jurídico, aún cuando fueren de distinta gravedad"*; por lo anterior la Juez Instructor razonó que hay que tener presente que en este caso se ha configurado la modalidad concursal denominada delito continuado, toda vez que el delito de Lavado de Dinero constituye un fenómeno complejo, el cual por regla general no se realiza una acción unitaria, sino por el contrario su realización se perpetua en el tiempo, pudiendo coexistir en determinados momentos la ejecución simultánea del delito fuente y del delito consecuente, pero en todo caso, la perpetración del delito de lavado de dinero sigue una línea temporal donde las diversas acciones aparentemente independientes entre sí constituyen una sola conducta. Ante ello este Tribunal en este momento se encuentra desarrollando el juicio correspondiente, por lo que considera que por no ser oportuno, no puede especificar sobre los períodos en que se argumenta se cometieron los delitos, sino hasta que se haga un análisis por el Tribunal colegiado de los elementos probatorios, lo cual será en el juicio correspondiente, caso contrario estaría adelantando criterio al respecto.

d.- Sobre lo alegado, las tres condiciones para aplicar la garantía del doble juzgamiento son la presencia de una coincidencia en el sujeto a quien se le atribuye el



hecho como al perjudicado por éste (identidad de sujetos), en la imputación (identidad fáctica) y de la causa (identidad de pretensiones).- En lo concerniente a la noción de delito fuente, cabe señalar que el tipo penal de Lavado de Dinero y de Activos busca evitar la inserción de fondos, bienes o derechos de procedencia delictiva en el mercado, es una actividad que corrompe las estructuras de la sociedad, sin importar la posición social de las personas ni la credibilidad de las instituciones públicas y privadas de una sociedad.- En la comisión de este ilícito se utiliza una amplia gama de técnicas encaminadas a ocultar o disimular el verdadero origen de los recursos, dando la apariencia que los fondos provienen del flujo lógico de alguna actividad legalmente constituida. Para la realización del ilícito en comento, debe existir una actividad ilegal primaria que genere los ingresos que se procurarán insertar en el ámbito de la economía lícita. Usualmente, la doctrina denomina dicha actividad previa como "delito fuente" o "generador". El Art. 6 de la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, determina que cualquier actividad delictiva puede ser fuente de los ilícitos previstos en la misma, aunque el legislador enuncia especialmente algunos tipos penales generadores de blanqueo, incluyendo a todos los contemplados, en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (literal a).- Esta enumeración no es taxativa, sino ejemplificativa. Todo ello permite aseverar que los delitos consignados en el Art. 6 LCLDA, viene a conformar un catálogo relevante que no impide considerar a cualquier otro ilícito como delito fuente.

- Es conveniente aclarar que la denominación de "delito fuente" o "delito generador", no debe conducir a pensar que la imputación por lavado de dinero y activos requiere acreditar todos los extremos del ilícito del que se obtuvieron los fondos, bienes o derechos que se insertaron en la economía ilícita; puesto que el legislador ha optado por reconocer el **carácter autónomo del ilícito de lavado de dinero y de activos**. En nuestra normativa rige la concepción amplia de lo que es la autonomía del delito de Lavado de Dinero. (CAS-D018D, de fecha 2/19/18).

e.- En el presente caso tal como lo afirma la defensa, su defendido ya fue procesado y sobreseído definitivamente por el delito Evasión de Impuestos con relación a los años 2010 y 2011, que ya fueron objeto de sobreseimiento definitivo firmes y ejecutoriados en los procesos penales [redacted] y [redacted] los cuales se encuentra agregados a fs. [redacted] y fs. [redacted] del proceso, están siendo ahora objeto de exposición y persecución penal por segunda ocasión en este nuevo proceso jurisdiccional, sólo que ahora bajo una calificación jurídica diferente, porque en este proceso penal se les persigue y pretende sancionar como "delito previo", al Lavado de Dinero y de Activos. Que sus defendidos se les aplico la excusa absolutoria regulada en el



Art. 252 del Código Penal, y, en virtud de lo cual fueron sobreseídos definitivamente en los procesos penales fenecidos. Y que en consecuencia, se cumplen todos los elementos para considerar que nos encontramos en este proceso jurisdiccional ante una doble persecución penal, en la que se está vulnerando el *ne bis in idem* y la *garantía de la cosa juzgada*.

- Sobre lo anterior se toma en cuenta el fundamento de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre lo siguiente: que "La sala quiere dejar establecido que el rigor del Art. 5 de la Ley Especial, en cuanto exige demostrar que los fondos proceden directamente o indirectamente de actividades ilícitas, ello no significa la comprobación de aspectos puntuales y específicos en relación al delito precedente, bastando la existencia de indicios que inequívocamente denotan la vinculación del delito de blanqueo con el ilícito subyacente, no siendo necesario comprobar todos los extremos del delito que originó los bienes o dinero a que se refiere la figura del Art. 4 de la ley especial aplicable, ni tampoco debe de entenderse vinculada la acción penal del lavado de dinero y de activos con la persecución y procedimiento formal de ilícito origen; siendo indispensable nada más la existencia de indicios. (líneas y criterios jurisprudenciales Sala de lo Penal 2012 página 231). En el presente caso, el delito de Evasión de Impuestos, es considerado como indicios del delito que se conoce de Lavado de Dinero y de Activos.

f.- Además, tal como se razona en el Auto de Apertura a Juicio del presente proceso, en el apartado "Sobre el Delito Precedente", el cual se encuentra a fs. 545,682 vuelto a 545,688, (pieza 2,730), en cuanto a que Fiscalía en su Dictamen de Acusación ha dicho el delito de EVASION DE IMPUESTOS es un delito originario, para las familias Salazar Umaña y Umaña Samayoa, y que además durante la Instrucción, se determinó la existencia de otros hechos generadores como los delitos de DEFRAUDACION DE ADUANAS y NEGOCIACIONES ILICITAS, para la familia [REDACTED] y el delito de TRAFICO ILICITO, para la familia [REDACTED] de lo anterior es evidente que no solo el delito de Evasión de Impuestos, es el delito precedente del delito de Lavado de Dinero y de Activos, sino hay una pluralidad de ilícitos, los cuales están contemplados en el Art. 6 de la Ley Especial

g.- En el presente caso, considera este Tribunal que no obstante se haya emitido un sobreseimiento definitivo a favor del acusado, fue por la concurrencia de una excusa absolutoria conforme el Art. 252 Pr.Pn., por el cual no se impondrá pena alguna, lo cual no implica que se pueda determinar que el delito no existió siendo que no se conoció el fondo del asunto; y respecto de que el hecho de que los procesados se hayan acogido a



la referida excusa absoluta y hayan sido sobreseídos definitivamente por ello, no implica que el hecho delictivo no sucedió, pues nunca se conoció del fondo de los procesos planteados en contra de los imputados referidos, es decir que nunca se pronunció sentencia ni en contra ni en favor de los mismos, siendo causas fenecidas las que se han retomado por Fiscalía, como INDICIOS para plantear el delito precedente de Evasión Impuestos.

h.- Por todo lo anterior este Tribunal considera que lo solicitado por la Defensa, sobre la excepción planteada de cosa Juzgada no llena los requisitos que establece el Art. 366 inc.2° Pr.Pn., por no constituir hechos nuevos, lo alegado por la defensa, habiendo sido de conocimiento del Juez de la causa en la audiencia preliminar tal como ha quedado expuesto, consecuentemente; que según lo establece el Art. 5 de la Ley Especial, el delito de Evasión de Impuestos, es considerado como indicios del delito que se conoce de Lavado de Dinero y de Activos; por lo que es procedente por todo lo expuesto declarar no ha lugar la excepción perentoria de cosa juzgada alegada por la parte defensora.

**EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE ACCIÓN.**

Fue presentado escrito en este Tribunal por el licenciado [redacted] como defensor de los imputados [redacted] conocido por [redacted] y [redacted], de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, presentado en este Tribunal, a las catorce horas con veinticinco minutos de ese mismo día, el cual se tuvo por recibido mediante auto de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil veinte de fs. [redacted] del proceso, mediante el cual dicho profesional opone la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE ACCION, conforme el Art. 312 No. 2° Pr.Pn., escrito que corre agregado al proceso de fs. [redacted] a [redacted] y en lo esencial, expone lo siguiente: Con fundamento en los Art. 2 inc. 1°, 11, 12, 15 y 18 de la Constitución de la República, 30, 312 N° 2), 313, 314 parte primera y 317 del Código Procesal Penal, 251-A del Código Penal, en relación con los Arts. 23 incisos 2° y 3° y 195 inciso final del Código Tributario, alega y opone la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE ACCIÓN, POR HABER SIDO ÍNICIADA ILEGALMENTE, al no haber cumplido la Fiscalía General de la República las condiciones objetivas de procesabilidad reguladas en: a) El Art. 251-A inc. 1° letra a) del Código Penal, en relación con los Arts. 195 inciso final, 183, 186 y 188 del Código Tributario, respecto al delito base; y, b) El Art. 251-A incisos 2° y 3° del Código Penal, con relación a los Arts. 23 incisos 2° y 3° y 174 incisos 3° 7° y 8° del Código Tributario, respecto del delito previo al Lavado de Activos.



Dichos requisitos objetivos de procesabilidad que hubieren concluido las Diligencias Administrativas de Tasación de los Impuestos y que no existieren juicios o recursos pendientes respecto de dichas diligencias, o, según el caso, que hubiere Informe de Auditoría tras haberse realizado Proceso de Fiscalización por parte de la Administración Tributaria), NO HAN SIDO CUMPLIDOS respecto de los imputados y ejercicios fiscales siguientes: A. Los ejercicios fiscales comprendidos en los períodos de 2003 a 2009 y de 2012 a 2015, en relación con los imputados [redacted] y [redacted], así como la sociedad [redacted] representada legalmente por el último de los imputados. Pues respecto de éstos imputados y sociedad, al momento en que se ejerció la acción penal solo hubo fiscalización para los ejercicios impositivos 2010 y 2011 -los cuales fueron objeto de sobreseimientos definitivos que adquirieron la calidad de cosa juzgada y respecto de los cuales opera la prohibición constitucional de doble o múltiple persecución-, no así para los ejercicios fiscales comprendidos en los dos períodos antes mencionados. B. Los ejercicios fiscales de todo el período objeto de imputación, que van desde 2003 hasta 2015, respecto de las imputadas [redacted] [redacted] cuya situación tributaria nunca fue ni ha sido fiscalizada por la Administración Tributaria en ninguno de los ejercicios fiscales comprendidos en dicho período.

De lo anterior, se le corrió traslado a la parte Fiscal por el término de ley; y Fiscalía mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, presentado en este Tribunal a las nueve horas y cincuenta minutos del mismo día, sobre la excepción perentoria de FALTA DE ACCION, alegada por la defensa; los Agentes Fiscales [redacted] y [redacted] en lo esencial expusieron lo siguiente: El impugnante está confundiendo la condición objetiva de procesabilidad, prevista en el Art. 251-A del Pn., para el ejercicio de la acción penal pública por el delito de Evasión de Impuestos, con un "elemento o categoría" para la existencia del delito antes enunciado, pues conforme a la Teoría Jurídica del Delito el hecho será punible (delito) cuando el comportamiento externo por el sujeto será típico, antijurídico y culpable. En ese sentido, al revisar el Art. 249 y 249-A del Código Penal, el agotamiento de la vía administrativa tributaria no es un presupuesto para la configuración de la conducta delictiva, sino una condición sine quon para el ejercicio de la acción penal pública, tal como expresamente lo dice el Art. 251-A Pn., al estipular: que "Será requisito indispensable para proceder en los casos de conductas delincuenciales de delitos de defraudación al fisco...". Por tanto para la existencia del delito de Evasión de Impuestos, no es imperativo para su tipificación el agotamiento previo de la tasación, sino que el

mismo constituye un obstáculo de carácter procesal para el ejercicio de la acción penal y no un elemento de tipicidad para la configuración del delito de Evasión de Impuestos que ha sucedido con anterioridad, pues la acción penal es un acto procesal futuro o posterior a un delito ya existente. Es así que, la evasión de impuestos, tipificado en el Art. 129-A y el obstáculo previsto en el Art. 251-A del Código Penal, son dos cosas totalmente diferentes, pero relacionadas simplemente para la judicialización del mismo.

También expresa Fiscalía "...que el defensor planteo nuevamente, pero con otra hipótesis la discusión doctrinal en que, si se aceptan o no como delito previo la Evasión, pero a la vez manifestando que no se realizó actos administrativos Tributarios para poder ejercer la acción para el delito de Lavado, porque considera que el delito previo no se culminó la vía administrativa; contradicción de planteamientos. Que se debe advertir que la defensa técnica busca un pronunciamiento de situaciones que conoció la Sala Constitucional, la Jueza del Juzgado Cuarto de Instrucción y no quieren creer que busca un pronunciamiento previo audiencia para generar actos jurídicos a efecto de recusar a los impartidores de justicia en la presente causa, como provocar dilatación en la instalación de la Audiencia de vista pública, presentando recursos, elevando la causa y de esa manera no tener una situación jurídica del señor Juan Umaña; y que se declare no ha lugar la excepción perentoria planteada por los motivos que ha expuesto, pues el recurrente confunde la existencia de un delito de Evasión de Impuestos con el delito de Lavado de Dinero y Activos, únicamente por la identidad de sujetos; por lo que pide se declara improcedente la Excepción Perentoria de FALTA DE ACCION.


**Sobre lo anteriormente expuesto, el Tribunal considera lo siguiente:**

a.- El licenciado [redacted] como defensor de los imputados [redacted] conocido por [redacted] ([redacted]) y de la señora [redacted] en el romano III de su escrito hace una aclaración previa y expone que desea aclarar que con anterioridad, opuso estos incidentes, pero no fueron resueltos sobre el fondo sino que las resoluciones recaídas en relación a ellos se limitaron a especificar que ese no era el momento procesal oportuno para alegarlos, pues según el criterio de la Cámara que conoció en apelación de dichos incidentes, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, éstos eran una cuestión de fondo del proceso y que, dada la complejidad del asunto, debían alegarse y resolverse en la etapa plenaria, donde existían mayores posibilidades de contradicción y de inmediar toda la prueba recolectada. Al respecto hace referencia de forma textual a los fundamentos de lo resuelto por la Cámara Primera de lo

Penal de la Primera Sección del Centro, en el incidente de apelación 123-2018 el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, siendo los fundamentos números 6, 7, 8, 29 y 62, la cual se encuentra agregada a fs. 284,976 a284,993 del proceso. Sobre ello, advierte el Tribunal que la defensa hace referencia a la resolución emitida por la misma Cámara para alegar la Excepción de Cosa Juzgada que conoció en la letra A) anterior.

-Considera el Tribunal que lo invocado por la parte Defensora, efectivamente se ve vinculado al planteamiento de discusión de fondo en el presente proceso penal; que actualmente se encuentra en desarrollo la vista pública correspondiente, que ya fue superada la etapa incidental, que no es procedente que el Tribunal se pronuncie sobre lo alegado en el sentido de que es un punto de deliberación por el ente colegiado para el momento procesal oportuno, y por considerar que lo alegado es objeto del delito que se conoce, no pudiendo emitir opinión siendo que es necesario inmediar el elenco probatorio correspondiente y oportunamente emitir el fallo que corresponde.

Además de lo anterior la **excepción** opuesta por la Defensa, el Tribunal nuevamente toma en cuenta lo que establece el Art. 366 Pr.Pn., en su inciso segundo, en cuanto a que *"Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria de vista pública"*; ante ello, y tal como se requiere en la disposición citada, -como ya se expuso anteriormente- es preciso que la excepción alegada de FALTA DE ACCIÓN, se funden en *hechos nuevos* o de los que no se tuviese conocimiento con anterioridad a la audiencia preliminar; sin embargo, de lo expuesto por la parte defensora, en cuanto afirma que los hechos ya han sido sometidos a conocimiento de un Tribunal de Segunda instancia, tal como ha quedado expuesto, por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro; y tal como lo afirma la parte defensora fue por los mismos hechos que conoce este Tribunal; ante ello este Tribunal considera que lo solicitado por la Defensa, sobre la excepción planteada de FALTA DE ACCIÓN, no llena los requisitos que establece el Art. 366 Pr.Pn. en su inciso segundo, por no constituir **hechos nuevos**, sino que ya existe pronunciamiento con anterioridad tal como ha quedado expuesto, por lo que el Tribunal considera que no se llegan los requisitos de la disposición legal antes relacionada, siendo que tales circunstancias ya fueron alegadas previamente a la audiencia preliminar del presente proceso penal.

b.- Asimismo el licenciado  en el romano IV de su escrito, alega sobre la Excepción Perentoria de FALTA DE ACCIÓN por haber sido iniciada ilegalmente, por no haber cumplido Fiscalía General de la República las

condiciones objetivas de procesabilidad antes mencionadas; sin embargo, la defensa técnica en la alegación de la Excepción aludida, hace referencia a otros acusados como son [REDACTED]

[REDACTED] siendo que estas personas tienen calidad de imputados ausentes, consecuentemente no son de conocimiento de este Tribunal; y al final en la parte petitoria de su escrito, el Licenciado [REDACTED], pide que se tenga por ópuesta y alegada de su parte la excepción de FALTA DE ACCIÓN, Art. 312 No. 2) Pr.Pn., por haber sido iniciada legalmente respecto de dichas imputadas [REDACTED]

[REDACTED] De igual manera lo hace con respecto al imputado [REDACTED] el cual es un imputado ausente y declarado en rebeldía por el Juez Instructor.

- Sobre lo anterior, advierte el Tribunal que el licenciado [REDACTED] actúa como Defensor Particular de los acusados [REDACTED] conocido por [REDACTED], siendo lo correcto [REDACTED] -según el proceso- y de la señora [REDACTED] consecuentemente considera el Tribunal que dicho profesional se ha excedido en sus peticiones, es decir que hace peticiones sobre imputados que no representa y que NO están siendo juzgados en este Tribunal considerando el Tribunal que no hay congruencia en sus peticiones por lo que este Tribunal conocerá únicamente sobre sus representados, siendo que lo contrario, se considera que se estaría violentando el Principio de Congruencia como principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto, el cual está establecido en nuestra normativa en el Art. 397 Pr.Pn.

Quiere dejar constancia este Tribunal que por parte de la defensa Técnica de los imputados [REDACTED] y [REDACTED], ejercida por el abogado [REDACTED], ha advertido que ha incumplido con lo que establece el Art. 13 del Código Procesal Civil y Mercantil, que contempla el "Principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal"; en el sentido que dicho Defensor, hace una serie de peticiones que no son acordes con el caso sometido a este Tribunal, específicamente en cuanto a las personas que tienen calidad de sujetos activos, siendo que se extralimita en sus peticiones referente personas que no están siendo juzgadas en este Tribunal; que además no es categórico en sus peticiones, pues tal como se ha observado en los escritos presentados, es repetitivo e incongruente en sus planteamientos, evidenciando claramente su intención de dilatar innecesariamente

el curso normal del presente proceso penal tal como ha quedado expuesto en las peticiones realizadas; debiéndose tomar en cuenta además que anterior a estas peticiones solicito en dos oportunidades revisión de medidas cautelares, solicitando la libertad de su defendido [REDACTED] y ante resolución desfavorable, interpuso Recurso de Apelación el cual aún se encuentra en trámite en el Tribunal superior correspondiente. Por lo que se le previene al Licenciado [REDACTED] que en sus actuaciones le dé cumplimiento a dicha disposición debiendo actuar con buena fé, no dilatando antojadizamente el desarrollo del proceso. –

### C) ANÁLISIS JURÍDICO.

El Tribunal hace un análisis geográfico de la ubicación de los delitos por los cuales la representación fiscal acusó:

- El delito de “EVASIÓN DE IMPUESTO”, regulado en el Art. 249-A Pn.,” se encuentra dentro del TITULO VIII con el epígrafe de “DE LOS DELITOS RELATIVOS AL PATRIMONIO (sea privado o del estado o arcas públicas); CAPITULO V.- DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA. En este caso el afectado es el estado por lo que dejo de percibir en concepto de declaración de activos o patrimonio- (muebles e inmuebles).

Dicho delito tiene en el artículo “una EXCUSA ABSOLUTORIA –Art. 252 Pn, que dice su texto, “...En los delitos de este Capítulo, no se impondrá pena alguna al imputado si en cualquier momento satisficere debidamente al Fisco los impuestos evadidos con sus respectivos accesorios...”.

- Por ello la Juez Noveno de Paz de San Salvador en el proceso judicial con número de Referencia 53-1R-2014, y el Juzgado Décimo de Paz de esta Ciudad en el proceso judicial con número de Referencia [REDACTED], dicto “...Sobreseimiento Definitivo a favor de [REDACTED] y [REDACTED]”, tal como hizo relación la Juez Cuarto de Instrucción, en el Auto de Apertura a Juicio de fs. 545,367, a 547,474 (pieza 2,728 a 2,739). Por haberse cancelado los impuestos evadidos- que es completamente diferente a los capitales o Bienes muebles o inmuebles adquiridos.

- Por lógica jurídica el Art. 249 en relación con el 252-A Pn., no es aplicable al Art. 4 de la Ley Contra Lavado de Dinero y Activos (para el tribunal el delito de EVASIÓN DE IMPUESTOS) por las razones siguientes: el delito de EVASIÓN FISCAL, es una sanción para los evasores de impuestos, afectando las ARCAS DEL ESTADO.

Por el contrario el al Art. 4 de la Ley Contra Lavado de Dinero y Activos fue aprobada y aplicada a que las personas naturales o jurídicas que se enriquece ilícitamente aumentando su capital de forma no lícita.



Basta reflexionar y analizar las considerando de la ley de lavado de dinero, la cual fue creada mediante el Decreto Legislativo N°498, siendo necesario recalcar las consideraciones de esta Ley, siendo estas: Que se impone la necesidad de adoptar las medidas legales a fin de que las inversiones nacionales como extranjeras que se hagan en nuestro país, lo sean con fondos que tengan origen lícito; Que para lograr sus objetivos los delinquentes utilizan diversas entidades, especialmente las instituciones financieras para lavado de dinero proveniente de actividades delictivas, lo cual puede poner en peligro la solides y estabilidad de dichas instituciones financiera en su conjunto instituciones, así como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto y otros entes afines, coaccionado o pudiendo ovacionar la pérdida de confianza del público; El delito de lavado de dinero influye de manera manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada, por lo que es necesario combatir, dicho delito por medio de normas de carácter penal, las que deben ir con acompañadas con medidas de vigilancia sobre el sistema financiero y otros afines de manera que exista control y seguimiento a las actividades de esas instituciones.

- De ahí que el Tribunal de Sentencia comparte el criterio de la Juez Cuarto de Instrucción de esta localidad y los expertos en derecho penal que el delito de EVASIÓN DE IMPUESTOS, sea un delito PRECEDENTE -antes de- el DELITO DE LAVADO DE DINERO y aunque se extinga el primero el segundo delito de lavado dinero sigue existiendo hasta se justifique el incremento de dinero, muebles o inmuebles, lo que tendría que dilucidar en una audiencia oral y pública de sentencia.

- EL AUMENTO DE CAPITAL SIN JUSTIFICAR EL MISMO, INVERTIRLO EN EMPRESA y no declararlo o decláralo al ente Controlador y no Justificarlo ante el fisco conlleva al cometimiento del delito "EVASIÓN DE IMPUESTOS.

- Los defensores alegan *ne bis in idem* por ser los mismos hechos acusados por fiscalía los mismos sometidos a juicio, por ello han interpuestos las excepciones antes referidas y la nulidad del proceso, pero esos hechos dan lugar, al fundamento la Juez Cuarto de Instrucción de esta Ciudad, en el Auto Apertura a Juicio de folios 545,682, realizo un análisis en el apartado sobre el delito precedente, y que son compartidos por este Tribunal. -

Para el Tribunal de Sentencia son hechos diferentes: a) EVASIÓN DE IMPUESTOS; b) DEFRAUDACIÓN DE ADUANAS Y NEGOCIONES ILÍCITAS, SOBRESYÉNDOSE y elevando a plenario conforme el Art. 360 a 363 Pr.Pn., por el delito de lavado de dinero y activos en la modalidad continuada. El hecho que se hubieran pagado los impuestos evadidos ello no extingue el delito Lavado de Dinero. - error en que caen los defensores QUE HAN INTERPUESTOS LAS EXCEPCIONES Y OTROS EN EL PRESENTE CASO.



Por todo lo expuesto, de conformidad a las disposiciones legales que han quedado relacionadas Arts. 312, 313 inc. 2°, 345 y 348 inc. 5° del Pr.Pn., este Tribunal **RESUELVE:**

**A) SOBRE LA EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA:**

- DECLÁRESE NO HA LUGAR, la Excepción Perentoria de COSA JUZGADA, regulada en el Art. 312 No. 4° Pr.Pn., alegada por el Licenciado [redacted] defensor de los imputados [redacted] conocido como [redacted] y otra.

**B) SOBRE LA EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE ACCION:**

-DECLÁRESE NO HA LUGAR la excepción perentoria de FALTA DE ACCION, regulada en el Art. 312 No. 2° Pr.Pn., opuesta por el Defensor Particular [redacted], defensor particular de los imputados [redacted] conocido como [redacted]

**NOTIFIQUESE. -**

*[Handwritten signature]*

*@note / m r.*

*[Large handwritten signature]*



**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR**, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

A sus antecedentes el escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, recibido en la Secretaria de este Tribunal a las ocho horas con cincuenta y dos minutos de ese mismo día, y suscrito por los Licenciados [redacted]

[redacted] de generales conocidas en el presente proceso en calidad de Agentes Auxiliares Fiscales, en relación a la causa penal con referencia judicial [redacted], que se sigue en contra de los imputados 1) [redacted], 2) [redacted]

[redacted] 3) [redacted] 4) [redacted] y 5) [redacted] conocido por [redacted] a quienes se le

atribuye el delito calificado provisionalmente como **LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS**, previsto y sancionado en el Art. 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en la modalidad de delito continuado, de conformidad al Art. 42 del Código Penal, en perjuicio del **ORDEN SOCIOECONÓMICO**; por medio del cual contestan el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado [redacted] defensor particular de los imputados [redacted] y [redacted] en contra del auto de las nueve horas con diez minutos del día seis de noviembre de dos mil veinte, el cual se encuentra a fs. [redacted] del proceso.

Sobre lo anterior, se hace la siguiente consideración.

Este Tribunal tomando en cuenta que en el presente proceso penal se encuentra formado hasta el momento de dos mil setecientos cuarenta y ocho piezas, las cuales están formadas de doscientos folios cada una, por ello, no es posible remitir el expediente judicial original, ya que se encuentra en trámite; y de conformidad al Art. 466 inc. 2°Pr.Pn., remítase a la Honorable Cámara, el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado [redacted] y escrito que contiene la contestación por la Representación Fiscal del Recurso de Apelación, y auto emitido por este Tribunal de las nueve horas con diez minutos del día seis de noviembre del presente año en el cual se resolvió no ha lugar las excepciones,

De igual manera, se informa que este Tribunal se encuentra desarrollando la audiencia de Vista Pública, la cual inicio el veintiséis de octubre de dos mil veinte, se tiene programada hasta el cuatro de diciembre del presente año, estándose en la etapa de desfile de la prueba testimonial de descargo.

Sobre lo anterior, este Tribunal, Resuelve:

Sin más trámite, elévense inmediatamente las actuaciones sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado [redacted] en calidad de la Defensor Particular de los imputados [redacted] y [redacted] conocido como [redacted] contra la resolución de las nueve horas con diez minutos del día seis de noviembre de dos mil veinte, el cual se encuentra a fs. 548,997 a 549,005 del proceso, a la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, remisión que se hace de conformidad al Art. 466 del Código Procesal Penal; para los efectos de Ley correspondientes.

Certifíquese el Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa Técnica y la contestación del Recurso por la Representación Fiscal e incorpórese el mismo al expediente judicial, y remítase los originales a la Honorable Cámara.

**CUMPLASE. -**

~~[Redacted signature]~~

~~[Redacted signature]~~

~~[Redacted signature]~~

Ante mí  
[Redacted signature]  
[Redacted signature]

Cp

Es conforme con su original, con la cual se confrontó en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, y para ser presentado en la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil veinte.



Juez del Tribunal Segundo de Sentencia



Secretaria Interina

**CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO:** San Salvador, departamento de San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**I. Actos procesales previos: presentación y acumulación de expedientes**

Se recibieron en la Secretaría Judicial de esta Cámara, el veintiséis de noviembre del año dos mil veinte los oficios \_\_\_\_\_ ambos provenientes del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, acompañados de dos legajos especiales, que documentan los pasajes relevantes del proceso penal tramitado – *inter alia*–:

\_\_\_\_\_, quien según consta en oficio de remisión es de setenta y un años, acompañado con \_\_\_\_\_ empresario, originario del municipio \_\_\_\_\_, departamento de \_\_\_\_\_ con fecha de nacimiento el día dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, hijo de \_\_\_\_\_ residente en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, quien según consta en oficio de remisión es de cincuenta y nueve años, acompañada con \_\_\_\_\_ empresaria, originaria del municipio \_\_\_\_\_, departamento de \_\_\_\_\_ con fecha de nacimiento del día treinta de junio de mil novecientos sesenta, hija \_\_\_\_\_ residente en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, quien según oficio de remisión es de treinta y siete años, casada, empresaria, originaria del municipio de \_\_\_\_\_ departamento de \_\_\_\_\_, con fecha de nacimiento del día catorce de junio de mil novecientos ochenta y tres, hija \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, quien según consta en oficio de remisión es de sesenta y cuatro años, soltera, comerciante, originaria del municipio \_\_\_\_\_

departamento de \_\_\_\_\_ con fecha de nacimiento del día tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, hija de \_\_\_\_\_ residente en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, quien según oficio de remisión es de sesenta y cinco, casado con \_\_\_\_\_, comerciante, originario del municipio de \_\_\_\_\_, departamento de \_\_\_\_\_ con fecha de nacimiento el día treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, hijo de \_\_\_\_\_, residente en \_\_\_\_\_

A quienes se les procesa por atribuírseles la comisión del delito calificado provisionalmente como **Lavado de Dinero y de Activos**, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos (LECLADA), en la modalidad de delito continuado, de conformidad al artículo 42 del Código Penal (CP), en perjuicio del **Orden Socioeconómico**.

Luego de la recepción de los legajos especiales, fue ordenada la acumulación de los incidentes de apelación, en razón que ambas impugnaciones versaban sobre autos relativos a denegatorias de excepciones, dicho acto fue realizado de conformidad a los artículos 59,60 y 61 del Código Procesal Penal (CPP).

Dichas remisiones obedecen a que esta Cámara es la competente para conocer de los recursos de apelación promovidos:

**A. Por los licenciados**

\_\_\_\_\_ como defensores particulares de \_\_\_\_\_

**B. Por el licenciado \_\_\_\_\_, como defensor particular de \_\_\_\_\_**

**II. Competencia de este Tribunal**

**1. Derecho a recurrir**

La posibilidad de impugnar una decisión adversa es un derecho fundamental de orden procesal, que es derivado de la interpretación lógica de la integración de los artículos 2 párrafo primero y 14 de la Constitución de la República, por interpretación de los alcances del derecho a la protección

jurisdiccional exhibida en la Sentencia de Inconstitucionalidad 77-2011 proveída el 29-I-2014.

Esta es una de las garantías para alcanzar un juicio justo y que pone una cota a las posibilidades que una sentencia sea arbitraria, deslegitimando el uso de la potestad jurisdiccional en el marco de un Estado de Derecho.

## **2. Análisis de competencia específico.**

En el caso en particular del Tribunal Segundo de Sentencia, según el D.L. 772 y D.L. 262, dispone que en los casos de alzada conocerá la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

## **III. Examen de admisibilidad de los recursos**

### **1. Impugnabilidad objetiva**

Las decisiones cuyas impugnaciones han sido promovidas, son las declaratorias de no haber lugar de excepción de Cosa Juzgada y Falta de Acción por el pleno del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. Dichas resoluciones con motivo del art. 319 CPP, es de carácter apelable por vía del criterio *específico*.

Haciéndose constar que las resoluciones impugnadas son:

- De las ocho horas con treinta y nueve minutos del seis de noviembre de dos mil veinte (denegatoria de excepciones: de Cosa Juzgada y Por Falta de Acción).

- De las nueve horas con dos minutos del seis de noviembre de dos mil veinte (denegatoria de excepciones de: Cosa Juzgada y por Falta de Acción)

En consecuencia, se tiene también por satisfecho el cumplimiento de este requisito como formalidad para presentar la apelación.

### **2. Impugnabilidad subjetiva**

Se ha verificado que en el caso de los licenciados

actúan en representación de los intereses de los imputados

### **3. Temporalidad**

Siendo la decisión objeto de impugnación un auto, el plazo habilitado para la presentación del recurso de apelación es de *cinco días hábiles*, contados

a partir del día siguiente al de su notificación, verificándose que ambas impugnaciones fueron presentadas dentro del plazo de cinco días posteriores.

#### **4. Argumentos de agravios y otros**

##### **4.1.1 Argumentos de apelación de los licenciados**

**, defensores particulares de**

**contestación del recurso por parte de Fiscalía General de la República y Análisis del Recurso (auto de las ocho horas con treinta y nueve minutos del seis de noviembre de dos mil veinte).**

La defensa particular impugna la declaratoria de no haber lugar de las excepciones, inicialmente desarrolla los argumentos relativos a la denegatoria de excepción de Cosa Juzgada (i), posteriormente, expone análisis relativo a la denegatoria de excepción de Falta de Acción (ii).

i. Los recurrentes, sostienen que previamente su defendido

había sido juzgado por el delito de Evasión de Impuestos durante el periodo fiscal de los años dos mil diez a dos mil once, sin embargo, la acusación pública ahora ejerce persecución penal por el delito de Lavado de Dinero y Activos, teniendo como base *“informes provenientes del Ministerio de Hacienda, recibidos por la Unidad Fiscal Especializada de Delitos contra el Crimen Organizado de la Fiscalía General de la República”* (cita del Dictamen de Acusación).

Cuestionando la defensa que el proceso del delito de Evasión de Impuestos, fue culminado mediante sobreseimiento definitivo por haberse configurado la excusa absolutoria a favor del señor , por ello, la defensa alega que en la presente causa por Lavado de Dinero y Activos se operativiza la doble persecución penal, en cuanto el basamento de los hechos radica en acciones previamente judicializadas, que culminaron y adquirieron firmeza, respecto de los años dos mil diez a dos mil once.

Luego de relacionar de forma sucinta su queja, la defensa desarrolla consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales respecto a la Cosa Juzgada, entre ellos los requisitos que deben darse para que esta se configure.

Es así, que para operativizarlo expone: *“En el caso que nos ocupa, la Fiscalía General de la República presentó ante el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, dictamen de acusación en contra de nuestro*



*Impuestos, sino que también eliminó la posibilidad a futuro de promover acción penal por el delito de Lavado de Dinero y de Activos teniendo como delito precedente o subyacente dicha Evasión de Impuestos, puesto que los Tributos fueron al Estado y ya no habría cuota o fondos que lavar (ocultar o encubrir).”*  
[SIC]

De forma conclusiva exponen primero que, el proceso fue imputado el señor por el delito de Evasión de Impuestos de las cuales desde antes de dos mil diez pertenecen también

, seguidamente que los hechos atribuidos en el Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, calificados como Evasión de Impuestos, son coincidentes con los atribuidos en la presente causa penal, calificados como Lavado de Dinero y de Activos, por último, que pre existente al proceso penal por Lavado de Dinero y Activos, una resolución bajo los mismos hechos solo que con distinta calificación jurídica, por ello se cumplen los requisitos para la Cosa Juzgada.

ii. La excepción de Falta de Acción ha sido sustentada bajo el tercer precepto del art. 312 CPP, es decir, porque la acción no fue iniciada legalmente por la Acusación Pública respecto del delito de Lavado de Dinero y de Activos.

Del análisis, los recurrentes citan el tipo penal del art. 4 de LCLDA, destacando el bien jurídico protegido y su objeto material, que estima este compuesto por fondos, bienes o derechos provenientes del delito precedente o subyacente, es decir, por los bienes (dineros, fondos, derechos) de procedencia ilícita.

Luego, sostienen la discusión doctrinaria si el delito de Evasión de Impuestos puede tomarse como ilícito penal precedente, estimando diversas posiciones al respecto; agrega que en caso de estimarse como conducta precedente el delito de Evasión de Impuestos, este debe considerarse como la ganancia del delito fiscal, es decir cuota defraudada, que para la discusión actual, esa cuota ya ha sido plenamente cancelada y dicho proceso previo adquirido firmeza con pronunciamiento de sobreseimiento definitivo.

Como cuestionamiento propio de la segunda excepción la encaminan en que este tribunal de apelaciones verifique la errónea forma en que fue iniciado el actual proceso penal, específicamente porque el Ministerio de Hacienda no

remitió informes tributarios de los años dos mil tres al dos mil nueve y del año dos mil doce al dos mil quince

, y del año dos mil tres al año dos mil quince

es decir, no fue agotada la vía administrativa en donde como consecuencia hubo imposibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Agregan que a la fecha prescribió dicha oportunidad de haberse procesado en sede administrativa, no obstante, la acusación pública pretende ejercer acción penal mediante la figura del delito de Lavado de Dinero y Activos, insertando acusaciones coincidentes de los hechos que previamente fueron juzgados, con la diferencia que en esta ocasión agregan años diferentes.

Sobre la prohibición de ejercer acciones respecto del ilícito de Evasión de Impuestos, la defensa relaciona jurisprudencia constitucional, relacionando que la Sala de lo Constitucional es del criterio que en casos de evasiones fiscales deben existir resoluciones de fondo en sede administrativo y que luego se generen las comunicaciones a la acusación pública para ejercer la persecución del delito, destacando que en caso de no haberse agotado la vía administrativa, el ministerio público se encuentra imposibilitado de perseguir al evasor.

Resaltan que ello tiene consecuencias sobre el fondo de la acusación, dado que el delito de Lavado de Dinero y Activos si bien no requiere que exista sentencia o decisión del delito precedente, debe de configurarse mediante indicios, sin embargo, dichos indicios deben estar encaminados a comprobar la presunta Evasión de Impuestos y que generó el incremento patrimonial; estos no son los adecuados para comprobar el delito precedente, dado que las pericias no fueron realizadas por personal de la Dirección General de Impuestos Internos.

La denegatoria de la citada excepción, tiene la misma suerte que la anterior, dado que para la defensa ha sido denegada sin conocer del fondo de lo solicitado, cuestiona que la complejidad de las acusaciones amerita la necesidad de análisis pormenorizado sobre los argumentos relacionados en las solicitudes de excepción.

Por los argumentos anteriores, solicitan a esta sede que inicialmente acceda al conocimiento al fondo de lo solicitado y posteriormente al advertirse

la configuración de ambas excepciones perentorias se emita sobreseimiento definitivo.

#### **4.1.2 Argumentos de contestación**

Los acusadores públicos sostienen que la impugnación es inadmisibile por considerar que no son apelables, para ello precisan que la legislación procesal no advierte el conocimiento de la denegatoria de excepción mediante apelación.

Luego, destacan que ya existe pronunciamiento de fondo sobre las excepciones solicitadas, por ello no debe de conocerse de dichas pretensiones, asimismo, se oponen al argumento de la defensa, respecto que la decisión impugnada únicamente contiene comentarios y relaciones del Juez de Instrucción y que adolece de falta de fundamentos propios del Tribunal.

De ello, indican que la independencia judicial tiene su basamento en el art. 172 de la Constitución de la República, agregan que, por el contrario, a lo alegado por la defensa, las relaciones del A Quo se dan con la finalidad de reflejar que son cuestionamientos que previamente habían sido conocidos en la etapa de Instrucción.

i. Posteriormente y propio de la excepción de Cosa Juzgada, refutan la tesis de la defensa sobre la presunta operativización de dicha excepción, por ser parcial el análisis de los impugnantes, dado que no se reflejan los “mismos hechos” debido a que “ *si bien es cierto que este caso tuvo su génesis en informes provenientes de la Unidad de Investigación Penal Tributaria, de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, a consecuencia de la fiscalización de los periodos 2010 y 2011, recibidos por la Unidad Fiscal Especializada de delitos contra el Crimen Organizado de Fiscalía General de la República, y que fueron remitidos mediante memorándum a la Unidad de Investigación Financiera, esto no implica que automáticamente exista una doble persecución, sino el hallazgo de dicha unidad fiscal de la probable existencia de conducta adecuada al tipo penal ahora acusado*” [SIC]

Luego de citar jurisprudencia de la Sala de lo Penal, destacando que la investigación fiscal no se basa únicamente en la cuota tributaria, esta se extiende en un mayor periodo al de la fiscalización que fue objeto del delito de Evasión Fiscal.

Respecto de la Excusa Absolutoria, advierten que esta no conlleva un pronunciamiento de fondo, sino más bien una aceptación tácita de los impuestos evadidos.

ii. Sobre la excepción de Falta de Acción, la acusación pública expone que el argumento es coincidente con la excepción de Cosa Juzgada, dado que las conductas reprochadas a los imputados no pueden limitarse a las porciones evadidas, por el contrario, el delito de Lavado de Dinero y Activos se configura mediante diversas actividades que los imputados realizaron, ilustrando que inclusive esta puede tener como conducta delictual precedente el Tráfico Ilícito de Drogas.

Por lo anterior, solicitan a esta sede que en definitiva sea declarada inadmisibile la apelación y en caso que se conozca de lo alegado por la defensa y sea declarado no ha lugar.

#### **4.1.3 Análisis de admisibilidad de agravios.**

De los argumentos de las partes intervinientes esta sede estima que:

Los apelantes han desarrollado el primer motivo de apelación contra la denegatoria de excepción de Cosa Juzgada, dado el volumen del recurso, se establecen una serie de argumentos que conllevan un orden lógico en pretender ilustrar a esta sede judicial que la excepción de Cosa Juzgada se operativiza en el presente proceso, resaltan que previamente el imputado había sido juzgado por el delito de Evasión de Impuestos durante de los periodos fiscales dos mil diez y dos mil once, en el que fue pronunciado sobreseimiento definitivo, contrario a ello, consideran que el Tribunal de procedencia se ha limitado en su análisis desestimando sus pretensiones sin realizar un adecuado análisis, atendiendo a la complejidad del proceso.

Al desarrollar la exposición de los hechos destacan que las conductas que dieron origen a la persecución del delito de Lavado de Dinero eran sustentadas bajo el delito de Evasión Fiscal, por el que ya existía la aplicación de la Excusa Absolutoria, ante ello cuestionan que materialmente se estarían juzgando hechos idénticos con la advertencia que ahora se pretende juzgar por otro tipo penal; de lo anterior, esta sede determina que dicho motivo cumple con la exposición de argumentos y agravios para su conocimiento, por lo que se **admite**.

Respecto del motivo referente a la excepción de Cosa Juzgada, esta Cámara ha identificado un amplio análisis sobre la presunta configuración de dicha excepción, particularmente los defensores en reiterados apartados de su recurso destacan que el ilícito penal de Lavado de Dinero y Activos en referencia al delito precedente este puede ser probado no necesariamente mediante una sentencia o decisión de fondo sino también indicios.

Sin embargo, han relacionado que en la presente causa dichos indicios carecen de validez, dado que hacen referencia a presuntas conductas de Evasión de Impuestos, exponen además, que de ellas no fue agotada la vía administrativa ante el Ministerio de Hacienda, de los años dos mil tres al dos mil nueve y del año dos mil doce al dos mil quince para el imputado \_\_\_\_\_ y de los años dos mil tres a dos mil quince por \_\_\_\_\_ en consecuencia no existen diligencias de tasación, las cuales agregan que han precluido su plazo para practicarlas, por lo anterior ocurre que la presente causa penal no debió de iniciarse por carecer de dicho requisito, lo que conllevaría afectación de garantías fundamentales.

De lo anterior, se destaca los presuntos yerros judiciales, particularmente y el más expuesto consistente en que presuntamente el Tribunal de Sentencia emitió pronunciamiento sin descender al análisis de los hechos, incumpliendo con el deber de fundamentación, precisadas sus exposiciones dicho motivo también de **admite**, atendiendo en ambas al art. 319 CPP.

**4.2.1 Argumentos de apelación del licenciado \_\_\_\_\_, defensor particular de \_\_\_\_\_ contestación de la Fiscalía General de la República y análisis del recurso (auto de las nueve horas con dos minutos del seis de noviembre \_\_\_\_\_)**

La defensa particular cuestiona que las denegatorias de excepción de Cosa Juzgada y Falta de Acción generan violaciones en derechos fundamentales, entre ellos, seguridad jurídica, audiencia, defensa y a la protección administrativa no jurisdiccional.

Luego de citar la decisión impugnada expone que los argumentos para denegar las excepciones fueron: *“no ser hechos nuevos, porque el delito de Lavado de Dinero y Activos ha sido calificado bajo la modalidad de Continuada, por la autonomía de ese ilícito, por imposibilidad de valorar a*

*profundidad los elementos de prueba dada la etapa en que se encuentra, porque los sobreseimientos definitivos de fueron dados por excusa absolutoria lo que a criterio del Tribunal de Sentencia no genero ninguna sentencia en favor del procesado.*"[SIC]

La defensa considera que las excepciones planteadas son hechos nuevos, ello en razón que las instancias previas establecieron que dado el contenido de las mismas deben de conocerse en la fase plenaria del proceso, por ende, nunca adquirieron firmeza, dicho análisis consta de amplias citas del pronunciamiento de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que en su momento determinó que dicha excepción de Cosa Juzgada debía de conocerse en la etapa plenaria.

Respecto de la calificación de delito continuado, el apelante sostiene que pese a establecerse por el Tribunal que el delito de Lavado de Dinero y Activos fue presuntamente realizado en dicha modalidad, ello no es óbice para conocer respecto de la excepción de Cosa Juzgada *"en nada impide, ni perjudica la posibilidad de estimar la existencia de una violación a la cosa juzgada o al principio de ne bis in idem"*, [SIC] dado que, pese a relacionarse como conducta precedente el delito de Evasión de Impuestos, puede diferenciarse que de los periodos impositivos de años dos mil diez y dos mil once hubo sobreseimiento definitivo en favor de sus clientes, de ello resalta en su escrito que lo importante a efecto de establecer dicha excepción es el análisis de los hechos no la calificación jurídica, es decir el cuadro fáctico que a criterio de la defensa es coincidente.

Sostiene que *"Los sujetos, los sustratos fácticos y el fundamento jurídico, así como el objeto de la persecución penal desplegada en este proceso jurisdiccional por Lavado de Activos con relación a los ejercicios fiscales 2010 y 2011, son los mismos de los procesos penales fenecidos*

*respectivamente; lo único que varía es la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano persecutor"* [SIC]

Luego de ello, el impetrante realiza un denso análisis dogmático y jurisprudencial respecto de la prohibición de doble persecución, destacando que lo medular a comprobar es en referencia al sustrato fáctico, es decir a la realidad histórica de los hechos.

En cuanto a la autonomía del delito de la presente causa, la defensa sostiene que respecto del delito previo ya existe una resolución jurisdiccional firme (sobreseimiento definitivo), esto conlleva, que la autonomía del delito de Lavado de Dinero y Activos tenga con el delito precedente una relación no absoluta, sino limitada y moderada.

Posteriormente, sobre el argumento que no existe sentencia previa en favor de los imputados, la defensa sostiene que es un yerro judicial esa aseveración, dado que al configurarse la Excusa Absolutoria lo que procedió fue emitir sobreseimiento definitivo en favor de los imputados, esto conlleva que la decisión tiene carácter definitivo en favor del señor [REDACTED], por los procesos [REDACTED] en consecuencia dichas decisiones tienen el carácter de operativizar la prohibición de doble persecución, al contar previamente con decisiones que según la defensa son “*FIRMES, CON CARÁCTER DEFINITIVO Y ANTERIORES a este proceso por Lavado de Dinero*” [SIC].

De los anteriores argumentos, expone que la decisión de primera instancia contiene una violación expresa al principio de *ne bis in idem* por ello solicitan a esta sede que declare ha lugar la excepción citada y posteriormente se sobresea al señor [REDACTED] por el delito de Lavado de Dinero y Activos en cuanto a la imputación referencia a ejercicios fiscales de los años dos mil diez y dos mil once.

Luego respecto de la excepción de Falta de Acción la defensa sostiene respecto del imputado [REDACTED] que es ilegal el ejercicio de la acción penal en razón que de los periodos dos mil tres al dos mil nueve y del periodo de dos mil doce a dos mil quince no existieron procesos de fiscalización ni informes de auditoría, menos aún, diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos; sobre [REDACTED] expone que desde el año dos mil tres al año dos mil quince su situación tributaria nunca fue fiscalizada en ninguno de los ejercicios fiscales relacionados.

De dicha excepción cuestiona que la denegatoria contiene una dilación indebida, dado que el Tribunal de Sentencia declaró no ha lugar la solicitud sosteniendo que no es procedente emitir pronunciamiento por considerarse un punto de deliberación del ente colegiado.

Posteriormente, la defensa indica que el delito precedente -Evasión de Impuestos- adolece de vicios de ilegalidad dado que no fue agotada la vía administrativa, lo que genera una infracción e incumplimiento de los requisitos de las condiciones objetivas de procesabilidad *“En ese sentido, la excepción de FALTA DE ACCIÓN, ataca precisamente el hecho de que, respecto de ciertos períodos de tiempo (de 2003 y 2009 y de 2012 a 2015 para el caso del imputado y de 2003 a 2015, es decir, todo el periodo objeto de imputación, para el caso de la imputada el ejercicio de la acción penal no cumplió con todos los “presupuestos procesales” (condiciones objetivas de procesabilidad) necesarios para su validez legal. Es decir, es un tema de “presupuestos procesales” de validez de la acción, y por ello no resulta admisible que se continúe postergando injustificadamente la decisión de fondo sobre dicha excepción hasta el momento de la deliberación”* [SIC].

Luego de realizar un amplio análisis sobre ambas excepciones, el defensor particular destaca *“otros puntos impugnados de la resolución que fueron relevantes”* [SIC] para tener por desestimada la solicitud de excepción.

Entre ellas que el A Quo, mencionó que son *“hechos”* diferentes Evasión de Impuestos, Defraudación de Aduanas y Negociaciones Ilícitas, de ello precisa que esos no son hechos sino más bien calificaciones jurídicas, sin embargo, puede suceder que la misma categoría sea subsumida en diferentes delitos.

De ello retoma los argumentos relativos a la excepción de Cosa Juzgada, destacando que *“los “hechos” o conductas de EVASIÓN DE IMPUESTOS de los ejercicios impositivos 2010 y 2011, por los que anteriormente fue sobreseído definitivamente el imputado en los procesos fenecidos por los Juzgados Noveno y Décimo de Paz de esta ciudad, respectivamente, son los mismos HECHOS o conductas por las que ahora, en este proceso penal, se le está persiguiendo y pretende sancionar bajo la calificación jurídica de LAVADO DE DINERO y de ACTIVOS, en la modalidad de Delito Continuado; por lo tanto, lo único que varía son las calificaciones jurídicas, no los hechos. Los hechos son los mismos, lo cual se comprueba simplemente de contrastar los cuadros fácticos de las imputaciones*

*de los respectivos procesos penales con relación a éste, únicamente en lo que se refiere a los años dos mil diez a dos mil once. [SIC]”*

Por último, el romano en el la defensa alega nulidad absoluta del proceso en segunda instancia, sin embargo, de la lectura de dicho apartado, se identifican fundamentos repetitivos expuestos previamente en el recurso de apelación, medularmente la infracción a requisitos de procesabilidad, de seguridad jurídica y de protección jurisdiccional, de los cuales el impugnante ha mencionado forma reiterada.

#### **4.2.2 Argumentos de contestación**

La Fiscalía General de la República precisa que inicialmente la apelación debe declararse inadmisibile, indicando que ambas excepciones no admiten el recurso de alzada.

Luego, son desarrollados considerandos sobre la independencia judicial, y que contrario a lo manifestado por la defensa, las denegatorias han sido fundamentadas, sin embargo, se vuelve imposible valorar mediante dichas solicitudes todo el acervo probatorio el cual relacionan debe de conocerse en juicio. A ello agregan que las excepciones son repetitivas, que estas han sido previamente alegadas en etapas previas del proceso.

Indican que, es inexistente la Cosa Juzgada, para ello exponen doctrina referente a dicha figura y relación normativa, por ser el ilícito penal de Lavado de Dinero y Activos independiente de Evasión de Impuestos, dado que pese haberse emitido Sobreseimiento Definitivo producto de la Excusa Absolutoria esta no conlleva automáticamente una doble persecución, nunca existió un pronunciamiento de fondo, únicamente el pago de la deuda al fisco.

Respecto de la inexistencia de la excepción de Falta de Acción reiteran que de igual forma el conocimiento no es el adecuado mediante la figura de la excepción sino el juicio, ello por la producción de elementos probatorios que permitan determinar o descartar lo alegado por la defensa.

Manifiestan que los abogados pretenden confundir a esta sede, dado que el delito de Evasión de Impuestos no es el judicializado, actualmente se conoce por el delito de Lavado de Dinero y Activos por el que no es exigible diligencias de tasación o agotamiento de la vía administrativa, solicitando a esta Cámara que desestime tales argumentos y confirme la providencia de primera instancia.

#### **4.2.3 Análisis de admisibilidad de agravios:**

La defensa ha relacionado de forma concreta lo que considera como presunto agravio, por estimar que existe una inobservancia al principio de prohibición de doble persecución, dado que de su exposición pretende ilustrar a esta sede que es procedente declarar ha lugar la excepción de Cosa Juzgada.

Sin embargo, cuestiona que el Tribunal de Sentencia ha omitió de forma plena su análisis, ello se identifica de argumentos de denegatoria sin conocer sobre el fondo de lo solicitado, sobre ello es menester indicar que la defensa desarrolla un amplio análisis de presuntas infracciones a garantías constitucionales;

Además, respecto de la excepción de Falta de Acción cuestiona que la conducta precedente del delito acusado contiene vicios, dado que no es posible sostener una Evasión de Impuestos sin antes haberse agotado la vía administrativa, teniendo como consecuencia que se hayan vulnerado requisitos básicos de procesabilidad, a partir de lo anterior y en base al criterio específico de impugnabilidad objetiva se **admite** la apelación por ambos motivos.

Respecto de la nulidad absoluta alegada en segunda instancia (romano es menester precisar que únicamente puede conocerse respecto de pronunciamientos emitidos en primera instancia, en razón de ello, dicha figura es **inadmisible**).

#### 4.3 Delimitación

Luego del estudio integral de ambos recursos se destaca que los argumentos de los defensores son coincidentes en sostener infracciones y violaciones a principios constitucionales al haberse denegado las excepciones, sin embargo, se indica que pese a desarrollarse un amplio contenido explicativo, ambas defensas particulares fincan sus agravios bajo inobservancias que tienen su génesis en el art. 312 del Código Procesal Penal:

*-Inobservancia del art. 312 (Cosa Juzgada) y 317 CPP, en relación con el art. 11 de la Constitución de la República.*

*-Inobservancia del art. 312 (Falta de Acción), en relación con el art. 317 ambos CPP.*

Respecto de los motivos de apelación, esta Cámara advierte, que uno de los fundamentos comunes de denegatoria fue por considerar que no constituye un “hecho nuevo” la alegación de Excepción de Cosa Juzgada y Falta de Acción, sin embargo, en jurisprudencia horizontal, esta Cámara identifica que

en su oportunidad la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, conoció respecto de dichas excepciones, resolviendo que dada su naturaleza debía de conocerse hasta la fase plenaria:

*“En esa línea de ideas, que se han desarrollado y que es punto de apelación sobre la queja de la doble persecución y la legalidad de la misma – debe indicarse- como ya se expresó- que aunque es una cuestión de fondo, y que en su momento deberá justificarse en plenitud, este aspecto no pasa desapercibido para la imposición de la medida cautelar[...]*

*“Lo anterior, es una particularidad de nuestro sistema penal, en cuanto a la materia del delito fiscal, que por las características de coherencia y sistematización de las normas penales, genera efectos vinculantes para la aplicación de otras normas con las cuales se relaciona el delito fiscal; en este caso en materia de lavado de Dinero y de Activos, cuando la evasión es el fundamento del delito precedente; este aspecto, que como se expresó es de fondo – y deberá ser dirimido en su momento – genera efectos importantes respecto de la aplicación de la medida cautelar ...”*

*“[...]Todos los motivos invocados por el recurrente como fundamento de su planteamiento de excepciones se ven vinculados al planteamiento de discusión de fondo que en su momento deberá pronunciarse por el Tribunal de Primera Instancia, por ello, resulta evidente que cuestiones como la autonomía del delito de lavado de dinero – y su relación con la cosa juzgada por el delito previo-, la lesividad del bien jurídico, la aplicación del principio de necesidad de la pena y la dimensión de las consecuencias de la figura de la excusa absolutoria, son aspectos de juzgamiento de fondo [...]”* Incidente 123/2018 de las catorce horas con once minutos del ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Ante ello se advierte, que si bien es cierto que las excepciones interpuestas no constituyen hechos nuevos que deban estar ceñidas al criterio temporal previsto en el segundo inciso del Art. 366 CPP, estas han sido alegadas en dos ocasiones previas a la Audiencia Preliminar, por lo que la referida disposición no limita su reiteración, pues fueron interpuestas de conformidad al segundo inciso del Art. 312 CPP y dada la respuesta de la citada Cámara Primera de lo Pen al de la Primera Sección del Centro, no hay limitante para conocer de las excepciones alegadas, habilitándose su conocimiento en razón de no haberse emitido pronunciamiento de fondo previamente.

#### **IV.- Argumentos Judiciales**

El Tribunal Segundo de Sentencia de este distrito, como se ha expuesto previamente resolvió las dos solicitudes de excepciones mediante autos por separado; de la lectura integral de ellos se identifican argumentos coincidentes entre sí, no obstante, ello se vuelve necesario plasmar de forma sucinta los argumentos de esa sede:

##### **1. Auto de las ocho horas con treinta y nueve minutos del seis de noviembre de dos mil veinte, en referencia a la apelación de los defensores**

A. Los argumentos para denegar la solicitud de excepción de Cosa Juzgada consistieron

El Tribunal principia su análisis estimando consideraciones doctrinales referentes a establecer la operativización de Cosa Juzgada, luego expresan que la autonomía del ilícito de Lavado de Dinero y Activos establece que no es necesario la comprobación de los extremos del delito precedente, sino únicamente la comprobación de indicios.

Respecto de las supuestas conductas referentes, el Tribunal indicó que no solo es en referencia al delito de Evasión de Impuestos, a ellos agrega Defraudación de Aduanas y Tráfico Ilícito.

Al argumento de la defensa relativo a los sobreseimientos definitivos de los periodos fiscales dos mil diez y dos mil once, el Tribunal resolvió que por haber concurrido la Excusa Absolutoria esto no elimina o desvirtúa que el ilícito fue cometido, dado que nunca se conoció sobre el fondo de lo planteado, asimismo, que el delito conocido en la presente causa hace referencia a los años dos mil tres a dos mil diecisiete, en consecuencia desestimó la pretensión de la defensa por no configurarse Cosa Juzgada.

Por último, concluyen que la excepción no es un hecho nuevo, dado que previamente ha sido alegado, citando lo resuelto en el auto de apertura a juicio, donde fue declarada no ha lugar la nulidad absoluta por presunta vulneración a la garantía de Doble Persecución, agregando que lo solicitado por la defensa solo puede ser conocido mediante la vista pública.

**B.** Sobre la excepción de Falta de Acción, el Tribunal resolvió que

La denegó por considerar que los argumentos eran idénticos a los de La Cosa Juzgada, junto al delito de Evasión de Impuestos existen otros delitos precedentes y dado que el sobreseimiento definitivo fue debido a operar la Excusa Absolutoria no puede determinarse que el delito no haya existido.

Por último y de forma conclusiva para declarar no ha lugar ambas excepciones, el Tribunal en pleno expuso:

*“De ahí que este Tribunal de Sentencia comparte el criterio de la Juez Cuarto de Instrucción de esta localidad y los expertos en derecho penal que el delito de EVASIÓN DE IMPUESTOS sea un delito PRECEDENTE —antes de el DELITO DE LAVADO DE DINERO y aunque se extinga el primero, el segundo delito de lavado dinero sigue existiendo hasta se justifique el incremento de dinero, muebles o inmuebles, lo que tendría Que dilucidar en una audiencia oral y pública de sentencia.”*

*“-Para el Tribunal de Sentencia son hechos diferentes: a) EVASIÓN DE IMPUESTOS; b) DEFRAUDACIÓN DE ADUANAS Y NEGOCIONES ILÍCITAS, SOBRESEYÉNDOSE; y elevando a plenario conforme el Art. 360 a 363 Pr.Pn., por el delito de Lavado de Dinero y de Activos en la modalidad continuada. El hecho que se hubieran pagado los impuestos evadidos ello no extingue el delito Lavado de Dinero. - error en que caen los defensores QUE HAN INTERPUESTOS LAS EXCEPCIONES Y OTROS EN EL PRESENTE CASO [SIC]”*

**2. Auto de las nueve horas con dos minutos del seis de noviembre de dos mil veinte, en referencia a la apelación del licenciado defensor particular de**

A Los argumentos para denegar la solicitud de excepción de Cosa Juzgada, fueron relacionados en las páginas :

El pleno inició con consideraciones doctrinas respecto de la Cosa Juzgada, luego determinó que la autonomía del delito de Lavado de Dinero y Activos no requiere la comprobación del delito precedente, además, que junto al delito de Evasión de Impuestos se consideran otras conductas ilícitas como previas al delito acusado.

Consideran los Jueces de Sentencia que, el planteamiento de la excepción no es un hecho nuevo, dado fue conocido en auto de apertura a juicio, donde fue resuelto declarar no ha lugar la solicitud de nulidad absoluta por vulneración a la garantía de doble persecución.

Estiman que al haber operado la excepción de Cosa Juzgada en los procesos \_\_\_\_\_ nunca se emitió sentencia ni a favor ni en contra de los acusados, en consecuencia, ello no implica que se pueda sostener que dicha conducta precedente no existió.

**B.** Los argumentos para denegar la solicitud de excepción de Falta de Acción fueron (páginas \_\_\_\_\_ :

Los argumentos vertidos por la defensa son propios del fondo del conocimiento en juicio, es decir, no pueden ser resueltos mediante la excepción planteada.

No son hechos nuevos, en instancias previas ya ha existido pronunciamiento en audiencia preliminar.

Concluyendo argumentos idénticos a los de la resolución previamente relacionada:

*“De ahí que este Tribunal de Sentencia comparte el criterio de la Juez Cuarto de Instrucción de esta localidad y los expertos en derecho penal que el delito de EVASIÓN DE IMPUESTOS sea un delito PRECEDENTE —antes de el DELITO DE LAVADO DE DINERO y aunque se extinga el primero el segundo delito de lavado dinero sigue existiendo hasta se justifique el incremento de dinero, muebles o inmuebles, lo que tendría Que dilucidar en una audiencia oral y pública de sentencia.”*

*“-Para el Tribunal de Sentencia son hechos diferentes: a) EVASIÓN DE IMPUESTOS; b) DEFRAUDACIÓN DE ADUANAS Y NEGOCIONES ILÍCITAS, SOBRESEYÉNDOSE; y elevando a plenario conforme el Art. 360 a/ 363 Pr.Pn., por el delito de Lavado de Dinero y de Activos en la modalidad continuada. El hecho que se hubieran pagado los impuestos evadidos ello no extingue el delito Lavado de Dinero. - error en que caen los defensores QUE HAN INTERPUESTOS LAS EXCEPCIONES Y OTROS EN EL PRESENTE CASO” [SIC].*

#### **V.- Análisis jurídico**

En esencia, el problema jurídico que debe de resolverse en esta decisión consiste en determinar si los autos pronunciados por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador adolecen de inobservancias al art. 332 CPP en referencia a las excepciones de Cosa Juzgada y Falta de Acción; para ello, las defensas de los procesados han expuesto argumentos tendientes a indicar en los supuestos vicios que ha incurrido el Tribunal en Pleno.

De este modo, al estudiarse los recursos, se reitera que los motivos alegados son coincidentes por los defensores particulares y dado que los expedientes de apelación fueron previamente acumulados, se procederá hacer análisis de los motivos que contendrá respuesta a ambas apelaciones.

### **1. Excepción de Cosa Juzgada**

Sobre esa base, el estudio del primer motivo de apelación consistirá: (i) Consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales respecto de la Excepción de Cosa Juzgada, con especial mención de la especial relevancia del art. 11 de la Constitución de la República, (ii) posteriormente se pasará analizar los argumentos judiciales y eventualmente indicar si existe inobservancia a la normativa procesal, (iii) por último, se determinará la decisión de Cámara sobre el motivo.

(i). Las excepciones de previo y especial pronunciamiento se encuentran reguladas a partir del artículo 312 del Código Procesal Penal, mismo que enumera cada una de las excepciones contempladas en nuestra legislación procesal vigente; dicha disposición se expresa así:

*“Las partes podrán oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:*

*1) Incompetencia.*

*2) Falta de acción, porque ésta no se pudo promover, no fue iniciada legalmente o no puede proseguir.*

*3) Extinción de la acción penal.*

*4) Cosa juzgada.*

*Sólo a partir del auto de instrucción y hasta la audiencia preliminar las partes podrán interponer la excepción de incompetencia por razón del territorio.*

*Si concurren dos o más excepciones, se interpondrán conjuntamente”.*



*procesal o a destruir la eficacia jurídica en base a reglas de fondo o defectos procesales*". [GONZALEZ URQUIAGA, Oscar. "Cuestiones Prejudiciales y Previas en el Proceso Penal". Librería Editora Platense, Argentina. Año 1993. Pág. 93]" [SIC].

La naturaleza de las excepciones viene determinada por el objeto sobre el que recaen y pueden ser procesales o de contenido, las primeras recaen sobre el asunto principal que se está tratando, mientras que las segundas versan sobre aspectos eminentemente de sustanciación, razón por la cual se le denominan estrictamente excepciones, mientras que a las primeras se les conoce como defensas, lo anterior en virtud de tratarse de aspectos de fondo que **podrían modificar sustancialmente el proceso**.

Es evidente que la inclusión de este tipo de mecanismos de control del ejercicio de la facultad estatal de punir obedece a la optimización del derecho de defensa y valor justicia como componentes esenciales de un proceso constitucionalmente configurado; pues brinda a la parte acusada la posibilidad de oponerse e incluso hacer cesar el procesamiento penal de manera extraordinaria y por razones distintas a la discusión de los hechos acusados.

Cabe destacar que en el presente pronunciamiento se hará un enfoque dirigido a la excepción regulada en el numeral 4º del artículo 312 CPP (Por Cosa Juzgada), sin embargo, antes de llevar a cabo dicho desarrollo argumentativo, la presente conformación subjetiva de la Cámara considera pertinente destacar que al tomar en cuenta el efecto o la consecuencia jurídica que acarrearán las excepciones; las mismas se pueden clasificar de la siguiente forma: a) excepciones perentorias, y b) excepciones dilatorias.

a) Las excepciones perentorias son aquellas que atacan cuestiones de contenido, que tendrán como consecuencia jurídica lógica la imposibilidad de continuar la tramitación del proceso penal, por lo que será posible librar de toda responsabilidad penal al imputado.

En ese sentido se encuentra lo establecido por el artículo 317 CPP, que expresa lo siguiente:

*"Cuando se admita una excepción perentoria, se sobreseerá definitivamente en el procedimiento y se ordenará la libertad del imputado o la finalización de cualquier medida cautelar"* [SIC].

Por lo tanto, en esos casos es posible declarar de manera directa el sobreseimiento definitivo de acuerdo a las reglas establecidas en el Código, lo cual acarrearía la declaratoria de cosa juzgada – o de firmeza – en cuanto a la resolución que resuelva el sobreseimiento, una vez que ésta quede firme.

b) Las excepciones dilatorias, por su parte, son aquellas que se dirigen a cuestiones eminentemente procesales, éstas pueden interponerse para subsanar algún error en la tramitación del proceso, con lo que se cause daño al justiciable, lo anterior sin omitir la existencia de estrategias de litigación temerarias que se adoptan con el único objetivo de retrasar el proceso, pero a pesar de ello, será necesario emitir pronunciamiento judicial al respecto, con el objetivo de respetar el derecho a la protección jurisdiccional que impera en el sistema judicial de nuestro país.

Con respecto a estas excepciones, se pronuncia nuestro Código Procesal Penal, en el artículo 318, que estatuye lo siguiente:

*“Cuando se admita una excepción dilatoria, se ordenará la suspensión del procedimiento hasta superar el obstáculo. El juez podrá ordenar la libertad del imputado o la finalización de toda medida cautelar, si fuere procedente, sin perjuicio de declarar la nulidad que corresponda.*

*El procedimiento continuará cuando se supere el obstáculo para el ejercicio o continuación” [SIC].*

Ahora bien, ante el tratamiento procesal que les otorga nuestra legislación a las excepciones, y con lo descrito anteriormente, se concluye que, en el presente caso, lo alegado consiste en una excepción perentoria de Cosa Juzgada, ya que se alega que las conductas por las que se procesa a los señores ya se ha emitido sobreseimiento definitivo.

El derecho fundamental de *ne bis in ídem* o *non bis in ídem*, es conocido en español como *prohibición de doble juzgamiento o de múltiple persecución*. La esencia del derecho mencionado busca que nadie pueda ser condenado o perseguido varias veces por el mismo hecho. Dicho fundamento tiene su respaldo constitucional en el artículo 11 de la Constitución de la República, el cual dice:

*“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser*

*previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa* (resaltado suplido) [SIC]

En consonancia con lo anterior, la disposición constitucional citada abarca dos dimensiones, la primera en cuanto al impedimento de doble condena, mientras que la segunda implica que la misma persona no sea perseguida dos veces por la misma causa.

Lo anterior es desarrollado por la Sala de lo Constitucional en la sentencia del diez de julio de dos mil tres, en el Habeas Corpus con referencia 111-2003.

Además, se abarca que, las dos vertientes a las que se ha hecho referencia constituyen un aspecto sustantivo (condena) y un aspecto procesal (persecución).

Dentro del texto constitucional se encuentran diferentes términos que deben ser analizados, con el objetivo de llegar a la conclusión más justa para toda persona a la que se le quiera juzgar o condenar dos veces por la misma causa; y es que, al referirse al término “*enjuiciado*”, se observa el matiz sustantivo de la disposición, para para ello se requiere que exista un pronunciamiento de fondo, lo cual tendría como consecuencia que ya no pueda existir un posterior procedimiento sobre los mismos hechos, en contra del mismo sujeto y por los mismos motivos.

Ahora bien, el término “*causa*”, se encuentra estrechamente vinculado con la triple identidad de las categorías jurídicas:

1. Cosa Juzgada o *eadem res*.
2. Identidad de la persona o *eadem persona*.
3. Causa de pedir o *eadem causa petendi*.

Cada una de dichas categorías deben ser observables y atendibles ante un caso, para poder identificar que – en efecto – se está en presencia de una doble persecución o de un doble juzgamiento, pues es necesario aclarar que las categorías anteriores se refieren a una identidad objetiva, que, a su vez, se relaciona con la coincidencia tanto fáctica como jurídica de los hechos y de las pretensiones, como de una identidad subjetiva que se relaciona tanto con el actor como con el sindicado.

Con relación a las dos primeras categorías, no se manifiesta un problema complejo en la comprensión del alcance de estas, pues basta con identificar que

los hechos por los que se acusa a una persona, o ya le fueron atribuidos en un proceso previo, o ya se le condenó por los mismos; y de ahí se vincula la identidad de la persona, pues al verificar la existencia de los hechos, se espera contar con la identificación de la persona a la que se acusa.

Ahora bien, en cuanto a la tercera categoría es importante verificar si se trata de la misma causa, en el sentido que puede darse el caso en el que una misma conducta abarque diferentes conductas tipificadas en un mismo cuerpo normativo, o incluso que, a su vez, abarque conductas de dos diferentes cuerpos normativos.

Sin embargo, dicha cuestión ha sido perfectamente solucionada por el derecho penal, mediante la aplicación de los concursos, tanto el real como el ideal y concurso aparente de leyes.

Ello permite que no se transgreda el principio de *ne bis in ídem*, pues al existir las categorías mencionadas, se espera que el ente acusador, que por naturaleza es la Fiscalía General de la República, lleve a cabo un análisis minucioso previo al inicio de la persecución penal, y que, de esa manera, incluya todos los bienes jurídicos afectados por la persona que se pretende acusar.

De lo contrario no existiría un ambiente certero que abone a la seguridad jurídica; pues se estaría a la expectativa de que, aún y cuando ya se haya juzgado a una persona por una conducta, se podría iniciar otro proceso en contra de esta por hechos que en realidad ya fueron juzgados, violando de esa manera el principio en comento.

Entonces, la causa de pedir queda supeditada a la correcta aplicación de la norma penal para incluir todas las categorías afectadas por una misma conducta, y si no se ha hecho de esa manera, no es posible reactivar un proceso seguido en contra de la misma persona, porque entonces se estaría vulnerando el principio mencionado y además, se estaría yendo en contra de la seguridad jurídica que provocó el proceso desarrollado con anterioridad, ya sea que el mismo haya tenido una conclusión favorable o desfavorable.

(ii) A partir de las consideraciones anteriores, es factible proceder al análisis a efecto de determinar si en la causa de estudio ha existido doble persecución respecto de los señores . y

**Respecto de**

Del fundamento de la apelación y del estudio de la resolución discutida, se expone que la defensa del imputado considera la vulneración a la Garantía Constitucional de Prohibición de Doble Persecución.

La defensa expuso a esta sede que: *“dentro de la relación circunstanciada de los hechos que motivan dicha imputación, en lo medular y esencial los mismos hechos por los que en su momento el Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, en el proceso penal bajo la referencia judicial*

*dicto sobreseimiento definitivo a favor del señor*

*por el delito de Evasión de impuestos, previsto y sancionado en el artículo 249-A del Código Penal. Dicho sobreseimiento definitivo se fundamentó en el hecho de que nuestro patrocinado pagó al Fisco los impuestos evadidos con sus respectivos accesorios, correspondientes a los ejercicios fiscales 2010 y 2011, por lo que operó la excusa absolutoria prevista en el artículo 252 del Código Penal, y la Fiscalía General... [SIC]”*

De lo anterior se estima que al verificar dentro de las diligencias remitidas a esta sede consta que previamente el imputado fue sobreseído en los ejercicios fiscales dos mil diez y dos mil once (2010 y 2011), operando la excusa absolutoria y consecuentemente Sobreseimiento Definitivo a su favor.

Por lo anterior, se procederá a realizar el estudio sobre lo alegado por la defensa, sin embargo, esta sede destaca que la Excusa Absolutoria para los delitos contra la Hacienda Pública, opera al momento en que el acusado paga los impuestos presuntamente evadidos, lo que conlleva la exoneración de pena.

Como consecuencia, al ejecutarse la excusa, posteriormente conlleva la aplicación del sobreseimiento definitivo, que al adquirir firmeza conlleva ser cosa juzgada y eventualmente por aplicación del principio de Seguridad Jurídica la imposibilidad de ser perseguido nuevamente por el ente acusador.

A partir de ello, esta sede evidencia una imprecisión por parte del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, al tener como fundamento - entre otros- de denegatoria de excepción de Cosa Juzgada - el no haber resuelto sobre “el fondo de los hechos” por haberse aplicado la Excusa Absolutoria en los delitos relacionados por la defensa, considerar esa afirmación conllevaría establecer un estado de incerteza sobre lo juzgado previamente, cuando este ya

ha adquirido firmeza, por ello, Esta sede a efecto de determinar si en la presente causa se operativiza La Cosa Juzgada, tomara en cuenta los procesos relacionados por la defensa, los cuales como han sido relacionados por el *A Quo* culminaron con el sobreseimiento dictado en favor del señor

Delimitado el efecto de la Excusa Absolutoria, se procederá a estudiar los hechos estimados por la defensa como previamente juzgados:

-El veintidós de abril de dos mil catorce, mediante la presentación del requerimiento fiscal procedente de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos del Crimen Organizado ante el Juzgado Décimo de Paz de San Salvador fue iniciado el proceso contra el señor

por el delito de Evasión de Impuestos, en dicho proceso se consideraron evadidos los impuestos referentes al año 2010 y 2011, tanto en su calidad personal como representante legal de la sociedad

, los

montos por impuestos evadidos:

	AÑO FISCAL 2010	AÑO FISCAL 2011
	\$356,110.01	\$274,940.26

	AÑO FISCAL 2010	AÑO FISCAL 2011
	\$81,860,05	\$121,811.23

-Posteriormente, el Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, mediante auto de las diez horas del veintiséis de mayo de dos mil catorce emitió sobreseimiento definitivo (fs. respecto de los adeudos referentes a los impuestos presuntamente evadidos por el señor

en calidad de representante legal de , en razón de haber cancelado los tributos adeudados con sus intereses, estableciéndose que:

*“FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN”*

*Sobre lo expuesto por las partes, escuchadas que fueron sus intervenciones, este Juzgador hace las siguientes consideraciones:*

*El hecho atribuido al procesado , ha sido calificado provisionalmente como **EVASIÓN DE IMPUESTOS** previsto y sancionado en los artículos 38 y 249-A N°5 del Código Penal, que señala...”El que omitiere declarar los hechos generadores, o declarare costos, gastos, compras o créditos fiscales inexistentes, con el propósito de evadir impuestos, utilizando cualquiera de los medios siguientes: ....5) Destruyendo u ocultando documentos necesarios para la determinación de obligaciones tributarias...”*

*Consta en el presente procedimiento penal, a folios que el imputado efectuó en su carácter de representante legal de la sociedad en referencia, el pago al Ministerio de Hacienda por las cantidades de ciento seis mil cuatrocientos cuarenta y tres con noventa y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que corresponde al ejercicio fiscal del año dos mil diez, mediante el recibo de ingreso número y, de ciento cuarenta y seis mil quinientos veintiocho con setenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que corresponde al ejercicio fiscal del año dos mil once, mediante el recibo de ingreso número situación que imposibilita la labor del Ministerio Público Fiscal para sustentar futura acusación; aunado a esto, lo dispuesto en nuestra legislación Tributaria, en el Capítulo “Extinción de la Obligación Tributaria” sección primera “Modos de Extinción”, Modos de Extinciones de las Obligaciones Tributarias, Artículo 68 letra a) y 70 letra a), legislación misma que determina que el pago se entenderá perfeccionado cuando se tuviere a disposición o se hiciera efectivo el medio de pago empleado, que se establece mediante el recibo de ingreso número emitido por autoridades del Ministerio de Hacienda, detallado de forma previa, por la cantidad reclamada al imputado en su carácter de representante legal de la sociedad por el hecho calificado provisionalmente como **Evasión de Impuestos**, lo que conlleva a la prescripción para la acción de cobro de la deuda tributaria reclamada por el*

*ente fiscal; en ese orden de ideas, la petición formulada por la representación fiscal en la cual solicita **sobreseimiento definitivo** es pertinente por el hecho de haber sido solventado el pago exigido por la representación fiscal, contraída por el referido imputado en su carácter de representante legal de la sociedad ya referida... ”[SIC]*

-El Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador mediante auto de las diez horas del diecisiete de septiembre de dos mil catorce emitió sobreseimiento definitivo en favor de \_\_\_\_\_, por el delito de Evasión de Impuestos, respecto de los años fiscales 2010 y 2011, en su carácter personal, luego de haber cancelado los impuestos adeudados junto con sus intereses

*“La defensa técnica por su parte se adhirió a la petición formulada por la representación fiscal, en el sentido de que se decrete sobreseimiento definitivo a favor de su patrocinado. \_\_\_\_\_ por encontrarse éste ya solvente con la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en las calidades y períodos ya referidos; dijo además que como consecuencia y por no ser ya de interés al proceso debía devolverse equipos y documentación incautada, referente a este proceso penal y la que se encuentra en poder del Ministerio Público Fiscal.*

*El hecho atribuido al procesado \_\_\_\_\_, ha sido calificado provisionalmente como **EVASIÓN DE IMPUESTOS** previsto y sancionado en los artículos 38 y 249-A N°5 del Código Penal, que señala “... el que omitiere declarar hechos generadores, o declararse costos, gastos, compras o créditos fiscales inexistentes, con el propósito de evadir impuestos, utilizando cualquiera de los medios siguientes....5) Destruyendo u ocultando documentos necesarios para la determinación de obligaciones tributarias...”*

*Según el cuadro fáctico establecido por fiscalía, el ilícito que se atribuye al procesado ha sido desvirtuado con el pago el adeudo contraído por el mismo en su carácter personal, situación que fue documentada a este juzgado por medio de cuatro pagos por las cantidades de cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América con setenta y siete centavos de dólar, que corresponden al período fiscal de dos mil diez; y, la cantidad de trescientos treinta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América con noventa y un*

*centavos de dólar, correspondientes al periodo fiscal de dos mil once, lo que fue acreditado de forma inicial con recibos de ingreso emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos, y, mediante el oficio número .*

*suscrito por en su carácter de jefe de la Unidad de Investigación Penal y Tributaria del Ministerio de Hacienda; situación que imposibilita la labor del Ministerio Público Fiscal para sustentar futura acusación, por haber sido cancelado en su totalidad la cantidad de dinero a favor del Ministerio de Hacienda por parte del imputado ; en ese orden de ideas, la petición formulada por ambas partes procesales, en la cual solicitaron sobreseimiento definitivo, es dable por el hecho de haber sido solventada la deuda fiscal contraída por el referido imputado...” [SIC]*

De acuerdo a lo anterior, se han verificado que el ministerio Fiscal, requirió al ciudadano del delito de Evasión de Impuestos, referente a presuntas evasiones en su carácter personal y como representante legal de la sociedad :

en los periodos fiscales 2010 y 2011 y posteriormente estos fueron sobreseídos por el Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador.

Sobre ello y a propósito de verificar el presunto doble juzgamiento alegado por la defensa, es menester detallar pasajes relevantes del auto de apertura a juicio del presente proceso, que fue dictado por el Juez del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador

Desde el folio de la numeración interna de dicho auto, es desarrollado relación de hechos de forma detallada respecto del imputado

En donde se relacionó que: *“Como hechos acreditados a su principal miembro, se tienen los hallazgos delictuosos que la Administración Tributaria le identificó en las Fiscalizaciones practicadas a los ejercicios fiscales de los años 2010 y 2011.*

*En la Fiscalización del ejercicio impositivo del **año 2010**, se le determinó que tuvo la actividad económica de venta de combustible y lubricantes, arrendamiento de local y espacios de publicidad y cajero automático”* describiéndose en dicho auto posteriormente las ubicaciones los establecimientos relacionados a dicho imputado.

Por ello se el ministerio público ha establecido en el dictamen de acusación y que es relacionado en el auto de apertura a juicio a fs. , que:

“Concluyéndose que el señor . para el ejercicio fiscal del año 2010 **EVADIÓ** el pago de impuestos sobre la renta por la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ DÓLARES CON UN CENTAVO DE DÓLAR (\$356,110.01)**, ya que no declaró ingresos de su actividad económica, por incremento patrimonial no justificado y beneficios recibidos. En consecuencia, el señor presentó su declaración de impuesto sobre la renta con datos falsos respecto a sus ingresos obtenidos, configurando con ello la infracción por evasión intencional del impuesto [SIC].

Posteriormente se relacionan diferentes acciones relevantes de dicho ilícito y respecto de ese año fiscal, dentro de los cuales se exponen como conductas precedentes del delito de Lavado de Dinero y Activos.

En referencia al periodo fiscal 2011, la acusación pública, sostiene que: “Así se evidencia de nuevo que, para el ejercicio fiscal del año fiscal 2011, el señor sólo declaró a Hacienda ingresos por un monto de **\$14,748,453.70**, pero el Fisco le determinó ingresos de cinco fuentes más que **no declaró**, haciendo un total de esos ingresos no declarados de **UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO CERO UN CENTAVO DE DÓLAR (41,099,761.01)** .... En conclusión, evadió para ese ejercicio fiscal el pago del impuesto por la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA DÓLARES CON VEINTISEÍS CENTAVOS DE DÓLAR (\$274,940.26)** ...” [SIC]

Luego, es detallado a fs. de la numeración interna de dicho auto lo referente a que, al verificar la relación de hechos, la acusación pública sostiene en el presente proceso que el señor en calidad de representante legal de dicha sociedad ha evadido “En la fiscalización se logró establecer que obtuvo ingresos gravables no declarados por un monto de **\$210,391.69** en concepto de **incremento patrimonial no justificado**, originado por diversos actos y transacciones, así como renta gravable no declarada por un valor de **\$292,621.24** en calidad de ganancias de capital. Es decir, la Estructura

*Familiar Criminal* ..... por conducto de ..... omitió declarar para el año 2010 rentas gravables por **QUINIENTOS TRES MIL CON DOCE DÓLARES Y NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$503,012.93)**; evadiendo pagar el impuesto sobre la renta por el valor de **OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES CINCO CENTAVOS DE DÓLARES (\$81,860.05)**” [SIC]

Se relaciona que en el año 2011: “En esa fiscalización se le comprobó que ..... no declaró renta gravable por el monto de \$483,324.91, en concepto de incremento patrimonial no justificado, originado por depósitos y transferencias efectuados en diferentes cuentas bancarias y por no declarar ingresos gravables por el valor de \$9,800.00 como producto de ganancia de capital. En consecuencia, la sociedad

para ese ejercicio impositivo de 2011 evadió pagar el impuesto sobre la renta por la cantidad de **CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS ONCE DÓLARES CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$121,811.23)** [SIC]

Con dichas relaciones fácticas, es posible continuar verificando si respecto del señor ..... se ha violado o no el principio desarrollado anteriormente, pues de esa manera se podrá decidir de qué manera se resolverá respecto de él en el presente proceso.

-De acuerdo a la anterior relación, es posible determinar que en el caso del señor ..... se configura la prohibición de doble juzgamiento, esta sede resalta que se logran perfilar la triple identidad de categorías jurídicas, por comprobarse que se trata de la misma persona, hechos y causa de pedir.

Respecto de (*eadem res*) se determina que existe actualmente en el presente proceso una persecución contra el señor ..... por las mismas circunstancias fácticas, que previamente habían sido juzgadas (Proceso ..... ante el Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, que culminó con sobreseimiento definitivo por el delito de Evasión Fiscal respecto de los periodos fiscales 2010 y 2011), siendo idénticas las personas juzgadas (*Eadem persona*) ello posibilita avanzar a la tercera categoría (*causa petendi*) de la cual se estima que se busca una persecución por la misma conducta procurando una eventual condena, por ello no existe diferenciación entre los hechos atribuidos al señor ..... que pese acusarse mediante



*subsumido en otra figura típica distinta, como en el supuesto advertido del Art 7 N° 3 del Código Penal, lo mismo en los casos de calificaciones legales alternativas; siendo así que, lo que interesa es el núcleo del comportamiento primigeniamente ya juzgado, con independencia de sus circunstancias accidentales.*

*La prohibida doble persecución se da cuando existe identidad del objeto material del proceso- la denominada eadem res, entendida como identidad real y no jurídica-. Por lo que la confrontación que se ha efectuado, lo ha sido entre los supuestos de hecho de cada uno de los procesos vistos en su materialidad y no en su significación jurídica. Consecuentemente, la identidad advertida no es de delitos imputados, sino de hechos. En ese sentido Eduardo M. Jauchen, aludiendo a Núñez, en La Garantía del "Non bis in ídem" en el Código Procesal de Córdoba, sostiene que la identidad del objeto material del proceso debe referirse al hecho principal, este no se transforma en virtud de modalidades suya ulteriormente ocurridas o conocidas, siempre que la idea básica del hecho primitivo quede intacta.*

*Por tanto, establecida que ha sido entre ambos procesos, la respectiva identidad personal de los acusados [...] así como la analogía de la base fáctica de las imputaciones, y la naturaleza penal de la pretensión, es procedente casar el fallo condenatorio emitido contra las personas mencionadas, y enmendar directamente la violación de ley mediante pronunciamiento de un fallo absolutorio" [SIC].*

Así, la Fiscalía General de la República ha actuado erróneamente en el presente proceso, respecto de los hechos atribuidos respecto de las presuntas evasiones de los años 2010 y 2011, dado que previamente existe una decisión firme que estableció el sobreseimiento definitivo y la imposibilidad de ejercer futura acusación del imputado respecto de esos hechos.

De igual forma, se perfila un yerro del Tribunal de Sentencia, al declarar no ha lugar la excepción por considerar que la excusa absolutoria no genera análisis sobre el fondo de lo solicitado, dado que dicho fundamento vuelve nugatorio los efectos de dicha excusa (Sobreseimiento Definitivo – Cosa Juzgada), en razón que los efectos saneadores de la Excusa Absolutoria conllevan el pago total de los presuntos impuestos evadidos, lo que generan solventar la deuda requerida al fisco, no siendo posible su persecución mediante

otra figura ilícita respecto de esos hechos, por ello sería ilógico someterse a la aplicación de una excusa absolutoria si esta no pudiera desplegar sus efectos saneadores.

Ante ello, es menester recordar que *las excusas absolutorias, que suponen una conducta típica, antijurídica y culpable, pero no punible, por mediar una circunstancia personal digna de atención en virtud de consideraciones político-criminales, suele entenderse que son fácilmente acreditables, por lo que pueden dar lugar sobreseimiento del proceso cuando así resulten de las actuaciones estas causas de exención de la responsabilidad criminal*, El sobreseimiento, Romero Pradas, Isabel, P.133.

Como consecuencia del análisis, esta sede estima procedente emitir sobreseimiento definitivo en el presente proceso en relación al señor

dicho sobreseimiento es en referencia a los hechos facticos de los años 2010 y 2011, lo que conlleva que de cualquier análisis por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador respecto de dichos años, asimismo, dichos hechos no podrán ser iniciados mediante una nueva acusación, lo que conlleva además, cualquier elemento de prueba vinculado a esa relación fáctica.

#### Respecto de

De las diligencias procedentes del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, que el imputado fue procesado en el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador (Ref. \_\_\_\_\_ por el delito de Evasión de Impuestos previsto y sancionado en el art. 240 numerales uno y tres del Código Penal.

Consta a Fs. \_\_\_\_\_ que la celebración de la audiencia inicial se realizó a las doce horas con veinte minutos del día veinticinco de abril del año dos mil catorce.

De ello se destaca que la defensa particular canceló los impuestos evadidos del período 2010 por el monto de ochenta y nueve mil doce dólares con sesenta y dos centavos de dólar \$89,012.62.

Resolviéndose por dicha sede judicial Sobreseimiento definitivo en favor del señor

Además, dicho imputado fue procesado en el Juzgado Décimo de Paz de San Salvador (Ref. \_\_\_\_\_ la audiencia inicial fue celebrada a las nueve horas del ocho de enero de dos mil quince.

a Fs. , se estableció que:

“**CASO TRES:** La Dirección General de Impuestos Internos inició procedimiento de fiscalización del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio impositivo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, al contribuyente conocido también por , con NIT: el día cuatro de febrero de dos mil trece, mediante la notificación del auto de designación de auditores con número de referencia emitido a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de enero de dos mil trece. En el procedimiento de fiscalización se determinó que el referido contribuyente durante el ejercicio impositivo de dos mil once, **DEFRAUDÓ AL FISCO DE LA REPÚBLICA**, evadiendo el pago del Impuesto sobre la Renta por la Cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$38,758.81) ...**”

“...tomaron la decisión de pagar la totalidad del impuesto evadido con sus respectivos intereses, circunstancia que se determina con los diferentes recibos de abono cancelados y con el informe emanado de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en el que se determina que estas personas naturales y jurídicas ya no adeudan nada con respecto a ese año impositivo; en virtud de ello es aplicable la **EXCUSA ABSOLUTORIA...**” [SIC].

De lo anterior, se evidencia que la defensa efectuó el pago de presuntamente evadido, decretando la sede judicial en razón de ello “**SE RESUELVE:** Admítase la solicitud de **APLICACIÓN DE EXCUSA ABSOLUTORIA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO DECRETASE SOBRESIMIENTO DEFINITIVO...** contra conocido como , por el delito de **EVASIÓN DE IMPUESTOS (período fiscal 2011)**, en perjuicio de la **HACIENDA PÚBLICA...**” [SIC].

Los hechos anteriores son estimados por la defensa como reincidentes en la actual acusación por el delito de Lavado de Dinero y Activos, para ello sostienen que esta sede debe revisar el auto de apertura a juicio del presente proceso.

Consta a Fs. del auto de apertura a juicio que el imputado  
 “es padre de  
 cónyuge de y ex  
 cónyuge de  
 [...]

Previó a la investigación por los delitos de lavado de dinero y activos al señor conocido por y al señor , la Unidad Fiscal Especializada de Delitos contra el Crimen Organizado, recibió en el año 2013 y 2014 informes y avisos penales de la Dirección General de Impuestos Internos, del Ministerio de Hacienda, sobre la evasión de impuesto cometido por varias personas naturales y jurídicas, entre ellos los señores y correspondiente a los ejercicios impositivos de los años 2010 y 2011.

Pero resultó que el señor para ese ejercicio impositivo obtuvo ingresos en diferentes cuentas bancarias por la cantidad de *Trescientos treinta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco punto ochenta centavos de Dólar (\$332,495.80)*, de los cuales sólo justificó el origen legal y conocido de *Cincuenta y siete mil quinientos sesenta y siete punto cincuenta y un centavos de Dólar (\$57,567.51)*, provenientes de distribución de dividendos pagados por la sociedad. No así la cantidad de

**DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PUNTOS VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, \$278,928.29**; constituyendo ello un **incremento patrimonial no justificado**, y la evasión del pago de impuesto sobre la Renta por la cantidad de **SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$68,884.55)**

En lo referente al año 2011 consta que: “La Dirección General de Impuestos Internos conforme a esa fiscalización, le determinó para ese ejercicio fiscal que obtuvo depósitos bancarios no declarados por el monto de *Cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y cuatro dólares veintidós centavos de dólar (\$457,244.22)*, de los cuales sólo justificó la cantidad de *Trescientos cinco mil dólares (\$305,000.00)* procedentes de la distribución de dividendos pagados por la Sociedad .

no así la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES VEINTIDÓS CENTAVOS DE DÓLARES (\$152,244.22), lo que constituyó un incremento patrimonial no justificado, por lo que evadió el pago del impuesto sobre la renta por el monto de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES OCHENTA Y UN CENTAVO (\$38,758.81). [SIC]

Al analizarse la documentación y la relación fáctica expuesta por la acusación pública en ambos procesos, se advierte que son coincidentes en su totalidad, además del proceso referente a Evasión de Impuestos se contempla la aplicación de Excusa Absolutoria, es decir el pago de impuestos presuntamente evadidos, en razón de ello fue sobreseído definitivamente.

De ello surge el cuestionamiento, en establecerse si dichos indicios pueden servir para el estudio de la presente causa y es que los indicios se encuentran superados por una decisión firme (sobreseimiento definitivo), en consecuencia, no podría configurarse una posterior conducta sobre dichos actos.

Respecto de (*eadem res*) se determina que existe actualmente en el presente proceso una persecución contra el señor

por las mismas circunstancias fácticas, que previamente habían sido juzgadas (en los procesos ante el Juzgados Noveno y Décimo de Paz de San Salvador, que culminó con sobreseimiento definitivo por el delito de Evasión Fiscal respecto de los periodos fiscales 2010 y 2011), siendo idénticas las personas juzgadas (*Eadem persona*) ello posibilita avanzar a la tercera categoría (*causa petendi*) de la cual se estima que se busca una persecución por la misma conducta procurando una eventual condena, por ello no existe diferenciación entre los hechos atribuidos al señor que pese acusarse mediante un delito distinto (Lavado de Dinero y Activos) el presupuesto fáctico se mantiene, inclusive las cifras son idénticas, del cual ya ha sido emitido sobreseimiento definitivo a su favor, mediante el pago del adeudo, determinándose que existe configuración de la Excepción de Doble Persecución en su contra.

Como se expuso previamente en el análisis del anterior imputado y que se identifica también para el imputado el Tribunal Segundo de

Sentencia ha errado en su fundamento al denegar la excepción de Cosa Juzgada por considerar que esta tiene como precedente una excusa absolutoria que no conlleve el estudio de fondo, sin embargo, la consecuencia de dicha aplicación es el Sobreseimiento definitivo, entendido en la definición penal del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas de Torres: *El definitivo tiene carácter de sentencia firme e impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos.* (Tomo VII, P. 519)

Soslayar que el Sobreseimiento Definitivo pronunciado como consecuencia de la aplicación de una Excusa Absolutoria, constituye una decisión de fondo, aun y cuando no desarrolle todos los puntos sujetos a investigación, implicaría negar la capacidad que el mismo tiene de solucionar anticipadamente los conflictos de carácter penal. Negar que sus efectos a futuro son exactamente los mismos de una Sentencia Definitiva, sería como negar que el Sobreseimiento Definitivo es una Resolución Interlocutoria con fuerza de definitiva que se pronuncia en el desarrollo del proceso sin la necesidad de agotarlo en su finalización, una vez que se hayan establecido determinados supuestos legales.

Por ello, conlleva la misma consecuencia para el imputado , estimando esta Sede emitir sobreseimiento definitivo en el presente proceso, dicho sobreseimiento es en referencia a los hechos facticos de los años 2010 y 2011, lo que conlleva la exclusión de cualquier análisis por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador respecto de dichos años, asimismo, dichos hechos no podrán ser iniciados mediante una nueva acusación, lo que conlleva además, cualquier elemento de prueba vinculado a esa relación fáctica.

(iii) Cabe indicar, antes de la conclusión, que, respecto de ambos imputados, también fue denegada la excepción perentoria de Cosa Juzgada por estimarse otras conductas precedentes "*Defraudación de Aduanas y Tráfico Ilícito*", sin embargo, dicho Tribunal ha omitido establecer análisis sobre la presunta participación en dichos ilícitos, únicamente consta una mención precipitada.

Inclusive, en el Auto de Apertura a Juicio, se estableció por el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador que se tuvo presuntamente como delito precedente el de Evasión de Impuestos "*En virtud de ello, y teniendo en cuenta lo voluminoso del presente proceso penal, así como el objeto que esta etapa*

*procesal persigue, es decir, la preparación de una eventual vista pública, así como de las exigencias legales de la misma, se considera que es suficiente con la constatación y acreditación de uno de los delitos precedentes aludidos por la Representación Fiscal; pues es el indicio con más solidez, no obstante haber indicios de los demás delitos precedentes planteados por el ente acusador, por lo que como se dijo, basta con tener por establecido el de Evasión Fiscal para quedar por habilitados para verificar la existencia del delito de Lavado de Dinero y Activos” [SIC] Juzgado Cuarto de Instrucción, Auto de Apertura a Juicio de las quince horas con quince minutos del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve)*

Por lo anterior, esta Cámara concluye que se han comprobado los extremos relativos a la doble persecución penal de los imputados

respecto del delito de Evasión de Impuestos y de Lavado de Dinero y Activos, en referencia a los períodos fiscales 2010 y 2011, estimándose que la declaratoria de no haber lugar en primera instancia ha incurrido en la inobservancia del art. 312 (4) CPP, por lo que deberá emitirse sobreseimiento definitivo en lo referente a dichos años fiscales, lo que conlleva asimismo la prohibición de valorar elementos de prueba que versen sobre esos hechos, los cuales han sido previamente juzgados y han adquirido firmeza; como se expresó anteriormente.

## **2. Excepción de Falta de Acción**

Corresponde ahora el estudio respecto de la denegatoria de la excepción de Falta de Acción, el índice temático estará compuesto por consideraciones de dicha excepción (i), posteriormente se pasará a estudiar la supuesta vulneración a requisitos de procesabilidad (ii), para finalizar con la conclusión de esta sede(iii).

(i) En nuestra legislación procesal la excepción de Falta de Acción se encuentra regulada en el art. 312 CPP, anteriormente ya se han establecido consideraciones comunes, sin embargo, es necesario emitir consideraciones propias de la excepción de Falta de Acción.

La excepción de Falta de Acción comprende obstáculos formales para el ejercicio de la acción penal, estos obstáculos son por naturaleza insalvables, por ello al estimarse su existencia conlleva la culminación del proceso.

En la doctrina, la excepción es conocida como *improcedencia de la acción* o *carencia*, estas hacen referencia a los presupuestos procesales para darse un proceso valido.

Eventualmente, también existen requisitos para poder ejercer la acción, sin el cumplimiento de estas condiciones no puede sostenerse una relación procesal valida, en ese sentido por medio de la excepción de Falta de Acción se busca verificar si las condiciones objetivas de procesabilidad se han respetado, es así que esta puede ser estudiada no necesariamente en la etapa final del proceso, dado que el administrador de justicia se encuentra facultado para verificar su cumplimiento en cualquier etapa, dado que el núcleo de estudio es centrado en la posibilidad de ejercer la acción penal.

Los requisitos de procesabilidad con presupuestos indispensables para el inicio de la acción penal, al ser incumplidos es imposible el ejercicio legal de la acción penal y persecución del proceso, dado que nos encontraríamos bajo un escenario de ausencia temporal o definitiva del poder para ejercer la acción penal en relación a la causa controvertida.

Dicho incumplimiento acarrea la nulidad del proceso, dado que esto genera un proceso penal ilegal; como efecto anulatorio del proceso penal, esta conlleva que el proceso se retrotraiga hasta antes de la presentación del requerimiento fiscal y solamente podrá ser ejercitada nuevamente cuando dicho requisito se haya cumplido, esto procederá cuando la acción penal no haya prescrito.

Y de lo anterior, se sostiene que la falta de acción declarada no ataca el fondo del asunto, sino más bien aspectos esenciales, que conlleva alteración anormal de la relación procesal penal, la finalidad es que la acción pueda reencausarse y atender al principio de legalidad, siempre que esta pueda ejercerse nuevamente.

(ii) El *quid* de la discusión a partir de la denegatoria de la excepción por el Tribunal de Sentencia en pleno.

Entre sus argumentos para desestimar la pretensión de la defensa expusieron que no eran hechos nuevos, la autonomía del delito de Lavado de Dinero y Activos y que este cuestionamiento ya había sido previamente alegado.

Sobre ello, ambas defensas han desarrollado dentro de sus apelaciones respectivas diversos considerandos tendientes a desvirtuar la decisión judicial, específicamente porque el Tribunal no descendió al estudio del pedido.

Referente a ello, se identifica como queja principal de la defensa, que el Ministerio Público Fiscal ha realizado estudio de los imputados, referentes a presuntas evasiones fiscales durante los periodos fiscales 2003-2017 y que estos pretenden emplearse como conductas precedentes del Ilícito de Lavado De Dinero y Activos.

Sin embargo, para la defensa esto presupone una infracción a principios básicos de procesabilidad en razón que la acción penal no fue iniciada legalmente.

De ello emplean que pese a considerarse como indicios las presuntas conductas de Evasión de Impuestos, estas requieren como mínimo que se haya agotado la vía administrativa 251-A CPP.

Por ello indican, que si en dichos indicios de presunta Evasión de Impuestos es ausente las diligencias tasación, estas no pueden considerarse como sustento para el delito de Lavado de Dinero y Activos, lo que conlleva una omisión como requisito de procesabilidad.

-De lo anterior se indica que en los delitos contra la Hacienda Pública puede darse que al existir la infracción administrativa ella conlleve la configuración de ilícito penal, esta goza de prioridad dado el daño que genera al bien jurídico protegido.

Sin embargo, existen excepciones que exigen el cumplimiento del agotamiento de la vía administrativa:

*“Art. 251-A.- Será requisito indispensable para proceder en los casos de conductas delincuenciales constitutivas de delitos de Defraudación al Fisco señaladas a continuación, que hubieren concluido las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existieren juicios o recursos pendientes en relación con tales diligencias administrativas. Los casos a que se refiere este inciso son:*

*a) Numerales 3) cuando la declaración es inexacta, 4) y 7) todos del Art. 249-A;*

*b) Literales d) y f) del inciso segundo, ambos del Art. 250-A; y;*

c) *Inciso tercero del Art. 284, cuando se refiere a hacer constar cuantías y datos diferentes a los reales.*

*En los demás casos, cuando la Administración Tributaria, en el ejercicio de la facultad de fiscalización, tenga conocimiento del cometimiento de Delitos de Defraudación al Fisco, en atención al principio de prejudicialidad, se abstendrá de continuar con el procedimiento administrativo, elaborará el informe respectivo y comunicará dicha situación a la Fiscalía General de la República. Dicho informe deberá comprender todos los hechos detectados durante el o los períodos comprendidos en el auto de designación de auditores para la verificación de la fiscalización.*

*El aviso de la existencia del delito lo realizará la Administración Tributaria por medio de informe debidamente razonado, avalado por el Director General y el Subdirector General de Impuestos Internos, al cual se acompañará la documentación e información a que haya lugar, indicando el monto de impuestos evadidos, de retenciones o percepciones apropiadas indebidamente, de reintegros, devoluciones, compensaciones o acreditamiento indebidos; y la indicación de los documentos falsos, según cual sea el delito que se suscite.”*

En caso de darse la acción penal en uno de los supuestos del delito de Evasión de Impuestos que requiere la finalización de las diligencias de Tasación se configuraría la excepción de falta de acción por haberse ejercido ilegalmente.

Sin embargo, el proceso impugnado no es referente a dicho ilícito penal sino al de delito de Lavado de Dinero Activos, por ello la discusión se centra en delimitar si los indicios de las conductas precedentes al delito de Lavado de Dinero y Activos deben contener mínimos para su análisis y estudio en juicio.

Esta sede estima que dichos indicios cuando haga referencia a una de las conductas específicas del art. 251 CPP debe haberse agotado las diligencias administrativas de tasación de impuestos, requisito *sine qua non* pudiera considerarse una acción legalmente iniciada en atención como delito precedente de Lavado de Dinero y Activos.

En referencia al agotamiento de la vía administrativa, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que:

*“En el presente caso, se advierte que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta afectación de los*

*derechos constitucionales de la sociedad demandante y, por otra, del planteamiento de circunstancias fácticas y jurídicas –en los términos ya expuestos– en las que se hace descansar aquella.*

*De igual forma, se puede observar que existe un efectivo peligro en la demora, ya que de no detener los efectos de las situaciones reclamadas existe la posibilidad de que se continúe el proceso penal iniciado con relación a la presunta evasión del impuesto sobre la renta respecto del ejercicio impositivo 2017 y que, para los casos de los ejercicios impositivos 2018 y 2019, se presenten requerimientos fiscales y se inicien procesos penales en potencial contravención con lo dispuesto por el art. 251-A del CP, con lo cual se afectaría la esfera jurídica de la sociedad interesada.*

*...ii) respecto a las fiscalizaciones del impuesto sobre la renta de la sociedad actora correspondientes a los ejercicios impositivos 2018 y 2019, la FGR deberá abstenerse de presentar requerimientos fiscales referentes al delito de “evasión de impuestos por declaración de información falsa o inexacta” relacionados con las investigaciones tributarias que actualmente se encuentran en curso, si no se hubiese concluido el debido proceso administrativo conforme al artículo 251-A del Código Penal.” STC de Amparo 354-2020 de las nueve horas con cuatro minutos del siete de octubre de dos mil veinte. [SIC]*

Es así que se procederá a verificar si de los indicios relacionados con las conductas precedentes se ha respetado lo regulado en el art. 251-A CP:

-Consta en el auto de apertura a juicio a Fs. 545,388 vuelto:

***“IV.. Síntesis periodo 2003-2017 y actividades delictivas de los imputados.***

***a. Estructura Familiar***

*La presente investigación ha partido de las diferentes Fiscalizaciones que la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda realizó a los señores \_\_\_\_\_ conocido como*

*estos dos últimos tanto en su carácter personal de contribuyente, como en su calidad de representante legal de la sociedad,*

*, y*

respectivamente; correspondiendo esas Fiscalizaciones a los ejercicios fiscales de los años 2010 y 2011.

A cada sujeto fiscalizado se le comprobó la evasión del impuesto sobre la renta, pero particularmente como hecho generador de renta ingresos no declarados en calidad de **INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO**, por montos que superan **SEIS** millones de dólares, tal como se ha desarrollado en las páginas anteriores. Sin embargo, como se ha señalado con los hechos narrados previamente, todo ese dinero no declarado al Fisco, identificado a cada uno de los imputados y a las sociedades controladas por ellos, ha sido sometido a una operación de **LAVADO** entre cada Estructura Familiar Criminal identificada, a través de los diferentes actos jurídicos, operaciones, transacciones, depósitos, retiros y otras acciones realizadas por Sus miembros para **COLOCAR, ESTRATIFICAR e INTEGRAR** todo el dinero y activos de origen ilícito.

Como se expuso anteriormente, se logró identificar a las Estructuras Familiares Criminales dedicadas a operaciones de **LAVADO** de dinero y los activos producto de la evasión de impuesto y de sus otras actividades delictivas. Los ingresos gravables obtenidos directamente como contribuyente y por conducto de las diferentes sociedades, no eran declarados al Fisco, al contrario, se lo ocultaba y legitimaban por medio de los integrantes de cada estructura de acuerdo al rol asumido en cada momento. [SIC]

Respecto del imputado \_\_\_\_\_ se relaciona que:

“Con anterioridad se ha expresado, que el señor \_\_\_\_\_ es la cabeza de esta Estructura Familiar Criminal, y que es él quien ha encauzado la movilización de todo el dinero y activo evadido personalmente y por medio de la sociedad \_\_\_\_\_ y (le las otras sociedades relacionadas. Como se señaló el señor \_\_\_\_\_ a través de compraventas, emisión de cheques, depósitos, y otro tipo de comportamientos ha **ESTRATIFICADO** el dinero y los activos entre todos los miembros de la estructura, pero principalmente por conducto del señor \_\_\_\_\_ su hijo.

Con base en los hallazgos de evasión de impuesto y de lavado de dinero y de activos en los años 2010-2011, la investigación penal se amplió a los años

anteriores y posteriores a este periodo tomándose como parámetros los años 2004 al 2017, pero también el año 2003 a efectos de establecer el perfil patrimonial y tributario de dicho imputado. [SIC]

Posteriormente, desde Fs. \_\_\_\_\_ se relacionan diversas acciones por las que considera la acusación pública que el imputado ha realizado acciones tendientes a evadir impuestos, concluyendo el ministerio público que:

“Al cotejar la tendencia de las presuntas entradas de dinero que no se pueden justificar, se observa que en los años 2004- 2005, 2010-2011 y 2013, el señor \_\_\_\_\_ suma la cantidad de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y OCHO DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$7,406,038.35)** por **INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICABLE** que le ocultó al Fisco y lo legitimó por medio del sistema bancario, por negocios jurídicos, transacciones, entre otros.

Por el contrario, en los años 2009, 2012, 2014 al 2015, circuló en efectivo la cantidad de **\$27,939,419.93** que no ingresaron a ningún producto financiero a nombre del señor \_\_\_\_\_

En razón de todo lo relacionado, se comprobó que el señor \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ en su carácter personal, obtuvo tui **INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO** por ingresos bancarios que le ocultó a la Administración Tributaria y legitimó, como parte de las actividades delictivas de la Estructura Familiar Criminal \_\_\_\_\_, **de manera continua, intencional, permanente y organizada**” [SIC]

#### Respecto de \_\_\_\_\_

“Con anterioridad se expresó que la señora \_\_\_\_\_ es también parte de esa Estructura Familiar Criminal \_\_\_\_\_ Cónyuge del señor \_\_\_\_\_ y madre del Sr. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ miembros que componen la misma. Igual se dijo que en la investigación realizada, se descubrieron progresivamente hechos o circunstancias que evidenciaban la vinculación de la señora \_\_\_\_\_ en dichos actos de evasión de impuesto y de lavado de dinero y de activos, ejecutado directamente por ella, y en consorcio con lo demás miembros de la Estructura Criminal Familiar.

En la Fiscalización practicada por la Administración Tributaria en el 2013, al señor \_\_\_\_\_ correspondiente al ejercicio fiscal 2010, se concluyó que a esta persona se le encontraron dos cuentas del banco \_\_\_\_\_, una del Banco \_\_\_\_\_ y otra del banco \_\_\_\_\_ con ingresos gravables en concepto de incremento patrimonial no justificado. Al requerirle a las personas a quien el señor \_\_\_\_\_ les emitió cheques a su nombre, para que expresaran el por qué recibieron tales fondos, la señora \_\_\_\_\_ quien fue una de las destinatarias, manifestó que: “Son cheques recibidos por préstamo realizado en el año dos mil nueve, excepto el cheque \_\_\_\_\_ que fue un regalo de navidad por parte de mi hijo”

Generosos e inusuales movimientos en el contexto investigado, confirmados por esta agencia fiscal con el informe de la pericia financiera contable y con los diferentes documentos e informes emitidos por el sistema bancario respecto a los productos financieros a nombre de ella y del señor \_\_\_\_\_ en la información correspondiente a esta última persona consta que se libraron un aproximado de \_\_\_\_\_ cheques a favor de la señora \_\_\_\_\_ por un monto total de \$347,796.03, los cuales fueron depositados algunos de ellos en sus respectivas: cuentas y otros cobrados...”[SIC].

Concluyendo el ministerio público que:

“Se determina así, que para los años 2004 a 2017 la señora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ tuvo un **INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO** de **SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVO (\$6,067,410.51)**; dinero producto de la evasión del impuesto que de forma reiterativa todos los miembros de la Estructura Familiar Criminal,

\_\_\_\_\_ han estado cometiendo en esos años, pues a todos sus miembros esta agencia fiscal tanto en los años 2010 y 2011, y en los periodos anteriores y posteriores a los mismos, les comprobó ingresos, bienes, acciones, derechos u otro tipo de activos que no declararon al Ministerio de Hacienda, pero si movilizaron por medio de sus miembros por conducto de múltiples operaciones,

transacciones, depósitos, retiros, transformaciones o conversiones tal como se ha ido relacionando precedentemente.” [SIC]

**- Respetto de**

“Con relación a la Sra. \_\_\_\_\_ e hija del señor \_\_\_\_\_ y de la señora \_\_\_\_\_ también se le identificó como parte de la Estructura Criminal Familiar \_\_\_\_\_. Se ha señalado a lo largo de esta acusación penal, que tanto la Administración Tributaria como el Ministerio Público Fiscal le ha vinculado en operaciones y transacciones que se enmarcan en tipologías de lavado de dinero y activos.

Como se ha establecido, bajo la figura de “regalos” o “donaciones” la Sra. \_\_\_\_\_ recibía cheques librados por el Sr. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de las cuentas con ingresos no justificados que la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda le identificó en la Fiscalización realizada del ejercicio impositivo 2010. De igual manera, con la información bancaria y pericial relacionada a los demás miembros de la Estructura Criminal Familiar, se ha comprobado cómo el dinero ocultado al Fisco ha sido movilizado por medio del sistema financiero entre ellos para su **LEGITIMACIÓN**, de una manera organizada, concertada y permanente.

Para el caso particular de la Sra. \_\_\_\_\_ al 31 de diciembre del 2003 su patrimonio se conformaba por \$0.49 en cuentas bancarias y \$50,226.10 en capital invertido de acciones de la sociedad \_\_\_\_\_, quien desde el año 1998 poseía el 10% de participación accionaria.

Al verificarse, el informe de Análisis Tributario en Sistema y las declaraciones del impuesto sobre la renta presentadas, las cuales fueron proporcionadas por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, se acredita que la imputada inició declarando impuestos desde el año 2007 con ingresos para ese ejercicio fiscal de \$4,500. Así mismo, desde el año 2003 al 2016 la sociedad \_\_\_\_\_ sólo en el año 2003 y 2008 le reportó distribución de dividendos por \$11.368 y por \$21,884.62 respectivamente” [SIC].

Concluyéndose por el ministerio público:

“Al sumar los saldos positivos, el resultado es de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS DOCE DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (\$2,700,412.17)** de ingresos no declarados en calidad de **INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO**, los cuales se vinculan a la Estructura Familiar Criminal al ser parte de la misma cumpliendo el rol de desplegar la tipología del lavado de dinero y activos referida, siempre con el apoyo, coordinación y distribución de sus demás miembros desarrollando conjuntamente actos, operaciones, transacciones, depósitos, retiros o maniobras para **COLOCAR, ESTRATIFICAR e INTEGRAR** el producto de lo no declarado por la EFC y de sus otras actividades delictivas.

Cabe aclarar que el saldo negativo de **\$2,371,915.79** de los 2013-2016 comprende que se declaró más de lo que se identificó en bancos y en las diferentes operaciones, lo que lógicamente se infiere que es el efectivo que la señora movilizó en esos años, que es todavía un comportamiento sospechoso, por lo altamente arriesgado que implica tener o poseer alias cantidades de dinero en efectivo fuera del sistema financiero” [SIC]

### Respecto de la Estructura Societaria

#### consta a fs.

“Al momento, han sido un aproximando de 10 sociedades vinculadas a los miembros de esta organización criminal, ya sea como accionista, apoderado o como administrador único propietario o suplente y representante legal de las mismas. Una de ellas es la sociedad

, la cual es una de las sociedades relacionadas con la Estructura Familiar Criminal Sociedad que fue constituida en el año 1997 por los miembros principales de esta última estructura, y por los señores

(le igual mallero, está la sociedad .

, constituida en 1998 por todos los miembros de la Estructura Criminal Familiar así como las sociedades .

, constituida en 1998,

, constituida en el 2010,

constituida en 2003,

, constituida en el

2004, constituida en el año  
 2000,  
 constituida en 2015,  
 constituida en 2016, y la sociedad , conformada  
 en 2017.

*De todas estas sociedades la principalmente instrumentalizada para sus actos delictivos ha sido la sociedad*

*donde todos los sujetos integrantes de la Estructura Familiar Criminal son accionistas; desde su constitución ha tenido como administrador único y representante legal al señor*

*y como suplente al señor*

*, quien hasta el 30 de junio del 2011 fungió dicho cargo, ya que los papeles se revirtieron en ese mismo año, el señor*

*pasa a administrador único y representante legal, y el señor*

*a administrador único suplente.*

[...]

*Esta sociedad, fue intervenida en el año 2013 por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, practicándole Fiscalización a los ejercicios fiscales de los años 2010 y 2011, dando como resultado de esa fiscalización la comprobación de ingresos gravables no declarados de diversas fuentes, pero específicamente de incremento patrimonial no justificado, y la revelación de actos que se enmarcan en tipologías de lavado de dinero y activos.*

[...]

*pero en esa fiscalización se le comprobó que no declaró renta gravable por el valor de \$483,324.91, en concepto de incremento patrimonial no justificado, originados estos por depósitos y transferencias efectuados en diferentes cuentas bancarias, y por no declarar ingresos gravables por el valor de \$9,800.00 como producto de ganancia de capital; en consecuencia la sociedad , para ese ejercicio fiscal evadió pagar el impuesto sobre la renta por la cantidad de \$121,811.23*

[...]

*Al analizar los depósitos que realizó en sus diferentes cuentas bancarias, Se desprende que desde el año 2003 hasta el 2013 presentó mayores*

cantidades de dinero, de las que puede justificar su origen lícito, lo que constituyó un **INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO**, evidenciando como la Estructura Familiar Criminal, por conducto de dicha sociedad, de manera permanente, organizada y deliberada le ocultó a la Administración Tributaria ingresos, los cuales después los distribuyó directamente entre sus miembros por medio del sistema bancario y por depósitos en efectivo que hacían los empleados de esta a sus cuentas, quienes después a través de diversas operaciones, transacciones, negocios jurídicos u otros actos de diferente naturaleza **COLOCARON, ESTRATIFICARON e INTEGRARON** ese dinero ilícito, por un valor de **SIETE MILLONES CIENTO CUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$7,056,310.80.)**” [SIC].

Asimismo, son relacionadas diferentes sociedades de la familia que pueden verificarse desde Fs.

**- Respecto de la familia consta la transcripción del dictamen de acusación en el auto de apertura a juicio (Fs. y siguientes):**

*Se expresaba al inicio, que la investigación de la Unidad de Investigación Financiera se originó vía memorandos de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos contra el Crimen Organizado, la cual ha dado como resultado la identificación de dos Estructuras Criminales que se encuentran separadas en su funcionamiento, pero semejantes en su quehacer criminal. Siendo una de ellas la Estructura Criminal Familiar la cual todos los miembros que la componen son de la misma familia. [...]*

*Con los memorandos mencionados se remitieron CERTIFICACIONES de los procedimientos de fiscalización practicados a la sociedad y a los señores conocido por, correspondiente para los ejercicios fiscales de los años 2010 y 2011. Documentación en la que se establece que la sociedad y los últimos sujetos mencionados para esos años le ocultaron a la Administración Tributaria ingresos de diferentes fuentes, pero en particular por incremento patrimonial no justificado [...]*

*Es así que, la investigación del Ministerio Público Fiscal se amplió a los años 2003 y 2017, y sobre todos los involucrados, a fin de confirmar como esta Estructura Criminal Familiar " de forma permanente y organizada desde hace años ha estado ocultando ingresos al Ministerio de Hacienda y lavando el mismo entre todos sus miembros, por medio de las diferentes operaciones o transacciones. [SIC]*

**Posteriormente sobre el imputado**

**consta que (Fs.**

*Uno de los principales integrantes de esta Estructura Criminal Familiar es el señor [conocido por] quien es cónyuge de la señora [y padre de] y excónyuge de*

[...]

Determinándose por ello la presunta evasión al fisco durante los años 2003-2017 bajo el monto de:

***"...INCREMENTO PATRIMONIAL NOJUSTIFICADO de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL VEINTIDÓS DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$4,712,022.61), es decir, que luego del análisis realizado se desconoce el origen lícito, en todo caso se constituye en una cifra que omitió declarar a la administración tributaria, por lo que se vuelve dinero sucio, el cual trató de legitimar, por medio de los diferentes depósitos que hizo en sus cuentas bancarias.***

*Tomando en cuenta que el incremento patrimonial no justificado es un fuerte indicador de que la existencia del mismo, es parte del proceso de lavado de dinero y activos, se abona a ello la diversidad de operaciones, transacciones, negocios jurídicos y actos que se han realizado y que se enmarcan en tipologías de lavado de dinero y activos, que son al igual que el incremento, indicios de que el señor [conocido por] como parte de la Estructura Familiar Criminal " de forma continua, organizada y concertada ha estado lavando dinero que la estructura le ha ocultado a la administración de tributaria." [SIC]*

**- En cuanto a**

**se expuso que:**

Como se ha relacionado a lo largo de esta acusación penal, la señora [ es madre del señor [ y excónyuge de [ conocido como [ integrantes de la Estructura Criminal Familiar

Para el caso particular de la señora [ en la Fiscalización del ejercicio impositivo del año 2011, practicada a la sociedad [ , se le determiné incremento patrimonial no justificado por INGRESOS [ por la cantidad de \$3,488,689.90, haciendo parte de estos \$ 1,730,140.55 por supuestos préstamos realizados entre accionistas y relacionados.

[...]

De ese cruce de información se logró establecer que la señora [ por cada año, desde 2005 hasta el 2016 tuvo un **INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO**, al no declarar ingresos a la Administración Tributaria, que al sumar todos esos valores resultó que la imputada no declaró al Fisco en ingresos un valor de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$764,796.88)**, por lo que, dicha señora evadir y pagar al Estado el impuesto respectivo. Los cuales posteriormente para su legitimación movilizó por medio del sistema bancario, así como adquirió bienes con los mismos, como parte de ese proceso de ESTRATIFICACIÓN [SIC].

**De las anteriores transcripciones esta sede estima que:**

-La Acusación Pública ha ejercido la acción penal contra los imputados relacionados por el delito de Lavado de Dinero y Activos, teniendo como delito precedente el delito de Evasión de Impuestos; pese a no ser necesaria la comprobación del segundo en base a la autonomía del Blanqueo de Capitales, se verifica que ha existido un yerro que afecta eminentemente requisitos mínimos de procesabilidad:

1- Respecto del art. 249-A en relación al art. 251-A ambos del Código Penal, existe un incumplimiento en el desarrollo de las diligencias de tasación de impuestos, de las que la Acusación Pública únicamente hace relación respecto a los periodos fiscales 2010 y 2011 de los imputados

que como ya se analizó previamente en la presente decisión se configura respecto de ambos procesados *ne bis in idem*; no obstante ello, la acusación pública lo toma como base para investigar periodos fiscales previos y posteriores a esos años; es menester advertir que pese a no transcribirse en su totalidad el auto apertura a juicio de amplio volumen, este ha sido analizado por las suscritas a efecto de estudiar el motivo de impugnación.

2- Sobre los demás años y en relación a todos los imputados en conocimiento de la apelación no es posible identificar diligencias de tasación en dichos periodos impositivos (2003-2017), es decir, que hubo incumplimiento al art. 251 CP, dado que fue directamente la acusación pública quien determinó la causal por la que los imputados serían relacionados en la conducta precedente, siendo esta una facultad de la Administración Tributaria, para que posteriormente –dependiendo- de la causal presuntamente configurada, remitiera las diligencias al Ministerio Público Fiscal, Dicho análisis es ausente por el A Quo, dado que pese a declararse no ha lugar la solicitud de excepción en primera instancia, no se hizo un análisis sobre los hechos acusados, en consecuencia era incompatible dicho pronunciamiento, por no haberse descendido al fondo de lo solicitado..

3- Ante dicho incumplimiento respecto de los indicios que conllevo el no agotamiento de la vía administrativa para poder determinar de forma efectiva la presunta causal de Evasión de Impuestos, la acción se encuentra ilegalmente iniciada, al no haberse respetado dicho requisito de procedibilidad, lo que genera una afectación insubsanable en los indicios del delito precedente.

La consecuencia, ante dicho yerro conlleva de conformidad al art. 477 inc. 2 CPP, anular el proceso penal hasta antes de la presentación del requerimiento penal, el cual **únicamente** podrá ser iniciado al agotarse la vía administrativa previamente expuesta.

(iii) Analizado el motivo anterior, esta sede estima la configuración de la excepción de falta de acción en razón de haberse iniciado ilegalmente dado que los indicios relativos al delito precedente de Lavado de Dinero y Activos contienen vicios de incumplimiento a garantías del Debido Proceso por no haberse agotado requisitos mínimos de procesabilidad, por lo anterior, deberá anularse, retrotrayéndose hasta antes de la presentación del requerimiento

fiscal, respecto de los imputados:

lo que incluye el levantamiento de medidas cautelares de índole penal y patrimonial contra los imputados precitados, como consecuencia de haberse estimado la existencia de la excepción.

Como último punto, **esta Cámara valora oportuno pronunciarse respecto de las actuaciones procesales del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador:**

Dicho Tribunal, en el oficio de remisión sustentó la continuación del juicio en base al art. 366 inc. 2 CPP *“Las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria a la vista pública. No se podrá posponer la vista pública por el trámite o resolución de estos incidentes.”*

Sin embargo, advertida la culminación de la vista pública, dicho Tribunal resolvió que no emitiría fallo en razón de mantenerse pendiente el conocimiento de la presente impugnación.

Dicha justificación es contraria al argumento que fue emitido para continuar con el conocimiento del juicio, es así que dicha sede debió de emitir el fallo en la fecha convocada.

Por lo anterior, esta Cámara indica que, en lo sucesivo, el Tribunal remitente debe cerciorarse en mantener la debida congruencia en sus actuaciones judiciales.

**Por tanto:** en atención a los motivos expuestos, disposiciones citadas y a los arts. 312, 317, 319, 351, 354, 452, 453, 459, 464 y 467 CPP, esta Cámara en nombre de la República de El Salvador **resuelve:**

A. **Declarase** ha lugar el motivo común de apelación invocados por los defensores particulares

referentes a la Inobservancia del Art. 312 CPP relacionados a la Excepción de Cosa Juzgada, en consecuencia:

a. **Revocase** los autos: i) de las ocho horas con treinta y nueve minutos del seis de noviembre de dos mil veinte y ii) las nueve horas con dos minutos del seis de noviembre de dos mil

veinte, respecto de la denegatoria de Cosa Juzgada, referente a los imputados

como consecuencia de ello;

b. **Sobreséese definitivamente** a los acusados

por la autoría del delito calificado provisionalmente como Lavado de Dinero y Activos previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos (LECLADA), en la modalidad de delito continuado, de conformidad al artículo 42 del Código Penal (CP), en perjuicio del Orden Socioeconómico, **respecto de los hechos relacionados en el dictamen de acusación de los años 2010 y 2011**, que deberá ser ejecutado por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

**B. Declarase** ha lugar el motivo común de apelación invocados por los defensores particulares

referentes a la Inobservancia del Art. 312 relacionados a la Excepción de Falta de Acción, por ello:

a. **Anúlese** las actuaciones realizadas desde la presentación del requerimiento fiscal, hasta esta instancia, por haberse configurado la Excepción de Falta de Acción, en el proceso instruido contra los imputados:

por el delito de Lavado de Dinero y Activos previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos (LECLADA), en la modalidad de delito continuado, de conformidad al artículo 42 del Código Penal (CP), en perjuicio del Orden Socioeconómico, por lo anterior, de conformidad al art. 317, 475 CPP, **revocase las medidas cautelares de índole penal y patrimonial de los imputados relacionados en el presente fallo**, que deberá

ser ejecutado por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

- C. Certifíquese y remítase la presente**, en el plazo de ley al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, junto con las certificaciones remitidas a esta sede.
- D. Comuníquese** a los sujetos procesales.
- E. Oportunamente archívese** el expediente judicial de alzada.

**PRONUNCIADA POR LAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN. -**



## **ANEXO 9**

### **GLOSARIO.**

#### **ACTIVIDAD ILICITA.**

El termino ilícito proviene del latín illicitus, del prefijo in-, “no”, mas licitus “licito”. Es la acción o comportamiento humano que contraviene la ley, contraria a la moral, la justicia y la equidad, por lo tanto; una conducta ilícita es conocida conscientemente como dañina para el entorno social y todos los elementos como ética, valores, principios.

#### **ACTIVOS.**

Un activo es un bien o derecho que puede ser valorado en dinero y que una empresa posee, obtiene un beneficio o usa. Conjunto de bienes de cualquier tipo, sean físicos o desmaterializados, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, así como los documentos legales o instrumentos de cualquier forma, incluyendo la electrónica, que evidencien la titularidad o la participación en tales bienes, incluyendo, sin que la enumeración sea limitativa, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividiendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales fondos.

Desde el punto de vista contable, los activos son los bienes, derechos y otros recursos que una empresa controla económicamente. Se espera que estos activos generen beneficios o rendimientos económicos en el futuro.

Los activos se registran en el balance general de una empresa, que es uno de los estados financieros clave. La ecuación básica del balance general es: **ACTIVOS= PASIVOS+PATRIMONIO NETO.**

## **COMPLICIDAD.**

La complicidad es la ayuda, alentamiento o incitación que una persona presta a otra para cometer un delito. En general puede definirse como aquella contribución o auxilio al hecho que ha sido útil para la ejecución del plan del autor, puede ser anterior, simultánea o posterior al hecho, caso último en el que tales actos han de ser concertados previamente a la ejecución. Como toda forma de participación se apoya en los principios de accesoriedad y requiere un comportamiento doloso para poder darse la complicidad punible.

El cómplice necesario es aquel que contribuye o coadyuva a la consumación del delito aportando su esfuerzo, ya que sin él no llegaría a realizarse. Dicho en otras palabras: aquella conducta decisiva por su eficacia, necesidad y trascendencia objetiva para el resultado finalístico de la acción. Resulta evidente que la complicidad necesaria presenta notas de cualificada aportación y eficiente causalidad en la producción del resultado delictivo que le dotan de especial relevancia y trascendencia para la consecución del objetivo propuesto, hasta el punto de superar lo que sería una mera aportación circunstancial de fácil sustitución, propia de las colaboraciones contingentes y secundarias.

Toda persona será cómplice cuando tenga la voluntad de colaborar en la comisión del delito, cuando es consciente de los actos que llevará a cabo el autor, la complicidad principal es necesaria para la comisión del delito, la complicidad accesoria solo facilita la comisión del delito.

## **CRIMEN ORGANIZADO.**

Delincuencia desarrollada por tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permite a sus dirigentes obtener

beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima.

Grupos que, mediante sus actividades delictivas, buscan obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

### **DEFRAUDACION FISCAL.**

El fraude fiscal es una premeditación de la infracción administrativa que se considera un delito normalmente denominado “defraudación”, lo cual está contemplado en nuestra legislación tributaria y penal al referirse al “dolo” en la actuación del contribuyente.

En esencia, el delito de defraudación consiste en la realización de uno o varios actos que tengan por fin dejar de pagar en todo o parte los tributos que se establecen en las leyes, perjudicando el sistema de recaudación de ingresos y realización del gasto público.

La defraudación es considerada como un delito relativo a la hacienda pública, es decir, se usan medios ilegales para evitar o disminuir el pago. Estas conductas no cumplen con la normativa tributaria y, además, la persona que las realiza está incumpliendo sus obligaciones.

### **DINERO.**

El dinero legal es cualquier tipo de dinero que las leyes consideran válido para pagar deudas a un acreedor. El acreedor debe aceptarlo para cancelar la deuda, a menos que el contrato entre las partes indique que se debe utilizar otro tipo de dinero.

El dinero es un medio de intercambio que se utiliza para pagar bienes y servicios, y para medir el valor de los objetos. También es un activo financiero que se puede invertir, ahorrar, solicitar o prestar.

El dinero puede presentarse en distintas formas, como billetes, monedas, cheques, dinero electrónico, o cualquier otro activo que se pueda utilizar como medio de pago.

El Banco Central de Reserva es la entidad responsable de controlar la cantidad de dinero que circula en la economía.

### **EJERCICIO PROFESIONAL.**

El ejercicio profesional es la práctica de uno o varios actos reconocibles como pertenecientes a determinada actividad profesional que exige título, también se puede definir como la realización de actos o prestación de servicios propios de una profesión, que requieren o implican la aplicación de conocimientos profesionales.

### **ENCUBRIMIENTO.**

El encubrimiento es una conducta dolosa que realiza una persona que, sin haber participado en un delito anterior cuya comisión conoce, ayuda al autor de este a eludir la acción de la Justicia o a aprovecharse de los efectos del crimen cometido. El encubrimiento puede realizarse mediante una conducta activa (esconder, disfrazar, alterar, inutilizar o tapar) o pasiva (callar hechos conocidos).

El bien jurídico protegido en este delito es la Administración de Justicia y, más concretamente, su labor de investigación y persecución de los delitos. Además, también se pretenden proteger los bienes jurídicos vulnerados por el delito encubierto.

Se trata de un delito de mera actividad y doloso que se consuma con la mera acción de auxilio, independientemente de los resultados producidos. Como curiosidad, puede darse el encubrimiento en cadena, es decir, el encubrimiento del encubrimiento.

## **EVASION FISCAL.**

La evasión fiscal es la ocultación de bienes o ingresos con el objetivo de pagar menos impuestos. Se trata de una actividad ilegal que pueden cometer tanto empresas como personas.

Existen varios ejemplos de evasión fiscal, pero los más comunes son:

- Ocultamiento de bienes. Si tienes unas propiedades y no la declaras en tu declaración de la renta.
- Declarar menos salario del que realmente se gana.
- Ocultar información para acceder a determinados beneficios fiscales.
- Valorar de más una propiedad. De esa manera, se pueden deducir más gastos.

La evasión comúnmente se constituye a través de una acción o conjunto de acciones que logran evitar que el Fisco tenga pleno conocimiento de los hechos gravados con impuestos, esto tiene como consecuencia que al momento de declarar, el cálculo del impuesto a pagar no esté apegado a la realidad y, por ende, se fije un monto menor al que en realidad corresponde, esta situación es conocida en materia tributaria como “subdeclaración”, la cual generalmente implica la incorporación de información falsa en la declaración tributaria, que comúnmente es una consecuencia o la fase final de toda una operación engañosa tramada por el infractor tributario.

## **EXTINCION DE DOMINIO.**

La acción de extinción de dominio es la consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o tercero. La extinción de dominio se constituye como una herramienta de política criminal para la prevención y lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada, principalmente.

## **FAVORECIMIENTO.**

El favorecimiento es un delito que se define como la acción de ayudar a alguien a ocultar o alterar pruebas, rastros o instrumentos después de que haya cometido un delito. También se considera favorecimiento cuando se busca asegurar el producto o provecho de la acción delictiva.

Por otro lado, el delito de favorecimiento de acreedores se define como la conducta de una persona en situación de insolvencia que dispone de su patrimonio o crea obligaciones en favor de un acreedor. Esto se considera delito cuando la actuación económica no tiene justificación económica o empresarial.

## **HONORARIOS.**

Los honorarios son la retribución de los servicios profesionales prestados por el abogado a su cliente. Su importe no está sujeto a tarifa o arancel. Puede definirse como el pago que se le da a una persona que realiza un servicio de manera independiente a una empresa o individuo. Se trata de una forma de pago característica de la prestación de servicios profesionales o técnicos, donde el factor intelectual es determinante.

## **MECANISMOS DE PREVENCION.**

Las medidas de prevención son acciones que se implementan para eliminar, reducir o controlar los riesgos, y así minimizar la probabilidad de la comisión de un delito. Son aquellas técnicas para detectar y prevenir actividades relacionadas con el delito, como las siguientes:

### 1. Manejo de información

Es importante que la información se maneje de forma transparente, íntegra y consistente. Esto se refleja en la documentación que respalda las transacciones comerciales de la empresa.

### 2. Programas de debida diligencia

Los programas integrales de debida diligencia del cliente son una herramienta eficaz para evitar que los bancos sean utilizados para blanquear dinero o financiar el terrorismo.

### 3. Pruebas de cumplimiento

Las pruebas independientes de cumplimiento, realizadas por auditores internos o por una entidad externa, son una forma de prevenir el lavado de dinero.

## **OBLIGACIONES LEGALES.**

Las obligaciones legales se definen como un mandato legal que vincula a una persona con otra, estableciendo que el deudor debe realizar una conducta específica. Esta conducta puede ser un dar, hacer o no hacer algo.

Para que una persona se obligue a otra, se deben cumplir los siguientes requisitos: Ser legalmente capaz, Consentir en el acto o declaración, Que el objeto sea lícito, Que la causa sea lícita.

Los contratos legales son obligatorios para las partes que los firman, y solo pueden dejarse de cumplir por consentimiento mutuo o por causas legales.

Las obligaciones jurídicas son vinculantes y están establecidas en las leyes y normas de una comunidad. El cumplimiento de estas obligaciones es supervisado por el Estado y las autoridades.

### **OBLIGACIONES PROFESIONALES.**

Las obligaciones profesionales son deberes que recaen sobre un profesional que se ha formado académicamente para desempeñar una ocupación específica. Estas obligaciones son importantes porque ayudan a que el profesional se mantenga al día y actualice sus conocimientos, lo que contribuye a que su trabajo sea de calidad y a que cumpla con las exigencias de la sociedad.

Algunos ejemplos de obligaciones profesionales son: Ser competente, Mantenerse al día y actualizar los conocimientos, Renovar los procedimientos de trabajo, Realizar el trabajo bien hecho sin desperdiciar recursos.

La ética profesional es un factor importante para el cumplimiento de las obligaciones profesionales. La ética profesional ayuda a que el profesional entienda que el beneficio colectivo es más importante que su interés personal.

### **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.**

La obligación tributaria es el deber legal que tienen los contribuyentes de cumplir con el pago de impuestos establecidos por el Estado. Este compromiso surge a partir de normativas fiscales que determinan quiénes están sujetos a tributar, qué impuestos deben abonar y en qué condiciones. También puede definirse como el vínculo jurídico de derecho público, que establece el Estado en el ejercicio del poder de imponer, exigible coactivamente de quienes s

encuentran sometidos a su soberanía, cuando respecto de ellos se verifica el hecho previsto por la ley y que le da origen.

### **OPERACIÓN COMERCIAL.**

Las operaciones comerciales son las actividades que realiza una empresa para crear valor para sus clientes, partes interesadas y la sociedad. Incluyen todo, desde desarrollo de productos, marketing, ventas, servicio al cliente, finanzas, recursos humanos hasta gestión de la cadena de suministro. Las operaciones comerciales son importantes para su éxito porque determinan qué tan eficiente y efectivamente puede entregar sus productos o servicios, qué tan bien puede satisfacer las necesidades y expectativas de sus clientes, qué tan competitivo puede ser en su mercado y qué tan rentable puede ser.

### **OPERACIÓN ECONOMICA.**

Una operación económica es el conjunto de acciones, situaciones y circunstancias que se dan al ejecutar un contrato para que ambas partes alcancen los resultados que desean.

Las operaciones económicas se basan en la autonomía de la voluntad de los contratantes. A veces, los intereses de los contratantes no se pueden recoger en un solo tipo de contrato, por lo que se utilizan varios.

Las operaciones económicas implican a dos agentes unidades económicas y su contabilización se realiza por el método de partida doble. Cada operación se registra como recurso (ingresos o variación de pasivos) y como empleo (gastos o variación de activos), puesto que lo que constituye un ingreso para una unidad es un pago para la otra. De este modo, el total de recursos o variaciones de pasivos ha de ser igual al total de empleos o variaciones de activos. Esto ocurre tanto con contabilidad general como en contabilidad nacional.

## **OPERACIÓN FINANCIERA.**

Una operación financiera es un instrumento que permite realizar intercambios de capitales financieros disponibles en diferentes momentos del tiempo. Mediante la operación financiera se realiza un intercambio de disponibilidad dineraria entre los sujetos que participan en la operación. En este tipo de operaciones, el sujeto que presta el capital es el acreedor, y el otro es el deudor. Los bienes que se intercambian deben ser equivalentes en todo momento.

Las operaciones financieras implican cumplir con normas y reglamentos contables, fiscales, legales y éticos. Esto incluye preparar y presentar estados financieros, declarar y pagar impuestos, y respetar los derechos y obligaciones de las partes interesadas.

## **POLITICAS DE CONTROL.**

Las políticas de control son un conjunto de procedimientos y acciones que una organización utiliza para alcanzar sus objetivos, prevenir errores y detectar irregularidades. Estas políticas son el marco que guía el funcionamiento interno de la empresa y son necesarias para garantizar la integridad financiera, el cumplimiento legal y la eficacia de las operaciones.

Algunos ejemplos de políticas de control son:

- Adoptar la misión de la empresa como una política de observancia permanente
- Realizar un proceso meritocrático de selección de personal
- Formalizar los procesos y procedimientos
- Adoptar una política de control permanente de los presupuestos
- Adoptar una política de administración del riesgo

- Adoptar una política contable

Las políticas de control son medidas o estrategias que deben revisarse para mitigar las desviaciones que afrontan las empresas.

### **POLITICAS DE DETECCION.**

En esta política se establecen las reglas y se describen las funciones, las responsabilidades y los principios que rigen y las entidades financiadas por esta en materia de prevención, detección y corrección del riesgo de fraude y corrupción. Son el conjunto de medidas, procedimientos y políticas que se aplican a los clientes para prevenir que se realicen actividades delictivas:

- Conocer a los clientes

Recopilar información sobre la identidad, profesión, ingresos, actividad y países donde hace negocios.

- Analizar el riesgo

Cotejar la información del cliente con las listas de sanciones de las autoridades financieras.

- Monitorizar las transacciones

Comparar el historial de transacciones de cada cliente para detectar actividades inusuales.

- Reportar las actividades sospechosas

Investigar y reportar las actividades sospechosas a las autoridades.

- Preservar los expedientes

Conservar los expedientes de identificación y las operaciones realizadas en una cuenta bancaria por un mínimo de 10 años.

- Revisar la efectividad de las medidas

Revisar anualmente la efectividad de las medidas adoptadas y resguardar los resultados por un mínimo de cinco años.

### **REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS).**

Es un documento que se utiliza para identificar y reportar transacciones que podrían estar relacionadas con actividades ilícitas, como el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo. El ROS es una herramienta fundamental para prevenir y detectar actividades criminales en tiempo real. Las organizaciones están legalmente obligadas a reportar cualquier actividad sospechosa a las autoridades competentes.

El ROS no debe ser entendido como una denuncia, ya que no genera una responsabilidad penal al Oficial de Cumplimiento o empresa que está haciendo el reporte.

Para realizar un ROS, se debe describir los hechos de manera organizada, clara y completa, detallando el método utilizado por la persona reportada para realizar la transacción.

### **RIESGO.**

Es la probabilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad como consecuencia de ser utilizada de manera directa o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de dinero, activos y como canalizadora de recursos para el financiamiento del terrorismo o el encubrimiento de activos provenientes de dichas actividades delictivas.

Algunos de los riesgos del lavado de activos son:

- Riesgos sociales

El lavado de activos favorece la criminalidad al permitir que los delincuentes legitimen sus ganancias.

- Riesgos económicos

El lavado de activos puede distorsionar los mercados financieros, inflar industrias vulnerables y desestabilizar las tasas de interés y el tipo de cambio.

- Riesgos para las empresas

El lavado de activos puede afectar la reputación, la estabilidad financiera, la productividad, la competitividad y la perdurabilidad de las empresas.

- Riesgos legales

Las empresas pueden ser sancionadas u obligadas a indemnizar daños por incumplir las normas establecidas.

- Riesgos de contagio

Las empresas pueden sufrir un impacto reputacional, legal o económico si se relacionan con actores involucrados en el lavado de activo.